

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
INSTITUT UNIVERSITARI D'ESTUDIS DE LA DONA
DOCTORADO EN ESTUDIOS DE GÉNERO
FACULTAT DE DRET



Regulación Legal de la Violencia de Género:
Análisis Comparado de la Legislación
Española y Mexicana

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Perla Elizabeth Bracamontes Ramírez

Dirigida por:

Dra. Julia Sevilla Merino

Dra. Asunción Ventura Franch

Valencia, 2014

AGRADECIMIENTOS



Un agradecimiento profundo y cariñoso a las Directoras de Tesis, Dra. Asunción Ventura Franch y Dra. Julia Sevilla Merino por los años de dedicación a esta investigación y por compartir momentos de reflexión y aprendizaje.

A todas las personas, amistades y hermanas queridas de España, México, Brasil, Colombia y Grecia que me han apoyado y brindado su cariño en este largo proceso.

A la Universidad de Guadalajara, por haberme concedido la beca para realizar el Doctorado en Estudios de Género.

Un agradecimiento especial al Lic. Raúl Padilla López por creer y confiar en mí.

A mi familia por su infinito amor y paciencia.

Dedico la presente tesis a David por estar siempre a mi lado apoyándome, cuidándome, animándome para llegar a consolidar este gran proyecto anhelado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I	
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	29
<hr/>	
1.1. Violencia contra las mujeres: contexto general.....	29
1.2. Patriarcado como instrumento de dominación.....	31
1.3. Teoría Feminista.....	42
1.3.1. El feminismo ilustrado: la primera ola.....	43
1.3.2. El feminismo liberal sufragista: la segunda ola.....	46
1.3.3. El feminismo contemporáneo: la tercera ola.....	48
1.4. Género y violencia: cotidianidad para las mujeres.....	52
1.4.1. El concepto de género: categoría de análisis en las relaciones sociales entre los sexos.....	52
1.5. Concepto, denominaciones y tipos de violencia contra las mujeres.....	57
1.5.1. Conceptualización de violencia y denominaciones de la violencia contra las mujeres.....	58
a) Violencia familiar o violencia doméstica.....	59
b) Violencia de pareja o violencia conyugal.....	62
c) Violencia de género.....	63
1.5.2. Tipos de violencia.....	65
a) Violencia física.....	65
b) Violencia psicológica.....	67
c) Violencia económica.....	68

d) Violencia sexual.....	69
1.6. Reconocimiento del ciclo de violencia contra las mujeres.....	73
Fase 1. Acumulación de tensión.....	76
Fase 2. Descarga de tensión.....	77
Fase 3. De arrepentimiento o luna de miel.....	79
1.7. Consecuencias de la violencia contra las mujeres.....	82
1.7.1. Consecuencias en la salud.....	82
a) Consecuencias físicas.....	83
b) Consecuencias psicológicas.....	84
1.7.2. Repercusiones sociales e intergeneracionales.....	87
1.7.3. Las consecuencias económicas de la violencia.....	89
a) El costo directo de los servicios relacionados con la violencia contra las mujeres.....	90
b) El costo indirecto de las pérdidas de empleo y productividad.....	91
c) El valor asignado al dolor y el sufrimiento humano....	91

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	97
--	-----------

2.1. Ámbito Naciones Unidas.....	98
2.1.1. I Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer celebrada en México 1975.....	99
2.1.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU 1979.....	103
2.1.3. II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz en Copenhague 1980.....	106
2.1.4. III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones	

Unidas para la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz. Nairobi 1985.....	109
2.1.5. Conferencia Mundial de Derechos Humanos Viena 1993 (Declaración y Plataforma de Acción).....	114
2.1.6. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	116
2.1.7. IV Conferencia Mundial de la Mujer Beijing 1995.....	121
2.2. Ámbito Europeo.....	126
2.2.1. Consejo de Europa.....	127
2.2.2. Unión Europea.....	135
2.3. Ámbito Latinoamericano.....	145

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.....	159
---	------------

3.1. Antecedentes jurídicos contra la violencia hacia las mujeres antes de la LO 1/2004.....	159
3.1.1. La consideración penal de la violencia contra las mujeres: reformas al Código Penal español de la violencia hacia las mujeres (1999 - 2003).....	167
3.1.2. Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	167
3.1.3. LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.....	174
3.1.4. LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	180
3.2. Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género	

(Orgánica) de 21 de diciembre de 2001.....	185
3.3. Análisis del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres (2004).....	200
3.3.1 Informes de los Órganos Consultivos.....	212
3.4. Tramitación Parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004).....	217
3.4.1. Procedimiento de elaboración.....	217
3.4.2. Enmiendas de los Grupos Parlamentarios.....	218
3.4.3. Enmiendas del Senado.....	220
3.4.4. Aprobación de la LO 1/2004.....	223
3.5. Análisis del concepto de violencia de género, los derechos de las víctimas y las instituciones que contempla la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre).....	226
3.5.1. Delimitación conceptual de la violencia de género en la LO 1/2004.....	227
3.5.1.1. Problemas Constitucionales de la LO 1/2004 a raíz del concepto de violencia de género...	241
a) La acción positiva en la LO 1/2004, de 28 de diciembre.....	242
b) La discriminación negativa en el ámbito penal a través de la LO 1/2004, de 28 de diciembre.....	245
c) La respuesta del Tribunal Constitucional ante la posible inconstitucionalidad de la LO 1/2004, de 28 de diciembre.....	248
3.5.2. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género en la LO 1/2004.....	263
3.5.2.1. Derecho a la información.....	268
3.5.2.2. Derecho a la asistencia social integral.....	270
3.5.2.3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	271
3.5.2.4. Derechos en el ámbito laboral y social.....	275

3.5.2.5. Derechos económicos.....	289
3.5.2.6. Otros derechos.....	292
3.5.3. Tutela Institucional a las víctimas de la violencia de género en la LO 1/2004.....	298
3.5.3.1. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.....	300
3.5.3.2. Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.....	301
3.5.3.3. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	303
3.5.3.4. Planes de Colaboración y Protocolos de Coordinación Institucional.....	305

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO.....	311
---	------------

4.1. Antecedentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	311
4.2. Normativa relacionada con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.....	323
4.2.1. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.....	323
4.2.2. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.....	334
4.2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	336
4.2.4. Norma Oficial Mexicana NOM-190. SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.....	337
4.2.5. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.....	341
4.2.6. Acuerdo A/003/06, del Procurador General de la República, por el que se crea la fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la República	

Mexicana.....	343
4.2.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....	345
4.3. Normativa desarrollada en el Estado Mexicano para combatir la violencia contra las mujeres a partir de los años 2004, 2005 y 2006.....	348
4.3.1. Tramitación parlamentaria de las diferentes iniciativas..	349
a) Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas (18 de noviembre de 2004).....	349
b) Investigación Diagnóstico sobre Violencia Femenicida de 2005 (por la Comisión Especial de Femenicidio de la Cámara de Diputados).....	358
c) Iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2 de febrero de 2006).....	366
d) Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (26 de abril de 2006).....	377
e) Aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1 de febrero de 2007).....	397
4.4. Análisis del concepto de violencia, los derechos de las víctimas y las instituciones que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	413
4.4.1. El concepto de la violencia de género inscrito en la LGAMVLV.....	414
4.4.2. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género en la LGAMVLV.....	415
4.4.3. Tutela Institucional a las víctimas de la violencia de género en la LGAMVLV.	421
4.4.3.1. Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra	

las Mujeres (SNPASEVM).....	421
4.4.3.2. Alerta de Violencia de Género.....	427
4.4.3.3. Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.....	430

CAPÍTULO V

NORMATIVA ESPAÑOLA Y MEXICANA EN LA LUCHA POR ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: COMPARACIÓN Y PROPUESTAS.....	435
--	------------

5.1. Evolución de las normas en la lucha por erradicar la violencia de género en España y en México.....	436
5.2. Estudio comparativo de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007: con especial referencia al concepto, derechos e instituciones.....	453
5.2.1. El concepto de violencia en la LO 1/2004 y la LGAMVLV.....	453
5.2.2. Los derechos de las víctimas en la LO 1/2004 y la LGAMVLV.....	457
5.2.3. Tutela Institucional en la LO 1/2004 y la LGAMVLV.....	460
5.3. Propuestas para mejorar la LO 1/2004 y la LGAMVLV.....	463
CONCLUSIONES.....	473
BIBLIOGRAFÍA.....	515

ACRÓNIMOS

AECID	- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
BANAVIM	- Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres
BOCG	- Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	- Boletín Oficial del Estado
CAHVIO	- Comité Especial sobre la Prevención y Combatir la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica
CAVI	- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar
CE	- Constitución Española
CEDAW	- Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres
CEPAL	- Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CGPJ	- Consejo General del Poder Judicial
CIM	- Comisión Interamericana de Mujeres
CM	- Constitución Mexicana
CONAVIM	- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Cpes	- Código Penal Español
CPFmx	- Código Penal Federal Mexicano
DIF	- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
DOCE	- Diario Oficial de la Unión Europea
DOF	- Diario Oficial de la Federación
ET	- Estatuto de los Trabajadores

INMUJEJRES	- Instituto Nacional de las Mujeres
LECrim	- Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGAMVLV	- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 1 de febrero de 2007
LGSS	- Ley General de la Seguridad Social
LO 1/2004	- Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 28 de diciembre
MESECVI	- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OEA	- Organización de los Estados Americanos
ONU	- Organización de Naciones Unidas
PESOE	- Partido Socialista Obrero Español
PP	- Partido Popular
PRD	- Partido de la Revolucionario Democrático
PRI	- Partido Revolucionario Institucional
PRONAVI	- Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar
RAI	- Renta Activa de Inserción
RD	- Real Decreto
SAM	- Servidores de Atención a la Mujer
SEGOB	- Secretaría de Gobernación
SNPASEVM	- Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
STC	- Sentencia del Tribunal Constitucional
TCE	- Tratado de la Comunidad Europea
UAVIF	- Unidad de Atención a la Violencia Familiar
UPAP	- Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los Malos Tratos a la Mujer

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La nominación de las mujeres en los humanos presupone reconocer que las diferencias entre mujeres y hombres son de género y no sólo sexuales. Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones afirmativas concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres. MARCELA LAGARDE.¹

La violencia contra las mujeres es innegablemente un problema antiguo y que se produce en todo el mundo, independientemente de los grupos sociales, culturales, económicos y religiosos; y constituye una de las expresiones más extremas de desigualdad entre hombres y mujeres, sustentada por el fenómeno omnipresente de dominación masculina, que marca la jerarquía pautada en el sexo como parámetro para establecer los roles de cada individuo en la sociedad, posicionando el predominio y valorización del universo masculino en los espacios públicos y el goce de amplios privilegios, mientras lo femenino se encasilla en el ámbito privado-doméstico por la asignación de una supuesta naturaleza femenina frágil, obediente, incapaz de crear y producir, garante de la crianza y el hogar, excluidas por tanto de cualquier posición de autoridad, prestigio o poder y como sujetas de la historia.

¹ LAGARDE, M., *El feminismo en mi vida: hitos, claves y topías*, ed. Inmujeres DF, México, 2012, p. 18.

De tal forma, el sistema patriarcal otorga una supremacía a los hombres frente a las mujeres, el cual, esbozó estigmas determinantes para legitimar, permitir o tolerar el uso de la violencia para mantener el poder, mediante mecanismos “según válidos” para corregir, educar, dominar y controlar a las mujeres; convirtiéndose en el mayor logro que presenta el poder patriarcal, a través de la naturalización con la que se asume las diferencias sexuales y su asimetría, la naturalización con la que la dominación masculina impone como esencias los roles y estereotipos de masculinidad/feminidad² que legitiman la opresión y el orden de propiedad social y privada de las mujeres.

Lo que ha implicado uno de los ataques más severos contra los derechos humanos, así como restringir la ciudadanía y potencialidades, que hasta hace poco, había permanecido oculto en la privacidad del hogar, ante una sociedad impregnada de una cultura desigual resultante de un proceso histórico sustentado en un rígido modelo de relaciones de dominación que asigna a las mujeres a sobrellevar un índice muy elevado de discriminación, desigualdad y violencia –de forma impune– justo por una razón que no pueden cambiar: por que son mujeres.³

Por tanto, lo que se pretende con todo este monto simbólico es anclar la cultura hegemónica, legitimando a los varones que tengan en sus manos el destino de las mujeres mediante la violencia –ya que ningún sistema de poder se desarrolla sin ella– para perpetuar el dominio masculino y el control social, exponiendo a las mujeres sin ninguna contemplación a sufrir violencia en algún momento de su vida, ya sea en el ámbito público o privado, pero consideremos que en la esfera privada/afectiva es donde

² DEBÓN HERNÁNDEZ, C., “De par...en par. Programa formativo contra el sexismo ambivalente en el ámbito privado de pareja y familiar. Diseño, aplicación y evaluación del mismo”, en *Actas del VIII Seminario Estatal Isonomía contra la Violencia de Género: eliminar los obstáculos para alcanzar la igualdad*, Universitat Jaume I, Castellón, 22 de noviembre de 2012, p. 57.

³ VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, ed. Cátedra, Valencia, 2009, p. 255.

adquiere mayor gravedad por la forma sistemática, cercana y habitual en la que se (re)produce y en algunos casos desafortunadamente pierden la vida por quienes son o fueron sus parejas sentimentales.

Este orden imperante permanece casi inalterable en muchos países, pese a la ardua lucha de las mujeres por conseguir el reconocimiento de la igualdad formal en los Estados democráticos. La anhelada igualdad aún se resiste debido a los factores de dominación-socio-culturales, que obstaculizan la incorporación plena y real de las mujeres al ámbito público y gozar una vida libre de violencia.

Ante este contexto, la lucha incansable del movimiento feminista ha conceptualizado la pluralidad de realidades de discriminación y abuso bajo una categoría específica de violencia “por razón de género” que se convierte a partir de entonces en tema de debate y tratamiento político, haciendo visible un tirano problema de desigualdad perpetrado socialmente⁴. Además, de exhortar que la violencia de género constituye una violación a los derechos humanos manifestada a través de las relaciones desiguales de poder, siendo el indicador más claro del atraso social y cultural de las naciones.

De esta manera, las demandas feministas produjeron una rebelión contra un orden no natural, por tanto modificable, desenmascarando y desmontando los mecanismos que mantienen la opresión sobre las mujeres, que han merecido el reconocimiento expreso en la agenda internacional y sus normas, generando el compromiso de los Estados partes en formular estrategias legales, institucionales y gubernamentales destinadas a combatir el alarmante fenómeno de la violencia de género incidiendo en abatir las causas que la sustentan.

⁴ TURÉGANO MANSILLA, I., “Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista”, en ZURRILLA CARIÑANA, M^a y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem-ediciones, Oviedo, 2011, p. 14.

Desde entonces, tanto el Estado español y mexicano han asumido un firme compromiso político-social desarrollando y poniendo en marcha un conjunto de mecanismos legales e institucionales en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y en la defensa de sus derechos humanos, armonizados con los compromisos internacionales en materia, ya que ambos países presentan elevadísimas cifras estadísticas de mujeres maltratadas, discriminadas y asesinadas por los perpetradores dominantes, sexistas y misóginos.

Precisamente este aspecto, ha despertado nuestro interés de realizar un estudio comparativo y sistemático de la violencia de género en el ordenamiento jurídico español y mexicano, con especial referencia al concepto de violencia de género, derechos e instituciones que contempla la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 28 de diciembre, de España (en adelante, LO 1/2004), y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 1 de febrero de 2007, de México (en adelante, LGAMVLV); con el propósito de analizar las semejanzas y diferencias que nos posibilite identificar que aspectos de la regulación de estas dos normas podrían contribuir de manera más eficaz para erradicar esta lacra social, teniendo en cuenta las diferentes realidades sociales que se dan en cada uno de los Estados –donde se han aprobado estas normas– y a la vez que nos permita formular una serie de propuestas de mejora para ambas normativas, con la intención de reforzar la eficacia de las medidas integrales para contrarrestar el fenómeno de la violencia sexista que daña, discrimina y mata a las mujeres.

Asimismo, los escasos estudios comparados en relación al tratamiento jurídico de la violencia de género en España y México, se convirtieron en un impulso adicional para desarrollar la presente investigación, la cual, pretende ofrecer una visión más clara y completa de la evolución legislativa,

doctrinal y jurisprudencial de la violencia de género en ambos países, desde una observancia analítica y permanentemente crítica.

Por tanto, en el desarrollo de este estudio comparativo se pretende distinguir claramente varios objetivos, iniciando por el objetivo general que se centra en el análisis comparativo de la LO 1/2004 y la LGAMVLV con especial referencia al concepto de violencia de género, derechos e instituciones con la idea de realizar una confrontación para así poder verificar las analogías y diferencias y avanzar propuestas que entendemos mas adecuadas en el tratamiento de la violencia de género, para ambas leyes. La finalidad es que el resultado de la investigación sea utilizado con fines prácticos, al proporcionar alternativas legales con perspectiva de género que permitan al legislador español y al legislador mexicano elaborar modificaciones futuras a las normativas encargadas de contrarrestar la violencia de género. Y para lograr tal cometido, se examinarán minuciosamente estos aspectos de cada una de las leyes por separado, para proseguir con el análisis comparado de las mismas que posibilitará intercambiar, mejorar e implementar estos aspectos en las dos normativas, con el propósito de contribuir al esfuerzo y compromiso social, político y legal en el duro camino por erradicar la violencia de género en España y México. Y prosiguiendo con una serie de objetivos específicos que se pueden concretar en:

- Reflexionar acerca de las aportaciones del movimiento feminista en la lucha contra la violencia hacia las mujeres.
- Identificar en el ámbito internacional de Naciones Unidas, Europeo y Latinoamericano, los principales acuerdos políticos y legislativos que cimientan las actuaciones y estrategias para erradicar la violencia contra las mujeres.

- Conocer la evolución legislativa de la violencia de género en España y México.
- Analizar el contenido de la LO 1/2004 y la LGAMVLV y contrastar las diferencias y semejanzas con especial referencia al concepto de violencia de género, al reconocimiento de derechos de las víctimas de la violencia de género y así como las instituciones contempladas en las leyes.

En cuanto a los aspectos metodológicos empleados en este estudio comparativo, parte de un enfoque histórico-dogmático-jurídico, mediante el examen y el contraste de la doctrina científica, feminista y jurisprudencial en materia de violencia contra las mujeres.

En este sentido, las fuentes bibliográficas primordialmente consultadas han sido documentos emitidos por: a) la epistemología feminista sobre la violencia de género, donde hemos tratado de aproximarnos a las tesis explicativas promovidas desde la sociología, la psicología, la antropología y el derecho, ya que la multidimensionalidad del fenómeno de la violencia exige la intervención de varias disciplinas; b) los trabajos científicos, feministas y de género sobre el derecho de las mujeres a vivir sin violencia; c) los tratados, resoluciones y conferencias internacionales por los organismos de Naciones Unidas, Europeos y Latinoamericanos, sobre las normas jurídicamente vinculantes para contrarrestar la violencia de contra las mujeres y la (re)construcción de sus derechos; y, d) la legislación y jurisprudencia española y mexicana en el tratamiento contra la violencia de género.

Cabe mencionar mientras estas líneas se escriben, se han presentado varias enmiendas de mejora a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que el gobierno mexicano aprobó en los años 2009, 2011, 2012, 2013 lo que confirma que se trata de una problemática

sin resolver todavía, por ello, insistimos en la importancia de esta investigación analítica de derecho comparado sobre el tratamiento de la violencia de género en España y México, basándonos primordialmente en la experiencia y contexto de la LO 1/2004 que a colocado a España como referente europeo y mundial en la lucha contra la violencia por razón de género, que nos posibilitará estructurar algunas propuestas de mejora para ambas normativas - con especial referencia al concepto jurídico de violencia de género, derechos e instituciones - para contribuir en el proceso de erradicación de esta lacra social que flagela la dignidad humana de las mujeres.

La investigación se ha estructurado en cinco capítulos que pretenden exponer el contenido de la investigación siguiendo una secuencia lógica, didáctica y analítica.

El primer capítulo está dedicado al marco referencial sobre la relación entre patriarcado, género y violencia contra las mujeres, pieza clave, que nos permitirá demarcar el estudio para una mejor reflexión crítica y razonada. Para ello, hemos tratado de construir un recorrido por las principales tesis explicativas elaboradas y promovidas por el pensamiento y movimiento feminista que ha cuestionado y alterado los discursos de la universalidad masculina que legitiman la división social entre los sexos, asignando a lo masculino las funciones públicas-políticas y a lo femenino el confinamiento al ámbito privado y a las tareas domésticas.

Asimismo, mostramos lo que el feminismo como gran movimiento social ha hecho por nosotras las mujeres para alcanzar la categoría de humanas, y la eminente influencia por insertar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el debate público-político para sentar las bases de actuación político-legislativo y de concienciación en torno a este grave problema social.

Lo que nos ha conducido a identificar los mecanismos que sustentan el orden patriarcal y que legitiman la violencia contra las mujeres, así como analizar la trascendencia de la categoría de género en el proceso de eliminar la discriminación y violencia hacia las mujeres, que posibilita desnaturalizar los roles y estereotipos asignados a cada sexo, por los discursos dominantes y misóginos, así como abrir nuevos horizontes científicos no androcéntricos, dando paso a la elaboración continúa de los estudios de género, las investigaciones específicas sobre los tipos de violencia y las conciencias perjudiciales que acarrearán para las mujeres y las naciones.

En el segundo capítulo, llevamos a cabo la minuciosa contextualización de cómo el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha adquirido un contundente carácter político, legal y de concientización en la agenda internacional.

Por tanto, iniciamos con el análisis de las principales Conferencias Mundiales sobre las Mujeres organizadas por Naciones Unidas que han configurado el principal marco de referencia mundial sobre la sensibilización y el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos, así como su prevención, sanción y erradicación. Seguidamente nos adentramos a examinar las acciones y estrategias político-legales desarrolladas en el ámbito Europeo y Latinoamericano para contrarrestar el fenómeno.

En el tercer capítulo, nos centramos en analizar la evolución del tratamiento jurídico e institucional de la violencia de género en el ordenamiento español. Detallando en primer lugar, el contexto internacional y feminista que ha influido en la implementación de las primeras actuaciones legales para combatir el fenómeno de la violencia contra las mujeres. Seguidamente estudiamos el avance de la política criminal del delito de violencia doméstica habitual –en las diferentes modificaciones al CPes– que

se ha estipulado con el propósito de frenar los numerosos casos de maltrato hacia las mujeres.

Asimismo, examinaremos las iniciativas de ley presentadas en el 2001 y 2004 al Parlamento Español que pretenden establecer en la actuación gubernamental e institucional medidas integrales para combatir la violencia de género. Finalizando con el análisis del concepto de violencia de género, los derechos de las víctimas y las instituciones que contempla la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (de 28 de diciembre de 2004), que nos permitirá identificar y reflexionar los elementos claves para la comparación, razón de este estudio.

Con respecto al cuarto capítulo, nos dedicamos al estudio de la evolución del tratamiento jurídico-legal y la implementación de políticas públicas para el combate de la violencia de género en el ordenamiento mexicano. Primeramente, se aborda un recorrido por los principales compromisos de orden internacional ratificados por el gobierno mexicano que han puesto en marcha las primeras actuaciones legales e institucionales para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Para adentrarnos luego a examinar las iniciativas de ley presentadas en el 2004, 2005 y 2006 al Congreso de la Unión con la intención de consolidar una ley federal marco para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de políticas integrales con perspectiva de género. Por último, nos focalizamos en el análisis del concepto de violencia de género, los derechos de las víctimas y las instituciones que contempla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (de 1 de febrero de 2007), que nos posibilitará concentrar todos los elementos necesarios para proseguir con la comparación de las dos normativas (española y mexicana), materia de estudio.

En el capítulo quinto y último, se aborda la comparación analítica de la normativa española y mexicana utilizando los resultados obtenidos previamente del estudio individual de ambos casos, que nos proporcionará establecer las similitudes y las diferencias sobre el tratamiento de la violencia género que han establecidos las dos leyes integrales, y llegar a consolidar propuestas de mejora tanto de carácter general como las delimitadas de acuerdo con nuestro objetivo general de estudio, que podrían favorecer la correcta aplicación y plena efectividad de las leyes.

Por último, elaboramos un apartado de conclusiones que sirve para valorar la investigación en su conjunto. Con este objetivo se reflexiona los aspectos que nos parecen más relevantes destacar del estudio, siguiendo las pautas establecidas por los objetivos de la tesis, por tanto, se presentan los resultados finales de la investigación, así como las propuestas de mejora para la ley LO 1/2004 y LGAMVLV.

Finalmente, se aporta una relación de bibliografía en la que se ha sustentado la mayor parte de la tesis, junto a la legislación en materia estudiada bajo un minucioso análisis jurídico con perspectiva de género.

CAPÍTULO I

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riqueza. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz. KOFI ANNAN.⁵

1.1.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONTEXTO GENERAL.

A lo largo de los siglos en la sociedad se viene tolerando y justificando la violencia como estrategia de resolución de conflictos, como suele ocurrir en muchas de las relaciones humanas y especialmente en las relaciones de pareja. La violencia contra las mujeres, por ejemplo, puede ser considerada uno de los fenómenos más complejos e injustificables que refleja no solamente la banalización del uso de la violencia en el proceso de socialización humana, sino que también porque es el resultado más cruel de las relaciones de poder desigual entre los hombres y las mujeres.

⁵ KOFI ANNAN, Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, periodo 2002-2006.

Como el objetivo de nuestro trabajo es evaluar y comparar tanto en España como en México el tratamiento legal contra la violencia de género y para ello, es necesario analizar los elementos que la sostienen y que incluso en la actualidad la siguen naturalizando como “propia” en las relaciones entre parejas. Sabemos, pues, que históricamente los varones mantienen un orden jerárquico de control, que subordina y oprime a las mujeres por considerarlas inferiores. Para mantener el poder y superioridad se reiteran actos violentos sobre ellas y no para de aumentar, lo que ha llevado a considerar esta violencia específica como una de las más degradantes, discriminatorias, y una violación a los derechos humanos; convirtiéndose en un factor de riesgo que obstruye la salud, el bienestar, el desarrollo y los derechos fundamentales de las mujeres.

En este capítulo nos proponemos, por lo tanto, a debatir con respecto a la violencia contra las mujeres a partir de las bases que parecen estructurarla como “natural” en las relaciones entre los sexos. Es decir, buscaremos adentrarnos en el análisis de los factores que la legitiman culturalmente, puesto que sabemos que sus raíces están fijadas en la “sociedad patriarcal”. Ésta entendida como un sistema social, ideológico y político que privilegia lo masculino, donde los hombres tienen el dominio, el control de los bienes y de las personas.

Asimismo, profundizamos un poco las consecuencias que el patriarcado genera en el proceso de socialización entre los hombres y las mujeres. Luego, veremos que el propio patriarcado sigue creando y actualizando instrumentos simbólicos machistas para su mantenimiento y legitimación. De modo que los estudios y movimientos feministas vienen a denunciar, nombrar, visibilizar, combatir y prevenir la existencia de las macro y micro violencias que perpetúan las asimetrías del sistema sexo/género y consecuentemente la situación de vulnerabilidad en que se encuentran la gran mayoría de las mujeres.

1.2.- PATRIARCADO COMO INSTRUMENTO DE DOMINACIÓN.

Desde que el ser humano vive en sociedad, las mujeres se han encontrado inmersas en el fenómeno de la violencia generada por los hombres, que, como ya hemos mencionado, reproducen patrones de conductas machistas basadas en la cultura del patriarcado que niega e invisibiliza lo femenino. De acuerdo con LAGARDE MARCELA, el patriarcado puede ser entendido:

“Como una forma de poder universal que resulta de la subyugación de las mujeres por parte de los hombres. En el mundo patriarcal, ser hombre implica vivir en una condición de género privilegiada, jerárquicamente superior y valorada positivamente. Y ser mujer implica vivir contradictoriamente, desde una condición inferior, a partir de la cual los hechos de las mujeres son desvalorizados o invisibles, y las colocan de antemano en una posición jerárquica menor, subordinada, y sometidas a dominación”.⁶

De tal manera, el patriarcado es un orden social donde se ejerce la dominación masculina y se establece y legitima socio-histórico-político-culturalmente relaciones, ideas y valores que niegan y discriminan “lo femenino”⁷, en cambio la supervaloración y dominio se asigna a “lo masculino”. De modo que las mujeres suelen estar en una posición estructural de violación de derechos.

⁶ LAGARDE, M., *La identidad Femenina*, ed. PUEG-UNAM, México, 1990, p. 11.

⁷ MOLINA, C., *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, ed. Anthropos, Madrid, 1994, p. 43.

Según TORRES ANA⁸, la sociedad con principios patriarcales produce y manifiesta la relación entre los sexos a partir de una relación de antagonismo, jerarquía y complementariedad (hombre *versus* mujer) que se sustenta tanto en el ámbito público-político, como en el doméstico-privado, reflejado y justificado en el orden jurídico y legal.

El cual, consideramos oportuno enfatizar dicho señalamiento por parte de la autora, debido a que es un tema que invoca la necesidad de sensibilización y capacitación, por parte de los profesionales que trabajan en el ámbito legislativo, para impregnarse de los valores feministas y puedan proceder a dictaminar leyes con principios de igualdad de género, es decir, si el derecho es socialmente reconocido y legitimado como el “lugar” de poder que juzga, afirma o niega la noción de lo correcto e incorrecto, como parámetro normativo y permitido o no, para los actos humanos (individuales y sociales). Hay que prevenir y combatir los posibles “equivocos” machistas que puedan influir en el proceso de elaboración y aplicación de las legislaciones locales e internacionales, especialmente en lo que se refiere al tema de la violencia contra las mujeres. Puesto que a lo largo de los siglos, las mujeres fueron públicamente consideradas simples objetos de propiedad para uso y disfrute del varón, donde la dominación masculina era –y todavía sigue siendo– la expresión del orden generizado del poder desigual que ellos ejercían sobre ellas, incluso a nivel jurídico.

De tal manera, podemos decir, que el patriarcado construye las subjetividades humanas, organiza las relaciones, los espacios y las tareas sociales a partir de la asignación del femenino y masculino. De modo que encasilla a las mujeres en el ámbito doméstico, especialmente a través de la atribución del papel de madres, esposas y responsables de las tareas del hogar. Y en contrapartida inscribe a los hombres en el ámbito público-

⁸ TORRES, A., “Sistematización Experiencias de Mujeres para el Empoderamiento”, *Programa de Género y Democracia*, del *Centro de Estudios y Publicaciones Alforja*, ed. Alberdania S.L, Costa Rica, 2006, p. 39.

político con énfasis en el papel de macho viril, proveedor, trabajador y como aquél que tiene el control de las personas y de los objetos.

La asignación de tales roles de género⁹, se han ordenado jerárquicamente de tal modo que los hombres ejercen poder y control sobre las mujeres. Por un lado estableciendo la idea de que los hombres son el modelo, la inteligencia, el paradigma sobre el que se estructura la vida social, sinónimo de la máxima representación y aspiración social, porque se adjudican los valores humanos de la sabiduría, la fortaleza, la inteligencia y el poder. Y, por otro lado, la noción de que las mujeres son el opuesto de eso.

Además, es con base en ese imaginario social que los varones van siendo reconocidos seres completos, superiores a las mujeres, que concretan el bien, la razón y la verdad, y que son conductores de sí mismos, de las mujeres y del mundo.¹⁰ En otras palabras, el masculino va siendo construido e interiorizado como el género que representa lo más adecuado, teniendo en el hombre-macho el modelo de persona capaz de dirigir las riendas de la sociedad, de la humanidad y de la historia. O sea, aquél que posee todo lo que la mujer, por su “naturaleza femenina”, carece.

En definitiva podemos decir que en un mundo hecho a la imagen de los hombres, las mujeres son solo un reflejo de la voluntad y querer masculino. Donde a ellas solo les queda asumir el papel de pasividad, sumisión y dominación.

A partir de ello, podemos identificar un par de cosas que consideramos importante comentar. Primero matizamos que es el propio patriarcado el

⁹ Referente sobre el tema RUIZ CARBONELL, afirma que los roles de género son comportamientos, bien sea en una sociedad, comunidad o grupo social, donde sus miembros están condicionados para recibir como masculinas o femeninas ciertas actividades y responsabilidades. Vid. RUIZ CARBONELL, R., *La violencia familiar y los derechos humanos*, ed. Comisión de Derechos Humanos, México, 2002, p. 36.

¹⁰ CAZÉS, D., “Nociones y definiciones básicas de la perspectiva de género”, en *Revista “DFensor”, Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal*, vol. 33, México, 2004, p. 51.

elemento principal que conlleva a que las propias mujeres actúen como reproductoras de su orden –tema muy utilizado por aquellas personas que critican y se oponen al feminismo–, puesto que a través de los siglos la sociedad las mantuvo en un “no lugar” o cuando las tenían en cuenta les atribuían un “estatus” de infravaloración y subordinación.

Por ello, el feminismo denuncia la negación e invisibilización de las mujeres en la historia, en la ciencia, en las religiones, en la política, en la economía, en fin en tantas otras esferas de la sociedad y a la vez reclama el reconocimiento de aquellas que fueron y son protagonistas en un universo androcéntrico que no las ve, está combatiendo el patriarcado y en consecuencia la (posible) “pasividad” de las mujeres, incluso en la “transmisión” de los valores que las discriminan. Es más que evidente, que mientras el patriarcado exista, no se puede decir que las mujeres transmiten los valores patriarcales es porque “lo quieren, les gusta o se identifiquen con ellos” (como suelen decir); sino porque todavía no tienen incorporados valores más igualitarios y feministas para que puedan elegir o exigir lo que más les conviene y lo que es más justo.

Segundo, porque tal vez en el momento que las mujeres intentan reaccionar y salir de los roles estructurales que la sociedad les impone, los hombres se sienten amenazados en “su poder”, buscando imponerlo incluso por medio de la violencia, es decir, la violencia contra las mujeres puede reflejar, por una parte, que los varones vienen siendo socializados sin que tomen en cuenta, aprendan e incorporen la perspectiva del ejercicio de poder igualitario, especialmente en las relaciones con las mujeres. Y por otra, que las mujeres no están “satisfechas” con el lugar que el patriarcado les ofrece, de modo que al “rebelarse” contra él tienen que necesariamente afrontarse a los hombres y a todas las demás esferas patriarcales de la sociedad, encontrando innumerables barreras para lograr la autonomía y

ejercer el poder desde la perspectiva de la igualdad en las relaciones con los hombres.

Así que podemos pensar que, a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres, los hombres quieren demostrar que son ellos la autoridad en las relaciones tanto personales como sociales. De esta manera, dicha violencia es considerada la manifestación más extrema de la cultura del patriarcado¹¹, pues es desproporcionada, excesiva e injustificable porque genera consecuencias insanas, especialmente en la vida de las mujeres. A partir de las palabras de KAUFMANN MICHAEL, podemos entender que la violencia contra las mujeres es considerada al mismo tiempo el ejemplo más brutal de las violencias masculinas¹², así como la reafirmación de la reproducción del patriarcado:

*“En estructuras de dominación y control que se haya simbolizado y personificado en el padre individual el patriarcado, identidad masculina y la tensión interna de lo que significa ser masculino, la afirmación final de la masculinidad reside en el poder sobre las mujeres”.*¹³

De ese modo, podemos decir que la violencia contra las mujeres ocurre en un contexto cultural patriarcal donde el control y sometimiento de la mujer ha sido no sólo tradicionalmente tolerado sino legitimado, por los opresores patriarcales “los hombres”¹⁴, pero también lo han sido las

¹¹ WELSH PATRICK, Vicepresidente de la Asociación de hombres en contra de la violencia en Nicaragua, “La violencia es la más extrema manifestación del machismo”, en *Revista América Económica*, Nicaragua, 2005, p. 2.

¹² Sin embargo, sabemos que hay casos en que las mujeres también cometen violencia, sea contra los hombres o entre parejas lesbianas, pero los datos estadísticos y los estudios demuestran que eso ocurre en una cantidad muy reducida.

¹³ KAUFMAN MICHEL, *Hombres; placer, poder y cambio*, ed. CIPA, República Dominicana, 1989, p. 66.

¹⁴ JUÁREZ MELÉNDEZ, I., Secretaria General de la Federación de Asociaciones de Mujeres para la Democracia de Madrid, “Informe de la ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos

instituciones y sus normas legislativas (el estado, la sociedad política y civil) y a quienes por herencia patriarcal les ha correspondido seguir con los valores y prácticas machistas. En este mismo sentido PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, señala que la violencia contra las mujeres viene siendo propagada, aunque de forma invisible, desde el nacimiento y a lo largo de la formación del individuo como persona y ser social.¹⁵

Sin embargo cabe resaltar, que el patriarcado no solamente es el “lugar” de la violencia contra las mujeres, sino que también de las violencias en general donde los propios varones se tornan “víctimas” de los valores masculinos que la sociedad les asigna, es decir, la perspectiva de género nos posibilita ver, desde otra mirada, que a lo largo del tiempo hay innumerables casos de situaciones de violencias donde los hombres corresponden a la gran mayoría de las personas que están implicadas no solamente como agresores, pero también como víctimas, como por ejemplo, en el narcotráfico, en las guerras, en los accidentes de tráfico, entre otros.

Por ello, a continuación analizaremos cómo el sistema patriarcal que es predominantemente machista –como estamos siempre repitiendo–, al enaltecer lo masculino como ente universal y dominante recrea agentes socializadores (predominantemente hombres) que todavía no se dan cuenta de que los movimientos y estudios feministas han logrado que en la sociedad actual el hecho de maltratar y asesinar a las mujeres (esposas, ex-esposas, parejas y ex-parejas) es un delito y violación de derechos, puesto que ni las mujeres (ni sus cuerpos, sus sentimientos, sus vidas) ni nadie más puede ser considerada propiedad masculina.

Ciertamente podemos decir que el machismo, es una manifestación del patriarcado, que determina la forma de interactuar de los individuos y el

de la Mujer”, *Boletín de las Cortes Generales Núm. 374, VII Legislatura, Actividades Parlamentarias* de 4 de diciembre de 2002, p. 6.

¹⁵ PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, A., “Origen y Transmisión de la violencia de género”, en SAN SEGUNDO, T. (Dir.), *Violencia de Género: una visión multidisciplinar*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, p. 24.

papel que desempeñan los hombres en el ejercicio de poder desigualitario en las relaciones con las mujeres. Nuestra sociedad, como hemos señalado, asigna al macho condiciones “especiales” asociadas con la fuerza física, agresividad y violencia dirigida especialmente hacia las mujeres. Los hombres que realizan estas conductas lo consideran “natural”, ya que reafirman su masculinidad¹⁶ y superioridad en la sociedad.

De acuerdo con MARTÍN BARÓ, el machismo es la consecuencia del papel que le toca desempeñar al hombre al interior de un determinado orden social, donde se le asigna la función económica externa, conseguir el sustento del hogar mediante el trabajo remunerado; mientras que a la mujer se le asigna la función del mantenimiento del sistema mismo, la crianza y la educación de los hijos e hijas y la limpieza del hogar¹⁷. Estas características asignadas (que más adelante serán profundizadas en el apartado de género) parecen culturalmente determinadas como el pilar fundamental para que los hombres puedan ejercer su papel masculino y las mujeres el femenino de sumisión, dependencia y tolerancia.

Para LIMONE REINA, el machismo es un comportamiento en el cual las actitudes, acciones y discursos son coherentes con el sistema sexo-género; un sistema social en que hombres y mujeres forman dos grupos desiguales:

“Cada grupo constituye un género polarizado y complementario del otro y ambos están jerárquicamente organizados de tal manera que los hombres son quienes

¹⁶ La masculinidad según está influenciada por una superioridad, dándose de innata, por el hecho de haber nacido con pene y esto vinculado con las creencias culturales, genera que los hombres ejecuten una supremacía sobre las mujeres, teniendo estos el poder absoluto e incuestionable sobre ellas, lo que da origen a comportamientos machistas; estos comportamientos machistas son transmitidos a través de la educación familiar, llevándose a cabo las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. *Vid. WILSON, A., La mujer en un mundo masculino*, ed. Pax, México, 1985, p. 48.

¹⁷ MARTÍN BARÓ, I., *Acción e ideología: Psicología social desde Centroamérica*, ed. UCA, El Salvador, 1983, p. 71.

*detentan el poder y las mujeres son subordinadas; esta jerarquía es causa y consecuencia de la valoración que se hace de las características asignadas a cada género y las capacidades que estas confieren a cada uno. Por lo que el machismo no sólo lo evidenciarían los varones, sino también a todos aquellos que aceptan las creencias del patriarcado y se comportan en consecuencia”.*¹⁸

En esta apreciación podemos identificar, el hecho de que en la sociedad patriarcal el machismo emerge como elemento que traspasa no solamente la formación de las subjetividades masculinas, sino que también de las femeninas, de modo que puede ser encontrado en las propias formas de pensar de las mujeres. Además, entendemos que el machismo es un modo de concebir el rol masculino, que surge de la rigidez de la mayor parte de las sociedades e incluso en la actualidad para establecer y agudizar las desigualdades de sexo/género entre sus miembros a través del sistema de creencias, normas, valores, ideales, etc. Por consiguiente se generan expectativas de comportamiento del varón que concibe la idea que se tiene del ser hombre asentada en la superioridad del macho donde la virilidad es el “ideal” de conducta considerado como la potencia máxima masculina.

Estas y otras características atribuidas a lo masculino, generalmente dentro de una relación de oposición, jerarquía y complementariedad frente a lo femenino¹⁹, como hemos visto, construyen todo un escenario de desigualdades entre los sexos/género que también pueden ser entendidas a partir de la existencia de micromachismos, que se presentan en “pequeñas” caracterizaciones que son asignadas a las formas de ser-estar de hombres y mujeres y que, al ser incorporadas como naturales a los sexos,

¹⁸ LIMONE REINA, F., “Una aproximación teórica a la comprensión del machismo”, en *Revista sexo-género*, 1972, p. 2, <www.sexogenero.org/malagamachismo.htm>.

¹⁹ SCOTT, J., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, M. (Coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, México, 1996, p. 37.

invisibilizan y silencian las asimetrías y violencias (re)producidas en las relaciones entre los sexos/género. Favoreciendo a los varones a que:

*“Mantenga su posición de género, [...] asentada fuertemente en la creencia de superioridad y la necesidad de control, creando una red que sutilmente atrapa a la mujer, atentando contra su autoestima y autonomía sin que ellas se den cuenta”.*²⁰

Asimismo, los micromachismos pueden ser nombrados como violencia simbólica, violencia invisible o microviolencias que estas últimas pueden clasificarse según BONINO LUIS, en:

*“Los utilitarios apelan a movilizar el poder heteroafirmativo femenino para explotarlo, [...] los coercitivos utilizan la fuerza, física, psicológica o moral masculina, [...] los encubiertos abusan de la credibilidad femenina y la manipulación y los de crisis que se usan cuando la mujer se está proponiendo aumentar su poder personal”.*²¹

De tal manera, reconocemos la importancia de identificar los micromachismos como comportamientos habituales por parte de los varones que generan desigualdad y (re)producen en corto o largo tiempo violencia de género, por lo que deben de ser contemplados en las estrategias para su prevención y erradicación de dicha violencia.

A pesar de los cambios socio-político-económico-culturales logrados a lo largo del tiempo, muchos hombres todavía siguen siendo socializados para no tolerar cualquier contraposición por parte de las mujeres, de modo

²⁰ BONINO MÉNDEZ, L., *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*, ed. Cecom, Madrid, 1998, p. 4.

²¹ BONINO MÉNDEZ, L., “Las microviolencias y efectos: claves para su detención”, en *Revista Psicológica VII*, Argentina, 1999, p. 224.

que si la mujer le reta o cuestiona, el debe ejercer su autoridad incluso a través de la violencia, como lo explicamos anteriormente. Debido a que en el caso de los hombres agresores creen que son los dueños de las mujeres y del hogar, pudiendo incluso abusar de ellas en el espacio doméstico.

Sin embargo, es importante señalar que la ideología machista no sólo la mantiene el género masculino, ya que las mujeres participan como “transmisoras” contribuyendo a mantener los roles tradicionales. Existen mitos que delimitan y mantienen en cierto sentido, la ideología machista (que aun siguen siendo incorporados como naturales al sexo y muy presente en los anuncios de publicidad, en las novelas y películas y en el propio imaginario de las personas y de las parejas en general), por ejemplo, la imagen ideal de la esposa sumisa que tiene como misión y destino el servir al hombre y a sus hijas e hijos; su realización como mujer está en función del matrimonio y de su hogar, excluyéndola de los logros profesionales y de todo lo concerniente al ámbito público- político.

En consecuencia a algunas mujeres les cuesta ver como negativo las conductas machistas ya que ellas fueron educadas bajo el sistema patriarcal, de modo que, si no tienen acceso a modelos y valores más igualitarios posiblemente seguirán transmitiendo el machismo de generación en generación a sus hijas e hijos. Como indica AMORÓS CELIA, la ideología patriarcal ha moldeado el inconsciente de las mujeres, hasta el punto de que la representación que las mujeres se hacen acerca de si mismas y del rol que desempeñan en la sociedad no es sino asumir las consignas patriarcales²². Por ello, la importancia de crear espacios colectivos donde ellas puedan intercambiar experiencia y conocimientos y re-significar las formas de comprender los hombres, las mujeres y sus relaciones.

²² AMORÓS, C., *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Segunda edición, ed. Anthropos, Barcelona, 1991, p. 112

En definitiva podemos decir que el machismo es el conjunto de valores y actitudes sexistas que los hombres tienden a utilizar con la finalidad de preservar el poder jerárquico sobre las mujeres, incluso por medio de todo tipo de violencia sea física, psicológica, sexual, etc.; donde el ser macho es considerado elemental para reforzar el poder legítimo patriarcal, pero cuando este se pone en entre dicho, se genera una “*violencia mayor y sistemática para restablecer el orden y la autoridad masculina*”.²³

Frente a eso podemos decir que estamos hacia una contradicción que se hace compleja y problemática, especialmente en la sociedad actual, en cuanto a la inter-relación que existe entre patriarcado-machismo-violencia contra las mujeres en un momento histórico donde la violencia de género y otras prácticas machistas empiezan a ser legalmente punibles así como demandando de las instituciones, legislaciones, sociedades e individuos en general valores más éticos, equitativos e igualitarios. Con eso queremos resaltar que no cabe duda que el poder patriarcal existe en los sujetos sociales y particulares y ellos (re)producen comportamientos machistas, pero en ellas mismas se gestan las contradicciones que generan opciones alternativas, contrarias y críticas, como es el ejemplo del feminismo.

De modo que la caracterización del patriarcado, sucedió como parte de la creación de las utopías sociales y feministas, donde muchas profesionales contribuyeron en la elaboración de definiciones y cuestionamientos acerca del patriarcado con la gran preocupación de combatir las desigualdades y violencias dirigidas a las mujeres debido a la asignación del sexo/género. Así que, como veremos a continuación, correspondió al feminismo denunciar que la organización de la sociedad en su conjunto era patriarcal y que la ciudadanía y la democracia de un pueblo

²³ VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, ed. Cátedra, Universitat de València, Valencia, 2009, p. 264.

solamente puede ser lograda cuando hombres y mujeres tengan oportunidades igualitarias.²⁴

1.3.- TEORÍA FEMINISTA.

El feminismo es un movimiento social y político que promueve la toma de conciencia de la situación de las mujeres, que se encuentran en opresión, dominación y subordinación por parte del sistema patriarcal. O como dice BARTRA ELI, el feminismo representa el enfrentamiento contra el patriarcado:

*“Es la lucha por destruirlo, tiene su razón de ser porque persigue la transformación económica, política, social, ideológica, psíquica y sexual de las mujeres. Estos cambios buscan el mejoramiento, el enriquecimiento, pero a su vez significan un paso más en el proceso general de humanización del ser humano. Es una lucha civilizatoria por excelencia, como lo es toda defensa de los derechos humanos; es una lucha contra la barbarie, la injusticia racional, la animalidad que manifiestan, unas personas sobre otras”.*²⁵

Además, el feminismo es una corriente de pensamiento en constante evolución por la defensa de la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres, fundamentándose en que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa

²⁴ LAGARDE, M., *La identidad de género y la situación vital de las mujeres y los hombres, Identidad de Género*. Curso ofrecido en el Centro Juvenil Olof Palme Managua, Nicaragua, 1992, pág. 82.

²⁵ BARTRA ELI, “Tres décadas de neofeminismo en México”, en PONCELA, A. (Coord.), *Feminismo en México, ayer y hoy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2000, p. 47.

de su sexo. A partir de este presupuesto se constituye una forma diferente de entender las relaciones de poder entre los sexos dentro de la estructura social.

El feminismo ha tenido tres grandes etapas: feminismo ilustrado, feminismo liberal-sufrajista y feminismo contemporáneo.

1.3.1.- EL FEMINISMO ILUSTRADO: LA PRIMERA OLA.

El feminismo como filosofía política procede de la Ilustración (considerado un hijo no deseado de ésta) basado en el *“derecho natural, expansión de la personalidad, influencia positiva de la educación, utilidad social de la libertad y postulado de derechos iguales”*.²⁶

En 1789, algunas mujeres participaron activamente en la Revolución Francesa y pedían el derecho ciudadano señalando que la diferencia sexual no debe de ser determinante para que no tengan una condición de ser humano, rechazando las tradiciones patriarcales, que solo valoran lo público y menosprecian lo doméstico. COBO ROSA señala los argumentos que utilizaron las revolucionarias francesas para sustentar sus derechos:

“En primer lugar, consideraban que en cuanto seres humanos compartían los derechos naturales del hombre, en segundo lugar, en tanto que madres de los ciudadanos creían que ejercían una función que garantizaba la supervivencia misma del Estado; finalmente, al luchar por

²⁶ KÄPPELI, A., “Escenarios del feminismo”, en *Historia de las mujeres*, vol. 4, ed. Taurus, Madrid, 1993, p. 521.

*los principios revolucionarios consideraban que merecían los derechos de ciudadanía”.*²⁷

Pero tales demandas fueron negadas ya que explicaban que sólo se podían desarrollar en el ámbito privado de la familia y el hogar. Además, argumentando que el concepto de hombre era igual a la razón y el concepto de mujer era igual a emoción, error y sensualidad²⁸. A este respecto señala ROUSSEAU que las mujeres son un sexo segundo y su educación debe garantizar que cumplan su cometido: agradar, ayudar y criar hijos. Para ellas no están hechos ni los libros, ni las tribunas. Su libertad es odiosa y rebaja la calidad moral del conjunto social. Para el democratismo rosseauiano el Estado ideal es una república en la cual cada varón es jefe de familia y ciudadano, excluyendo de esta manera a las mujeres, independientemente de su situación social o sus cualidades, privándolas de la ciudadanía y libertad.²⁹

WOLLSTONECRAFT MARY, en 1792 debatió la exclusión de las mujeres del goce de bienes y derechos que plantea la teoría política rosseauiana, redactando un celebre documento “La Vindicación de los Derechos de la Mujer”³⁰, respaldada por el sentimiento igualitarista de los principios de la Revolución Francesa, propició que las mujeres comenzaran a exponer sus reivindicaciones afirmando y exigiendo sus derechos, en los cuadernos de quejas, en los salones y peticiones de mujeres elaborados individualmente o en grupo, e incluso de forma anónima dirigidos al Rey y a

²⁷ COBO, R., “Influencia de Rousseau en las conceptualizaciones de la mujer en la Revolución Francesa”, en *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992*, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, 1992, p. 189.

²⁸ CAINE, B., y SLUGA, G., *Género e Historia: Mujeres en el Cambio Sociocultural Europeo*, ed. Naecea, S.A., Paris, 1920, p. 302.

²⁹ VALCARCEL, A., *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, ONU, Mujer y Desarrollo, Santiago de Chile, 2001, p. 8.

³⁰ Ponderando la lucha feminista ilustrada, convirtiéndose en el primer clásico del feminismo.

la Asamblea, además en la prensa y clubes tanto mixtos como femeninos y en las Asociaciones de mujeres.³¹

Asimismo, las mujeres vieron factible aprovechar ese momento para presentar otras cuestiones que se consideraban propias del ámbito privado, denunciaron las condiciones del matrimonio³² y lo mostraron como una forma de esclavitud para ellas. Los hombres eran dueños de las mujeres, apropiándose de sus cuerpos, fortunas y voluntades; sintiéndose oprimidas y debían ser obedientes y sumisas, y esto no les garantizaba la felicidad.

Las mujeres exigían la elaboración de una nueva ley que realmente velase por sus intereses así como la intervención de los poderes públicos para garantizar su cumplimiento, y abogaron por el divorcio, argumentando que sería una mejor solución para las mujeres, desde el punto de vista legal, social y económico. De esta manera se establecía por primera vez en la historia la libertad sexual de la mujer, al considerar que *“la mujer es igual al hombre en derechos y placeres”*.³³

Dentro de este contexto consideramos que las mujeres reclamaban la inclusión en el proyecto igualitario y libertador que promulgaba la Revolución Francesa, ya que se les había excluido. De esta manera se abrió el debate para cuestionar las relaciones entre los sexos y el derecho a la ciudadanía. Convirtiéndose en *“momento histórico del descubrimiento, por parte de la civilización occidental, de que las mujeres pueden ocupar un lugar en la ciudad”*³⁴ y por vez primera, la voz de las mujeres empezó a

³¹ FAURÉ, C., *Ciudadanía de las mujeres en Francia en el siglo XVIII*, ed. Arenal, vol. 2, Núm. 1, Bilbao, 1995, p. 63

³² Como anteriormente lo había expuesto OLIMPIA DE GOUGES (1791) en la *“Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”*, donde realizó planteamientos sobre la supresión del matrimonio y la instauración del divorcio, además, defendió la libertad, igualdad y derechos políticos entre hombre y mujer dentro de los espacios privados y públicos y en especial el derecho de voto, para las mujeres.

³³ ROIG CASTELLANOS, M., *La mujer en la historia a través de la prensa: Francia, Italia, España S. XVIII-XX*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989, p. 50.

³⁴ SLEDZIEWSKI E. G., “Revolución Francesa. El giro”, en GEORGES, D. (Dir.), *Historia de las mujeres*, vol. 4, *El siglo XIX*, ed. Taurus, Madrid, 1993, p. 54.

expresarse de manera colectiva para exigir sus derechos tanto en la esfera pública y privada.

Pero dichas peticiones no surtieron efecto, ya que las mujeres seguían sin capacidad de ciudadanía y excluidas del sistema normal educativo³⁵, de derechos y bienes liberales. Por lo que resulta transcendental conseguir el voto femenino, además de la entrada de las mujeres en las instituciones de de alta educación, convirtiéndose en objetivos primordiales del sufragismo.

1.3.2.- EL FEMINISMO LIBERAL SUFRAGISTA: LA SEGUNDA OLA.

Con la entrada del capitalismo en el siglo XIX, las mujeres proletarias se fueron incorporando al trabajo industrial debido a que proporcionaban una mano de obra más barata y sumisa que los varones, sin embargo, en la burguesía se dio el fenómeno contrario. Las mujeres de alto status social quedaron encasilladas en el hogar, como símbolo de éxito laboral del varón. Produciéndose en la mayoría de las mujeres una indignación por su situación de propiedad legal de sus maridos y su marginación de la educación y las profesiones liberales.³⁶

De tal manera las mujeres comenzaron a organizarse en torno a la reivindicación del derecho al sufragio³⁷ con dos objetivos concretos: el derecho al voto y los derechos educativos, llevados a la par apoyándose

³⁵ De acuerdo con VALCÁRCEL, A., las mujeres quedaron excluidas formalmente de los tramos educativos medios y superiores y su enseñanza primaria se declaró graciable. Vid. VALCÁRCEL, A., "El feminismo en el mundo global...", *op. cit.*, p. 74.

³⁶ ÁLVAREZ DE MIGUEL, A., "El sistema patriarcal y la revolución feminista", en TAMAYO, J. (Coord.), *El Cristianismo ante los grandes desafíos de nuestro tiempo*, ed. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, p. 9.

³⁷ Lo que explica su denominación como «sufragistas».

mutuamente. Las mujeres ya no consentirían la enseñanza primaria reglada conforme al canon doméstico:

*“Para cumplir adecuadamente las funciones de esposa y madre, los conocimientos de lectura, escritura y cálculo parecían necesarios”.*³⁸

Tales enseñanzas iban dirigidas a las niñas para perpetuar la sumisión dentro del ámbito privado, por lo que algunos grupos de mujeres reclamaron su entrada en la educación media y superior. A medida que fue avanzando la educación de las mujeres, se hacía más difícil negar el derecho al sufragio.

Las mujeres consideraban que, una vez conseguido el voto y el acceso al parlamento, podrían promover e implementar la igualdad de garantías jurídicas dentro del marco legislativo e institucional. Además se convirtió en un movimiento solidario, ya que el voto era un medio para unir a las mujeres de opiniones políticas y clases muy diferentes, considerando que todas padecían discriminaciones semejantes.

El movimiento sufragista alcanzó sus objetivos en un periodo aproximado de ochenta años, en algunos países las mujeres habían obtenido el derecho al voto en el periodo de la Primera Guerra Mundial y al final de la Segunda, pero también todos aquellos Estados no regidos por dictaduras reconocieron el sufragio femenino³⁹, lo que ha significado un gran avance en la integración de la mujer en el ámbito público, al conseguir la admisión en el selecto club de los ciudadanos con el derecho al voto de las mujeres. Sin embargo, existe todavía *“un techo de cristal que hay que*

³⁸ VALCÁRCEL, A., *“El feminismo en el mundo global...”*, op. cit., p. 85.

³⁹ VALCÁRCEL, A., *“El feminismo en el mundo global...”*, op. cit., p. 90.

superar y, para el que no sirven las normas jurídicas que proclaman la igualdad sólo desde la dimensión formal".⁴⁰

1.3.3.- EL FEMINISMO CONTEMPORÁNEO: LA TERCERA OLA.

Tras conseguir el voto universal y se garantizaran los derechos educativos para toda la población, aparece un nuevo modelo con el nombre «mística de la feminidad» en los años 50, con el objetivo de alejar a las mujeres de los empleos obtenidos durante el periodo bélico reconduciéndolas al hogar y pretendiendo que aceptaran la división de funciones tradicionales. Significando para ellas, *“que renunciaran a hacer ejercicios verdaderos de sus nuevos derechos”*.⁴¹

FRIEDAN BETTY (1963), en su obra *“La mística de la feminidad”*⁴² explica las intenciones del modelo de la mística, el cual es señalar, que el valor más alto y la única misión de las mujeres es la realización de su propia feminidad. Además de puntualizar, el error de los problemas de las mujeres en antaño, que es simplemente la envidia del posicionamiento de los hombres en la sociedad, pretendiendo ser iguales que ellos, en vez de aceptar y apreciar su propia naturaleza, que sólo pueden encontrar una total y plena realización en la pasividad sexual, en el sometimiento a los hombres y en dedicarse afectuosamente a la crianza y cuidado de los hijos. Pero según la autora el nuevo modelo que la mística ofrece a las mujeres, es el mismo viejo modelo:

⁴⁰ SOLER SÁNCHEZ, M., “La igualdad de las mujeres y hombres en el Estado Autonómico: una visión comparada sobre la introducción de la perspectiva de género en los Estatutos de Autonomía”, en GARRIDO MAYOL, V. (Dir.), *La Solidaridad en el Estado Autonómico*, ed. Fundación Profesor BROSETA MANUEL, Universidad de Valencia, 2012, p. 102.

⁴¹ VALCÁRCEL, A., *“El feminismo en el mundo global...”*, op. cit., p. 94.

⁴² Sirviendo como referencia y punto de arranque al feminismo de los años 70 en los Estados Unidos de América.

*“Profesión, ama de casa. La nueva mística hace del ama-de-casa-madre-de-la-familia que nunca ha tenido ocasión de llegar a ser otra cosa, el modelo de todas las mujeres (...), logra sencillamente convertir ciertas facetas domésticas, concretas y limitadas de la vida femenina -tal y como era la vida para aquellas mujeres cuya existencia estaba limitada por necesidad a cocinar, limpiar, lavar y tener hijos-, es una religión, en un modelo por el cual todas las mujeres deben regirse de ahora en adelante, o renunciar a su feminidad”.*⁴³

Asimismo este modelo, también revolucionó la publicidad tanto en el cine, la tv y las revistas, donde reflejan el hogar feliz, madre de cuatro hijos que decide renunciar al ámbito laboral para hacerse ama de casa, esposa cariñosa y apoyar la vida profesional de su marido. De esta manera entendemos, que este modelo doméstico pretendía que las mujeres retrocedieran a la antigua división público/privado, esta vez no naturalizada, sino con la aprobación consentida, además de reafirmarse los estereotipos de que la mujeres sean amas de casa, esposas, madres y que tienen valor porque cumplen deseos masculinos.

Cabe mencionar, antes que se produjera el modelo mística de la feminidad, se había producido una obra fundamental para el feminismo, *“El segundo sexo”* de DE BEAUVOIR SIMONE (1949), ensayo filosófico con un contenido más amplio, ya que no trata de los objetivos reivindicatorios de las ilustradas y sufragistas sino de las explicaciones, donde se analiza desde el marxismo y el existencialismo, la condición femenina en las sociedades occidentales que sufre discriminación por el hecho de ser mujer. Su principal teoría consiste en lo que entendemos por mujer (sumisa, obediente, dependiente, frágil, cariñosa, etc.), interviniendo una serie de actitudes y reglas socioculturales, independientemente de sus genitales

⁴³ FRIEDAN, B., *La Mística de la feminidad*, ed. Jucar, Madrid, 1974, pp. 70-72.

femeninos, sino de cómo han sido educadas y socializadas, es decir, “*no se nace mujer, se llaga a serlo*”.⁴⁴

Las mujeres de la generación de los años 60, empezaron a percatarse que las conquistas de las sufragistas no habían logrado producir apenas cambios en la jerarquía masculina, ya que seguía produciéndose la discriminación, la misoginia, las exclusiones, etc. Debido a ello, las primeras feministas de los años 70 en EE.UU., realizaron un diagnóstico, donde comprueban que el orden patriarcal se mantenía fuerte, estable y goza de inmunidad. Además, elaboraron el término «patriarcado» para significar el orden sociomoral y político que mantenía y perpetuaba la dominación masculina. Convirtiéndose en orden:

*“Social, económico, ideológico que se autorreproducía por sus propias prácticas de apoyo con independencia de los derechos recientemente adquiridos”.*⁴⁵

De tal forma, el feminismo de los años 70⁴⁶, se apoyo en las teorías feministas de FRIEDAN BETTY y DE BEAUVOIR SIMONE, para combatir la mística de la feminidad y el sistema patriarcal, así como emprender una intensa agitación política y de cambios sociales y culturales, fortaleciéndose bajo el lema “lo personal es político” cambiando y entendiendo una nueva forma de hacer política basándose en el registro contracultural, es decir, las aportaciones del psicoanálisis, la antropología cultural, la psicología, etc., permitiendo nuevos diagnósticos, además, de producirse revisiones y reformas legales que permitieran a las mujeres el efectivo uso de su libertad

⁴⁴ DE BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*, ed. Cátedra, segunda edición, Madrid, 2008.

⁴⁵ VALCÁRCEL, A., “*El feminismo en el mundo global...*”, *op. cit.*, p. 98.

⁴⁶ Considerado un movimiento visto desde fuera como una protesta radical y en ocasiones difícil de comprender, tanto por sus objetivos de denuncia y el modo de presentarlas.

y derechos fundamentales, ya que hasta entonces era totalmente abstracta su concesión.

Además, otros temas fueron colocados en la agenda feminista como: los derechos sexuales y reproductivos, la despenalización del aborto, cambios en las relaciones de pareja, análisis del trabajo doméstico, la imagen, la pornografía, la prostitución, los abusos, la *violencia contra las mujeres*, etc. Con estas incursiones, el feminismo empezaba a eliminar las barreras tradicionales entre lo público y privado.

En los década de los 80, en algunos países fueron creados organismos específicos para la condición femenina, pero aun se mantenía con firmeza las cualidades varoniles en el ámbito público, denostando el poder, la autoridad y el prestigio, no importando los avances que se habían obtenido en las reformas legales. Por consecuencia el reducido feminismo de los años 90, presente en los poderes públicos, reclamó la visibilidad mediante el sistema de cuotas y la paridad por medio de la discriminación positiva, con el objetivo de visibilizar y posicionar a las mujeres en el ámbito público legítimo donde tuvieran el espacio de representación, voz y voto en la política formal. Estos propósitos significaban como bien indica VALCÁRCEL AMELIA, “*el fin de la dinámica de las excepciones*”⁴⁷ y el comienzo de la aplicación conciente de pautas y cambios de acción en aspectos políticos, es decir, encarnar políticas de género para alcanzar una sociedad democrática, igualitaria y sin violencia, ya que el feminismo se ha empeñado en combatir y erradicar la violencia de género.

⁴⁷ VALCÁRCEL, A., “*El feminismo en el mundo global...*”, *op. cit.*, p. 106.

1.4. GÉNERO Y VIOLENCIA: COTIDIANIDAD PARA LAS MUJERES.

1.4.1.- EL CONCEPTO DE GÉNERO: CATEGORÍA DE ANÁLISIS EN LAS RELACIONES SOCIALES ENTRE LOS SEXOS.

Otra gran aportación de la teoría feminista en los años 70, fue utilizar el término género⁴⁸, para referirse a la organización social de las relaciones entre los sexos, donde la diferencia sexual marca las características y valores de ser mujer u hombre, es decir se construye la diferencia entre lo femenino y masculino, donde se organizan, se posicionan y se relacionan en la sociedad, además de establecerse una relación jerárquica entre ambos, enalteciendo los valores y espacios masculinos, poniendo a descubierto la *“construcción cultural que revela la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres”*.⁴⁹

El género es una categoría de análisis con el objetivo de demostrar que las características entendidas como femeninas eran adquiridas a través de un proceso cultural⁵⁰, social y político y no por la naturaleza del sexo⁵¹,

⁴⁸ Acuñado por la antropóloga GAYLE, R. (1975), con el objetivo de explicar la opresión de la mujer en su “infinita variedad y monótona similaridad”, convirtiéndose en una de las principales categorías de análisis del pensamiento feminista, difundándose con fuerza en el mundo académico anglosajón. Cabe mencionar que el término género ya había sido empujado en la década del cincuenta y sesenta por los investigadores MONEY (1955) y STOLLER (1968), el primero aportó los conceptos sobre identidad de género y rol de género y el segundo propone la distinción conceptual entre sexo y género, en los donde el sexo se define por los rasgos fisiológicos y biológicos del ser macho y hembra y, en cambio el género, se refiere a la construcción social partiendo de las diferencias sexuales.

⁴⁹ COBO, R., “El género en las ciencias sociales”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 51.

⁵⁰ En este sentido, TUBER, S., indica que los rasgos propios de la femineidad corresponden a la mujer como categoría construida culturalmente. Vid. TUBER, S., “La crisis del concepto de género”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 116.

⁵¹ LAMAS, M., *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, 1996, p. 23. En este mismo sentido SCOTT, J., señala que el género se hace patente rechazando “al determinismo biológico que se ha manifestado bajo los términos de

consiguiendo ampliar la argumentación en favor de la igualdad de las mujeres respecto a los hombres y mediante la distinción sexo-género, definido por GAYLE RUBIN, como:

*“El conjunto de arreglos por los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en producto de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”.*⁵²

Cada sociedad posee un sistema sexo-género particular, donde se plantea la existencia y la aceptación del proceso de asignación cultural que lidera la sociedad sobre lo que caracteriza a las hembras y a los machos de la especie humana, exigiéndoles lo que deben hacer y ser conforme a su sexo, siendo reflejados sus comportamientos tanto social e individual.⁵³

En consecuencia, se inicia el debate teórico sobre género: “sexo/naturaleza y género/cultura”, determinando si la diferencia existente entre hombres y mujeres es consecuencia biológica, es decir, natural o dependía de la diferencia cultural, instruida y aprendida.

En las diferencias biológicas se relacionan con fuerza física en el caso de los hombres y la maternidad y crianza de los hijos en el caso de las mujeres, mientras que las diferencias culturales parten del rol de género, donde asumen un conjunto de normas y valores que se establecen para convivir en la sociedad y en la cultura, respecto de lo que ideológicamente

“sexo” o “diferencia sexual”, para nombrar así las diferentes construcciones sociales que entre hombres y mujeres. Vid. SCOTT, J., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, M., (Coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, 1996, p. 38.

⁵² GAYLE RUBIN, “El Tráfico de Mujeres. Notas sobre la economía política del sexo”, en LAMAS, M. (Coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, 1996, p. 55.

⁵³ PEÑA MARTÍNEZ, Y., “La categoría Género y sus dimensiones: el fracaso necesario de una ilusión biologicista y de naturalización”, en *Revista Universidad de Oriente*, n° 121, Santiago de Cuba, p. 115.

corresponde al comportamiento masculino o femenino⁵⁴. Según TURBERT SILVIA la expresión rol de género se refiere:

*“Al papel que desempeña, en la sexuación humana, la biología social y las conductas que los padres y el medio social desarrollan ante el sexo asignado al recién nacido”.*⁵⁵

Los roles de género se aprenden desde que el individuo nace, es decir, al nacer un ser humano inmediatamente comienza un proceso de socialización a través del cual adquiere su rol que desempeñara en la sociedad. Así, niños y niñas al mismo tiempo que crecen van adquiriendo y aprendiendo a través de las relaciones tanto en la familia, escuela, etc., la manera de comportarse ante determinadas situaciones, marcando las actividades, gustos y sentimientos que competen a cada uno. De esta manera cada individuo desempeña su correspondiente rol y lo toma como natural y no establecido por la sociedad. Además, los roles de género propician la división sexual y familiar del trabajo, donde a los hombres se les han asignado los roles productivos, por su “participación preponderante en el ámbito del trabajo y la vida pública”, mientras que a las mujeres se les han asignado los roles de tipo reproductivo, desarrollándose en el ámbito privado donde “son madres y producen hijas con capacidad y deseos maternales”⁵⁶. Para WORELL, J., los roles de género se refieren a las:

“Definiciones sociales o creencias acerca del modo en que varones y mujeres difieren en una sociedad determinada. Se refieren a las normas y expectativas socioculturales de

⁵⁴ PÉREZ CONTRERAS, M., “Violencia contra la mujer: un acercamiento al problema”, en *Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado*, n° 103, México, 2002, p. 2.

⁵⁵ TUBERT, S., “La crisis del concepto de género...”, *op. cit.*, p. 89.

⁵⁶ OSBORNE, R., “El poder del amor o las formas sutiles de la dominación patriarcal”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), en *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 185.

*comportamientos y actividades que son considerados como apropiados y deseables para los hombres y mujeres”.*⁵⁷

Los roles de género, crean identidad social y constituyen ejes vertebradores del comportamiento humano, donde se produce una jerarquía entre los géneros⁵⁸, es decir, se promueve la jerarquía de valores, donde el género como indica SCOTT, J., “es una forma primaria de relaciones significantes de poder”⁵⁹, estableciéndose asimetrías de poder entre los sexos que conllevan a situaciones de superioridad y subordinación de lo masculino sobre lo femenino convirtiendo las diferencias en desventajas, lo cual ha originado relaciones inequitativas entre hombres y mujeres, que traspasan el ámbito privado y se reflejan en todos los espacios del ámbito público.

Por otra parte, el género pasa a convertirse en un complemento imprescindible del sexo, como argumentan MONEY (1982) y STOLLER (1968) al decir que la categoría género es un complemento imprescindible de la variable sexo que posibilita, sin necesidad de caer en cuestiones deterministas, el análisis de las complejas interacciones que se producen entre los factores biológicos y aquéllos que, desde el nacimiento del individuo, acontecen el contexto psicosocial⁶⁰. En este contexto TUBERT SILVIA señala que el género y sexo van unidos debido:

⁵⁷ WORELL, J., “Los roles sexuales y el bienestar psicológico: perspectivas sobre la metodología”, en *Revista de Psicología Clínica*, EE.UU., 1978, p. 46. En este mismo sentido, CAMACHO RAMOS, indica que el rol de género es el conjunto de actividades y relaciones, que se esperan de un hombre o de una mujer, definidas socialmente y que se adoptan como naturales lo que provoca que se determinen las actividades para cada sexo. *Vid.* CAMACHO RAMOS, *Género y Sociedad*, 1ª edición. ed. Pirámide, Madrid, 1997, p. 146.

⁵⁸ MARTÍNEZ BENLLOCH, I., y BONILLA A., *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*, Universidad de Valencia, 2000, p. 55.

⁵⁹ SCOTT, J., “El género: una categoría útil para el análisis histórico...”, *op. cit.*, p. 40.

⁶⁰ FREIRE, M., “A vueltas con la categoría de género”, en *Revista Papeles del Psicólogo* n° 76, *Contrafondo*, Madrid, 2000, p. 36

*“A su categorización social de la biología, que influye en la construcción social del género. El sexo no se entiende sin el género: las categorías sociales de género influyen en la construcción de las categorías biológicas. Sexo y género, asimismo, son incomprensibles fuera del contexto de las relaciones que establecen con otros sistemas simbólicos: la construcción de aquellas categorías está sujeta a las variaciones de las relaciones de poder -de la dominación a la trasgresión y al consenso- que organizan y justifican el conjunto de sistemas simbólicos de una sociedad”.*⁶¹

De tal manera el género y sexo no tienen poder explicativo por sí solos ya que el género se construye sobre el sexo, pero al mismo tiempo el sexo es encaminado al aspecto del género debido a su sexualidad ya que recae en el ámbito de acción humana cuyas roles y acciones constitutivas e identitarias han producido la asignación diferenciada.

En definitiva, consideramos que el concepto de género, es un instrumento de análisis de la teoría feminista necesario para entender las relaciones de poder entre los sexos, iniciando por el estudio de la construcción cultural de la diferencia sexual, es decir, recae en las diferentes conductas, actividades y funciones de las mujeres y los hombres son culturalmente construidas, más que biológicamente determinadas, generando una jerarquización que asigna espacios y distribuye recursos a varones y mujeres. Lo más importante de la categoría de género se basa en demostrar la desventaja social en la que se han encontrado y se encuentran

⁶¹ TUBERT, S., *“La crisis del concepto de género...”*, op. cit., p. 109.

las mujeres, con el objetivo de desvelar la subordinación, discriminación y violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres.⁶²

1.5.- CONCEPTO, DENOMINACIONES Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Como hemos venido explicando, el fenómeno de la violencia contra las mujeres surge a través del sistema patriarcal que genera relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres. Donde los hombres ostentan el poder y tratan de perpetuarlo a través de la violencia y prácticas machistas de opresión, discriminación, dominación y subordinación sobre las mujeres.

A través de las aportaciones del feminismo, se ha visibilizado la violencia sobre las mujeres y los derechos fundamentales que se vulneran a raíz de dicha violencia, como, el uso de su libertad, el derecho de igualdad, la no discriminación, derechos sexuales y reproductivos, etc. Además, ha puesto en la agenda internacional la protección del derecho inherente y universal de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia, es decir, la comunidad internacional se ha comprometido a ser instancia receptora de los problemas que atañen a las mujeres, y crear marcos legislativos para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, se emprende la tarea de visibilizar y reconocer mediante los mecanismos internacionales y nacionales las manifestaciones de la

⁶² Cabe mencionar que los estudios de género se han ido incorporando gradualmente en las áreas de ciencias sociales, donde se han elaborado y propuesto acciones políticas, sociales y judiciales, con el fin de permitir un desarrollo humano adecuado y la obtención de una calidad de vida que permita sostener la dignidad, la igualdad y la libertad. Al mismo tiempo las instituciones internacionales y gubernamentales han extendido el término género como sinónimo de mujer, para mayor aceptación y popularidad, *“pero pierde visibilidad el vocablo femenino”*. Vid. COBO, R., *“El género en las ciencias sociales...”*, op. cit., p. 57.

violencia contra las mujeres que son muy variadas, debido a los distintos contextos sociales, económicos y políticos donde se desarrollan, no obstante es un fenómeno universal y contribuye a reforzar la subordinación de las mujeres en todo el mundo. De tal manera, la violencia contra las mujeres recibe diferentes denominaciones; unas hacen referencia al escenario habitual: violencia familiar o violencia doméstica; otras aluden a la relación y así se habla de violencia de pareja o conyugal, etc. Recientemente se ha acuñado el término de violencia de género, porque se ejerce contra las mujeres por el hecho de pertenecer al sexo femenino. Es relevante dar nombre a estas distintas formas de ejercer violencia contra las mujeres, para llegar a reconocerlas y puedan surgir mecanismos legales, sociales y políticos para hacerles frente.

1.5.1.- CONCEPTUALIZACIÓN Y DENOMINACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

El uso indiscriminado de la violencia por parte de los hombres hacia las mujeres en todo el mundo, alerto al movimiento feminista y a la comunidad internacional los cuales plantearon la necesidad de conceptualizar la violencia contra las mujeres. Con el propósito, que a partir de dicha definición se pueda diseñar específicas políticas públicas para su erradicación y prevención, así como la medición del fenómeno.

De esta manera, la ONU, en su Asamblea General (1993) define la violencia contra las mujeres como:

"Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación

*arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*⁶³

Esta definición muestra la situación de vulnerabilidad en la que se pueden encontrar las mujeres, ya que todos los actos de violencia o de coacción que puedan gravemente atentar contra su vida, cuerpo, integridad psíquica o libertad, mostrando la perpetuación del poder y el control masculino.

Asimismo, la violencia contra las mujeres recibe diferentes denominaciones que también nos permiten estudiar las causas y emplear métodos de prevención, con el objetivo de evitar nuevos actos de violencia, además, de dirigirnos a las líneas fundamentales de la respuesta social, grupal o individual. A continuación describiremos algunas denominaciones:

a) Violencia familiar o Violencia doméstica: se define como los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infringidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos.

Para JIMÉNEZ ORNELAS la violencia familiar es:

*“Todo acción u omisión, cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica e incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causan un serio daño al desarrollo de su personalidad”.*⁶⁴

⁶³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU*, de 20 de diciembre de 1993.

⁶⁴ JIMÉNEZ ORNELAS, R., “Feminicidio en Ciudad Juárez: Ruptura de la equidad de Género”, en ÁLVARES DE LARA (Coord.), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en ciudad Juárez*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie ensayos jurídicos, n° 14, México, 2003, p. 14.

Por lo anterior expuesto, consideramos que la violencia familiar es una conducta exteriorizada por uno o varios sujetos con la intención de ejercer el poder sobre alguno o algunos miembros de la familia, empleando para ello la fuerza, psicológica, verbal, física, sexual y cualquier tipo de abuso (acto u omisión), con la finalidad de someter y controlar a los miembros de la familia convirtiéndoles en víctimas.

Según VERA BUSTOS, violencia doméstica es una forma:

*“De maltrato que tiene lugar en la casa y se interrelaciones con los miembros de la familia. Ejemplifica un desequilibrio de poder, en que una de las partes por acción (agresión física, psicológica o sexual) u omisión (negligencia o abandono) ocasiona desde daño físico hasta el psicológico a otra miembro de la relación”.*⁶⁵

Dicha violencia se considera como fenómeno privado y que a través del tiempo se ha considerado un derecho y algo normal para el varón. Los sucesos de violencia se producían en los hogares, formando parte de la vida privada de las parejas y por lo tanto no se permite intervención alguna. BOSCH, E., y FERRER, V., consideran que la supuesta *“privacidad de la violencia doméstica”* es uno de los factores que subyacen al hecho de que las víctimas no denuncien y de que éste continúe siendo un problema oculto cuyas cifras reales no se saben con exactitud⁶⁶. Cabe mencionar algunas

⁶⁵ VERA BUSTOS, M., *Violencia Intrafamiliar*, ed. ENTS, UNAM, México, 1995, p. 13.

⁶⁶ BOSCH, E., y FERRER, V., “La violencia de género: de cuestión privada a problema social” en *Revista Intervención Psicosocial, Igualdad y calidad de vida*, vol. 9, España, p. 8.

de las causas que argumentan las mujeres de la demora en las denuncias por la violencia que sufren:⁶⁷

- Esperanza en que la situación cambie.
- Miedo a represalias en ellas o en sus hijos/as.
- Vergüenza ante la sensación de fracaso o culpa.
- Tolerancia a los comportamientos violentos.
- Dependencia de las mujeres respecto a sus parejas: psicológica y económica.
- Situación psicológica de la mujer.
- Sentimientos de ambivalencia o inseguridad.
- Miedo al aparato judicial.
- No saber a quien dirigirse o a qué servicios acudir.
- Falta de apoyo familia, social o económico.

Consideramos importante resaltar sobre la falta de independencia económica de las mujeres, ya que en muchas ocasiones las víctimas han de seguir conviviendo con sus agresores o bien tienen una dependencia financiera de ellos, esto produce un alto nivel de peligrosidad y de vulnerabilidad para ellas. Un ejemplo muy claro es cuando las mujeres deciden denunciar y desafortunadamente siguen viviendo bajo el mismo techo con sus agresores, las víctimas están sometidas y coaccionadas durante todo el curso del procedimiento judicial por parte de los sujetos activos del delito, y esto conlleva a encontrarnos a las mujeres intimidadas y especialmente vulnerables, pudiéndose dar el caso que retiren la denuncia.

⁶⁷ FERNÁNDEZ ALONSO, C., *Violencia Doméstica*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2003, p. 21.

b) Violencia en la pareja o Violencia conyugal: se refiere a la violencia que ocurre entre los integrantes de una pareja o cónyuge para intimidar psicológicamente o anular física, intelectual y moralmente a su pareja, con el objetivo de disciplinar según su arbitrio y necesidad, pero además repercute y afecta a todos los miembros de la familia, que en mayor o menor medida sufren daños psicológicos por estar expuestos a la tensión, y a la espera de un nuevo episodio de violencia al interior de la pareja, independientemente del tipo y grado de agresión (psicológica, física, sexual o económica). Cabe resaltar dos elementos que se producen en esta violencia y son: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominación del agresor que utiliza la violencia para someter y controlar a las víctimas, de las cuales un 90% son mujeres y los perpetradores son los hombres.⁶⁸

De acuerdo con RODRÍGUEZ, R., y PATIÑO, G., la violencia contra la mujer por parte de su pareja tiene como propósito:

*“Tener el control de la relación, adoptando formas emocionales, físicas o sexuales o atentar contra las propiedades o individuos relacionados con su mujer, provocando la muerte de ambos”.*⁶⁹

La violencia dentro de la pareja desafortunadamente ocasiona la muerte continua de mujeres. Algunos estudios sobre feminicidios realizados en Australia, Canadá, Estados Unidos, Israel o Sudáfrica, proporcionaron resultados señalando que entre el 40% y el 70% de las mujeres víctimas de

⁶⁸ ONU, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”. *Informe del Secretario General, A/61/122, ONU, New York, 2006, p. 60.*

⁶⁹ RODRÍGUEZ, R., y PATIÑO, G., “Algunos aspectos sobre la magnitud y trascendencia de la violencia doméstica contra la mujer”, en *Revista Salud Mental, México, 1997, p. 7.*

homicidio fueron llevados a cabo por sus maridos o sus compañeros íntimos.⁷⁰

Para ENTEL, R., la violencia generada por la pareja o cónyuge es una forma de:

*“Control la cual, inhibe la libertad y dignidad de quien la padece. Se da en un contexto de desequilibrio de poder, la víctima es un objeto, vive atemorizada y totalmente sometida a las ordenes del agresor; la mujer es quien con mayor frecuencia se encuentra en la posición de víctima”.*⁷¹

Efectivamente la violencia conyugal coarta los derechos fundamentales de las víctimas, pero además produce una fractura en la vida de la pareja ya que altera el propósito por la cual la pareja y familia viven juntas, es decir, el de cuidarse y respetarse mutuamente. Esto provoca un ambiente de inseguridad en los integrantes de la pareja y de los miembros de la familia.

c) Violencia de género: este término hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, psicológica y sexual, incluida las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer.

⁷⁰ ONU, “Estudios a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, *Informe del Secretario General, A/61/122*, New York, 2006, p. 63.

⁷¹ ENTEL, R., *Mujeres en situaciones de violencia familiar*, ed. Espacio, Argentina, 2002, p. 32.

Dicho de otro modo, la violencia de género es el conjunto de agresiones sufridas por las mujeres como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situando a la mujer en una posición de subordinación al hombre. Para CORSI, J., la violencia de género es como todas las formas mediante las cuales perpetua el sistema de jerarquías por la cultura patriarcal expresándose a través de:

“Conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexistas y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público, como en los contextos privados”.⁷²

Entendemos que la violencia hacia las mujeres, se ha conceptualizado como violencia de género, siendo este concepto básico para la comprensión de los actos de violencia que se ejercen contra las mujeres, en diferentes ámbitos de su vida, tanto pública como privada, refiriéndose a todos los abusos degradantes, golpes y discriminaciones que las mujeres, en todas sus edades reciben por parte de los hombres, por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino, es decir, se refiere a la violencia que surge por las diferencias de los roles de género donde los hombres utilizan cualquier tipo de violencia para mantener el control y el dominio sobre las mujeres.

En este contexto RAMÓN RIBAS, señala que las mujeres no solamente son golpeadas, intimidadas u obligadas a hacer algo, impeliéndoles que actúen según sus deseos, sino que además son vejadas

⁷² CORSI, J., *Violencia familia, una mirada interdisciplinar sobre un grave problema social*, ed. Paidós, Argentina, 1994, p. 23.

y tratadas no como personas, es decir, se les consideran objetos o en todo caso, reciben desprecio sin ninguna consideración a su dignidad humana.⁷³

1.5.2.- TIPOS DE VIOLENCIA.

La violencia contra las mujeres adopta diferentes maneras de expresión que pueden variar desde un empujón hasta el homicidio. Además, se dan casos en que las mujeres víctimas suelen ser agredidas por más de un tipo de violencia, con similar o distinto grado de gravedad, de diversas formas y en diferentes esferas, tanto de la vida pública como privada. Pero tales agresiones pueden ser identificadas según el daño producido por cada tipo de violencia, sin importar que se hayan cometido al mismo tiempo. A continuación presentaremos los distintos tipos de violencia que afectan a las mujeres, ya que es prescindible conocer la diferenciación en tanto conforman patrones muy específicos de conducta para determinar el grado de violencia que sufren o que pueden estar expuestas las víctimas.

a) Violencia física: es todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar con el fin de causar daño y lesiones al cuerpo de las mujeres, además de atentar contra la integridad física, libertad y movilidad de las mismas, encaminado hacia su sometimiento o control, en otras palabras, cualquier conducta que implique un abuso físico por parte de los agresores, que en muchos casos además de los actos agresivos, se utilizan armas blancas (por ejemplo cuchillos, tenedores, tijeras) y objetos contundentes (palos de escoba, vasos y platos, como proyectiles).

⁷³ RAMÓN RIBAS, "Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica", en PUENTE DE ABA, L. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género, lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitiva*, ed. Comares, Granada, 2010, p. 53.

Una característica de la violencia física es que se presenta de forma frecuente y aumenta en intensidad conforme pasa el tiempo, pudiendo llegar a producir la muerte. Se identifica esta violencia a través de, patadas, pellizcos, mordidas, empujones, cachetadas, rasguños, puñetazos, sujeción, jalones de cabello, estrangulamiento, quemaduras, lanzamiento de objetos y heridas con armas punzo cortantes o de fuego.

En este mismo contexto MORRISON, A., menciona que la violencia física es una invasión del espacio físico de la otra persona, donde toda la agresión va dirigida hacia el cuerpo, y puede hacerse de dos maneras: una es el contacto directo con el cuerpo de la otra persona mediante golpes, empujones y jalones; la otra manera es limitar sus movimientos encerrándola, provocándole lesiones con armas de fuego, forzándola a tener relaciones sexuales y produciéndole la muerte.⁷⁴

De esta manera, la violencia física tiene un impacto directo en el cuerpo de las víctimas, pueden dejar lesiones leves o graves, externas o internas, visibles o invisibles, o no dejar lesiones, pero siempre están expuestas a perder la vida, por otro lado, este tipo de violencia también daña el espacio social de las mujeres maltratadas, debido a que se "*sienten avergonzadas por los moretones que tienen y entonces limitan sus contactos sociales*"⁷⁵, además de perjudicar la comunicación al no poder exteriorizar su situación de violencia con amigos y familiares.

En definitiva, la violencia física es utilizada por la mayoría de los agresores como última instancia, ya que por lo general antes ya ha intentado controlar a su víctima empleando otras maneras más sutiles y difíciles de probar, como la violencia psicológica.

⁷⁴ MORRISON, A., "La violencia en las Américas: marco de acción", en LORETO, M., y MORRISON, A. (Coords.), *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*, ed. Banco Internacional de desarrollo, Washington. D.C., 1999, p. 28.

⁷⁵ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, F., *Violencia masculina en el hogar*, ed. Pax, México, 2004, p. 7.

b) Violencia psicológica: se refiere a las palabras, insultos, gestos o hechos tendientes a producir en las víctimas vergüenza, humillación, desprecio o miedo. Se presenta a través de burlas, insultos, negación de las necesidades afectivas, chantaje afectivo y amenazas de agredir o matar a las víctimas, a los hijos o sus familiares, además según FAWCETT, G., esta violencia atenta directamente en contra de la autoestima y de la estabilidad emocional de las mujeres que la sufren, y es la forma más común de ejercer violencia:

*“Ya que no hay maltrato físico, sexual o económico, que no vaya acompañado de agresiones psicológicas [...], además, puede servir como señal de alerta ya que muchas veces la violencia empieza de esta manera”.*⁷⁶

La violencia psicológica puede manifestarse de diferentes formas, entre ellas: la agresión verbal y la agresión emocional.

Sobre la agresión verbal podemos decir que consiste en humillar, ridiculizar, amenazar o denigrar, teniendo como objetivo restringir sus actividades y especialmente negar sus propias realidades al herir a las víctimas emocionalmente. De tal forma, el abuso verbal es una forma de agresión que no deja las marcas visibles como en la violencia física, pero puede ser igual de dolorosa y la recuperación puede prolongarse por mucho tiempo, además, provoca en algunas mujeres el no percibir que están bajo este tipo de violencia por parte de los hombres, porque lo viven y lo sienten como algo normalmente establecido por la sociedad y la cultura, en este

⁷⁶ FAWCETT, G., *Rostro y máscaras de violencia*, ed. IMIFAP, México, 2000, p. 23. En este mismo sentido TORRES FALCÓN, M., señalan que la violencia psicológica se refiere al conjunto de dichos y hechos así como las acciones que tienen como intención dañar la estabilidad emocional de la persona mediante actos que conducen a la disminución de la autoestima, a incrementar el temor, la ansiedad y los sentimientos de culpa, que avergüenzan y humillan a la mujer ocasionando que se sienta incapaces e impotentes en su calidad de madre, mujer, ama de casa, profesional deportista. *Vid.* TORRES FALCÓN, M., *La violencia en casa*, ed. Paidós, México, 200, p. 87.

mismo sentido FERRER, V., indica que esta violencia que convierte en natural lo que es “*un ejercicio de desigualdad social y precisamente por ello, es una violencia contra la que suele oponerse poca resistencia*”.⁷⁷

En cuanto a la violencia emocional, la cual tiene como objeto destruir los sentimientos y la auto estima de las víctimas, haciéndolas dudar de su propia realidad y limitando sus recursos para sobrevivir, es decir, se encuentran en una especie de tortura que las mantiene desequilibradas, pues creen ser la causa de la presión que se les impone, de tal manera empiezan a dudar de sus habilidades para procesar la información que reciben y por lo tanto las dejan expuestas a ser controladas, donde se les imponen las ideas, necesidades y voluntades de los agresores sobre sus víctimas. Cabe mencionar que a pesar que esta violencia es producida constantemente es muy difícil de reconocer y probar pues se encubre más que la violencia verbal.⁷⁸

c) Violencia económica: desigualdad en el acceso a los recursos compartidos. Consistiendo en excluir a las mujeres de la toma de decisiones financieras, de controlar sus gastos y no proveerles suficiente dinero, les ocultan información acerca de los ingresos percibidos, generando con ello una dependencia económica.

De acuerdo con CÁRDENAS, R., la violencia económica, se da cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro, en este caso perjudica a las mujeres, ya que es una modalidad de violencia que:

⁷⁷ FERRER V., “La violencia psicológica”, en *Isonomía, La violencia contra las mujeres*, vol. 21, Universidad Jaume I, Castelló, 2010, p. 45. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>

⁷⁸ TRUJILLO, F., *Violencia doméstica y coeducación: un enfoque multidisciplinar*, ed. Octaedro, Ceuta, 2002, p. 115.

“Restringe el manejo del dinero, la administración de los bienes y/o ganancias o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos”.⁷⁹

Algunas manifestaciones de este tipo de violencia son:

- Controlar las finanzas conyugales o de pareja.
- Impedir que la víctima tenga un empleo asalariado.
- Hacer que la víctima tenga que dar explicaciones cada vez que necesita dinero, ya sea para uso de la familia o del suyo propio.
- Dar menos dinero del que se necesita, a pesar de contar con liquidez.
- Inventar que no hay dinero para gastos que la pareja considere importante.
- Gastar y disponer sin consultar con la pareja.
- Privarla de vestimenta, comida, transporte o refugio.

Queremos remarcar por último, que la violencia económica, partiendo de cualquiera de los supuestos antes mencionados, remite al ejercicio de la violencia psicológica, pretendiendo *“aniquilar la dependencia de las mujeres y dañar su autoestima y estabilidad emocional y afectiva”*.⁸⁰

d) Violencia sexual: conductas atentatorias contra la libertad sexual de las mujeres mediante el empleo de la fuerza o intimidación, o que, valiéndose de una situación de poder, imponen a las mujeres una relación sexual o degradación sexual contra su voluntad. Asimismo, presenta

⁷⁹ CARDENAS, R., *Derecho Penal Mexicano*, ed. Porrúa, México, 1997, p. 56.

⁸⁰ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M., *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar: cambios sociales y legislativos*, ed. Edisofer, Madrid, 2004, p. 44.

supuestos de agresiones, abusos e, incluso, violaciones a las que pueden ser sometidas las mujeres.

También se considera violencia sexual llevar a cabo actos sexuales cuando la persona no está en sus cinco sentidos, lastimarla físicamente durante el acto sexual, o atacar sus genitales, incluyendo el uso intravaginal, oral anal de objetos o armas, forzarla a tener relaciones sexuales, sin protección contra embarazos y enfermedades de transmisión sexual, criticarla o insultarla con nombres sexualmente degradantes, acusarla falsamente de actividades sexuales con otras persona; forzarla a observar a la pareja, mientras ésta tiene relaciones sexuales con otra persona⁸¹, el acoso sexual, el exhibicionismo, la participación forzada en la pornografía, tráfico y explotación sexual (incluyendo la prostitución involuntaria), es decir, *“todo aquello que ataca la dignidad y libertad de las mujeres en la esfera sexual”*⁸², convirtiéndose en una violencia de las más destructivas por su componente sexual y en un acto de poder⁸³, dominación y degradación, por parte de los hombres hacia las mujeres.

Esta violencia puede ser desde incidentes aislados, hasta el abuso crónico, pudiendo utilizar la fuerza física, amenazas, uso de armas, intimidación, engaños, presión y coerción. STRAUS MURRAY⁸⁴, en su *Scala Tactis*, emplea 7 ítems para medir la *coerción sexual* de las cuales 3 están destinadas al sexo anal y las 4 restantes, son:

1) Uso de fuerza por la pareja para tener sexo.

⁸¹ FAWCETT, G., *“Rostro y máscaras de violencia...”*, op. cit., p. 27.

⁸² CASTAÑO CANO, L., “La violencia sexual de género”, en *Isonomía, La violencia contra las mujeres*, vol. 21, Universidad Jaime I, Castelló, 2010, pp. 91-92. Disponible en: <http://isonomia.uji.es/publicaciones/>

⁸³ Las relaciones sexuales son una demostración más de poder, por ello la mayoría de los maltratadores consideran a las mujeres como de su propiedad y a la vez están seguros de que les pertenece su sexualidad, y que son objetos de su disfrute. Así el coito se convierte en reafirmación de su poder, de la autoridad sobre ellas. Vid. CASTAÑO CANO, L., *“La violencia sexual de género...”*, op. cit., p. 94.

⁸⁴ STRAUS MURRAY, A., The revised conflict tactics scales. *Journal of family issues*, vol. 17, n°3, EE. UU., 1996, p. 284.

- 2) Reducir a amenazas para tener sexo con la pareja.
- 3) Insistir en hacer el amor (sin fuerza física).
- 4) Insistir en hacer el amor sin condón (sin fuerza física).

A continuación mostraremos el trabajo realizado por YLLÁN, R., que consiste en una secuencia, que conforma una escala ascendente de la violencia contra las mujeres. Dicha escala nos parece interesante en la medida que diferencia, con más claridad los tipos de violencia antes mencionados.⁸⁵

Maltrato Físico	Maltrato Psicológico	Maltrato Sexual
1.- Se presentan los primeros maltratos físicos a través de: empujones, jalones y bofetadas.	1.- Prohibiciones o condicionamiento: a) De mantener relaciones afectivas con familiares amigos, etc. b) De hablar y participar en un evento, pláticas, trabajo, diversiones, etc. c) En su libertad de acción y toma de decisiones.	1.- Burla y ridiculización de la sexualidad del otro.
2.- Se vuelven comunes las agresiones más evidentes (hematomas en caras y piernas).	2.- Devaluación: a) Se le compara en forma negativa. b) Se ridiculiza y humilla frente a otros. c) Se le considera inferior torpe o un estorbo. d) Se le ignora o se le menosprecia. f) Se le niega la satisfacción básica. g) Se le niega el afecto.	2.- Acoso y asedio sexual.
	3.-Intimidaciones permanente:	

⁸⁵ YLLÁN, R., "Violencia intrafamiliar", *Proyecto de trabajo del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, pp. 45-50.

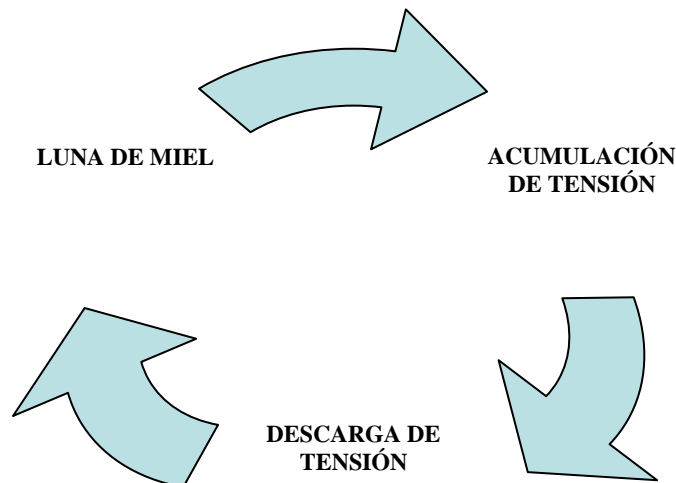
<p>3.- Se presentan con frecuencia marcas leves.</p>	<p>a) Se le acusa injustificadamente. b) Se le amenaza con causar daño o perder a un ser querido. c) Se le amenaza con despojarla de bienes básicos.</p>	<p>3.- Reiterar toda muestra de afecto, negando sentimientos y necesidades de la pareja.</p>
<p>4.- Se usan otras partes del cuerpo para agredir.</p>	<p>4.- Coacción: a) Se obliga por amenaza y abuso de poder, a realizar, permitir o presenciar, eventos no deseados y denigrantes. b) Se le hace dudar de su realidad. c) Se le trata reiteradamente como enferma.</p>	<p>4.- El agresor decide siempre el momento de las relaciones sexuales.</p>
<p>5.- Se sistematiza la agresión, se arrojan objetos, se aprieta el cuello y se inicia los golpes en partes específicas del cuerpo.</p>		<p>5.- Tocamientos no gratos hacia la pareja.</p>
<p>6.- Se produce lesiones más graves: el agresor transforma algunos objetos en armas, llegando a la hospitalización.</p>		<p>6.- Obliga a realizar actos sexuales frente a otros.</p>
<p>7.- Se dan cortes que requieren suturas y, a veces se requiebran huesos o se producen lesiones internas.</p>		<p>7.- Se les obliga a tener relaciones sexuales después del maltrato físico, o en cualquier circunstancia no deseada (igual a la violación).</p>
<p>8.- Se llega a la desfiguración o a producir incapacidad física.</p>		<p>8.- Se le obliga a tener relaciones sexuales con otros.</p>
<p>9.- Se produce, a veces, el homicidio.</p>		

A partir del sexto punto se puede constituirse algún ilícito penal.

1.6.- RECONOCIMIENTO DEL CICLO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

La teoría del ciclo de violencia fue descrita por la doctora WALKER LEONOR (1979), la cual basó su planteamiento en el refuerzo conductual pues señalaba que la mujer maltratada no está expuesta siempre a golpes o insultos sino que la violencia se presenta en forma cíclica, cuya duración e intensidad varían para una misma pareja y entre distintas parejas. Dicho ciclo está compuesto por tres fases fundamentales: la primera fase es un período de acumulación de tensión, la segunda de descarga de tensión y la tercera de arrepentimiento, cuya comprensión es básica para detectar y prevenir los episodios violentos.⁸⁶

CICLO DE LA VIOLENCIA



⁸⁶ ZUBIZARRETA I., SARASUA D., ECHEBURÚA E., DE CORRAL B., y EMPARANZA I., "Consecuencias Psicológicas del Maltrato Doméstico", en ECHEBURÚA E. (Coord.), *Personalidades Violentas*, ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1994, p. 132.

Antes de pasar a describir dichas fases, consideramos importante mencionar ciertos aspectos generales que propone la mencionada autora para facilitar la comprensión del ciclo de la violencia:⁸⁷

a) Sorpresa inicial: la mayoría de las mujeres maltratadas afirma que la violencia de sus maridos las toman desprevenidas y que jamás hubieran podido imaginar que fueran capaces de ejercer violencia antes del primer episodio de maltrato.

b) Las golpizas graves no son predecibles: aunque una mujer haya atravesado varias veces el ciclo de la violencia, no puede predecir con exactitud cuándo se presentará un episodio serio, ni el grado de violencia que se ejerce. De ahí que ella viva con el temor de sufrir la violencia en cualquier momento y se ocupe más de evitar hacer algo que pueda molestar a su agresor que pensar en alguna alternativa para salir de la relación de abuso.

c) Aumento de celos: los hombres golpeadores pueden sentir celos de otros hombres, de amigos, de familiares, de hijos, etc., a medida que aumentan sus celos aumenta su posesión sobre la mujer golpeada, así como la invasión en su mundo, de ahí que ella no pueda hacer nada sin consultar con el marido por temor a las represalias, con lo que se le cierran las puertas para buscar ayuda o apoyo de alguien externo a la familia.

d) Sexualidad inusual: las mujeres maltratadas señalan que los hombres golpeadores manifiestan conductas inusuales en determinados periodos los cuales incluyen comportamientos incestuosos y seductores con los hijos.

f) Recuerdos lúcidos de los detalles de una golpiza grave: los detalles de un suceso violento son recordados con exactitud por las

⁸⁷ WALKER, L. F., "Descripción del ciclo de violencia conyugal", *Mujer y Sociedad. Cuaderno n°7*, ed. Ícono, Lima, Perú, 1979, pp. 19-24.

mujeres, sin embargo la mayoría de la gente evita escuchar sus historias; esto aumenta su vergüenza y la necesidad de apoyo que ellas sienten y deteriora más su autoestima, lo cual las hace ser un blanco más vulnerable para el dominio de su agresor.

g) Encubrimiento: las mujeres víctimas del maltrato suelen con frecuencia negar y encubrir esta información para proteger a sus compañeros golpeadores, lo cual abre más la posibilidad de que éste no reciba castigo alguno por sus actos y se siga ejerciendo la violencia sobre ellas.

h) Marcado abuso psicológico: la mayoría de las víctimas mujeres golpeadas informan que sus compañeros suelen dirigir frecuentemente críticas y agresiones verbales, en su contra, ya que constantemente las acusan de sus fallas y en las discusiones verbales son ellas las que siempre pierden, lo cual devalúa más su autoestima y fomenta tanto la idea que necesitan de la dirección de éste para continuar con su vida como el creer que merecen lo que les pasa.

i) Amenazas familiares: frecuentemente los hombres golpeadores amenazan con agredir a los familiares o amistades de su compañera si ésta no accede a sus deseos.

j) Pánico a la utilización de instrumentos para golpear: los hombres golpeadores asustan a las mujeres con la descripción de con qué y cómo las torturarán sino acatan sus órdenes, con ello se incrementa en muchas mujeres el miedo de salir del dominio de su compañero.

k) Omnipotencia: las mujeres maltratadas creen que los hombres golpeadores son capaces de hacer cosas tanto positivas como negativas que otras personas no harían. Así se le atribuye a éste la omnipotencia.

l) Conciencia del peligro de muerte: las mujeres maltratadas mencionan que sus golpeadores serían capaces de matarlas pues han

podido comprobar en la mayoría de las ocasiones que sus amenazas de violencia no son falsas por lo que suelen realizar algo que no esté bajo su supervisión o para salir de la relación.

FASE 1. ACUMULACIÓN DE TENSIÓN: es el resultado de la acumulación de conflictos o molestias sin resolver en la pareja. Consiste en cambios repentinos en el ánimo de los agresores, comenzando a reaccionar negativamente respecto a aquello que les *“causa frustración de sus deseos, provocación o simplemente molestia”*⁸⁸. En la misma línea, JÁUREGUI BALENCIAGA indica que el agresor vive diferentes frustraciones en diferentes aspectos de su vida (trabajo, social, afectivo) y no llega a verbalizarlas ni a liberarlas, provocando:

“Que los conflictos aumenten, y estos, se retroalimenten por un estrés suplementario una situación frustrante vivida durante el día o un evento decisivo en el seno familiar provoca ansiedad en el agresor, pero no llega a expresarla ni mucho menos a asumirla, para ocultar sus angustias recurre al violencia verbal o mínima”.⁸⁹

En esta primera fase, se empieza a manifestar por pequeños eventos violentos como empujones, bofetadas, pellizcos, etc., en contra de las mujeres, que tratan de manejar la situación de diversas maneras, desde intentando calmar a sus compañeros a través de conductas complacientes para ellos, hasta evitando entrometerse en sus asuntos o de *“hacerse invisibles para no empeorar la situación”*⁹⁰, es decir, las víctimas empiezan a

⁸⁸ MEDINA, J., “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar”, en ECHEBURÚA E. (Coord.), *Personalidades Violentas*, ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1994, p. 154.

⁸⁹ JÁUREGUI BALENCIAGA, I., “Mujer y Violencia”, en *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, UCM, Madrid, 2006, p. 13.

⁹⁰ TREJO, M., *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 43.

creer que su obligación es evitar o retrasar los incidentes violentos, por lo que intentarán cuidar todos los detalles para que sus parejas no se disgusten y les peguen, en esta misma línea algunos autores como ZUBIZARRETA, I., SARASUA, B., ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, B., EMPARANZA, I., y SAUCA, D., comentan que las mujeres pueden evitar el maltrato si aceptan las exigencias por parte de los agresores o “*acelerarlo si rechazan o se enfrentan a sus demandas*”.⁹¹

De esta manera las mujeres se sienten culpables pues piensan que no se esforzaron lo suficiente, por lo que merecen lo que les pasa o incluso tratan de encubrir a su victimario, disculpando su comportamiento y negándose a sí mismas que están enojadas y que su situación pudo haber sido peor, es decir no asumen el inicio del grave peligro que corren.

No obstante, al final de esta fase, llega el momento en el cual las mujeres maltratadas como sus agresores sienten que va aumentando la tensión en su relación, por lo que su situación se hace cada vez más difícil de soportar. Las mujeres experimentan sentimientos de rabia que duran largos períodos de tiempo; y empiezan a sentirse que ya no son capaces de restaurar el equilibrio como podía hacerlo al principio de la fase⁹². Los hombres aumentan su posesividad y su violencia, comienzan a humillarlas psicológicamente y sus agresiones verbales son más prolongadas y hostiles, comenzando a hacerse más frecuentes “*los pequeños incidentes violentos*”⁹³, lo cual da paso a la segunda fase.

FASE 2. DESCARGA DE TENSIÓN: es la más corta de las tres fases y consiste en la descarga de las tensiones acumuladas durante la fase

⁹¹ ZUBIZARRETA I., SARASUA B., ECHEBURÚA E., DE CORRAL B., EMPARANZA, I., y SAUCA, D., “*Consecuencias psicológicas del maltrato...*”, *op. cit.*, p. 132.

⁹² WALKER, L., *The battered women*, Harper Colophon Books, New York, 1979, p. 38.

⁹³ MENDOZA, L., *Violencia doméstica: una propuesta de un inventario para conocer la percepción y aceptación de la violencia de un grupo de mujeres en su relación de pareja*, ed. Porrúa, México, 1998, p. 28.

anterior, resultando estallar la violencia⁹⁴ de manera, física, emocional o sexual. Esta descarga puede adoptar distintas formas y grados de intensidad. El maltratador se “*garantiza así el temor y la obediencia de la víctima*”⁹⁵, es decir, los hombres utilizan la violencia hacia las mujeres con la intención de aleccionarlas y que se detendrán cuando consideren que ellas han aprendido, pero cuando esto ocurre las mujeres ya han sido gravemente golpeadas. Al darse cuenta del daño que han causado intentan justificar su conducta atribuyéndola a factores o incidentes externos tales como el haber bebido de más, el haber trabajado mucho, etc.

Por otra parte la mayoría de las mujeres no suelen buscar ayuda inmediatamente después de las agresiones, a menos que hayan sufrido graves lesiones que requieran con rapidez asistencia médica. LORENTE ACOSTA a esta actitud la ha denominado “*síndrome del paso a la acción retardado*”⁹⁶. Pero otras pocas mujeres, viendo la gravedad de su situación, tienden a buscar ayuda, ya sea a través de una institución o bien recurriendo a personas de confianza que en un momento dado pudieran auxiliarlas para detener la violencia que padecen.

Asimismo, cuando el ataque haya pasado se puede dar un periodo de shock o negación de lo ocurrido, que incluye la negación, justificación o minimización de los terribles acontecimientos no sólo por parte del hombre, sino también por parte de las mujeres.

⁹⁴ En esta misma línea ALMONACID, F., comenta que este episodio se caracteriza por una explosión de violencia incontrolada mediante la que se descarga toda la tensión acumulada antes. Su duración es más breve que las otras fases, puede durar minutos, horas, días o bien prolongarse por semanas, pero “*si bien es la más corta, tal vez sea la más dañina por su intensidad ya que puede ser brutal y mortal*”, Vid. ALMONACID, F., *Investigaciones sociales sobre violencia conyugal*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 11

⁹⁵ SIBONEY, R., SERRANO, M., y REINA, O., *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género: estatuto integral de la víctima de violencia de género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 42.

⁹⁶ LORENTE ACOSTA, M., *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*, ed. Comares, Granada, 1998, p. 102.

FASE 3. DE ARREPENTIMIENTO O LUNA DE MIEL: se caracteriza por la demostración de afecto de los hombres maltratadores que suelen disculparse por su proceder y expresan dolor y arrepentimiento a las mujeres golpeadas, se sienten culpables y aseguran que los actos de violencia no volverán a ocurrir, lo cual creen firmemente ya que confían en su capacidad de control, con la finalidad de rehacer su vida familiar, sentimental y sexual y por otra evitar las posibles denuncias y represalias sociales y jurídicas⁹⁷. Además, hacen ver a las mujeres que han sido las actitudes de ellas las desencadenantes de su reacción violenta y que ellos no son violentos, es decir, nos encontramos en la fase reconciliación y de la manipulación afectiva:

*“Ya que el agresor es quien decide cuándo empieza esta fase y cuando acaba, hay mayor posibilidad de que la mujer sea violada, puede ser el tiempo más difícil y confuso para las mujeres”.*⁹⁸

Mediante la manipulación disminuye la tensión y genera en las mujeres maltratadas la necesidad de creer que no volverá a sufrir los actos de violencia por parte de los hombres, lo cual hace creer que ellos realmente han cambiado y quieren pensar que la conducta de arrepentimiento y gentileza son las características que definen la personalidad de sus compañeros y que destruirán su familia y vida si no los perdonan, por ello no pueden *“manifestar sus sentimientos ni pedir ayuda,*

⁹⁷ LEGANÉS GÓMEZ, S., *Criminología parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 118.

⁹⁸ GANZENMÜLLER, R., ESCUDERO, J., MORATALLA, y FRIJOLA VALLINA, J., *La violencia doméstica. Respuestas jurídicas desde una perspectiva sociológica. Actualidad Penal*, ed. Bosch, Barcelona, 1999, p. 343.

se anestesian emocionalmente para poder sobrevivir y deja de ser esfuerzos entregándose a lo que venga".⁹⁹

Esta ilusión de las mujeres, por creer que sus compañeros realmente han cambiado las llevan a que se les haga más difícil tomar la decisión de terminar con la relación, ya que tienen la esperanza que las otras dos fases no se repitan y que triunfe su visión idealizada de la relación, que por supuesto es totalmente errónea ya que los actos de violencia siguen perpetuos. Debiéndose a las promesas de los hombres en no volver a agredir ni física ni verbalmente a sus mujeres, tarde o temprano desaparece y sin que se den cuenta, la tensión y la ira entre ellos empieza nuevamente a incrementarse para volver a repetirse el ciclo nuevamente¹⁰⁰, de ahí que muchas mujeres que atraviesan varias veces por este ciclo "*sienten odio y vergüenza de sí mismas por haber confiado nuevamente en sus compañeros o incluso a aquellas que han conseguido que esta fase dure un largo tiempo*"¹⁰¹, y al volver a la primera fase pierden el control, ceden a su rabia reprimida y atacan a los hombres, ya que sienten que no pueden resistir más los golpes. Esto puede acrecentar más la violencia hacia ellas e incluso pueden perder la vida.

MEDINA, J., sintetiza claramente el ciclo de la violencia en tres características fundamentales:¹⁰²

- 1) Cuantas más veces se completa, menos tiempo necesita para completarse.

⁹⁹ SELIGMAN, M., *Indefensión: en la depresión, el desarrollo y la muerte*, ed. Freeman. S.L., San Francisco, 1975, p. 21.

¹⁰⁰ Cabe mencionar que cuantas más veces se repita el ciclo de violencia, dejará de existir "la luna de miel o reconciliación", pasando directamente a los hechos violentos ya que la acumulación de tensión no cesa de incrementarse.

¹⁰¹ TRUJANO, R., "Violencia y Mujer", en *Revista El Cotidiano*, ed. UNAM, México, 1994, p. 68.

¹⁰² MEDINA, J., "*Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar...*", op. cit., p. 154.

- 2) La intensidad y la severidad de la violencia van aumentando progresivamente en el tiempo. Lo que en un principio comenzó como un bofetón puede acabar en lesiones graves e incluso la muerte.
- 3) Tercero, esta fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo.

Sobre estas características podemos observar que se va creando el hábito en el uso de la violencia por parte de los agresores y que el ciclo no tiene fin.

En definitiva, consideramos con lo anteriormente expuesto y observando las diferentes actitudes, pensamientos y acciones que presentan tanto los agresores como las víctimas en cada una de las fases, se puede entender la importancia y la necesidad que las mujeres identifiquen el ciclo de la violencia la cual las perjudica en todos los ámbitos, y que tiene lugar en su relación sentimental o conyugal, ya que al hacerlo comenzarán a ver la realidad de cómo son víctimas una y otra vez y por qué a pesar de estos episodios de violencia permanezcan al lado de sus agresores. Por otro lado, la escalada o ciclo de violencia es de gran utilidad para valorar el peligro en que puedan estar expuestas las víctimas y adecuar la intervención profesional, institucional y gubernamental. Ya que nos parece relevante para poder ayudar a las víctimas a anticiparse a los hechos y desenmascarar las estrategias de manipulación y control del maltratador.

1.7.- CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

La violencia contra las mujeres obstruye el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida, la dignidad, la igualdad, la seguridad personal, la integridad física y mental, la educación, el trabajo, la vivienda, la participación en la vida pública, etc. Conlleva consecuencias devastadoras para la salud y el bienestar de las mujeres, trae importantes costes tanto humanos y económicos (por ejemplo los costes económicos del sistema sanitario derivados de la utilización de servicios), además, genera graves repercusiones familiares y sociales; entre ellas, esta la disfuncionalidad familiar y en consecuencia las conductas antisociales que pueden generar e incrementar la delincuencia.

1.7.1.- CONSECUENCIAS EN LA SALUD.

Toda forma de violencia hacia las mujeres puede provocar riesgos de tener una mala salud física, reproductiva y mental. Asimismo, las mujeres sometidas a la violencia tienden a desarrollar conductas autodestructivas, como el abuso de drogas o el alcohol, para inhibirse de la situación de violencia que padecen, además, pueden presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático, trastornos del sistema nervioso, y en algunos casos hasta la muerte relacionados con el sida, abortos, feminicidios y suicidios.¹⁰³

¹⁰³ Cabe mencionar la creación de la Unidad de Salud de la Mujer de la OMS en 1980 para promover y coordinar las actividades de salud y desarrollo de las mujeres en todos los programas de la OMS. Con el objetivo de contribuir a la promoción y el mejoramiento de la salud y los derechos de la mujer, y a la elaboración de programas y la formulación de políticas en materia de salud que promuevan la igualdad y la equidad de género. Además el reconocimiento mundial de la violencia es una prioridad de salud pública llevada a cabo por la 49a Asamblea Mundial de la Salud en 1996 en su resolución 49.25 donde siguen las recomendaciones efectuadas en las conferencias

De tal manera la violencia contra las mujeres tiene vastas consecuencias para la salud cuyas secuelas pueden ser tanto físicas o psíquicas que pueden ser transitorias, permanentes, fatales o no fatales, pero dejan siempre marcas y traumatismos.

a) Consecuencias Físicas.

Las repercusiones físicas pueden ir de lo menos a lo más evidente, es decir desde un rasguño en apariencia insignificante, hasta quemaduras de tercer grado. Los daños pueden analizarse conforme a dos criterios, el primero se trata de las lesiones resultantes de las interacciones violentas y el segundo de las alteraciones orgánicas desarrolladas por excesivos estados de tensión permanente, que pueden producir una bajada de defensas que las hace proclives a diversos síntomas o al agravamiento de enfermedades.

Entre lesiones físicas, se encuentran las fracturas y las lesiones abdominales o torácicas, y las condiciones de salud crónicas, como los dolores crónicos de cuello o espalda y los trastornos gastrointestinales y respiratorios irreversibles, los síntomas neurológicos como balbuceo y tartamudeo incipiente, pérdida de audición, problemas de vista, dolores de cabeza y migraña¹⁰⁴, y en ocasiones parálisis como consecuencia de las lesiones medulares. Además, de repercutir en la salud reproductiva, como los trastornos ginecológicos, la enfermedad pélvica inflamatoria, las infecciones de transmisión sexual, el VIH y los embarazos no deseados¹⁰⁵

internacionales previas para acometer el problema de la violencia contra la mujer y la niña y abordar sus consecuencias para la salud.

¹⁰⁴ RUIZ PÉREZ, I., *Consecuencias en la salud física y psíquica de la violencia contra la mujer en la pareja*, ed. Escuela Andaluza, Programa de Formación de Formadores/as en Perspectiva de Género en Salud, 2004, p. 3.

¹⁰⁵ HEISE, L., ELLSBERG, M., y GOTTEMOELLER, M., "A global overview of gender-based violence", *International Journal of Gynaecology and Obstetrics*, vol. 78, Suppl. 1, New York, 2002, p. 14.

que terminan en prácticas abortivas en condiciones insalubres y de alto riesgo o en suicidios.

b) Consecuencias Psicológicas.

Los trastornos psicológicos resultantes de la relación de violencia que sufren las mujeres pueden ser tan graves como las consecuencias físicas. De tal manera, las repercusiones en la salud mental pueden expresarse a través de alteraciones del sueño y la alimentación, la ansiedad, la disfunción sexual¹⁰⁶, los trastornos de personalidad múltiples, y pueden desembocar en consecuencias fatales como el suicidio y el homicidio¹⁰⁷. Cabe resaltar que los diagnósticos que aparecen con mayor frecuencia en las víctimas son los trastornos de ansiedad, que consisten en pautas de respuestas a factores cargados de tensión que incluyen sensaciones de agitación y malestar ocasionados por continuas experiencias frustrantes y actos violentos. Los trastornos de ansiedad más frecuentes son: la depresión mayor y el trastorno de estrés postraumáticos.

1.- Depresión mayor. La depresión en víctimas de maltrato según FERREIRA, G., y CORSI, J., conlleva a la falta de interés por la vida, manifestándose como una forma de profunda tristeza, por no haber podido mantener la relación, la armonía del hogar y la estabilidad de los hijos/as. Las mujeres tienen una visión muy gris de su propia vida, con pocas situaciones de esperanza, e indiferencia ante el mundo¹⁰⁸. Algunos síntomas característicos de la depresión son: la pérdida de interés o de

¹⁰⁶ La disfunción sexual puede producir pérdida del orgasmo o vaginismo (contracción involuntaria de los músculos de la entrada de la vagina, impidiendo la penetración). De tal manera, las mujeres que son maltratadas pierden “*el deseo sexual, ni se exciten, ni se permitan placer con sus parejas*”. Vid. TORRES FALCÓN, M., “*La violencia en casa...*”, *op. cit.*, p. 83.

¹⁰⁷ SAUCEDO, I., *Violencia hacia la mujer: reflexiones y que hacer*, ed. Demos, Colima, México, 1990, p. 52 y WALKER, L., *Terrifying Love: why bettered women kill and how society responds*, Herper Colophon Haper, New York, 1989, p. 19.

¹⁰⁸ FARREIRA, G., *La mujer maltratada*, ed. Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 13 y CORSI, J., “*Violencia Familiar...*”, *op. cit.*, p. 27.

participación en actividades sociales, culturales y políticas, alteraciones del sueño y alimenticias, la sensación de acortamiento del futuro, la evitación de personas, la auto culpabilidad, el bajo nivel de autoestima, etc.¹⁰⁹

2.- Trastorno de estrés postraumático. Las víctimas de maltrato padecen trastornos de estrés postraumáticos y los síntomas aparecen después de *“experimentar un suceso que está fuera del marco habitual de las experiencias humanas y que es marcadamente angustiante para casi todo el mundo”*¹¹⁰, es decir, pasa por una situación estresante, violenta y extremadamente traumática, temiendo por su integridad psíquica y física, como por los demás integrantes de la familia. Además, de estar presente los factores que generalmente suelen predecir el cuadro clínico del trastorno:

“Larga duración del abuso, las lesiones y amenazas a la vida de las mujeres o los hijos, las graves consecuencias del trauma, el bajo apoyo social y los problemas económicos”.¹¹¹

De tal manera, los trastornos de estrés postraumático y la depresión mayor suelen ser un factor decisivo en la producción de riesgo de suicidio. A continuación presentamos el cuadro de las consecuencias para la salud de la violencia contra las mujeres para su mayor comprensión:¹¹²

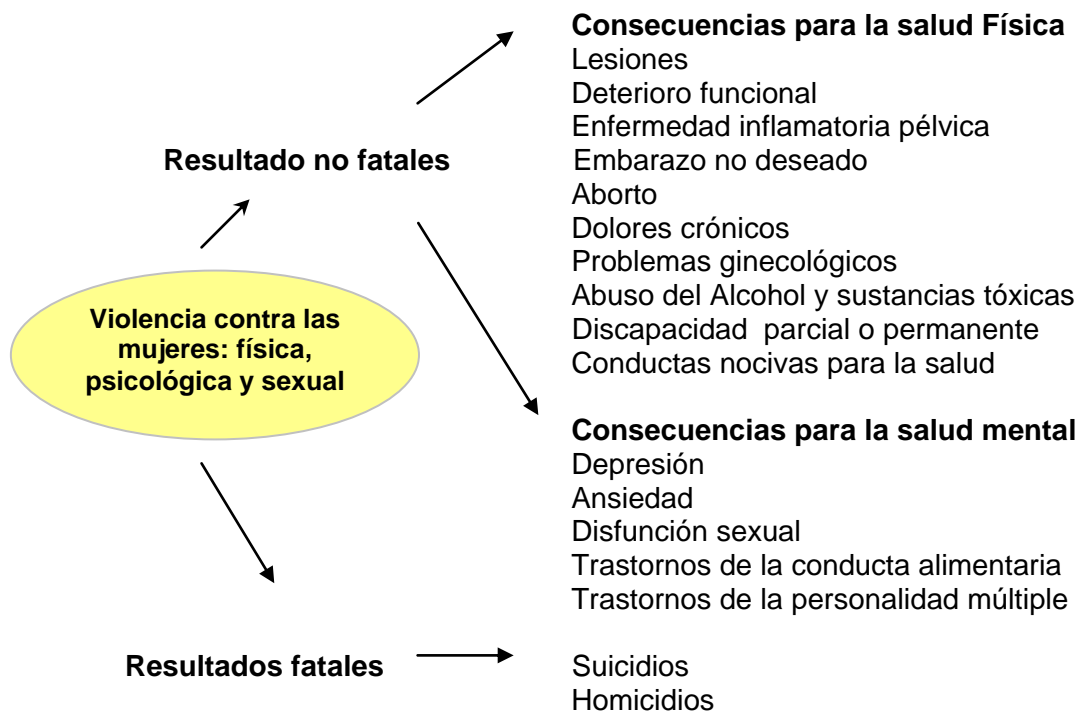
¹⁰⁹ ZUBIZARRETA, I., ZUBIZARRETA, I., SARASUA, B., ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, B., EMPARANZA, I., y SAUCA, D., *“Consecuencias psicológicas del maltrato...”*, op. cit., p. 135.

¹¹⁰ ZUBIZARRETA I., ZUBIZARRETA, I., SARASUA, B., ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, B., EMPARANZA, I., y SAUCA, D., *“Consecuencias psicológicas del maltrato...”*, op. cit., p. 136.

¹¹¹ ECHEBURÚA E., y DE CORRAL P., “Trastornos de estrés postraumático”, en BENLLOCH, A., (Coord.), *Manual de Psicología*, Vol. 2, ed. McGraw Hill, Madrid, 1995, p. 174.

¹¹² ZUBIZARRETA, I., ZUBIZARRETA, I., SARASUA, B., ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, B., EMPARANZA, I., y SAUCA, D., *“Consecuencias psicológicas del maltrato...”*, op. cit., p. 142.

Consecuencias para la salud de la violencia contra las mujeres



Cabe resaltar un aspecto sobre las consecuencias no fatales antes mencionadas, puesto que, son consideradas que tienen un alto índice de recuperación y en algunos casos no existe alternativa para establecer la salud, además algunas secuelas impiden el desarrollo motriz, sensorial que dificultan en ocasiones a las víctimas de “*hacerse cargo de sí mismas, cuidar de sus hijos o trabajar*”¹¹³, debido a la situación traumática vivida y a la gravedad de la lesiones, repercutiendo en su vida familiar, social y laboral.

¹¹³ VACCAREZZA, L., “Sobre las secuelas de los malos tratos”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G., (Coords.), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson, Aranzadi, Madrid, 2007, p. 165.

1.7.2.-REPERCUSIONES SOCIALES E INTERGENERACIONALES.

La violencia contra las mujeres provoca la desconfianza en si mismas, reduciendo su participación y desarrollo en sus comunidades tanto en el contexto social o económico, es decir, la violencia trastorna la vida de las mujeres, porque “*crea miedo e inhibe sus capacidades*”¹¹⁴, deteriorando la autoestima, negándose a ejercer sus derechos humanos y limitándose a participar en las actividades políticas, culturales y sociales debido a las amenazas y al pánico de que vuelvan a repetirse los hechos violentos por parte de los hombres.

Asimismo, las mujeres que son presas de la violencia tienen menos posibilidades de tener o mantener un empleo digno y no suelen buscar un ascenso. De esta manera, se retrasa y afecta las vías de progreso, el bienestar social y repercute en el núcleo familiar que en la mayoría de los casos llega a desestabilizar o disolver, es decir, los actos de violencia sobre las mujeres provoca la desintegración familiar, ya que rompe con los nexos afectivos, de las sanas relaciones interpersonales entre los miembros que componen la familia.

Pero esta situación puede ser más grave, si los menores de edad presencian o sufren los episodios de violencia en el entorno familiar, pueden ser afectados en la salud, en la enseñanza aprendizaje, en la conducta ya que puede dar inicio de actos delictivos y propiciar la violencia en sus propias vidas, o como indica VACCAREZZA, L., “*ellos mismos pueden transformarse en maltratadores en el futuro*”¹¹⁵, ya que utilizan la violencia como forma de interacción, tendiendo a transmitirse de una generación a otra.

¹¹⁴ ALBERDI, I., y MATAS, N., La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España, ed. Fundación La Caixa, 2002, p. 23.

¹¹⁵ VACCAREZZA, L., “*Sobre las secuelas de los malos tratos...*”, *op. cit.*, p. 166.

Por ello, la unión familiar es de suma importancia para la prevención de las conductas antisociales en los menores:

*“Por tener un fuerte peso en el desarrollo infantil, ya que la calidad de la relación padres e hijos son las primeras experiencias del niño que lo impactan positivamente o negativamente”.*¹¹⁶

Teniendo una importancia vital en la estructuración de la personalidad de los individuos, ya que su visión del mundo, adaptación, estabilidad y la solidez se produce en el entorno familiar. De tal manera, la violencia en familia puede perpetuar el proceso de socialización e influir en la conducta posterior de los menores encaminándose a comportamientos desviados y delictivos.

La conducta antisocial de los menores, proviene generalmente de un hogar desintegrado, fuente de insatisfacciones, frustraciones, graves tensiones, carente de afecto y de confianza, donde viven en constante conflicto, es decir, interactúan experiencias agresivas donde se acostumbran a la vida en violencia, debido como bien expone PÉREZ CONTRERAS a los patrones de conducta que observan de sus padres, es la forma en que actúan los menores:

*“Si se percibe que los actos de violencia son comunes, que la agresión constante es una forma de vida, se provocara que los menores se desarrollen y crezcan con una imagen distorsionada de lo que es la convivencia”.*¹¹⁷

¹¹⁶ ALCÁNTARA, E., *Menores con conducta antisocial*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 52.

¹¹⁷ PERÉZ CONTRERAS, M., *“Violencia contra menores”*, en *Revista Jurídica Boletín de Derecho Comparado*, n° 112, ed. UNAM, México, 1999, p. 905.

Además, suelen huir de todo lo que representa autoridad y control. De tal manera, consideramos indispensable propiciar condiciones dignas, saludables y sin violencia en las familias, porque favorece a la estabilidad emocional y a la sana convivencia dentro de la familia como en su entorno social, contribuyendo a minimizar las conductas antisociales.

1.7.3.- LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA VIOLENCIA.

La violencia contra las mujeres como anteriormente habíamos señalado reduce la capacidad de contribución productiva en la familia, la economía y la vida pública, pero a la vez, incrementa serios costes en los recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los servicios públicos de salud y seguridad, además de reducir:

*“Los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia”.*¹¹⁸

Conocer el proceso de estimación de los costes de la violencia contra las mujeres es necesario porque nos permite comprender la gravedad del problema, pues nos indica el impacto económico en las personas, en las instituciones, en las empresas, en el país, etc. Asimismo, revelar los costes permite presupuestar las consignas necesarias para los programas de prevención e intervención de la violencia contra las mujeres.

¹¹⁸ Consejo de Europa, “La lucha contra la violencia contra las mujeres: balance estudio sobre las medidas adoptadas en los Estados Miembros”, *Consejo de Europa*, 2006, p. 8. Disponible en: www.coe.int/conventionviolence

Existen tres principales tipos de costes:¹¹⁹

1.- El costo directo de los servicios relacionados con la violencia contra las mujeres: comprenden el valor de todos los bienes y servicios dedicados a la prevención de la violencia, el tratamiento de las víctimas, la persecución y el castigo de los autores ante la justicia. Los servicios pueden consistir:

Sistema de Justicia en Materia Penal	Policía Fiscalías Tribunales Prisiones Programas de rehabilitación Administración de las condenas a servicios comunitarios. Reparación del daño, etc.
Servicios de Salud	Atención primaria de la salud Atención hospitalaria para los casos graves: daños físicos y mentales, etc.
La Vivienda	Albergues Refugios Realojamientos
Servicios Sociales	Relación con el cuidado de los niños Apoyo en materia de ingresos Asesoramiento
Costos Judiciales Civiles	Medidas cautelares Procedimientos judiciales de separación y divorcio.

Los costes de los servicios antes mencionados tienden a ser cubiertos en su mayoría por los gobiernos bajo las partidas presupuestarias públicas,

¹¹⁹ GARCÍA MORENO, C., *Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud*, ed. Harvard Center for Population and Development Studies, Harvard School of Public Health, EE.UU., 1999, pp. 16-24.

pero en algunos países los servicios de apoyo y los refugios son suministrados principalmente por voluntarios y el sector privado, y en otros por la financiación brindada directamente por los gobiernos a quienes colaboran o prestan los servicios de atención.

2.- El costo indirecto de las pérdidas de empleo y productividad (también conocido como el costo para el sector privado o empresarial): donde las mujeres suelen ausentarse de sus empleos debido a las lesiones o traumas, o verse afectadas y reduciendo su rendimiento en el nivel de producción, por causas de las lesiones y el estrés provocado por la violencia sufrida.

De esta manera, se generan costos adicionales cuando las mujeres pierden sus empleos por derivación de la ausencia y la disminución del rendimiento, o debido a que se ven obligadas a mudarse para buscar un entorno social y laboral que mejore su calidad de vida.

Cabe mencionar que los empleadores también resultan afectados, debido a que pierden producción que se refleja en sus bajos ingresos, además pueden cargar con los costos de bajas o licencias temporales por enfermedad y de la necesidad de contratar y capacitar a nuevo personal para sustituir las plazas laborales vacantes, por otra parte, también repercute a las arcas tributarias del Estado mediante la pérdida de empleo y producción. En definitiva, dichos costes están referidos a los días de trabajo perdidos, la disminución de la productividad con un impacto en la economía global.

3.- El valor asignado al dolor y el sufrimiento humano: se trata de un costo intangible que recae sobre las víctimas, que en su mayoría, no son contabilizados debido a la dificultad de su medición entre ellos se encuentran: el costo de las vidas destrozadas, del dolor crónico, del sufrimiento, del miedo, de la depresión, de los intentos de suicidio, de la

pérdida de oportunidades para alcanzar las metas propias y de la pérdida del amor propio.

A continuación mostraremos algunos estudios que contribuyen a dimensionar los costes económicos que genera la violencia contra las mujeres en algunos países y regiones:

PAÍS/REGIÓN	COSTES
América Latina	Debido a la violencia contra las mujeres se estima que hay una pérdida regional de salarios del 1,6-2 % del PIB (1997).
Chile	Las mujeres víctimas de violencia de género dejaron de percibir por este motivo, 1.560 millones de dólares USA (1997).
Ecuador	Se estima que la violencia contra la mujer tiene un coste anual para cada víctima que oscila entre 900 y 6.360 dólares USA (1999).
España: Comunidad Valenciana	El coste de la violencia de género ha sido 23.285.029,83 euros (2004).
México	Los costos por la violencia contra las mujeres asciende a 168 mil 72 millones de pesos (2008).
Panamá	Se estima que la violencia intrafamiliar tiene un coste total que asciende a más de 5 millones de dólares USA anuales (1999).
Suiza	Se estima que la violencia contra la mujer supone un gasto anual para el Estado que supera los 292 millones de dólares USA (2001).
Finlandia	Se estima que, la violencia contra la mujer ocasionó un coste para el Estado de 47 millones de dólares USA (1998).
Holanda	Se estima que la violencia física severa contra la mujer cuesta a la sociedad más de 147 millones de dólares USA (1996).

Reino Unido	Se estima que la violencia doméstica contra la mujer le costó al sector público 22, 869 millones de libras (2004).
Australia	Se estima que la violencia doméstica contra la mujer tiene un coste anual de 1,500 millones de dólares USA (1999).
Nueva Zelanda	Se estima que el coste de la violencia intrafamiliar asciende a 1.235 millones de dólares USA anuales (1993).

Fuente por elaboración propia a través de los datos: Lodoño J., y Guerrero R., *Violencia en América Latina. Epidemiología y Costos. Documento de trabajo R- 375. Red de Centros de Investigación. Banco Interamericano de Desarrollo, América Latina* (1999), Informe Internacional: *Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: estadísticas y legislación*, Centro Reina Sofía, España (2003), *Estudios de los Costos de la violencia de género en las relaciones de pareja en la Comunidad Valenciana*, Centro Reina Sofía y Generalitat Valenciana (2005), Sylvia Walby, *Women Equality Unir: The costo of domestic violence*, Reino Unido (2004), *La violencia contra las mujeres*, Inmujeres, México (2009).

Consideramos que dichos costos son altos desde cualquier punto de vista que se vea, no sólo perjudica y empobrece a las personas, las familias, las comunidades y los gobiernos sino también obstruye el desarrollo económico mundial, además, de agotar los recursos de los servicios públicos y los empleadores.

Por ello es importante que las víctimas como la sociedad en general, conozcan los alcances y repercusiones que provoca la violencia contra las mujeres, con el objetivo de sensibilizar y rechazar cualquier acto de violencia sobre ellas, así como revelar la falta de soluciones o en su caso reforzar las acciones y medidas preventivas para evitar la producción del fenómeno violento, y sobre todo contemplar presupuestos gubernamentales en materia de género.

Asimismo, por parte de los legisladores, podrían previamente tomar en cuenta y analizar los diferentes estudios que abarcan la violencia contra las mujeres, para que conozcan la realidad y las consecuencias que provoca

dicho fenómeno y así, puedan establecer una regulación efectiva para su atención, prevención, sanción y erradicación.

Para reforzar tal intención, es preciso conocer los antecedentes legislativos en la lucha contra la violencia de género, tanto en el ámbito internacional, europeo y latinoamericano.

CAPÍTULO II

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO II

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Conceptualizar es politizar. La conceptualización emergente, por parte del movimiento y pensamiento feminista, de estos casos [asesinatos de mujeres por parte de sus exparejas] como ejemplificaciones de un tipo específico de violencia que tenía un carácter estructural fue determinante para hacer que estos casos se homologaran y, por tanto se contaran. CELIA AMOROS.¹²⁰

El arduo trabajo del movimiento feminista, en la lucha por la igualdad y la no violencia contra las mujeres, ha logrado adentrarse en la agenda política de la comunidad internacional reclamando el desarrollo de mecanismos que permitan cambiar el androcentrismo en el cual está basada la sociedad y exigir los derechos humanos de las mujeres. Con la intención que las mujeres puedan desarrollarse plenamente en sociedad y gozar de una vida sin violencia, es decir, el reconocimiento universal de la igualdad entre hombres y mujeres, tanto del punto de vista legal como práctico, así como garantizar a las mujeres el respeto a su dignidad humana, integridad física, psicológica y sexual.

¹²⁰ AMOROS, C., “Conceptualizar es politizar”, en LAURENZO P., MAQUEDA, M^a, y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 15.

Precisamente en este capítulo analizaremos el marco de referencia que ha configurado la categoría y conceptualización de violencia contra las mujeres en el sistema de Naciones Unidas –impulsado y elaborado en el contexto de proyectos emancipadores acordes con la epistemología feminista– desde de los primeros Convenios, Declaratorias, hasta la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing-1995), que han influido en la creación de marcos legales internacionales y acuerdos intergubernamentales con los Estados Parte sobre la sensibilización y el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos, así como su prevención, sanción y erradicación.

Asimismo, también hemos decidido analizar los documentos normativos más relevantes para combatir la violencia contra las mujeres instaurados en el ámbito Europeo y Latinoamericano que nos permitirá conocer como se ha construido jurídicamente el concepto de violencia y las medidas para erradicar el problema en cada continente (fundamentados en los tratados y declaraciones de la ONU sobre materia), lo cual es positivo, porque sobre estos instrumentos legales viran las posteriores regulaciones nacionales, en las que se encuentran la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 1 de febrero de 2007, las cuales son nuestro objeto de estudio.

2.1.- ÁMBITO NACIONES UNIDAS.

Desde 1945 Naciones Unidas ha procurado implementar a través de Tratados, Convenciones y Conferencias Mundiales estrategias para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, la paz, el desarrollo, la seguridad y la no violencia contra las mujeres que han influido en los

Estados Miembros para la construcción de las políticas internas nacionales en pro de los derechos humanos y el adelanto de la mujeres en todas las esferas de actuación de la sociedad.

2.1.1.- I CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER CELEBRADA EN MÉXICO 1975.

En 1975 la Organización de Naciones Unidas (ONU) declara el Año Internacional de la Mujer, adoptando una política específica de los derechos de las mujeres, así como resaltar su papel en el desarrollo social, económico, cultura y político, ya que aún resultaba poco probable o restringida su participación en estos procesos. Debido a la presión y denuncia por parte del movimiento feminista, al comprobar que a pesar de contar con los anteriores textos de derechos humanos –Carta de Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1954), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)–, no se había logrado erradicar las discriminaciones a las que se enfrentan diariamente las mujeres en todo ámbito social, revelando con ello un lento y desigual proceso en la promoción y práctica real de la igualdad entre hombres y mujeres.

Siguiendo estas pautas se celebra en México la primera Conferencia Mundial Sobre la Condición Jurídica de la Mujer (del 19 junio al 2 de julio de 1975)¹²¹, teniendo como objetivo mejorar la situación jurídica de las mujeres

¹²¹ En la cual se destacó la participación de las mujeres en los debates y en la formulación de las medias de acción. De las 133 delegaciones, 113 estaban encabezadas por mujeres. Además que unas 4000 mujeres tuvieron la oportunidad de asistir a la Conferencia del Año de la Mujer gracias a las tribunas que brindaban las ONG's. GIMÉNEZ ARMENTIA, P., "El Decenio de Naciones Unidas para el Avance de las

a través de métodos “*más efectivos y estratégicos que las capacitasen para tener las mismas oportunidades que los hombres para participar activamente en el desarrollo de sus países y contribuir a la consecución de la paz mundial*”¹²², además de recomendar a los Estados Miembros reestructurar sus políticas económicas y sociales¹²³ para reforzar los principios de igualdad.

Precisamente para llevar a cabo estos planteamientos a escala mundial se aprueba (doce días después del inicio de la Conferencia) el Plan Mundial de Acción estableciendo un conjunto de pautas de acción –tanto nacional como internacional– para el periodo 1976-1985 (denominado la Década de las Naciones Unidas para la Mujer y Desarrollo)¹²⁴, las cuales inciden en promocionar y garantizar a las mujeres, la participación política, la educación y la formación, el empleo, la salud y la nutrición, el acceso igualitario en todos los niveles, la paridad en los derechos civiles, políticos y sociales, y otras cuestiones sociales como la atención a las necesidades de las mujeres mayores.¹²⁵

No obstante como bien indica RODRÍGUEZ MANZANO este documento se centra específicamente en dar cobertura a los problemas de las mujeres por alcanzar la igualdad, pero hizo falta una explicación causal de la situación discriminatoria que padecen las mujeres –la cual radica en el sistema patriarcal– lo cual ha derivado a algunos de sus críticos

Mujeres (1975-1985)”, en *Revista del humanismos español e iberoamericano*, nº 21, Madrid, 2007, p. 56.

¹²² *Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975, A/CONF.94/35*, ONU, New York, 1976, p. 3.

¹²³ Art. 17 de la Declaración de México Sobre la Igualdad de las Mujeres y la Contribución al Desarrollo y la Paz, ONU, 1975.

¹²⁴ DURAN, P., *Las Naciones Unidas y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, ed. Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, ONU, 2005, p. 30

¹²⁵ Párrafos 46 al 160 del *Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975, A/CONF.94/35*, ONU, New York, 1976.

indentificarlo como una simple lista de cuestiones relacionadas con las mujeres.¹²⁶

Asimismo, apenas regula la cuestión de la violencia contra las mujeres sin generar responsabilidades a los Estados Miembros, ni profundizar en su alcance y tratamiento –debido que en ese momento la comunidad internacional no considera dicha violencia como un obstáculo y violación de los derechos humanos, lo cual significa que la violencia no exista– haciendo referencia a casos particulares de violencia contra las mujeres y niña, como la violación, los ataques físicos, crueldad mental, el matrimonio infantil, el matrimonio forzado y el matrimonio como una transacción comercial, la solución de conflictos que pudieran generarse en el núcleo familiar con la intención de preservar la paz y el bienestar familiar a través de:

*“Servicios adecuados de orientación familiar debe establecerse siempre que sea posible y el establecimiento de tribunales de familia cuenten con personal, incluidas las mujeres, formados en derecho, así como en diversas disciplinas deben ser consideradas”.*¹²⁷

Consideramos, que en este apartado pudo ser el momento apropiado para referirse a la violencia contra las mujeres en ámbito familiar, dando preámbulo al debate en la agenda internacional para agilizar medidas y acciones para su erradicación.

Asimismo, también contempla medidas legislativas específicas para combatir la prostitución y tráfico ilícito de mujeres que comprende:

“[...] programas especiales y proyectos piloto que deben ser desarrollados en cooperación con las organizaciones

¹²⁶ RODRÍGUEZ MANZANO, I., *Mujeres y Naciones Unidas: igualdad, desarrollo y paz*, ed. Catarata, Madrid, 2008, p. 83.

¹²⁷ Párrafo 131 del *“Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975...”*, op. cit., p. 27.

internacionales y órganos nacionales y no gubernamentales para prevenir esas prácticas y rehabilitar a las víctimas".¹²⁸

Recomienda a los gobiernos que no contemplen estas medidas a ratificar o adherirse a las Naciones Unidas para luchar contra la violencia y en especial contra *"la represión de la trata de personas de la explotación de la prostitución ajena"*.¹²⁹

En definitiva la Conferencia constituye un avance en los esfuerzos emprendidos por la comunidad internacional para eliminar la discriminación e injusticias en las que se ven envueltas las mujeres, al destacar la importancia de su participación en la vida económica, social, política y cultural para contribuir al desarrollo mundial, sin embargo, aun que se haga una breve referencia a casos particulares de violencia contra las mujeres, se esta generando una visualización y sensibilización al problema aunque de forma fragmentada, pero contribuye a que se vaya planteando el discurso de dicha violencia y las medidas para su erradicación.

Asimismo, la Conferencia marca los principios y directrices que el ámbito internacional debe seguir para conducir a la plena integración de las mujeres *"basada en la equidad y la paz universal"*¹³⁰, sirviendo de motivación para que las mujeres se incorporen en los espacios públicos, donde puedan debatir y exigir sus derechos, apoyadas por el Plan de Acción que es considerado el primer documento del mundo centrándose específicamente en los problemas y preocupaciones de las mujeres, estimulando un incremento en las investigaciones realizadas por mujeres en donde se demostraba a la luz pública las condiciones vejatorias, discriminatorias y desiguales en que se hallaban las mujeres, que servirán

¹²⁸ Párrafo 159 del *"Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975..."*, op. cit., p. 31.

¹²⁹ Párrafo 160 del *"Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975..."*, op. cit., p. 31.

¹³⁰ Párrafo 332 del *"Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975"*, op. cit., p. 180.

de apoyo para los siguientes documentos internacionales que regulan la situación de violencia que se ejerce sobre las mujeres.

2.1.2.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ONU 1979.

A pesar del esfuerzo de la comunidad internacional por reforzar los mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, continuaban apareciendo obstáculos que perjudicaban el goce efectivo de los derechos por parte de las mujeres, es decir, no se garantizaba *“todas las situaciones de discriminación contra las mujeres”*.¹³¹

Por lo que surge la **“Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)”** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, convirtiéndose en el primer tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres y prevé eliminar las distintas formas en que se manifiesta la discriminación contra las mujeres, con el objetivo de fortalecer el principio de igualdad como equiparación de derechos y la paridad de trato, es decir, establecer una sociedad más igualitaria. Además, se vuelen a reforzar los instrumentos legales a favor de las mujeres, establecidos en la I Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1975).

¹³¹ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), *El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004, de 18 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género de acuerdo con la distribución territorial del Estado*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, p. 16.

Cabe señalar, que en los temas tratados por la Convención¹³² no contempla ninguna previsión explícita de la violencia contra las mujeres, ya que en ese momento tampoco se consideraba esta violencia como violación de los derechos humanos, pero en cambio se contempla por primera vez en el marco internacional la definición de la discriminación contra las mujeres, reforzando los principios de igualdad de trato entre hombres y mujeres en las leyes tanto nacionales e internacionales, que consiste en denotar:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹³³.

Sin embargo, vuelve a retomar brevemente dos casos puntuales de violencia contra las mujeres como la trata y la explotación sexual –tratados

¹³² Los cuales son: La condena por parte de los Estados de la discriminación contra las mujeres, en todas sus formas (art. 2). Las medidas que deben tomar los Estados Miembros para modificar los patrones socioculturales para eliminar los prejuicios y las prácticas estereotipadas, que obstaculizan la igualdad entre hombres y mujeres (art 5). Establecer los derechos de las mujeres a tener acceso al empleo sin discriminación alguna (art. 11). El acceso al servicio de atención médica sin ninguna discriminación (art. 12). Y el las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en el matrimonio y las relaciones familiares (art. 16). *Vid. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979*, de la Asamblea General de Naciones Unidas. En los cuales se encuentran instrumentos legales más importantes que pueden ser usados por las mujeres en el ámbito laboral , al establecer el derecho de las mujeres a tener acceso al empleo sin discriminación alguna, derecho a las actividades económicas, la función procreadora de la mujer que no debe ser causa de discriminación, estableciéndose el derecho de la mujer a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos.

¹³³ Art. 2 de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979*, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

en la Conferencia Mundial Sobre la Mujer de 1975– considerados como un problema de carácter transnacional que se conecta con una nueva forma de esclavitud del siglo XX que afecta a más de dos millones y medio de mujeres y niñas en todo el mundo,¹³⁴ por lo que se recomienda tomar:

*“Tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.*¹³⁵

En consecuencia podemos decir, que la convención tuvo como objeto apoyar y reforzar los mecanismos ya existentes para generar cambios en las costumbres y creencias estereotipadas que propician la discriminación contra las mujeres, pretendiendo garantizar no sólo la igualdad formal, sino la igualdad real con miras a beneficiar la transformación social. De tal manera se concreta una regulación específica de los derechos humanos desde la perspectiva de género, es decir, permite equiparar la desigualdad histórica existente entre hombre y mujeres *“al poner en evidencia que el punto de partida de ambos es desigual”*¹³⁶. Pero desafortunadamente otra vez se deja de lado la mención explícita del problema de la violencia contra las mujeres, sin embargo, se reitera el interés por resolver la trata y la explotación sexual.

¹³⁴ NIETO, R., “Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual”, en *Revista de los derechos humanos de hoy*, Madrid, 2010, p. 43.

¹³⁵ Art. 6 de de *la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979*, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹³⁶ CAMACHO, R., *Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, p. 29.

2.1.3.- II CONFERENCIA MUNDIAL DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER: IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ EN COPENHAGUE 1980.

La II Conferencia Mundial se celebra en Copenhague del 14 al 30 de Julio de 1980, tiene como propósito evaluar las medidas adoptadas en el Plan de Acción establecido en 1975, revisando los logros alcanzados y obstáculos encontrados en la primera mitad de la década en torno a los temas: educación, la salud, el empleo, la igualdad, el desarrollo, la paz, el racismo, el sexismo, la familia, los refugiados y los migrantes¹³⁷. Se esperaba que este examen permitiera derivar y aprender lecciones para el futuro.

En esta conferencia se mantiene la misma línea de igualdad perseguida y establecida en la I Conferencia Mundial Sobre la Mujer (1975) y se torna de estabilidad debido a las aportaciones hechas por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979). Se establece en esta conferencia tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Donde se afirma como asunto doctrinario que las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres eran estructurales y estaban vinculadas a un complejo proceso histórico, derivado de factores políticos, culturales, económicos y sociales que determinaron un proceso acumulativo de discriminaciones y opresión para las mujeres, en todas las esferas.

El informe reconoció la existencia de algunos avances legislativos en esos primeros cinco años de la década, pero señaló que aun eran

¹³⁷ RODRÍGUEZ MANZANO, I., *Mujeres y Naciones Unidas: igualdad, desarrollo y paz*, ed. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, UCM, Madrid, 2008. p. 143.

insuficientes. Por lo que se adopta un nuevo plan de acción de los próximos cinco años centrándose en la necesidad de dar prioridad a:¹³⁸

- La igualdad de acceso a la educación.
- Las oportunidades de empleo (analizando la división del trabajo de los sexos).
- Los servicios adecuados de atención de la salud.

De tal manera, en la conferencia se exhortó a que se adoptaran medidas nacionales más enérgicas para garantizar el derecho de las mujeres a la propiedad y el control de los bienes, además de mejorar los derechos de las mujeres con respecto a la herencia, la patria potestad y la pérdida de la nacionalidad. Además se aprobó un programa de acción en donde se citaban algunos factores para explicar la discrepancia entre los derechos jurídicos y la capacidad de las mujeres para ejercer esos derechos, entre los cuales destacan: la falta de participación de los hombres en el mejoramiento de la situación de las mujeres, la voluntad política insuficiente, la escasez de mujeres en puestos de decisión, etc.¹³⁹

Cabe resaltar, que esta conferencia tampoco conceptualiza la violencia contra las mujeres, pero prevé los mismos actos puntuales de violencia que afectan a las mujeres referidos anteriormente, además siguen sin atenderse como violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, como novedad en su Plan de Acción establece la obligación a los Estados Miembros de crear medidas legislativas para prevenir la violencia doméstica y la sexual y tomar *“todas las medidas necesarias [...] para asegurar a las víctimas en todo momento que duren los procesos penales”*¹⁴⁰. Asimismo, contempla

¹³⁸ Informe II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Copenhague 1980, ONU, New York, 1980.

¹³⁹ ONU, “Violencia contra las mujeres”, Centro de información, México, Cuba y República Dominicana, 2006, p. 28. Disponible en: www.cinu.org.mx/confmujer

¹⁴⁰ Párrafo 65 del Informe II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Copenhague 1980, ONU, New York, 1980, p. 20.

otro objetivo significativo el de la “*prevención de prácticas que mutilan el cuerpo de las mujeres y daños a la salud*”¹⁴¹. Consiguiendo con todo ello, delimitar el tipo de violencia que se aborda y a quien va dirigida –las mujeres–, además se siguen plasmando en los sucesivos documentos elaborados por las Naciones Unidas¹⁴², que sin lugar a duda influyen en la toma de conciencia de la comunidad internacional de la problemática que acarrea la violencia contra las mujeres y el establecimiento de acciones para su atención, prevención y erradicación.

En definitiva la II Conferencia Mundial, nuevamente introduce el debate sobre las mujeres, otorgándoles un reconocimiento de igualdad de derechos, obligaciones y una amplia gama de oportunidades en vías de desarrollo. Además, se recomendó y estableció la celebración de una nueva conferencia mundial sobre la mujer para el año de 1985, con el primordial objetivo de abordar el tema de la violencia contra las mujeres, debido a la denuncia del movimiento feminista y las ONG’s que reclamaban acciones para frenar el incremento de violencia de que eran objeto las mujeres en todo el mundo¹⁴³. Por lo que la ONU realizó una encuesta en 1983, que tenía como objeto conocer la condición real de las mujeres frente al sistema jurídico y de impartición de justicia, en casos de violencia a escala mundial, teniendo como resultado que las mujeres se encontraban desprotegidas en

¹⁴¹ Párrafo 162 del “*Informe II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...*”, *op. cit.*, p. 34.

¹⁴² En realidad tanto la violencia doméstica, sexual y las mutilaciones son tipos de violencia contra las mujeres pero serán reconocidos como tal posteriormente por Naciones Unidas a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993.

¹⁴³ Cabe mencionar, que alrededor de 7.000 mil mujeres, pertenecientes a organizaciones feministas y ONG’s participaron en el Foro Alternativo de esta II Conferencia Mundial, debatiendo y aportando nuevas estrategias para influir en los documentos oficiales de posteriores Conferencias Mundiales sobre los derechos de las mujeres. *Vid. Las mujeres en las conferencias mundiales: de lo local a lo global*, ed. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, p. 7. Disponible en: http://publ.hegoa.efaber.net/assets/pdfs/158/guia_mujeresc

ambos aspectos en muchos países y los actos de violencia se reproducía con más frecuencia en los casos de violencia familiar.¹⁴⁴

2.1.4.- III CONFERENCIA MUNDIAL PARA EL EXAMEN Y LA EVALUACIÓN DE LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ. NAIROBI 1985.

La III Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Nairobi, Kenia del 15 al 26 de julio de 1985, tiene como prioridad evaluar los avances logrados y los obstáculos enfrentados durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, aprobándose 372 medidas para mejorar la situación y el futuro del adelanto de las mujeres en el mundo (documento denominado las Estrategias de Nairobi), teniendo como objetivos la igualdad, el desarrollo y la paz.

De tal forma, en la III Conferencia se plantea que la situación de las mujeres, así como la disminución de la discriminación que se ejerce sobre ellas, habían obtenido unos resultados mínimos. Por lo que inmediatamente se plantean nuevos objetivos, los cuales consisten en recomendar y proponer a los Estado Parte la implementación de un conjunto de políticas, administrativas, legislativas, económicas y culturales con la determinación de implementar una infraestructura legal, judicial, asistencial, jurídica y de trabajo social para brindar la especial atención de las mujeres víctimas de violencia y de cualquier otro delito que dañe o perturbe su integridad física, además de respaldar los aspectos de salud, trabajo, educación, etc. Estas

¹⁴⁴ PÉREZ CONTRARAS, M., *Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 23.

pretensiones demuestran el interés y compromiso por parte de la comunidad internacional por renovar el marco legislativo:

“Para adelanto de las mujeres y la eliminación de la discriminación por género.”¹⁴⁵

En este apartado se utiliza por primera vez en los documentos elaborados por la ONU el término “discriminación por género” (ya que hasta el momento se hablaba de no discriminación al sexo) para referirse a las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, posicionándolas en un estado de afectación en todos los ámbitos de la vida, dejando de ser una cuestión aislada. Esta nueva terminología aplicada en las Estrategias de Nairobi ha sido aportación del movimiento feminista y organizaciones de mujeres en el momento de su elaboración.¹⁴⁶

Por otra parte, se pronuncia el origen de la discriminación y la desigualdad de las mujeres siendo producto de los factores:

“Sociales, económicos, políticos y culturales que se han justificado sobre la base de las diferencias fisiológicas [...], y que las capacidades mujeres son inferiores a la de los hombres, la creencia de que existe tal fundamento perpetúa la desigualdad e inhibe los cambios estructurales necesarios y de actitud para eliminar esta desigualdad.”¹⁴⁷

¹⁴⁵ Párrafo 6 del *Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz. Nairobi 1985, A/CONF.116/28/Rev.1*, ONU, New York, 1986, p. 6.

¹⁴⁶ A través del Foro Alternativo a la Conferencia con la participación de 14.000 mil mujeres pertenecientes a las organizaciones feministas y ONG's de 150 países, además de establecer redes internacionales. Vid. *Las mujeres en las conferencias mundiales: de lo local a lo global*, ed. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, p. 8. Disponible en: http://publ.hegoa.afaber.net/assets/pdfs/158/guia_mujeresc

¹⁴⁷ Párrafo 45 del *Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...*, *op. cit.*, p. 17. En este mismo sentido el párrafo 11 indica que para la mujer la igualdad significa obtener

A través de esta mención se comienza a entablar los factores que establecen la existencia de las estructuras sociales en las que se origina la violencia, que posteriormente se encargara en definir su origen la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

Asimismo, identificamos que la violencia se empieza a denominar “violencia de género específica” (pero no se concreta como un concepto definitorio), debido a que se reconoce el incremento de este fenómeno único, comprometiendo a los gobiernos a velar por “*la dignidad de las mujeres, como una acción prioritaria*”¹⁴⁸ y adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, incluida la violencia familiar, contra las mujeres y los niños, las cuales consisten en:

*“Proporcionar vivienda, el apoyo y servicios reorientación de las mujeres y los niños maltratados [...] medidas represivas de los autores de este maltrato, [...] orientación para mujeres maltratadas y los niños, así como las personas, que a menudo son los hombres, los que maltratan”.*¹⁴⁹

En este apartado se vuelve a equiparar la violencia que se ejerce contra las mujeres y la que repercute en los niños, brindándoles las mismas medidas asistenciales y de protección, podría deberse al reconocimiento del incremento de los actos de violencia que se (re)producen en el ámbito familiar y que generalmente los hombres son los agresores, por lo que se establece por primera vez la mención sobre medidas punitivas para los sujetos activos del delito de maltrato o violencia doméstica, cumpliendo con la prioridad especial que debe darse para que se realice efectivamente el

derechos que le han sido negados como resultado de la discriminación a nivel cultural, institucional, de la conducta y de las actitudes de que ha sido objeto. *Ibídem*, p. 7.

¹⁴⁸ Párrafo 288 del “*Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...*”, *op. cit.*, p. 70.

¹⁴⁹ Párrafo 231 del “*Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...*”, *op. cit.*, pp. 54-55.

disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, es decir, el compromiso de eliminar “*la discriminación racial, la opresión y también la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres*”.¹⁵⁰

Consideramos que se empieza a intuir que la violencia contra las mujeres es un problema que afecta directamente a los derechos humanos, pero no queda contextualizada como tal, ya que en esta III Conferencia la violencia queda entendida como un gran obstáculo para la consecución de la paz, desarrollo e igualdad, pero contempla una mención sobre los aspectos claves de la violencia contra las mujeres, en el párrafo 258 donde se reconoce la existencia y diversas formas de violencia (golpes, mutilaciones, abusos sexuales, pero aun no cuentan con un concepto específico, etc.) en la vida cotidiana de las mujeres tanto en la sociedad y como en el ámbito familiar y que debe darse una atención especial, sensible y con delicadeza a las mujeres víctimas de violencia que consiste en:

*“[...] Una atención particular y una asistencia integral. Con este fin, deben ser formuladas medidas legales para prevenir la violencia y asistir a las víctimas. Los mecanismos nacionales deben establecerse con el propósito de tratar la cuestión de la violencia contra las mujeres en la familia y en la sociedad. Deben elaborarse políticas preventivas, y formas institucionales de ofrecer asistencia a las mujeres víctima de esta violencia”.*¹⁵¹

Esta mención es vital ya que muestra una primera comprensión y aproximación de la naturaleza del fenómeno de la violencia contra las mujeres, y estas medidas continuarán siendo incluidas en los posteriores

¹⁵⁰ Párrafo 245 del “Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...”, *op. cit.*, p. 57.

¹⁵¹ Párrafo 258 del “Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...”, *op. cit.*, p. 60.

documentos de la ONU, que tienen por enmienda terminar con dicha violencia.

Por último cabe destacar la exhortación a los gobiernos de comprometerse y fomentar la conciencia pública de la violencia que sufren las mujeres como un problema que compete a toda la sociedad, y establecer medidas legislativas para conocer sus causas y prevenir y eliminar este tipo de violencia mediante:

*“La supresión de las imágenes y las representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad [...], fomentar el desarrollo de medidas educativas y de reeducación para delincuentes”.*¹⁵²

En definitiva, las Estrategias de Nairobi incorporan el mayor número de referencias con respecto a la violencia contra las mujeres elaboradas hasta el momento, debido a la insistencia e intervención del movimiento feminista y de mujeres para regular el tema de la violencia que tanto aqueja a las mujeres. Pero, se continúa plasmando de forma fragmentada la violencia contra las mujeres, señalando formas y ámbitos en donde se produce y que son entendidos como obstáculos a la igualdad, desarrollo y paz, pero aun carece de un marco conceptual específico de tal grave problema. Sin embargo, estos aspectos serán retomados en posteriores documentos de la ONU para concretar el tema de dicha violencia.

¹⁵² Párrafo 288 del “Informe III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer...”, op. cit., p. 70.

2.1.5.- CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS VIENA 1993 (DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN).

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, junto con su Declaración y Programa Acción, reafirman el compromiso de los Estados Miembros de promover el respeto universal, así como garantizar la protección de todos los derechos humanos de *“forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándose a todos el mismo peso”*¹⁵³, por lo se recomienda eliminar todas las violaciones de los derechos y sus causas, así como los obstáculos que se contrapongan con el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, se reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres *“son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos”*¹⁵⁴ y que la violencia contra ellas y *“todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas”*¹⁵⁵ afectan la dignidad y valía, por tanto se considera una trasgresión de los derechos humanos por lo que debe ser eliminada. Para tal fin se recomiendan medidas legislativas, tanto nacionales y de cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, la educación, la salud y atención a la maternidad, y el apoyo social.

Cabe mencionar, que en esta Conferencia aún no se establece una definición clara de la violencia, sin embargo, hace mención que violencia contra la mujeres es un medio social por el cual se ha continuado el sometimiento y la dominación de las mujeres por parte de los hombres, implicando con ello la imposición y obstrucción al desarrollo y el libre

¹⁵³ Párrafo 4 de la *Convención Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23, ONU, 12 julio de 1993.*

¹⁵⁴ Párrafo 18, *Ibidem.*

¹⁵⁵ Párrafo 18, *Ibidem.*

ejercicio de los derechos de las mujeres, por lo que se recomienda eliminar la violencia contra las mujeres en:

“[...] la vida pública y la privada [...], eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.”¹⁵⁶

Consideramos, importante el reconocimiento de la violencia contra las mujeres en los sectores público y privado, sirviendo como medio de concienciar a la sociedad del grave fenómeno, así mismo se tomo en cuenta la violencia en los conflictos armados que constituyen también violaciones a los principios fundamentales de los derechos humanos en los cuales también resultan afectadas las mujeres, los cuales consisten en delitos de *“asesinatos, violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados”¹⁵⁷* que demandan medidas de especial intervención.

Por otro lado, durante esta Conferencia la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres y el Consejo Económico y Social de la ONU, solicitan a la Asamblea General que considerara el proyecto relativo a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, teniendo por objeto establecer nuevas políticas y medidas en la materia, así como, apoyar y reforzar los compromisos contemplados en la Conferencia de Viena respecto a las medidas que los Estado Miembros debían tomar en la lucha por erradicar la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Párrafo 38 Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23*, ONU, 12 julio de 1993.

¹⁵⁷ Párrafo 38, *Ibidem*.

¹⁵⁸ Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23*, ONU, 12 julio de 1993.

2.1.6.- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer mediante resolución A/RES/48/104. El cual basa su articulado en anteriores Resoluciones de la ONU para regular dicha violencia: Resolución 40/36, donde se reconoce la gravedad de la violencia en el hogar (1986); Resolución 1986/18, se habla sobre la violencia en la familia, además de una referencia explícita a la violencia contra las mujeres, donde se reconoce que la violencia es una violación grave de los derechos de las mujeres; Recomendación General nº 12 (1989), hace referencia a la violencia contra las mujeres, recomendando la creación de legislaciones para protegerlas de cualquier tipo de violencia cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo etc.); Resolución 1991/18, bajo el título la violencia contra las mujeres en todas sus formas, recomendando crear un marco general para un instrumento internacional en que se aborde explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer; Recomendación General nº 19 (1992) donde se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, etc.

La Declaración es el reflejo del arduo trabajo de las organizaciones feministas, de mujeres, ONG's, internacionales y de los organismos de derechos humanos por visibilizar la necesidad que en el mundo existe de reafirmar, proteger y velar por la efectiva aplicación y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, principalmente los relativos a la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad a la que tienen derecho y, cuya protección no ha sido suficiente y en especial en los casos de violencia contra las mujeres.

Por ello, esta Declaración resulta esencialmente relevante, ya que por primera vez se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye *“una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a las mujeres a gozar de dichos derechos y libertades”*¹⁵⁹, pretendiendo con ello transmitir un mensaje de concientización y referencia a nivel mundial, que la violencia es un obstáculo que ha impedido no sólo el goce y ejercicio de los derechos humanos y que tales actos violentos no quedarán en la impunidad.

La Declaración, también resalta el aspecto social y cultural de la violencia contra las mujeres como un mecanismo de control y como efecto de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres, que han conducido:

“[...] a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.¹⁶⁰

Esta mención contempla la epistemología feminista, ya que describe claramente el origen y efectos de la violencia contra las mujeres (como anteriormente nos hemos referido en el Capítulo I), por lo que se considero necesario señalar la importancia de que exista una definición de lo que universalmente debe entenderse y conocerse como violencia contra las mujeres, debido a ello la Declaración conceptualiza la violencia contra las mujeres como:

¹⁵⁹ Preámbulo de la de la *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la mujer, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.*

¹⁶⁰ Párrafo sexto de los considerandos de la *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la mujer, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, p. 1.*

*“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada”.*¹⁶¹

También, la Declaración enumera los tipos de violencia y algunas de las formas más frecuentes en que se presenta la violencia contra las mujeres, y afirma que esta violencia puede producirse en la familia, en la comunidad y por parte del Estado, que literalmente dice:

*“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*¹⁶²

¹⁶¹ Art. 1 de la *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, p. 2.

¹⁶² Art. 2 de la *“Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer...”*, op. cit., p. 2.

A partir de esta mención se puede hacer posible la categorización de los tipos de violencia que puedan ejercerse hacia las mujeres y en los diferentes espacios en los que se puedan producir, lo que indica el reconocimiento de la violencia no sólo se produce en el ámbito privado sino en el público, pasando a ser un problema de orden social que *“reclama la respuesta de las instituciones, de la propia Organización de Naciones Unidas y de toda la sociedad civil”*.¹⁶³

Asimismo, la Declaración en su art. 3 enumera algunos de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres que pueden ser quebrantados por los actos de violencia sobre ellas, nos referimos a los siguientes derechos:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la igualdad.
- El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
- El derecho a igual protección ante la ley.
- El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.
- El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.
- El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables.
- El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte el art. 4 contiene un conjunto de medidas que han de ser tomadas por los Estados integrantes de la comunidad internacional con el

¹⁶³ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), *“El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004...”*, op. cit., p. 20.

fin de estar en posibilidades de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Entre las más importantes podemos mencionar las relativas:¹⁶⁴

- a) Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar alguna costumbre tradición o consideración religiosa para desconocer su obligación de prevenir, sancionar o erradicar dicha violencia; con este fin se deberán establecer todas las medidas que sean necesarias.
- b) Elaborar programas de tipo preventivo, así como implementar todas las medidas de naturaleza jurídica, administrativa o cultural que estén dirigidas a fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, así como a la prevención de la misma, y con esto, además, lograr eliminar cualquier tipo de discriminación derivado de leyes que rompan con el principio de igualdad. Asimismo, los Estados deberán consignar presupuestos para los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer.
- c) La necesidad, para la implementación de una política gubernamental tendiente a erradicar la violencia de género, de que los Estados Parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconozcan la importancia del movimiento feminista en todo el mundo y especialmente su trascendencia en las políticas internacionales en la defensa de los derechos humanos de la mujer, así como en el objetivo mundial de hacer conciencia acerca del problema y de la necesidad de eliminarlo.

¹⁶⁴ Art. 4 de la “*Declaración para la Eliminación de la Vioelncia contra la Mujer...*”, *op. cit.*, pp. 2-3.

En definitiva, la Declaración es el documento más significativo que aborda la violencia contra las mujeres como violación específica de los derechos humanos con mayor detalle y aporta la primera definición clara de la violencia contra las mujeres y los tipos de violencia, consiguiendo consolidar las cuestiones de género en la agenda internacional de derechos humanos –gracias al incansable trabajo del movimiento feminista– además, de servir como marco referencial a la comunidad internacional para adecuar o implementar medidas específicas que contribuyan a la erradicación del grave problema que atañe a toda la sociedad. Asimismo, esta normativa continuará reflejándose en la IV Conferencia Mundial de la Mujer.

2.1.7.- IV CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER BEIJING 1995.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, es considerada la mayor de las conferencias especializadas en asuntos de las mujeres en el ámbito internacional.¹⁶⁵

El resultado de esta Conferencia se puede sintetizar en dos documentos; el primero es la Declaración de Beijing, que expresa la determinación de los gobiernos de desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendientes al logro de los objetivos de las Estrategias de Nairobi y de los cuales reitera un objetivo primordial respecto a la violencia, siendo el

¹⁶⁵ Cabe mencionar que en esta IV Conferencia participaron 189 delegaciones oficiales y más de 2.000 organizaciones de mujeres y ONG's asistieron como observadoras. Sin embargo, más de 30.000 mil mujeres participaron en el foro alterno realizando un análisis profundo de los avances y retrocesos de las medidas tomadas hasta el momento por la ONU sobre el tema de la violencia contra las mujeres, haciendo llegar sus conclusiones a los delegados oficiales. *Vid. Diversidad en Beijing: una experiencia de participación en la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas Sobre la Mujer*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, p.147

de "prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas".¹⁶⁶

El segundo es la Plataforma para la Acción de Beijing confirma que la violencia contra las mujeres "infunde miedo e inseguridad de la vida de las mujeres"¹⁶⁷ y crea obstáculos para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y como un acto que viola y obstaculiza el disfrute de los derechos humanos y libertades de las mujeres. De tal forma la violencia contra las mujeres fue incluida en una de las doce "áreas críticas"¹⁶⁸ consideradas representativas de los principales obstáculos para la igualdad de género y el avance de las mujeres, donde se prescriben objetivos, estrategias y medidas para su eliminación, para que sean adoptadas por los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil, incluyendo las organizaciones no-gubernamentales y el sector privado.

Además, asume la definición de la violencia contra las mujeres y los tipos y formas de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), aunque con modificaciones relevantes. En Beijing se refiere a esta violencia como violencia basada en el género:

¹⁶⁶ Párrafo 29 de la *Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1995, p. 5.*

¹⁶⁷ Párrafo 117 de la "*Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer...*", *op. cit.*, p. 62.

¹⁶⁸ Las doce áreas consisten en: a) La pobreza que pesa sobre la mujer; b) El acceso desigual a la educación y la insuficiencia de las oportunidades educacionales; c) La mujer y la salud; d) La violencia contra la mujer; e) Los efectos de los conflictos armados en la mujer; f) La desigualdad en la participación de la mujer en la definición en las estructuras y políticas económicas y en el proceso de producción; g) La desigualdad en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones; h) La falta de mecanismos suficientes para promover el adelanto de la mujer; i) La falta de conciencia de los derechos humanos de la mujer internacional y nacionalmente reconocidos y de dedicación a dichos derechos; j) La movilización insuficiente de los medios de información para promover la contribución de la mujer a la sociedad; k) La falta de reconocimiento suficiente y de apoyo al aporte de la mujer a la gestión de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente, y; l)- La niña. *Vid. Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1995.*

“Que tienes como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada.”¹⁶⁹

Con esta definición asume la categorización de género, entendiendo que la violencia se basa fundamentalmente en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, donde se posiciona a las mujeres en una situación de subordinación y dominio, por el simple hecho de ser mujer, retomando la epistemología feminista como anteriormente hemos señalado en el Capítulo I.

En cuanto a las modificaciones realizadas a los tipos y formas de violencia las encontramos en el Párrafo 113, donde se mencionan una lista especificada de los casos de violencia que pudieran darse en la familia:

“La violencia física, sexual y psicológica [...], incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.”¹⁷⁰

Otro aspecto importante tratado en la Plataforma fue profundizar en las distintas situaciones en las que las mujeres hacen frente a esta violencia así como sus diversas manifestaciones, resaltando los escenarios durante los conflictos armados, las refugiadas, las mujeres que emigran, las mujeres indigentes, las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas, etc. A

¹⁶⁹ *Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1995, p. 54.*

¹⁷⁰ *Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1995, p. 62.*

estas mujeres que se encuentran en situaciones de mayor riesgo la Plataforma las considera “*particularmente vulnerables a la violencia*”.¹⁷¹

De tal forma, la Plataforma designa una serie de compromisos que son primordiales y urgentes para que sean aplicados por los gobiernos con el fin de erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, tales como:¹⁷²

- Prevenir, investigar y castigar, los actos de violencia contra las mujeres cometidos por el Estado o por particulares.
- Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas con el fin de castigar a los agresores y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, y revisar periódicamente las leyes pertinentes para asegurar su eficacia, enfatizando la prevención.
- Integrar una perspectiva de género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer y propiciar la comprensión de sus causas y consecuencias, incluida la capacitación de quienes administran justicia, dan atención y rehabilitación, para lograr que las víctimas reciban un trato justo.
- Adoptar medidas, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta de las mujeres y los hombres, eliminar el hostigamiento sexual y otras prácticas y prejuicios basados en la idea de inferioridad o superioridad de unos de los sexos.

¹⁷¹ Párrafo 116 de la “*Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer...*”, *op. cit.*, p. 62.

¹⁷² Párrafo 124 que habla hacer de las medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, de la “*Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer...*”, *op. cit.*, pp. 64-67.

- Asignar recursos suficientes en el presupuesto del Estado y movilizar recursos comunitarios para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra las mujeres, elaborando planes de acción en todos los niveles.
- Adoptar medidas especiales para eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables, como las jóvenes, las refugiadas, las desplazadas, las discapacitadas y las trabajadoras migratorias.
- Realizar programas de asesoramiento y rehabilitación para niñas y jóvenes que hayan sido o sean objeto de relaciones abusivas.
- Fomentar la investigación y elaborar estadísticas respecto de la violencia contra las mujeres indagando sus causas y consecuencias, difundiendo ampliamente sus resultados.

Podemos decir que la IV Conferencia proporciono un avance significativo, ya que aborda cuidadosamente el tema de la violencia contra las mujeres. En donde especifica los múltiples efectos de la violencia sobre ellas, así como los costes que produce en todas las esferas, además de sugerir a los gobiernos introducir medidas con perspectiva de género en todas las áreas del conocimiento y políticas públicas con la finalidad de prevenir y eliminar la violencia de género.

Por último, cabe destacar que después de la IV Conferencia Mundial la **ONU Declara el 25 de noviembre de 1999 “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”¹⁷³**. En donde invitan a los gobiernos, los organismos, órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, según proceda, a que organicen ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la

¹⁷³ A través de la *Resolución 54/143, en la Asamblea General, 83a. sesión plenaria de 17 de diciembre de 1999*. Para recordar el lamentable asesinato de las tres hermanas Mirabal, llevado a cabo el 25 de noviembre de 1960 en Colombia.

violencia contra las mujeres. Asimismo de analizar si han sido efectivas las acciones y medidas emprendidas por el gobierno para su erradicación y protección a la vez de proponer nuevas vías de solución.

Este recorrido por diversos acuerdos y tratados internacionales revelan el interés por combatir la violencia y discriminación hacia las mujeres. A partir de la conferencia de Beijing ha habido un número significativo de reformas legales en muchos países. Se han anulado o enmendado leyes discriminatorias, además de establecer nuevas leyes y acciones que protegen y promueven los derechos humanos, especialmente más equitativos y justos a favor de las mujeres, notándose significativos avances. Por lo que no hay duda que se ha adquirido una creciente respuesta tanto social e institucional, reconociendo que nos hallamos ante un problema estructural que exige una reestructuración transversal y multidisciplinar.

2.2.- ÁMBITO EUROPEO.

Los tratados internacionales de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y valores democráticos han influido a reforzar las estrategias elaboradas por el Consejo de Europa y la Unión Europea en torno a la protección del derecho de igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y violencia contra las mujeres, ya que ambas organizaciones marcan el rumbo y los acuerdos de las políticas generales a favor de la paz, la prosperidad, la democracia paritaria y de cooperación intergubernamental en el ámbito europeo.

2.2.1.- CONSEJO DE EUROPA.

El Consejo de Europa¹⁷⁴ es el responsable de instaurar el **Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, aprobado en Roma el 4 de Noviembre de 1950¹⁷⁵ con el objetivo de establecer las primeras medidas dirigidas a proteger los derechos expresados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948. Los Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio se comprometen a garantizar “a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁷⁶ algunos de los siguientes derechos: el derecho a la vida (art. 2), la prohibición de la tortura (art. 3), la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso (art. 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5), el derecho a que se respete la vida familiar (art. 8) y la prohibición de la discriminación (art. 14), cabe mencionar que en este artículo sólo prohíbe la discriminación respecto de los derechos reconocidos en el Convenio, pero tal prohibición ha sido ampliada mediante el Protocolo nº 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que garantiza el derecho de igualdad y prohíbe todas las formas de discriminación quedando de la siguiente manera:¹⁷⁷

¹⁷⁴ Conviene señalar que el Consejo de Europa es la organización política más antigua del continente europeo creada por el Tratado de Londres, de 5 de mayo de 1949 y que agrupa a 46 países de la Europa central y oriental.

¹⁷⁵ Entrando en vigor en Septiembre de 1953. Tres instituciones se encargan de controlar a los Estados Miembros a que cumplan con lo estipulado en el Convenio: la Comisión Europea de Derechos Humanos (establecida en 1954), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (instaurado en 1959) y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros o sus representantes.

¹⁷⁶ Art. 1 del *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, aprobado en Roma el 4 de Noviembre de 1950.

¹⁷⁷ Art. 1 del *Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Número 177 del Consejo de Europa)*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000.

“El goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

Cabe resaltar, que los derechos antes mencionados tienen relevancia en el contexto de otras formas de violencia sobre las mujeres, pero el Convenio desentiende su importancia y no contempla ningún pronunciamiento de la violencia contra las mujeres, debido a que dicha violencia aun no se considera tanto en el ámbito internacional y europeo como una violación de los derechos humanos.

Sin embargo, el Consejo de Europa comenzó a tratar la problemática de la violencia a través de la **Recomendación 85 de 1985 sobre la violencia en la familia** (fundamentada en el Plan de Acción de la III Conferencia Mundial de la Mujer 1985 que exhorta al combatir la violencia familiar, como anteriormente hemos señalado) donde el Comité de Ministros considera a la familia como la célula básica de organización de las sociedades democráticas y por tanto la protección:

*“De los miembros de la familia contra cualquier forma de violencia que en muchos casos surge dentro de ella [...] y en el caso de las mujeres, dado que existen respecto de ellas determinadas desigualdades que en la práctica contribuyen a dificultar la denuncia de los actos de violencia de los que son víctimas”.*¹⁷⁸

¹⁷⁸ Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de Marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia, en virtud del art. 15. b) del Estatuto del Consejo Europa.

La Recomendación establece por igual la protección de los niños y las mujeres, ya que aun no se clasifica la violencia, además de comprometer a los gobiernos de los Estados Miembros, a adoptar medidas en el ámbito de la prevención, denuncia e intervención sobre los actos de violencia dentro de la familia.

Posteriormente se aprobó la **Resolución n°2 de 1990 del Consejo de Ministros sobre las medidas sociales respecto a la violencia en el interior de la familia**. En donde se implementan medidas preventivas generales que consisten en el apoyo a la familia, el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas y el establecimiento de la igualdad real entre los sexos en todas las áreas sociales contribuyendo al desarrollo personal. También se establecen medidas específicas donde se recomienda identificar, prevenir y denunciar los casos de violencia en núcleo familiar y la estimulación de programas preventivos. Estas medidas van dirigidas a cada individuo implicado en la violencia.

El Consejo de Europa aborda claramente la cuestión de la violencia contra las mujeres en la **III Conferencia Ministerial Europea sobre la Igualdad entre la Mujer y el Hombre celebrado en Roma del 21 al 22 Octubre de 1993**, señalando el grave problema de la violación y las agresiones sexuales que se ejercen sobre las mujeres, por lo que se exhorta a los Estados Parte a elaborar planes nacionales que aborden medidas preventivas para eliminar este tipo de violencia. Posteriormente establece dos Planes de Acción contra la Violencia, el primero de ellos es el **Plan de Acción contra la trata de mujeres y la prostitución forzada (1996)** y el segundo el **Plan de Acción contra la violencia hacia las mujeres (1997)** elaborados por el Comité Director para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con la finalidad que sirvan como herramientas a utilizar en las políticas públicas y revisar el marco jurídico de los Estados entorno a esta materia.

Siguiendo con esta misma línea de actuación en la **II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa de 1997**, se reafirma el compromiso y determinación de combatir la violencia, toda forma de abusos y explotación sexual de las mujeres. Además de abrir el debate para la elaboración de un instrumento jurídico para *“garantizar la igualdad y en consecuencia para eliminar de todas las formas de violencia contra las mujeres”*.¹⁷⁹

Por otra parte, la Asamblea Parlamentaria en su **Resolución 1450 (2000), sobre la Violencia contra las mujeres en Europa**, recomendó al Comité de Ministros para desarrollar un programa europeo para la lucha contra la violencia, incluida la introducción de todas las formas de violencia doméstica y criminalización de la violencia en el matrimonio, además de la medida de aislamiento de los agresores del domicilio familiar, esta disposición se basa en el:

“Principio fundamental de justicia consistente en el derecho de las mujeres y los niños a ser protegidos y con la finalidad de no multiplicar la victimización de las personas agredidas”.¹⁸⁰

Sin embargo, la norma más emblemática del Consejo de Europa en relación con la violencia contra las mujeres es la **Recomendación nº R (2002) 5, sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia, aprobada el 30 de abril de 2002**, donde se pidió a los Estados miembros reforzar y vigilar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, además de afirmar que la violencia contra las mujeres anula, viola e impide el

¹⁷⁹ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), *“El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004...”*, op. cit., p. 25.

¹⁸⁰ FREIXES, T., “Conferencia: Política Europea de Seguridad Contra la Violencia de Género”, *I Congreso Internacional sobre Violencia de Género: medidas y propuestas para la Europa de los veintisiete*, ed. Fundación de la Comunidad Valenciana frente a la discriminación y los malos tratos Tolerancia Cero, Valencia, 2007, p. 193.

disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales. A través de medidas de prevención y de lucha contra toda forma de violencia sobre las mujeres, además de rendir informes al Consejo sobre el grado de adopción y aplicación de tales medidas.¹⁸¹

Entre las disposiciones más destacadas en esta Resolución señalaremos las siguientes:¹⁸²

- La obligación de los Estado de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar los actos de violencia, ya sean éstos perpetrados por el Estado o por particulares, y de facilitar protección a las víctimas.
- Promover la investigación, la recopilación de datos y el establecimiento de redes a nivel nacional e internacional.
- Impulsar programas en la educación superior, centros de investigación y las universidades, que se ocupen de temas de igualdad y la investigación sobre la violencia contra las mujeres.
- Establecer planes nacionales de lucha contra la violencia.
- Adaptación, confidencialidad y coordinación en los procedimientos judiciales en el ámbito civil y penal.
- Establecimiento de medidas adicionales en los casos de, violencia sexual, violencia familiar, el acoso sexual, mutilaciones sexuales, violación en los conflictos armados y matrimonios forzados.
- Formación especial para los profesionales que han de enfrentarse a la violencia contra las mujeres.

¹⁸¹ Vid. *Prévention de la Violence l'égard des femmes. Une perspective européenne*, ed. Consejo Europa, 2003, p. 68

¹⁸² Recomendación nº R (2002) 5, sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia, aprobada el 30 de abril de 2002.

- La función de los medios de comunicación, como agentes de sensibilización y prevención.
- Instaurar teléfonos de ayuda para las víctimas.
- Establecer programas de actuación sobre las personas autoras de los actos violentos.
- Crear bancos de datos genéticos de los agresores, conforme a la legislación nacional e internacional.

A partir de la Recomendación nº R (2002) 5, el Consejo de Europa ha diseñado un mayor número de políticas de actuación para la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres en varios ámbitos, a través de las siguientes recomendaciones:

- Recomendación 1681 (2004) sobre la Campaña para combatir la violencia doméstica contra las mujeres en Europa.
- Recomendación 1759 (2006) sobre Parlamentos unidos en la lucha contra la violencia doméstica sobre las mujeres.
- Recomendaciones 1817 (2007) sobre Parlamentos unidos en la lucha contra la violencia doméstica sobre las mujeres: evaluación a mitad de la campaña.
- Recomendación 1777 (2007) sobre agresiones sexuales relacionadas con las drogas de la violencia.
- Recomendación 1847 (2008) combatir la violencia contra las mujeres: hacia una convención del Consejo de Europa.
- Recomendación 1868 (2009) sobre la lucha contra los derechos humanos basados en violaciones de género incluidos el rapto de mujeres y niñas.

- Recomendación 1861 (2009) sobre Femicidios.
- Recomendación 1881 (2009) sobre la urgente necesidad de luchar contra los llamados crímenes de honor.
- Recomendación 1887 (2009) sobre la violación de la mujeres, incluida la violación marital.
- Recomendación 1891 (2009) sobre las mujeres migrantes: un riesgo especial de la violencia doméstica.
- Recomendación 1950 (2010) sobre los niños testigos de violencia doméstica.

A pesar de que estas Recomendaciones no sean contempladas jurídicamente vinculantes, sirven como orientación para la definición de las políticas a establecerse en los Estados Miembros de la Unión Europea para combatir la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, el Consejo de Europa en su reunión 1044 de 10 de diciembre de 2008, aprobó que el Comité Especial sobre la Prevención y Combatir la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (CAHVIO) elaborara un instrumento jurídicamente vinculante para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, además de proteger y apoyar a las víctimas, así como procesar a los agresores. De esta manera el CAHVIO presenta en Estrasburgo el 13 de enero de 2011 el **“Proyecto de Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”** del cual mencionamos las recomendaciones más destacables a seguir por los Estados Miembros:¹⁸³

¹⁸³ Consejo Europa, *“Proyecto de Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica”*, Estrasburgo el 13 de enero de 2011.

- Establecer la protección de las mujeres contra toda forma de violencia, así como la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Ofrecer una respuesta integral para la protección y la asistencia a todas las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Garantizar los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación.
- Establecer políticas de género para promover y aplicar eficazmente las políticas de igualdad entre hombres y mujeres y el empoderamiento de las mujeres.
- Proporcionar recursos financieros, para implementar políticas, medidas y programas para prevenir y combatir todas las formas de violencia.
- Crear un órgano responsable que coordine y evalúe las políticas y medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.
- Crear una base de datos y estadísticas de la violencia contra las mujeres.
- Promover cambios de conducta social y cultural para erradicar los prejuicios, las costumbres tradicionales o demás prácticas que conlleven a la inferioridad de las mujeres, mediante el uso de los estereotipos de género.
- Establecer todas las medidas legislativas y otras medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.
- Apoyar a los centros educativos para crear material didáctico que hable sobre igualdad y la no violencia contra las mujeres.
- Formar a profesionales para que brinden atención a las víctimas.

- Brindar protección y apoyo a través de recursos sanitarios, líneas telefónicas, compensaciones, etc.
- Proporcionar programas intervención psicológica a las víctimas y de rehabilitación a los agresores.
- Crear medidas de migración y asilo a las mujeres migrantes que son víctimas de la violencia.

Este Convenio resulta un significativo avance con respecto a los anteriores Recomendaciones ya que en un solo marco –jurídicamente vinculante– se trazan las directrices para combatir los tipos y formas de violencia que se ejercen contra las mujeres por razón de género, que serán aplicables en tiempo de paz o en situación de conflicto armado (fundamentado principalmente en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer/1993, y en la IV Conferencia Mundial de la Mujer/1995). Así como reiterar a los Estados Parte a adecuar, promover medidas legislativas o de otro tipo necesarias para ofrecer una respuesta global y coordinada para poner fin a tan grave problema.

2.2.2.-UNION EUROPEA.

La Unión Europea inicia sus políticas para erradicar la violencia hacia las mujeres, basándose en Tratados comunitarios, destinados a promover la igualdad de género en los Estados Miembros, es decir, pretende reforzar la posición de las mujeres en todas las áreas de su jurisdicción, para alcanzar una igualdad real entre hombres y mujeres. De esta manera la Unión Europea recoge del Tratado Ámsterdam (1999), como misión y objetivo la promoción de la igualdad (art. 2 TCE) y la adopción de medidas legales

adecuadas para luchar contra todo tipo de discriminación basada en el sexo (art. 13 TCE).¹⁸⁴

De tal manera la Unión Europea centra sus competencias en materia de igualdad de género en ámbito laboral y de protección social, pero también estructuró políticas de intervención en relación con la violencia ejercida contra las mujeres en varios ámbitos: la violencia en el núcleo familiar¹⁸⁵, las agresiones a las mujeres¹⁸⁶, las violaciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres¹⁸⁷, la trata de seres humanos¹⁸⁸,

¹⁸⁴ Estos cometidos del TCE se refuerzan en los artículos 4, 21, 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales UE (2000), que a la letra dice: art. 4: Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; art. 21: No discriminación, 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares y art. 23: Igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. Cabe mencionar que en estos artículos, no hay ningún pronunciamiento específico para combatir la violencia contra las mujeres ya que su cometido central era velar por los derechos fundamentales y no discriminatorios en el ámbito laboral que se rige en las instituciones de la Unión Europea.

¹⁸⁵ *Recomendación de la Comisión Europea (Conferencia de Colonia, 29 y 30 de marzo de 2000)*, donde se enfoca la importancia en torno a la previsión de la violencia en el ámbito familiar, recomendando tomar medidas de asilamiento inmediato para los agresores del domicilio y entorno de las víctimas, además de fomentar programas de rehabilitación y reinserción de las personas que ejercen la violencia.

¹⁸⁶ *Resolución del Parlamento Europeo, 11 de junio de 1986 sobre las agresiones a la mujer. DOCE (A2-44/86).*

¹⁸⁷ *Recomendación 6 de mayo de 1994, sobre las violaciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres. DOCE (205/25/94).*

¹⁸⁸ *Resolución de Parlamento de 18 enero 1996 sobre el tráfico de personas (A4-0326/96).* Y el Programa Stop (1997-2000), relativo a la trata de blancas con fines de explotación sexual, nace de la Conferencia de Viena el 20 de noviembre de 1996, donde participan el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, Naciones Unidas y organismos especializados de los Estados miembros de la Unión, renovándose el Programa Stop II (2000-2002). En este mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su art.5 prohíbe la trata de seres humanos.

la violación de los derechos humanos en el caso de las mujeres¹⁸⁹ y el acoso sexual en el trabajo¹⁹⁰.

Pero sus mecanismo más importantes en la lucha contra la violencia contra las mujeres, inician en el año 1997, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 indicando que los derechos de las mujeres son parte integrante de los derechos humanos, de allí surge la **Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 1997, sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres** que comprenda el periodo 1999-2000. La Resolución exhorta a los Estados Miembros a realizar una legislación específica para proteger a las mujeres que sufren violencia debido:

*“Al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos, en los ámbitos social, económico, religioso y político [...]”*¹⁹¹

Ya que dicha violencia supone un obstáculo en los esfuerzos que se realizan para superar las desigualdades entre hombres y mujeres. Además, establece la Resolución incluir en el ámbito de la violencia, los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones genitales y sexuales, el incesto, el

¹⁸⁹ *Resolución del Parlamento Europeo sobre la violación de los derechos de las mujeres. DOCE (115/97).*

¹⁹⁰ La Unión Europea considera, el acoso sexual en el trabajo como forma de violencia de género, por ello adopta la Directiva 2006/54/CE donde se integran las disposiciones de la dignidad en el trabajo y la prohibición del acoso sexual como forma de discriminación (art.1.2. a), además de proporcionar el concepto de acoso sexual como *“la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”* (art. 2.1.d).

¹⁹¹ Inciso E del preámbulo de la *Resolución del Parlamento Europeo, (16 de septiembre de 1997), sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres.*

acoso sexual, la trata de mujeres y la violación¹⁹² y que pasen a considerarse delitos que afectan la integridad y salud de las mujeres.

Asimismo, se piden acuerdos, de financiación para brindar servicios de atención a las víctimas (comprendiendo casas de acogida), una base común para la recogida de datos estadísticos sobre la violencia sobre las mujeres y sobre todo trabajar en coordinación para enfrentar el problema en la Unión Europea. Y se realza el valioso papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, por lo que pide el apoyo y la financiación para continuar trabajando por la causa, etc.

Otro aspecto significativo en esta Resolución es la atención especial que se brinda a las mujeres inmigrantes que sufren violencia por razones de sexo, reclamando al Consejo de Justicia y de Asuntos de Interior a que no se rechace:

*“A las mujeres procedentes de terceros países que se hayan separado de un compañero que las maltrate, a no ser que existan otros motivos para ello”.*¹⁹³

De esta manera, se pretende garantizar el asilo político y la protección para las mujeres inmigrantes que son víctimas de la violencia de género. Por último se pide que se designe el año 1999 como *“Año Europeo contra la violencia hacia las mujeres”*.¹⁹⁴

¹⁹² Inciso C del preámbulo de la *Resolución del Parlamento Europeo, (16 de septiembre de 1997), sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres.*

¹⁹³ Párrafo 30 de la *Resolución del Parlamento Europeo, (16 de septiembre de 1997), sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres.*

¹⁹⁴ Párrafo 33, *Ibíd.* Cabe mencionar actualmente se esta recabando firmas para solicitar al Parlamento Europeo que declare 2013 el Año Europeo para eliminar la Violencia de Género, con la intención de reforzar las políticas públicas europeas para erradicar la violencia contra las mujeres.

En definitiva, esta resolución propone a los Estados Parte a que instauren en su ordenamiento político medidas más efectivas para combatir la violencia de género. Cabe resaltar el trabajo de otras instituciones comunitarias con el objetivo de sensibilizar la violencia contra las mujeres, teniendo como ejemplo la iniciativa Daphne (1997) que posteriormente el Parlamento Europeo aprobó como **Programa Daphne**¹⁹⁵, con el objetivo de financiar y respaldar todas las medidas de protección para combatir contra la violencia que se ejerce sobre niños, adolescentes y mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, además de fomentar la cooperación con las ONG's y otras instituciones. Este programa tiene continuidad: el Programa Daphne II (2004-2008)¹⁹⁶ y el actual Programa Daphne III (2007-2013).¹⁹⁷ Los objetivos generales de este último los podemos resumirlos de la siguiente manera:

- Contribuir a proteger a los niños, los jóvenes y las mujeres de todas las formas de violencia y alcanzar un elevado nivel de protección, salud, bienestar y cohesión social.
- Fomentar el apoyo a las víctimas bajo programas de intervención y la denuncia de los casos de violencia ante las autoridades competentes.

¹⁹⁵ *Decisión nº 293/200/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 por la que se aprueba un programa de acción comunitario (Programa Daphne 2000-2003) sobre medidas Preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, adolescentes y las mujeres.* DOCE(9 de febrero de 2000).

¹⁹⁶ Establecido por decisión del Parlamento Europeo y el Consejo, el 21 de abril de 2004, por el que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II). DOCE (30 de abril de 2004).

¹⁹⁷ Establecido por decisión del *Parlamento Europeo y el Consejo, el 20 de junio de 2007, (nº.779/2007/CE), en la que se establece para el periodo 2007-2013 un programa específico destinado a prevenir y combatir la violencia contra niños, adolescentes y mujeres y a proteger a las víctimas y grupos en riesgo (Programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos Fundamentales y Justicia».* DOCE (3 de julio de 2007).

- Crear redes multidisciplinares y apoyo a tales redes con vistas a fortalecer la cooperación entre ONG's y otras organizaciones que luchan contra este tipo específico de violencia.
- Realizar estudios del fenómeno relacionados con la violencia y sus efectos, tanto en las víctimas como en la sociedad, además de investigar los costes sanitarios, económicos y sociales que produce la violencia sobre las mujeres.
- Elaborar programas de intervención dirigidos a los agresores, con fin de garantizar al mismo tiempo la seguridad a las víctimas.
- Desarrollar instrumentos educativos y de sensibilización en relación con la prevención y tratamiento de la violencia.

A nuestro parecer consideramos una equivocación incluir en este mismo programa las medidas de protección contra la violencia que se ejerce en los niños, adolescentes y mujeres, debido a la falta de reconocimiento de que se está tratando *“a tres colectivos con perfiles, circunstancias y situaciones muy dispersas”*.¹⁹⁸

Aun así, reconocemos el compromiso de la Unión Europea en continuar elaborando nuevos instrumentos en la lucha contra la violencia de género, como el establecimiento del Observatorio Europeo sobre la Violencia de Género en junio de 2010, con el objetivo de obtener datos estadísticos en el ámbito europeo para conocer la dimensión real de la violencia de género –con indicadores comunes y estudios sobre legislación aplicable en cada uno de los Estados miembros– y establecer nuevas estrategias para erradicar el problema de raíz¹⁹⁹, así como la Eurorden de

¹⁹⁸ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), *“El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004...”*, op. cit., p. 28.

¹⁹⁹ FIGUERUELO BURRIEZA, Á., *“Igualdad y violencia de género en la Unión Europea después del Tratado de Lisboa”*, en FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ,

protección a las víctimas de delitos violentos (sobre todo mujeres que sufren violencia de género) de 14 de diciembre de 2011, que radica esencialmente en instaurar un sistema de protección para las víctimas de delitos violentos en cualquier que sea el Estado miembro de la Unión Europea en el que residan o permanezcan, para salvaguardar su vida, integridad y dignidad, pretendiendo además hacer efectivo el principio de reconocimiento de las resoluciones judiciales de protección y cooperación entre los Estados Miembros, que sin lugar a duda ayuda a consolidar ese deseable Espacio Europeo de libertad, seguridad y justicia²⁰⁰. Cabe mencionar que ambos instrumentos fueron concebidos e impulsados por España, precisamente cuando presidía la presidencia de la Unión Europea en el 2010.

A pesar de estos avances, sigue prevaleciendo la ausencia de una legislación común en materia de violencia de género en la Unión Europea, lo que ha conllevado a los Estados Parte a estructurar una regulación a nivel interno para combatir tal grave y preocupante problema, fundamentándose en las legislaciones tanto del ámbito Internacional de la ONU, como del Europeo Comunitario con respecto a la materia, ejemplo de ello mostramos la siguiente normativa desarrollada en Europa:

PAÍS	NORMATIVA
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de protección del derecho civil contra los actos de violencia y hostigamiento (2001).
Austria	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre la protección de la violencia en la familia (1997). • Ley de orden de ejecución (BGBl 31/2003), en su art. 382b extiende la disposiciones de protección contra la violencia

M., y LEÓN ALONSO, M. (Dir.), *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de derechos humanos*, ed. Comares, Granada, 2013, p. 98.

²⁰⁰ OUBIÑA BARBOLLA, S., “La Orden Europea de Protección: resolución o ilusión”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, ed. La Ley, Madrid, 2011, pp. 268-270 y 301.

	domestica a todos los miembros de la familia y a parientes cercanos (2003).
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para combatir la violencia en la pareja (1997). • Ley de servicios de empleo público y federal, trabajo y concertación servicios sociales y de justicia, contiene disposiciones sobre violencia doméstica, como la orden de expulsión a los agresores del domicilio familiar y otorgando la finca en propiedad a las víctimas, además de ofrecer rehabilitación terapéutica (2003).
Bulgaria	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de protección contra la violencia doméstica (2005) reformada en el 2009.
Chipre	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de violencia en la familia: prevención y protección de las víctimas (2004).
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con una ley específica de violencia contra las mujeres, se regula por las disposiciones generales del derecho penal y el derecho civil.
Eslovaquia	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una ley de violencia contra las mujeres, se regula por las disposiciones generales del derecho penal y civil.
Eslovenia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de prevención contra la violencia familiar (2005), reformada en el 2008.
España	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 27/2003 de 31 de julio (2003) regula el sistema de protección a las víctimas de la violencia doméstica. • La Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre (2003), sobre medidas concretas relacionadas con la seguridad de las víctimas, la violencia doméstica, y la integración social de los extranjeros . • Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
Estonia	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con una ley específica sobre la violencia contra las mujeres, se regula por las disposiciones generales del derecho penal y el derecho civil.

Finlandia	<ul style="list-style-type: none"> • Se tipifica la violación en el ámbito conyugal en el código penal (1994) y la mayor parte de la violencia doméstica se convirtió en un delito sujeto a persecución pública en 1995.
Francia	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto nº 2001-1240 sobre la creación de una comisión nacional sobre la violencia contra la mujer (2001). • Ley 2004-439 sobre divorcio, prevé una medida cautelar sobre violencia doméstica en el art. 22 (modifica el art. 220-1 del Código Civil) que consiste en expulsar al agresor del domicilio conyugal y se asigna la vivienda a la víctima (2004). • Ley 2006-399 concentra el mayor número de disposiciones tanto en materia civil, penal y procesal para combatir la violencia doméstica (2006).
Grecia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 3500/2006 sobre violencia doméstica (2006).
Hungría	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución nº 1074 contiene varias disposiciones de protección a las víctimas de violencia doméstica y otras formas de violencia contra las mujeres (1999). • Ley LXXII de 2009, relativa a las órdenes de restricción en materia de violencia doméstica.
Irlanda	<ul style="list-style-type: none"> • Ley contra la violencia doméstica (1996), reformada en el 2002. • Ley de estrategias nacionales en relación a la violencia doméstica, sexual y de género (2010-2014).
Italia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 154 de medidas contra la violencia en las relaciones familiares (2001). • Ley que modifica el art. 342 bis del Código Civil, en relación a las ordenes de protección en el abuso en la familia (2003).
Letonia	<ul style="list-style-type: none"> • Gabinete de ordenanza nº 648, de 17 de octubre de 2009 en cuanto al programa de ejecución de la igualdad de género que contiene disposiciones sobre violencia doméstica (2007- 2010). • Orden Ministerial nº 343 de 18 de junio de 2008, aprueba el programa para la reducción de la violencia doméstica (2008-2011).
Lituania	<ul style="list-style-type: none"> • Ley X1597 modifica el código penal con respecto a la violencia doméstica (2008).
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de violencia doméstica (2003).

Malta	<ul style="list-style-type: none"> • Ley contra la violencia doméstica (2006).
Países Bajos	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con una ley específica de violencia contra las mujeres, se regula por las disposiciones generales del derecho penal. • Ley del 1 de abril de 2006 otorga asistencia jurídica gratuita a las víctimas de la violencia sexual y la violencia doméstica. • Ley sobre el efecto de imponer ordenes de restricción temporal a los autores de la violencia doméstica en situaciones en las que constituye una grave amenaza a las víctimas (2009).
Polonia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre la neutralización de la violencia doméstica (2005).
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 61/91 sobre medidas de alejamiento del agresor en materia de violencia doméstica (1991). • Ley nº 112/2009 de 16 de septiembre de 2009 establece el régimen jurídico aplicable a la prevención de la violencia doméstica y la protección y asistencia las víctimas (degora la Ley 107/99 de 3 de agosto y el Decreto- Ley nº 323/2000 de 19 de diciembre). • Ley 104/2009, de 14 de septiembre de 2009 proporciona un sistema para indemnizar a las víctimas de delitos violentos y contra la violencia doméstica (degora la Ley nº 129/99 de 20 de agosto de 1999).
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de derecho de familiar, contiene disposiciones en la materia de violencia familiar en especial en su apartado IV (1996). • Ley de violencia doméstica del delito y las víctimas (2004) para enmendar la sección IV de la ley de derecho de familia de 1996.
República Checa	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 140/2004 introduce el delito de violencia doméstica en el Código Penal (2004). • Ley 135/2006 de protección contra la violencia doméstica (2006).

Rumania	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 217/2003 para prevenir y sanción de la violencia doméstica (2003). • Reforma al Código Penal de 17 de junio de 2009, contiene disposiciones sobre la violencia doméstica.
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley violencia contra la mujer (1997).

Fuente por elaboración propia a través de los datos: Legislation in the member states of the Council of Europe in the field of violence against women, volumen I, II y III, Consejo de Europa (2009), Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, ONU (2010), Protecting women against violence, Consejo de Europa (2010).

2.3.- ÁMBITO LATINOAMERICANO.

En América Latina se han elaborado legislaciones con el propósito de eliminar la discriminación de las mujeres y como consecuencia la violencia sobre ellas ejercida. Al igual que la comunidad internacional, se empieza a abordar la problemática de la violencia desde los instrumentos jurídicos de derechos humanos construidos por Naciones Unidas.

Como antecedente en la lucha por la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo en América Latina, se encuentra bajo la promulgación de la **Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada en 1948** donde establece a los Estado a proclamar “*los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”²⁰¹. Además, en ese mismo año se adopta la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre** (sesionada seis meses antes de proclamarse la Declaración

²⁰¹ Atr. 3 del párrafo L de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana* (entra en vigor el 13 de diciembre de 1951).

Universal de los Derechos Humanos), donde consagra el derecho de igualdad manifestando que:

*“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*²⁰²

Además, en su art. 7 se establece el derecho de todas las mujeres a gozar de una protección y cuidados especiales durante la gravidez y lactancia.

A partir de esta mención se continuó luchando por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, teniendo gran trascendencia dos Convenciones Interamericanas, la primera es la **Concesión de Derechos Políticos a la Mujer** (1948) que señala en su art. 1 la conveniencia de otorgar el voto a las mujeres y poder ser elegidas a un cargo nacional y que *“no debe negarse o restringirse por razones de sexos”*. Y la segunda corresponde a la **Convención sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer** (1948), que exhorta a los Estados Americanos a otorgar a las mujeres *“los mismos derechos civiles de que goza el hombre”*.²⁰³

En esta misma línea se lleva a cabo la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) aprobada el 22 de noviembre de 1969**, reafirma la no discriminación en el disfrute de los derechos de las mujeres, a través de su art. 1 donde compromete a los Estados Parte a respetar:

“Los derechos y libertades que la Convención reconoce a todas las personas, sin discriminación alguna por motivo de

²⁰² Art. 2 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.

²⁰³ Art. 1 de la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer* (OEA, 1948).

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra condición social”.

Además, se les recomiendan a los Estados adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos y libertades reconocidos en este Convenio.²⁰⁴

Hasta el momento, la respuesta legislativa de los Estados incorpora instrumentos que solo abarcan los derechos civiles y políticos de las mujeres, para el buen desarrollo en la esfera económica, social y cultural. Sin embargo, el movimiento feminista americano en la década de los 70 denuncia que estos derechos no se ejercen plenamente debido a ciertas restricciones, entre ellas la problemática de la violencia dirigida sobre las mujeres en especial la violencia familiar o doméstica. Al mismo tiempo, la influencia y las recomendaciones elaboradas por la Comunidad Internacional sobre el tratamiento de la violencia sobre las mujeres tuvo impacto en la **Organización de los Estados Americanos** (OEA), que emprendió acciones para tratar la violencia que se ejerce contra las mujeres en la región adoptando en 1977 el **Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina**, donde se reconoce la necesidad de revisar la legislación y las normas jurídicas vigentes que se relacionan con la violencia sexual y física sobre las mujeres dentro del ámbito familiar. Además, en dicho Plan se recomienda la adopción de medidas para asegurar que las investigaciones relacionadas con esos delitos sean de carácter confidencial.²⁰⁵

²⁰⁴ Art. 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)* aprobada el 22 de noviembre de 1969.

²⁰⁵ RICO, N., *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*, CEPAL, Julio, 1996, p. 17.

Posteriormente la OEA elaboró a través de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), **la Primera Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia en el año de 1990** que tuvo como objetivo iniciar los trabajos de investigación y de propuesta para la regulación del fenómeno de la violencia contra las mujeres en la región. Las conclusiones y recomendaciones de la consulta (1992) fueron recogidas en el anteproyecto de la Convención Interamericana para la lucha contra el problema de violencia de las mujeres, que resultó aprobado en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la CIM en abril 1994. En ese mismo año la CIM turnó el proyecto a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, que aceptó la propuesta²⁰⁶. Finalmente, el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la OEA reunida en pleno aprobó, durante su séptima sesión plenaria la **Convención Interamericana para Prevención, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, entrando en vigor en 1995, convirtiéndose en el primer instrumento jurídicamente vinculante en la región para combatir todas las formas de violencia contra la mujeres, además de seguir los objetivos y recomendaciones de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993).

En su preámbulo expresa la preocupación de la violencia en que viven la mayoría de las mujeres de América siendo una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, etnia, religión, edad o cualquier condición. Y los Estados Parte reconocen que la violencia contra las mujeres *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”*.²⁰⁷

Este instrumento define en su art. 1 la violencia contra las mujeres como:

²⁰⁶ HERNÁNDEZ ROMO, *Los delitos contra la familia*, ed. Porrúa, México, 2005, p. 31.

²⁰⁷ Preámbulo de la *Convención Interamericana para Prevención, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1995)*.

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Consideramos esta definición una de las mejores establecidas ya que concretamente señala el origen de la violencia, que recae en el género, además de tipificar las formas en que puede producirse el daño, ya sea física, psicológica y sexual, y específica el lugar donde podría realizarse, tanto en esfera pública y como la privada.²⁰⁸

Asimismo, la Convención reconoce las formas de violencia en que se pudieran presentar como: la violencia familiar, la violación, el maltrato y el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, en las escuelas, en los establecimientos de salud o en cualquier otro lugar.

Por otra parte, los Estados Miembros se comprometen a adoptar medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre las más destacables de tipo legislativo consideramos, el incluir en sus respectivas legislaciones normas penales, civiles y administrativas para:

*“Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.*²⁰⁹

²⁰⁸ VENTURA FRANCH, A. (Dir), *“El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004...”*, op. cit., p. 33.

²⁰⁹ Inciso C del art. 7 de la *Convención Interamericana para Prevención, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1995)*.

A demás, manifiesta la importancia de una respuesta judicial efectiva en los casos de violencia, por ello recomienda a los Estados establecer procedimientos legales y justos:

*“Para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*²¹⁰

Cabe señalar, al igual que en la CEDAW, la Convención establece la obligación a los Estados Parte de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, reforzando los programas educativos con el propósito de contrarrestar:

*“Los prejuicios y costumbres y todo prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados [...] que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.*²¹¹

Por último, los Estados miembros tienen la obligación de informar a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) sobre las medidas, acciones o políticas adoptadas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, así como brindar asistencia a las víctimas, además de quedar obligados a notificar sobre los las dificultades que puedan presentarse para su aplicación²¹². Cualquier duda sobre la interpretación de la presente ley los Estados Parte pueden dirigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser asesorados.²¹³

²¹⁰ Inciso F del art. 7 de la *Convención Interamericana para Prevención, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1995)*.

²¹¹ Art. 8, *Ibidem*.

²¹² Art. 10, *Ibidem*.

²¹³ Art. 11, *Ibidem*.

Y que cualquier persona o como organizaciones no gubernamentales tienen el derecho de presentara denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si los Estados Parte no cumplen con los compromisos de adoptar medidas inmediatas para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.²¹⁴

A partir de este instrumento legal y siguiendo las recomendaciones estipuladas en los Tratados y Conferencias Internacionales de la ONU, en varios países de America Latina se promulgan legislaciones para combatir la violencia contra las mujeres, como mostramos a continuación:

PAÍS	NORMATIVA
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar (1994). • Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2009).
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica (1995). • Ley 2033 modifica el Código Penal sobre delitos de violencia sexual (1999).
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto legislativo nº 107 que da estatus legal a la Convención para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, Belém do Pará (1995). • Decreto de eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer (2000). • Ley 11.340. Lei María de Penha, contiene mecanismos para sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres (2006).

²¹⁴ Art. 12 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1995)*.

<p>Colombia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar (1996). • Ley 360 de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana (1997). • Ley 575, que modifica parcialmente la Ley 294 (2000). • Ley 1257 dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, modificando el Código Penal y la Ley 294 de 1996 y se dictan nuevas disposiciones (2008).
<p>Costa Rica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 7586 contra la violencia doméstica (1996). • Ley 8589 de penalización de la violencia contra las mujeres (2007), contiene una reforma al incluir en los artículos 22 y 25 la tipificación del maltrato y las ofensas contra las mujeres (2011). • Ley 8688 de creación del sistema nacional de atención y prevención de la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar (2008).
<p>Chile</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar (1995). • Ley 19617 modifica el Código Penal en materia de delitos sexuales (1999). • Ley 20.066 de violencia intrafamiliar (2005).
<p>Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 103 contra la violencia a la mujer y la familia (1995). • Ley 106 que reforma el Código Penal en materia de delitos sexuales (1998). • Reglamento nº 411 a la ley contra la violencia a la mujer y la familia (2004).
<p>El Salvador</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley nº 902 de 28 de noviembre de 1996 contra la violencia intrafamiliar, siendo reformado en el 2004. • La Asamblea Legislativa aprobó el 25 de noviembre de 2010 la Ley especial integral para una vida libre de violencia para mujeres que entrara en vigor en enero de 2012.

<p>Guatemala</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar (1996). • Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer (2008).
<p>Honduras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (1997), teniendo modificaciones en el 2006.
<p>México</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de asistencia y prevención a la violencia intrafamiliar (1997). • Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (2007).
<p>Nicaragua</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 230 de reformas y adiciones al Código Penal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, reconoce la violencia psicológica como un delito (1996). • El 20 de octubre de 2010 se entregó a la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley contra la violencia hacia las mujeres (actualmente se está analizando la propuesta).
<p>Panamá</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 27 sobre delitos de violencia intrafamiliar y maltrato de menores (1995). • Ley 38 de 10 de julio de 2001 reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica, maltrato infantil y adolescentes, deroga artículos de la ley 27 de 1995.
<p>Paraguay</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1600 contra la violencia doméstica hacia la mujer (2000).
<p>Perú</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 26260 de protección frente a la violencia familiar (1997) sufre varias reformas a través de las siguientes leyes: Ley 27306 (2000), Ley 27982 (2003). • Ley 26788 que reforma al Código Penal, al reconocer como agravante el hecho de tener relación familiar entre agresor y víctima (1997). • Ley 26770 tipifica la violación en el matrimonio (1997). • Ley 27115 establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual (1999).

Puerto Rico	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 54 de prevención e intervención en violencia doméstica (1989).
República Dominicana	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar que tipifica los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto (1997). • Ley 88-03 establece refugios para las mujeres, niños, niñas y adolescentes que son víctimas de la violencia doméstica (2003).
Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 16707 de Seguridad Ciudadana, incorpora al Código Penal en el art. 321 bis el delito de violencia doméstica (1995). • Ley 17514 de violencia doméstica orientada a la prevención, detención temprana, atención y erradicación (2002).
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre la violencia a la mujer y la familia (1999). • Ley Orgánica para la protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia (2007).

Fuente por elaboración propia a través de los datos: Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe, CEPAL-ONU (2002), Informe de la Campaña para Eliminar la Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe, OEA-ONU (2006), Informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres, CIM-OEA (2010), Informe sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, CIM-OEA (2010), Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, ONU (2010), Informe de seguimiento de la Convención Belém do Pará, MESECVI- OEA (2011).

Por último cabe mencionar, que a través del recorrido legislativo para combatir la violencia contra las mujeres tanto en el continente Europeo como en el Latinoamericano, identificamos que la mayoría de los países continúan sustentando su compromiso ante la ONU y organismos comunitarios, mediante leyes de violencia intrafamiliar, familiar o doméstica, así como dentro de las normas generales del derecho penal y el derecho civil. Dicha violencia se enmarca como *“problema de derecho humanos,*

*salud pública y justicia criminal que como un problema de desigualdad de género*²¹⁵ que precisa eliminar la (re)producción del sistema patriarcal en la sociedad a través de medidas integrales con perspectiva de género y de (re) educación de valores no sexistas.

Aunque tales leyes son de gran utilidad para proteger a las mujeres, se ha dejado de lado la violencia hacia ellas que pueda generarse en la comunidad o en el Estado, es decir, quedan desprotegidas ante la violencia en el ámbito público, ya que no se contemplan disposiciones legislativas que aborden específicamente la violencia contra las mujeres y todas sus formas en que puede (re)producirse.

Ante tal situación la ONU, mediante su Secretario General establece una campaña con el nombre “Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres”, teniendo como objetivo que la comunidad internacional antes del 2015 modifiquen o establezca leyes nacionales que regulen y castiguen todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas.

Hasta el momento España (2004), Brasil (2006), México (2007), Costa Rica (2008), Guatemala (2008) y Argentina (2009) cuentan con leyes integrales de protección y prevención de la violencia de género dirigida hacia las mujeres. Además, de tipificar todas las formas de violencia sobre las mujeres (excepto la ley española, que solo se enfoca en las relaciones afectivas). Y de proporcionar apoyo multidisciplinar a las víctimas en los siguientes ámbitos: sanitario, económico, social, psicológico, jurídico, así como sancionar a los agresores, siendo un claro ejemplo a seguir por la comunidad internacional para erradicar y prevenir esta específica violencia.

En los próximos capítulos se analizará con mayor profundidad la influencia del ámbito internacional sobre los derechos humanos de las

²¹⁵ BUSTOS, M., y LOMBARDO, E., *Políticas de igualdad en España y en Europa*, ed. Cátedra, Madrid 2007, p. 169.

mujeres con respecto a las leyes integrales en lucha contra la violencia de género en España y México.

CAPÍTULO III

**MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE
PREVENIR LA VIOLENCIA DE
GÉNERO EN ESPAÑA**

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

La Ley Integral 2004 representó un cambio significativo en ese rumbo puramente represor. Así se infiere del amplio catálogo de medidas extra-penales destinadas a reforzar la autonomía de las mujeres afectadas por la violencia de género y a favorecer un cambio en los valores sociales que sustentan y perpetúan este tipo de agresiones. PATRICIA LAURENZO.²¹⁶

3.1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES ANTES DE LA LO 1/2004.

El descubrimiento social de la violencia ejercida sobre las mujeres, como hemos señalado en capítulos anteriores, ha sido llevado a cabo por el arduo trabajo del movimiento feminista en lucha por erradicar el problema, además de proporcionar el modelo explicativo del origen de dicha violencia a las relaciones desiguales de poder asentadas al sistema sexo/género y a la cultura patriarcal.

²¹⁶ LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, en LAURENZO, P., MAQUEDA, M^a y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 330.

De tal forma Naciones Unidas, basándose en la epistemología feminista comienza un proceso de reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, por ello surge la necesidad de revisar los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres. Tal proceso recae inicialmente en las Conferencias Mundiales, así como en la CEDAW y continúa simultáneamente en el ámbito europeo y latinoamericano. Quedando asentado con ello, el interés por parte de la comunidad internacional por dar respuesta al fenómeno de la violencia sobre las mujeres que trasciende fronteras. Por lo que España se suma a tal propósito, siguiendo las recomendaciones tanto del ámbito internacional de Naciones Unidas, como del ámbito europeo a través de sus convenios y resoluciones, como por ejemplo en 1984 España ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Asimismo, en 1989 la Comisión de Derechos Humanos del Senado emitió un informe: “del estudio de la mujer maltratada”, donde reconocía que la violencia contra las mujeres en la pareja es interclasista, se ejerce sobre mujeres e infancia, los hombres que la cometen lo hacen como una forma de demostrar su autoridad en el seno de la familia y su dominio sobre las mujeres, basándose en la desigualdad y en concepciones ideológicas patriarcales²¹⁷. Este informe resulta significativo ya que da inicio a la actividad legislativa en el ordenamiento español sobre la violencia que sufren las mujeres en el ámbito de pareja.

En ese mismo año, poco después de la publicación del Informe se producía una importante reforma del Código Penal de 1989, introduciendo por primera vez el delito de la violencia física habitual en el ámbito familiar o malos tratos en el art. 425²¹⁸ del CP, con la pretensión de reducir el número

²¹⁷ CUESTA BUSTILLOS, J., *Historia de las mujeres en España. Siglo XX*, ed. Cyan, proyectos y producciones editoriales S.A., Madrid, 2003, p. 271.

²¹⁸ Introducido en el Código Penal a través de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, dentro del capítulo dedicado a las lesiones, que a la letra dice: “*El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviere*”

del maltrato hacia las mujeres abordando el problema *“dentro de un contexto mucho más amplio, apuntando a la familia como objeto de protección”*²¹⁹, donde el sujeto pasivo recae en el cónyuge o persona unida al autor por análoga relación de afectividad (presuponiéndose una mínima de estabilidad) y al reconocimiento de otras víctimas potenciales: hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, basándose en la necesidad de proteger a *“los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”*²²⁰, es decir, en el seno familiar existen las relaciones de subordinación y poder, creando situaciones de vulnerabilidad entre los miembros más débiles –mujeres, menores, incapaces y ancianos– quedando favorecidos quienes ocupan las posiciones de poder a través del abuso y la violencia.

DE LA CUESTA ARZAMENDI señala que a partir de la Reforma al Código Penal de 1989, el legislador manifiesta por primera vez cierta

unido por análoga relación de afectividad así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”. Además, la reforma reestructura la modalidad de falta de: lesión, maltrato común y maltrato familiar refundiéndose en el art. 582 del CP: *“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de arresto menor, salvo que se tratase de alguna de las lesiones del art. 421. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25000 a 100000 pesetas. Cuando el ofendido fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será de arresto menor a en toda extensión”*. Por tanto dicha reforma establece una doble consideración sobre el maltrato familiar, en primer lugar, se instaura el delito de la violencia física habitual en el ámbito familiar en el art. 425 del CP, y en segundo lugar la falta de malos tratos en la familia en el art. 582.2 del CP. Para aplicar el contenido del art. 425 se establece el requisito la habitualidad o repetición de actos que producen una relación de continuidad, lo que distingue de la falta del artículo 582.2 en su agravación por vínculos familiares que no precisa de dicha repetición, es decir, cuando violencia se produce habitualmente en el ámbito familiar constituye una grave ofensa a la dignidad humana, mientras una conducta aislada daña la salud e integridad de la persona, de ahí deriva la distinción entre maltrato y lesión. Vid. MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1989*, ed. Thomson, Madrid, 1989, p. 56.

²¹⁹ LAURENZO COPELLO, P., “Infracciones penales relativas a la violencia de género: delitos y faltas”, en *Revista Abogacía nº 0*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 64.

²²⁰ Vid. En la Exposición de Motivos de la LO 3/1989, de 21 de julio.

sensibilidad en los casos de las agresiones habituales ejercidas sobre el cónyuge mujer y la adecuada protección de los miembros físicamente más débiles o incapaces del grupo familiar frente a las conductas sistemáticamente agresivas.²²¹

Sin embargo consideramos, que con la creación del delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar, la lucha por erradicar la violencia sobre las mujeres por parte de sus parejas quedo sin una estrategia específica, ya que fue contemplada en un modelo más amplio de prevención y protección en los casos violentos generados en las relaciones familiares, es decir, donde la conducta violenta contra las mujeres se catalogó como un supuesto más:

*“De violencia doméstica, que sólo destacaba del resto de abusos contra los miembros más vulnerables del entorno familiar por su mayor frecuencia comisiva”.*²²²

Aun así, fue un gran avance en la lucha por erradicar la violencia sobre las mujeres, ya que tiene significativa importancia la introducción del delito de malos tratos en el texto punitivo dando así una respuesta penal, a aquellos hechos violentos en el entorno familiar que pasaban inadvertidos por la justicia por catalogarlo como un problema privado. Asimismo, en el delito de malos tratos introdujo la consideración que el sujeto pasivo podría ser cualquier cónyuge –ya sea hombre o mujer– rompiendo definitivamente con el derecho corrección del marido sobre la mujer, es decir, se establece la igualdad jurídica entre cónyuges apegándose al principio de igualdad constitucional.

²²¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J., “De la política penal hacia una política victimológica y criminal: el caso de la violencia doméstica”, en *Estudios de victimología, acta del I Congreso español de victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 205.

²²² LAURENZO COPELLO, P., “Infracciones penales relativas a la violencia de género: delitos y faltas...”, *op. cit.*, p. 67.

Por otro lado, el delito de malos tratos (art. 425 del CP) fue ampliamente criticado por la doctrina, por haber dejado *“inexplicablemente al margen de protección a los ascendientes, y limitarse en exclusiva al castigo de la violencia física”*²²³, dejando de lado la violencia psíquica que puede ser mucho más frecuente y perjudicial para las víctimas. Otro contratiempo, radicó en demostrar la prueba de la habitualidad ya que no se encontraba definida, dificultando la aplicación del delito.

Asimismo, dicho precepto desencadenó un fuerte debate doctrinal, ya que un sector argumentaba que el bien jurídico era la paz familiar, con la finalidad de preservar la armonía en el ámbito familiar *“sancionado aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmo regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes”*²²⁴, es decir, se pretende proteger las condiciones necesarias para la convivencia respetuosa entre los miembros del núcleo familiar y puedan desarrollar su vida cotidiana con total libertad. El otro sector se inclina, en que el bien jurídico es la dignidad humana teniendo como *objetivo “proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante”*.²²⁵

Por nuestra parte nos posicionamos a favor, del bien jurídico protegido es esencialmente la dignidad humana, ya que traspasa la defensa de la integridad física *“pues en todo caso con resultado lesivo o no, lo que sí produce cualquier conducta de maltrato es un ataque a la dignidad que el menor o cónyuge ostenta como personas titulares de derechos”*²²⁶, es decir,

²²³ MARGARITO YAÑEZ, J., *El derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 2007, p. 96.

²²⁴ Sentencia de Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5792/2000.

²²⁵ Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5801/2000.

²²⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., “El delitos de malos tratos, su delimitación con el derecho de corrección”, en *Revista Poder Judicial*, nº 33, 1994, p. 33.

toda persona tiene el derecho a no ser sometido a ningún trato humillante o degradante. Para las mujeres maltratadas fue relevante tal consideración, reforzando el reconocimiento que son sujetos de plenos derechos y deben ser respetadas tanto en su dignidad, integridad y libre albedrío.²²⁷

Sin embargo, a pesar de contar con la nueva regulación penal del delito de malos tratos, los casos de violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar seguían en aumento, por lo que el Estado español para dar respuesta a las presiones de los movimientos de mujeres españolas con respecto a tal problemática (intentando abordar desde otra perspectiva que no fuera estrictamente penalista), implemento dos Planes de actuación temporal contra la Violencia Doméstica, el primero de ellos es el *I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000)*, aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de abril de 1998 y el segundo corresponden al *II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)*, presentado por el Gobierno español en el 2001.²²⁸ Los Planes establecen medidas²²⁹

²²⁷ Cabe mencionar que con la reforma al Código Penal de 1995, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, traslado el delito de malos tratos habituales del art. 425 al art.153 con una nueva redacción y la falta de malos tratos al art. 617.2 del CP. Esta nueva configuración del art. 153 del CP se aprecia un avance de mejoramiento en su redacción técnica, suprimiendo el precepto del inciso del antiguo art. 425 «y con cualquier fin» relativo al derecho de corrección debiéndose la omisión a su inutilidad, puesto que si no existe causa de justificación posible por las connotaciones propias de la palabra violencia, además amplía el ámbito de los sujetos pasivos a los hijos del cónyuge o conviviente y ascendientes. Además de exigir la estabilidad en los casos de análoga relación de afectividad y añadiendo la previsión de que la pena se impondría con independencia «de las que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare», por ejemplo, en el caso malos tratos habituales sin producir lesiones lleva aparejada la pena de prisión de seis meses a tres años, pudiéndose castigar además aquellas faltas que causaren como resultado una lesión. Asimismo, en esta reforma continúa el silencio sobre la violencia psíquica en el delito de malos tratos. Vid. BENITEZ JIMÉNEZ, M., *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, ed. Edisofer, Madrid, 2004, p. 81 y en SOTORRA CAMPOVERDE, M^a, “Protección en el ámbito penal”, en RIVAS VALLEJO, M^a, y BARRIOS BAUDOR, G., *Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 382.

²²⁸ Cabe, mencionar que desde el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas se emprendieron las primeras leyes para contrarrestar el fenómeno de la violencia contra las mujeres, empezando a utilizar en algunas de ellas el término violencia de género, así como ofrecer una respuesta integral para las víctimas y la implantación de la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, de las cuales podemos

centradas en sensibilizar y proporcionar un mejor tratamiento al fenómeno de la violencia doméstica (evitando endurecer las penas a tal delito), con lo cual se limita la protección solo al ámbito familiar dejando de contemplar aquellas situaciones de violencia que puedan sufrir las mujeres en otros ámbitos, el laboral, las prácticas de explotación sexual y en la prostitución.

Sin embargo, los Planes han sido de gran importancia en la orientación legal para mejorar la intervención de los actos de violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres con las que mantienen o han mantenido un vínculo matrimonial o análogo dentro del marco de la violencia de doméstica, “con el objetivo de proteger esencialmente el valor de la paz familiar”²³⁰. Algunas de sus recomendaciones²³¹ fueron contempladas posteriormente en las siguientes leyes:

mencionar las siguientes leyes (anteriores a la ley del LO 1/2004): Castilla la Mancha: *Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres Maltratadas*; Comunidad Foral de Navarra: *Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista*; Comunidad Valenciana: *Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, BOE 8 de mayo de 2003. (Capítulo VI: de la violencia contra las mujeres); Canarias: *Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género*; Castilla y León: *Ley 133/2003, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer*; Cantabria: *Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas*. Vid. MONTALBÁN HUERTAS, I., “La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género: un instrumento normativo y novedoso”, en MONTALBÁN HUERTAS, I. (Dir.), *La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 41- 43.

²²⁹ Tales medidas consisten en: a) medidas preventivas y de sensibilización que incluyen actuaciones tendientes a la sensibilización con objetivo de concientizar a la sociedad de la gravedad del fenómeno, además como instaurar en los centros educativos los valores del respeto, la paz y de igualdad entre hombres y mujeres y la no violencia como instrumento de solucionar algún conflicto, así como la formación y la coordinación de las administraciones públicas para brindar un mejor tratamiento a las víctimas de los malos tratos; b) medidas asistenciales y de intervención social, destinadas a la creación de recursos para dar respuesta a las necesidades de las víctimas; c) investigación, medidas encaminadas a la obtención de datos estadísticos fiables y completos sobre violencia doméstica; d) medidas legislativas y procedimentales, que pretenden mejorar la protección legal con respecto a la problemática específica de la violencia doméstica. Vid. En el *I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000)* y *II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)*.

²³⁰ MONTALBÁN HUERTAS, I., “La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género: un instrumento normativo y novedoso...”, op. cit., p. 46. En este

- a) Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995.
- b) Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica.²³²
- c) LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en violencia doméstica, inmigración y seguridad ciudadana.
- d) LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

mismo sentido ARIAS EIBE, M., planteaba que el bien jurídico era *“la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad, presidido por el respeto mutuo y la igualdad, o dicho de otro modo, el bien jurídico es la paz familiar, de manera que resultan punibles penalmente los actos descritos en el art. 153 de CP en la medida en que se revelan como el comportamiento de un sujeto pretende convertir la familia en un grupo dominado por el miedo”*, asegurando que lo que tutela el art. 153 del CP de 1995 es la institución familiar, como bien supraindividual. Vid. ARIAS EIBE, M., “La respuesta específica a la violencia doméstica en el art. 153 del CP. Estudio jurídico penal”, en *Revista Actualidad Penal*, nº 32, p. 754; y la *Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5792/2000 de 24 de junio de 2000*, señalando que el bien jurídico protegido es *“la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad. Dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionado aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmo regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes”*.

²³¹ Consistieron en penalizar la violencia psíquica habitual en el art. 153 CP; la prohibición al agresor de residir en el mismo domicilio, acudir a un determinado lugar, de comunicarse o aproximarse a las víctimas, permite la persecución de oficio de las faltas de malos tratos, elimina el requisito de la denuncia previa para perseguir las faltas de los malos tratos, así como autorizar al órgano judicial evitar careos y la confrontación visual entre víctimas o testigos menores de edad y los procesados; incluir la pena de trabajo en beneficio de la comunidad en lugar de la multa para los art. 617 y 620 CP; incorporar al art. 153 CP de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, guarda o acogimiento; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas en los casos del art. 153 del CP, etc. Vid. *I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000) y II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)*.

²³² Dicha ley regula la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, por la que se introdujo, la modificación del art. 13 LECrim y añadiendo el nuevo art. 544 ter LECrim, la orden de protección como instrumento para luchar efectivamente contra la violencia de género, permitiéndose incluso la adopción de medidas cautelares civiles por los jueces penales de guardia.

3.1.1.- LA CONSIDERACIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: REFORMAS AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES (1999-2003).

En España la violencia contra las mujeres se aborda en primer lugar desde el punto de vista penal (inmerso en la costumbre de utilizar el derecho penal como la forma de dar respuesta a un problema social), por ello consideramos importante hacer referencia a las reformas introducidas al Código Penal con respecto a dicha violencia, ya que es la primera regulación que se hace desde el ámbito jurídico, además de conocer el avance en el texto punitivo antes de la entrada en vigor la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre), puesto que en el ámbito penal se inicio contemplando sólo una parte de la violencia de género, que recae “exclusivamente en el ámbito de las relaciones familiares” y posteriormente a través de las leyes integrales se empezó a regular todos aquellos ámbitos en los que se pueda producir dicha violencia.

3.1.2.- LA LEY ORGÁNICA 14/1999, DE 9 DE JUNIO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

En 1999 a pesar de contar con el Código Penal de 1995 que brinda la protección a las víctimas de malos tratos en el ámbito familiar, continuaba en aumento los casos de mujeres asesinadas y maltratadas por sus parejas. Motivo por el cual, la opinión pública muy sensibilizada empezó a cuestionar

al legislador si la respuesta penal era adecuada para solucionar el problema de este fenómeno.²³³

De tal manera se produce la reforma en materia penal llevada a cabo por la **LO 14/1999 DE 9 de junio**²³⁴, que introdujo importantes modificaciones al Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).²³⁵

La reforma concreta, en lo que se refiere al Código Penal de 1999 consistió en la modificación de algunos artículos: el art. 39 incorpora el inciso f) determinando que los autores del delito de acuerdo con la regulación judicial, se les puede privar de residir o acudir a determinados lugares; el art. 48 establece el contenido de las penas de prohibición de aproximación, residencia o comunicación con la víctima; los artículos 617²³⁶ y 620²³⁷ referente a las faltas de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve en el ámbito familiar. Dicha modificación representa una simplificación con respecto a la regulación anterior, en la que los sujetos pasivos de la infracción son los que se describen en el art. 153 del CP, asimismo amplía la perseguibilidad y la hace extensible a

²³³ ACALE SÁNCHEZ, M., *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 2.

²³⁴ BOE. núm. 138, de 10 de junio de 1999.

²³⁵ Facilitando el adecuado tratamiento en los supuestos de violencias habituales, en donde se establecen medidas cautelares de alejamiento para el agresor, ubicándose en el art. 544 bis de la LECrim.

²³⁶ Reforma del art. 617 Código Penal de 1999: *“El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez días. Cuando el Ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar”*.

²³⁷ Reforma del art. 620 del Código Penal de 1999: *“Los que causen a otro una amenaza, coacción, injurias o vejaciones injustas de carácter leve será castigados con la pena de multa de diez a veinte días. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”*.

dichas conductas, con excepción en el caso de las injurias “*que continúan condicionada al requisito de previa denuncia por parte de los ofendidos*”²³⁸. También el art. 153²³⁹ referente al delito de malos tratos incorpora: a) la violencia psíquica como conducta punible; b) se exige la habitualidad en este delito; y, c) se extiende la protección de sujetos pasivos, encontrándose en situaciones donde haya desaparecido el vínculo conyugal o sobre persona que haya establecido una relación análoga de afectividad con el agresor.²⁴⁰

a) La violencia psíquica como conducta punible en el art. 153 del CP.

Se incorpora la violencia psíquica a la conducta típica del delito de malos tratos (art. 153 del CP), siguiendo las recomendaciones del ámbito internacional (ONU y Consejo Europa) como del CGPJ en su informe del 21 de octubre de 1998, insistiendo la incorporación de dicho precepto al código, fundamentándose en numerosos estudios sobre la materia resaltando que en la mayoría de los casos de violencia doméstica se producían malos tratos psicológicos “*cuya intensidad alcanza en ocasiones, índices de gravedad notables, superiores incluso, a los que resultaban del*

²³⁸ SOTORRA CAMPOVERDE, M^a, “Protección en el ámbito penal”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 386.

²³⁹ Reforma del art. 153 del Código Penal de 1999: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

²⁴⁰ MARGARIÑOS YÁÑEZ, A., “El derecho contra la violencia de género...”, *op. cit.*, p. 104.

*empleo de violencia física*²⁴¹, es decir, dicha violencia puede considerarse más peligrosa para las víctimas, ya que podría tardar años en ser detectada, además en la mayoría de los casos es la antesala de los actos de violencia física, como anteriormente hemos señalado en el capítulo primero.

En definitiva, la inclusión de la violencia psíquica en el artículo 153 del CP, fue decisiva al facilitar la aplicación del tipo, porque anteriormente no se podía considerar como delito de malos tratos las conductas habituales que consistieran en agredir psíquicamente a un miembro del núcleo familiar, pero a través de la reforma se posibilitó *“el hecho de que las violencias psíquicas y físicas conformaran conjuntamente el requisito de la habitualidad*²⁴², brindando con ello una mejor protección penal a las víctimas que sufrieran no sólo agresiones físicas sino también las psíquicas dentro del ámbito familiar.

b) Se exige la habitualidad en el art. 153 del CP.

En el párrafo 2º del art. 153 del CP, se instaure que para apreciar la habitualidad en los casos de violencia se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Con este nuevo concepto de habitualidad, se pretendía aportar mayor seguridad jurídica al delito de malos tratos en el ámbito familiar, porque se elimina la exigencia de que sean tres o más las agresiones en un periodo

²⁴¹ Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su informe del 21 de octubre de 1998, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.

²⁴² BENÍTEZ JIMÉNEZ, M., *La violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, ed. Edisofer, Madrid, 2004, p. 91.

igual o menor de cinco años (art. 94 del CP de 1995) para poder ser considerado un delito del art. 153 del CP.

Por consiguiente, el nuevo concepto de habitualidad empezó a ser visto bajo criterios criminalísticos y no jurídicos, por lo que será una conducta habitual:

*“La del que actúa repetidamente en la misma dirección, con o sin condenas previas, porque si bien ésta será prueba de la habitualidad”.*²⁴³

Al respecto consideramos acertado este precepto, ya que la regulación anterior lo que hacía era complicar el proceso, ya que se requería tres resoluciones judiciales que condenaban la agresión por parte del sujeto activo para apreciar la habitualidad en el delito de malos tratos, pero a través de esta modificación se elimina tal requisito. De esta manera, cualquier sentencia condenatoria firme puede establecerse como prueba de la habitualidad, asimismo podría también demostrarse por otras vías, como las denuncias anteriores por el delito de maltrato familiar, la acreditación médica de la existencia de lesiones, y el testimonio de familiares o vecinos que presenciaron los actos de violencia²⁴⁴. En definitiva, el nuevo concepto de habitualidad establece un gran avance, al tomar en cuenta los actos de violencia que puedan o no haber sido objeto de enjuiciamiento anterior, para que se imponga la pena correspondiente al delito violencia habitual y además se pueda aplicar penas que podrían corresponder a las faltas de malos tratos.

²⁴³ RUIZ VADILLO, E., “Las violencias físicas en el hogar”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 326, Navarra, 1998, p. 3.

²⁴⁴ MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, ed. La Ley, Madrid, 2005, pp. 264-265.

c) Se amplia la protección a otros sujetos pasivos.

En lo concerniente a la ampliación de sujetos pasivos, se refiere a los ex-cónyuges y ex-compañeros/as sentimentales quedaron protegidos por el tipo²⁴⁵, al respecto LARRAURI PIJOAN opina que era una previsión necesaria que ya había sido reclamada por parte de la doctrina, teniendo en cuenta la frecuencia con la que en los casos de separación se llevan a cabo actos de violencias entre los cónyuges o ex-convivientes.²⁴⁶

Estas modificaciones al Código Penal de 1999 resultaron de gran importancia, pues no sólo se produjo la introducción de la violencia psíquica, sino también la habitualidad comenzó a ser entendida en sentido amplio, además de la no necesidad de convivencia (en el momento de la agresión), dando todo ello una valoración positiva por parte de la doctrina a esta reforma²⁴⁷. Asimismo, la mayor parte del sector doctrinal empezó a considerar, que la nueva redacción del art. 153 del Código Penal el bien jurídico protegido ya no era “la paz familiar” sino “la dignidad humana”²⁴⁸, debido a que la habitualidad en actos de violencia tanto físicos y psíquicos

²⁴⁵ De este modo la exigencia de convivencia entre los miembros de la pareja, para que el tipo desplegara sus efectos, perdió vigor en el precepto, siendo, quizás, ésta la razón por la que en la falta de malos tratos de obra se eliminara literalmente tal requisito. Vid. BENÍTEZ JIMÉNEZ, M., “La violencia contra la mujer en el ámbito familiar”, *op. cit.*, p. 93.

²⁴⁶ LARRAURI PIJOAN, E., “Violencia doméstica y situación de la víctima”, en *Revista Justicia*, nº 1, 1999, p. 76.

²⁴⁷ MAQUEDA ABREU, M. L., “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, en QUINTERO OLIVARES, G., y MORALES PRATS, F., (Coords.), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del Profe. VALLE MUNIZ, J. M.*, ed. Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 1522-1523.

²⁴⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., señala que parece correcto entender que junto a la integridad física y psíquica debe entenderse como bien jurídico protegido “principalmente a la dignidad humana, pues en todo caso, con resultado lesivo o no, lo que sí produce cualquier conducta de maltrato es un ataque a la dignidad que el menor o cónyuge ostenta como persona titulares de derechos”. Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., “El delito de malos tratos, su delimitación con el derecho de corrección”, en *Poder Judicial*, nº 33, Madrid, 1994, p. 53. PÉREZ ALONSO, E., indica que el maltrato de obra se orienta a la “protección de la dignidad personal como presupuesto básico para el ejercicio pleno del derecho a la libertad”, Vid. PÉREZ ALONSO, E., “El delito de lesione, notas críticas sobre su reforma”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (DPCP)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 616.

contra los sujetos referidos en el tipo, trasciende más allá de la integridad personal al afectar valores constitucionales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), el derecho a la integridad física y moral sin que puedan ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE)²⁴⁹, es decir, la protección contra los malos tratos ya no se limitaba en velar por los intereses propios de los integrantes de la familia, sino que va más allá, procurando dar respuesta al fenómeno como un problema de naturaleza social, ya que los efectos de la violencia traspasan la intimidad del hogar repercutiendo en la sociedad en general y *“por consiguiente al interés público, no sólo en orden a su represión, sino también en el orden a su prevención”*.²⁵⁰

Siguiendo esta línea el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de Junio de 2000 manifiesta que la finalidad de la reforma penal aludida, es proteger:

“A las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia; [...] se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno”.²⁵¹

Por consiguiente, tal mención fue tomada en cuenta en la Reforma al Código Penal de 2003 a través de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en violencia doméstica, inmigración y seguridad ciudadana, que seguidamente entraremos en detalles.

²⁴⁹ CONDE PUMPIDO, C., STS de 22 de enero de 2002.

²⁵⁰ Vid. LEGANÉS GOMÉZ, S., “La evolución del delito de malos tratos en el ámbito familiar y el tratamiento de los agresores”, en *Revista Electrónica Buscalegis.ccj*, p. 7. Disponible en: www.buscalegis.ccj.ufsc

²⁵¹ Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5801/2000. En la misma línea las STS DE 22 de enero de 2001 (RJ 2002, 2631), STS de 18 de junio de 2003 (RJ2003, 5649) o la STS de 29 de marzo de 2004 (RJ 2004, 3423).

3.1.3.- LO 11/2003, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS CONCRETAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS EXTRANJEROS.

La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros²⁵², modifica nuevamente el Código Penal con respecto a la violencia en el ámbito familiar, conyugal o tutelar. Incorporando tres nuevos aspectos:

1.- La creación de un delito de violencia doméstica ocasional²⁵³, integrándose al art. 153²⁵⁴ ubicado en el Título III del libro II del CP, apartado correspondiente a las lesiones:²⁵⁵

a) Modificación en la calificación del tipo penal que pasa a tipificarse como delito, lo que antes se consideraba faltas, en los artículos siguientes:

²⁵² Entrada en vigor 1 de octubre de 2003.

²⁵³ Estructurado, con un contenido diferencial y que no exige el requisito de la habitualidad.

²⁵⁴ De este modo el art. 153 del CP de 2003, queda redactado de la siguiente forma: *“El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.*

²⁵⁵ MUÑOZ SÁNCHEZ, J., “El delito de violencia doméstica habitual artículo 173.2 del Código Penal”, en BOLDOVA PASAMAR, M., RUELA MARTÍN, M^a (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de Género*, ed. Atelier, Barcelona, 2006, p. 69.

- 617.1 (CP) “causar a otro un menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito en este Código”.
- 617.2 (CP) “golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”.
- 620.1 (CP) “amenazar a otro de modo leve con arma y otros instrumentos peligrosos”.
- Cuando el sujeto pasivo fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del CP.

b) La pena de prisión:

- La pena de prisión establecida para todos ellos es de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años.
- Si el juez o tribunal lo estima adecuado al interés del menor o incapaz, también podrá imponerse la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

c) La obligación de imponer las penas anteriores en su mitad superior cuando el delito:

- Se perpetre en presencia de menores.
- Utilizando armas.
- Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.

- Se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48²⁵⁶ de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

De lo anterior descrito, SOTORRA CAMPODARVE señala que es una modificación esencial en el tratamiento de la violencia doméstica, al sancionar como delito conductas episódicas de escasa entidad hasta entonces tipificadas como faltas, en concreto de lesiones leves, maltrato de obra y amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos, pero exclusivamente cuando dichas conductas recaigan sobre el círculo de sujetos pasivos, considerados en el art. 173. 2 del CP²⁵⁷. Asimismo, se abre la posibilidad de adopción de medidas cautelares como la prisión provisional o el alejamiento²⁵⁸, con la finalidad que el agresor no vuelva a actuar contra los bienes jurídicos de la víctima. Cumpliendo con ello, el propósito expresamente declarado en la Exposición de Motivos de la LO 11/2003, de 29 de septiembre:

“El tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos”.

²⁵⁶ Que a la letra dice: La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. 4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan. Vid. Art. 48 del Código Penal del 2003.

²⁵⁷ SOTORRA CAMPODARVE, M^a, *“Protección en el ámbito penal...”*, op. cit., p. 338.

²⁵⁸ BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica de género”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2007, p. 13. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf>

2.- Art. 173.2 CP²⁵⁹: nueva ubicación sistemática del delito de violencia doméstica habitual (del antiguo art. 153 del CP) pasa a formar parte del Título VII del Libro II.

Las conductas de violencia doméstica habitual pasan a considerarse como delito contra la integridad moral. De modo que pasan del art. 153 del CP, ubicado entre las lesiones, al art. 173.2 del CP ubicado entre las torturas y otros delitos contra la integridad moral²⁶⁰. Esta modificación parece atender a las recomendaciones establecidas por la mayoría de la doctrina como anteriormente hemos señalado, sugiriendo un cambio sistemático de este delito por entender que el bien jurídico protegido no era la paz familiar, ni la integridad física y psíquica, sino la integridad moral o dignidad humana, ya que en este delito donde se ejerce la violencia de manera habitual el bien jurídico tutelado tiene mayor relación con el derecho

²⁵⁹ De este modo el art. 173.2 del CP de 2003, queda redactado de la siguiente forma: “**El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.** 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

²⁶⁰ QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal 7ª edición*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, p. 132.

a preservar de manera inmediata la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Además, conserva intacto el concepto legal de habitualidad, que anteriormente contenía el art. 153.²⁶¹

De esta manera el art. 173.2 establece, que el ejercicio habitual de violencia física o psíquica sobre sujetos pasivos, es considerado un atentado contra la integridad moral. Por ello, es castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años. Además, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, podrá imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años. Y sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

También, se introduce una agravación de la pena²⁶² que consiste en imponer las penas anteriores en su mitad superior, si alguno o algunos de los actos de violencia se cometieran en:²⁶³

- Presencia de menores.
- Utilizando armas.
- Tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.
- Se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Por último, establece que para *apreciar la habitualidad* (art. 173.3 del CP), se atenderá al número de actos violentos que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que

²⁶¹ SOTORRA CAMPODARVE, M^a, “Protección en el ámbito penal...”, *op. cit.*, p. 389.

²⁶² Cabe señalar, que esta consideración fue tomada en cuenta en el art. 153 del CP.

²⁶³ SOTORRA CAMPODARVE, M^a, “Protección en el ámbito penal...”, *op. cit.*, p. 390.

dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas, y de que los actos violentos hayan sido o no objetos de enjuiciamientos en procesos anteriores.

3. Ampliación del círculo sujetos pasivos del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP.²⁶⁴

A partir de esta modificación, se considera delito de violencia física o psíquica habitual si ésta se ejecuta sobre:

- Quien sea o haya sido su cónyuge.
- Sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
- Sobre los descendientes, ascendientes o *hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.*
- Sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
- *Sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.*
- *Así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.*

Otro punto destacable en esta modificación, es la eliminación expresa del requisito de la convivencia cuando la violencia se ejerza sobre cónyuges, excónyuges, parejas o exparejas.²⁶⁵

²⁶⁴ Segunda modificación importante que introduce la LO 11/2003.

²⁶⁵ BOLEA BARDON, C., “*En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica de género...*”, *op. cit.*, p. 234.

En nuestra opinión, la extensión del círculo de sujetos pasivos, es una reestructuración acertada en la aplicación del delito de violencia habitual. Al incluir a cualquier persona que sea parte del núcleo de convivencia familiar como: los descendientes, ascendientes o hermanos, ya sean propios o del cónyuge o conviviente. Además, se incorporan sujetos pasivos, que por su estado de vulnerabilidad se encuentran sometidos a custodia o guarda en centros públicos o privados²⁶⁶. De esta manera el nuevo delito de violencia habitual no exige, que dicha violencia se practique exclusivamente sobre miembros de núcleo familiar y de toda relación de convivencia o afectividad.

3.1.4.- LO 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LO 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

La LO 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se me modifica el Código Penal del 2003, al reformar los elementos típicos del delito de malos tratos de los artículo 153 y 173.2, en cuestión de penas. Lo más destacable de esta reforma radica en las mejoras técnicas en la regulación de la pena de alejamiento que se dividen en tres: a) la prohibición de residir y acudir a determinados lugares (art. 48.1 del CP); b) la prohibición de aproximación a

²⁶⁶ En el mismo sentido, la Circular 4/2003, de 30 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado referente a: La importante reforma del Código Penal introducida por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, ha redefinido y ampliado el círculo de personas sujetos pasivos de la acción de maltrato, extendiéndolo incluso más allá del ámbito familiar, pues ahora se incluye los novios (personas unidas por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, suprimiéndose la mención “de forma estable” que contenía el derogado art. 153); hermanos; descendientes sin limitación de grado (nietos); y descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o por afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, aunque no convivan con el agresor. Además, se recogen dos esenciales novedades: personas que conviven en el núcleo familiar por cualquier otra relación (parientes fuera de los grados de parentesco señalados, trabajadores, etc.); y personas sujetas al régimen de centros públicos o privados sin que tengan, por su especial vulnerabilidad, la plena posibilidad de abandonarlo (menores en guarderías o colegios, ancianos en residencias, etc).

la víctima, familiares u otras personas (art. 48.2 del CP); y, c) la prohibición de comunicación con la víctima, familiares u otras personas (art. 48.3 del CP). En ellos se establecen como plazo máximo de privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, teniendo una duración de hasta diez años (art. 40.3 del CP)²⁶⁷. Asimismo se introduce la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancia, que en su caso, se hubiera reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena, sin necesidad de acudir a *“un procedimiento de modificación de medidas, lo cual mejora de sobremanera la coordinación entre las jurisdicciones civil y penal (art. 48.2 del CP)”*.²⁶⁸

La trascendencia de las medidas previstas en el art. 48.2 del CP, hizo que se procediera a reformar el art. 57 del CP, introduciendo en su apartado 2º la obligatoriedad de las medidas cuando se trata de los sujetos previstos en el art. 173. 2 del CP, además de ampliar la duración de la pena accesoria de alejamiento, no aproximación y no comunicación, a una duración máxima de 10 años si el delito es grave y a 5 años si es menos grave.²⁶⁹

De tal manera entendemos que esta reforma trae consigo la ampliación en la duración de las penas de alejamiento y de no aproximación a las víctimas de malos tratos en el ámbito familiar, con el afán de evitar nuevamente los episodios de violencia. Además, de reforzar las medidas preventivas durante el proceso judicial e inclusive cuando haya finalizado la condena, así como la posible *“suspensión del régimen de visitas,*

²⁶⁷ Cabe mencionar que el art. 40 del Código Penal, antes de la mencionada reforma, la privación consistía entre seis meses y cinco años.

²⁶⁸ FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, ed. Lustel, Madrid, 2009, p. 81.

²⁶⁹ Cabe resaltar también, la inclusión al Código Penal de 2003 la pena de trabajos en beneficio de la comunidad prevista en el art. 49, la cual tiene como finalidad proporcionar una alternativa a las penas de prisión en aquellos casos que sean considerados delitos o faltas de escasa gravedad pretendiendo aplicar medidas que *“tiendan a la reinserción social del penado”*. Vid. MAGRO SERVET, V., *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, ed. La Ley, Madrid, 2005, p. 280.

*comunicación y estancia de los hijos, así como la prohibición de comunicaciones por medios informáticos o telemáticos”.*²⁷⁰

En definitiva, consideramos el recorrido a través de las reformas al Código Penal en la intervención punitiva para dar respuesta al fenómeno de la violencia sobre las mujeres, ha ido evolucionando positivamente con respecto al tipo, ya que desde su inclusión como delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar en el art. 425 del CP de 1989, se ha contemplado proteger no solo a las mujeres sino también a los hijos e hijas sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del núcleo familiar. Seguidamente en la reforma al Código Penal de 1995, el delito de malos tratos habituales del art. 425 del CP se traslada con una nueva redacción al art. 153 del CP, además se contemplan como sujetos pasivos a los hijos del cónyuge o conviviente y ascendientes. Y se exige la estabilidad en los casos de análoga relación de afectividad.

Con respecto a la reforma del Código Penal de 1999, se centra en la inclusión de la violencia psíquica en el tipo penal del art. 153 del CP, siendo trascendental ya que las agresiones psicológicas que sufrían las víctimas podrían alcanzar *“índices de gravedad notables, superiores, incluso, a los que resultaren del empleo de la violencia física”*²⁷¹. Además, se vuelve a ampliar los sujetos pasivos, en este caso a los ex-cónyuges y ex-compañeros/as sentimentales, debiéndose al aumento de las agresiones producidas al concluir la ruptura del vínculo o separación. Asimismo, se establecen medidas cautelares de alejamiento para el agresor establecidos en el art. 544 bis de la LECrim. Por último se introduce un nuevo concepto de habitualidad en donde los actos de violencia que puedan o no haber sido

²⁷⁰ Exposición de motivos LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la lo 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁷¹ Informe del CGPJ de 21 de octubre de 1998.

objeto de enjuiciamiento anterior para que se imponga la pena correspondiente al delito violencia habitual (art. 153 del CP).

Sobre la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, que modifica el Código Penal de 2003, integrándose al tipo penal del art. 153 conductas que estaban contempladas como faltas (amenazas, coacciones y menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito en el Código Penal) cuando el sujeto pasivo fuera algunas de las personas definidas en el art. 173.2²⁷² del CP, asimismo se suprime el requisito de la convivencia cuando la violencia se ejerza sobre cónyuges, excónyuges, parejas o exparejas.

También, establece una nueva pena de prisión de tres meses a un año o la opción de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años. Además, el juez si lo considera oportuno podrá imponer al imputado el cese del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por el periodo de seis meses a tres años, así como imponer a las penas anteriores en su mitad superior cuando el delito se produzca en presencia de menores, si se utilizaron armas, tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima y si se realiza el quebrantamiento de la pena concerniente al art. 48 del CP.

Por otra parte, el delito de violencia doméstica habitual se desprende del antiguo art. 153 del CP ubicado en el apartado de lesiones, para trasladarse al art. 173.2 concerniente al apartado de las torturas y otros

²⁷² En el art. 173.2 del CP los sujetos pasivos son los que anteriormente contemplaba el antiguo art. 153 del CP, además se incorporan al círculo de sujetos pasivos: los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar y sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

delitos contra la integridad moral, debiéndose a las presiones de la doctrina por considerar que el bien jurídico protegido es la integridad moral. La pena correspondiente es de seis meses a tres años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años. También se introduce una agravación de la pena en su mitad superior en los mismos casos que anteriormente hemos señalado en el art. 153 del CP.

Por último la LO 15/2003 de 25 de noviembre que modifica nuevamente el Código Penal del 2003, reformando el tipo de los art. 153 y 173.2 del CP, con respecto a la regulación de las penas de alejamiento que se dividen en tres: la prohibición de residir y acudir a determinados lugares, la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas y la prohibición de comunicación de la víctima u otras penas (art. 48 del CP), teniendo todos ellos un notable aumento en la pena, que consiste en una duración de hasta diez años (art. 40 del CP) ya anteriormente se castigaba con la pena de seis meses a cinco años. Aquí volvemos a observar la insistencia del legislador, en utilizar prioritariamente el aumento en las penas como posible solución al problema de la violencia sobre las mujeres.

Sin embargo, estas reformas también han contribuido en la sensibilización social del problema, además de generar consensos tanto el ámbito legislativo con el objetivo de disminuir o erradicar las agresiones, el estado de terror en que se encuentran las mujeres, así como evitar el incremento de muertes de las mismas. Pero aun no logra incorporarse al Código Penal como un delito específico de violencia contra las mujeres, sino sigue formando parte de un tipo penal referido a la violencia doméstica.

3.2.- PROPOSICIÓN DE LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ORGÁNICA) DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001.

El 21 de diciembre de 2001 el Grupo Parlamentario Socialista presentó²⁷³ ante el Congreso de los Diputados (VII Legislatura) la proposición de ***Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)***. La estructura de la proposición de ley es: una exposición de motivos, cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y once disposiciones finales²⁷⁴. Pretendiendo por primera vez establecer en el ordenamiento español, una ley con carácter integral para combatir la violencia de género, donde el sujeto pasivo recae en “*la pertenencia de la agredida al sexo femenino*”²⁷⁵ por encontrarse en una posición de desigualdad y subordinación con respecto al hombre, así como “*establecer un catalogo de derechos de las víctimas que garantice su asistencia, protección y reparación*”.²⁷⁶

De esta manera se pretende que las agresiones por parte de los hombres hacia las mujeres dejen de contemplarse como actos de violencia doméstica, consideración que se tenía hasta ese momento y así se contemplaba en las diferentes modificaciones del Código Penal, lo que generaba un grave problema de coordinación y eficacia. Debido a ello el Grupo Socialista remarca su interés de apostar por una Ley Integral donde

²⁷³ De acuerdo con los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982.

²⁷⁴ En su elaboración contó la participación y apoyo de las organizaciones de mujeres que estuvieron presentes en todo el proceso parlamentario. Vid. NAVARRO GARZÓN, M., del Grupo Parlamentario Socialista. *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002*, p. 9149.

²⁷⁵ Art. 1 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

²⁷⁶ Art. 2 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

se brinde especial protección a las mujeres, entendiendo que es más apropiado que en una sola norma se aborde los diferentes aspectos de la violencia:

*“Ya que cada medida de forma individual nunca tendrá el mismo efecto. La perspectiva integral nos obliga a regular no sólo las conductas represivas sino también las preventivas, educativas, sociales, sanitarias, asistenciales y de protección. La dispersión normativa en cada campo de la actividad social o jurídica dificulta las soluciones, mientras que trabajando desde una ley única, la concentración de medios y elementos materiales puestos en coordinación resultarán de mayor eficacia”.*²⁷⁷

De tal forma, la propuesta de ley intenta abordar la violencia de género de un modo integral, multidisciplinar y de coordinación entre instituciones, partiendo de un concepto de violencia más adecuado conforme a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU (1993) y a la vez establece diferentes tipos de medidas:

- a) Preventivas de socialización y educación.
- b) De apoyo a las víctimas.
- c) Creación de órganos administrativos
- d) Medidas jurídicas.

En cuanto al concepto que utiliza la propuesta ley sobre violencia de género²⁷⁸ indica que la receptora de la violencia son las mujer así como los

²⁷⁷ NAVARRO GARZÓN, M., del Grupo Parlamentario Socialista. *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002, p. 9150.*

²⁷⁸ Se basa en la definición de violencia de género de la Declaración Internacional de 1993.

tipos de daño que puedan padecer, además señala que esta violencia puede extenderse a los hijos e hijas menores de edad, pero no condiciona el estado civil o relación que pueda tener la víctima con el agresor. Sin embargo esta apreciación se concreta más bien en el art. 17 que hace referencia a los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares en las que se requiere que haya existido una relación entre las víctimas y el agresor:

“Por haber sido cónyuges o hayan estado ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, o hayan mantenido una relación afectiva de pareja, así como a los hijos [...]”.

El proyecto de ley en el texto articulado no menciona el origen de la violencia pero si se refiere a ella en la exposición de motivos:

*“Las causas de la violencia de género se encuentran precisamente en un modelo de sociedad que sitúan a la mujer en una posición de inferioridad y sumisión al hombre y para mantener esta situación éste utiliza la agresión a las mujeres motivada por esa carga social asignada al género femenino”.*²⁷⁹

Al respecto consideramos estos dos señalamientos debieron haberse contemplado en el texto articulado sobre todo en el concepto de violencia de género con el propósito de hacerlo más adecuado y para su mejor aplicación.

a) Medidas preventivas de socialización y educación: consisten en instruir procesos de *socialización y educación*, donde se recomienda que no

²⁷⁹ Vid. Exposición de motivos de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.

se reproduzcan los estereotipos sexistas concernientes a los roles sociales de hombres y mujeres, así como supervisar la adecuación de contenidos y materiales educativos al principio de igualdad, a través de la elaboración de directrices para la programación y el desarrollo de la *“formación para la resolución pacífica de conflictos y no violencia en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar y social”*²⁸⁰, con el propósito de alcanzar una sociedad igualitaria, con base en el respeto a la dignidad humana y a la libertad e integridad de las mujeres. Además, hace hincapié en las normas sobre la publicidad, protegiendo la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria en los medios de comunicación.²⁸¹

Por otra parte, propone la aplicación del *impacto de género* en los Proyectos de Ley y disposiciones reglamentarias para *“valorar la incidencia de las medidas contenidas en las mismas en la igualdad de género”*²⁸², para evitar sus posibles efectos discriminatorios. Sin embargo, en la propuesta de ley no se indica que institución gubernamental sería la receptora y evaluadora del informe interdepartamental de impacto de género para hacerlo valer.²⁸³

b) Medidas de apoyo a las víctimas de la violencia: el proyecto regula que las víctimas de violencia de género tienen el derecho a recibir

²⁸⁰ Art. 5 inciso h) de de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.*

²⁸¹ Siendo considerado un tema relevante, se propone la creación de la Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género, que se encargara del control del tratamiento de la imagen de la mujer en los medios y donde se podrá solicitar del anunciante su cesación o rectificación.

²⁸² Art. 7 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.*

²⁸³ Cabe señalar, que posteriormente el impacto de género tomo mayor relevancia en las siguientes leyes: Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

información y asesoramiento detallado y de acuerdo con su situación personal, para solicitar la rápida asistencia sanitaria, psicológica y jurídica, a través de los profesionales que:

*“Trabajaran coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de seguridad, los Jueces de Igualdad y Asuntos Familiares, los Servicios Sanitarios, así como los Centros de Emergencia y Recuperación”.*²⁸⁴

Se prevé la creación de Centros de Emergencia²⁸⁵, que serán los encargados de atender a las víctimas las veinticuatro horas, así como realizar una evolución completa de los daños sufridos así como de los hijos si lo requieran, y los de Recuperación Integral se encargaran de la atención y la recuperación de la víctima y de sus hijos, mediante programas especializados en tratamiento a las víctimas de violencia de género, así como un tratamiento integral sobre los orígenes, consecuencias de la violencia recibida y de cómo reparar las secuelas que ha generado dicha violencia en sus vidas.

Asimismo, ofrece a las víctimas de violencia de género el derecho a la *asistencia técnica jurídica especializada y gratuita*, a través de una misma dirección letrada que *“asumirá la defensa jurídica de la víctima en todas las reclamaciones que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida”*²⁸⁶ en todos lo procesos en que sea parte.

²⁸⁴ Art. 8, fracción 5, de Art. 7 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.

²⁸⁵ Son los encargados de brindar el derecho a la recuperación integral, por lo que deberán contar con un equipo interdisciplinar que brinde los siguientes servicios de *“atención especializada a mujeres y menores, de seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, de formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos”*. Art. 9 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.

²⁸⁶ Art. 10, *Ibidem*.

Por otra parte se establece el *apoyo económico*²⁸⁷ a las víctimas, ya que algunas veces tienen que abandonar su domicilio y lugar de trabajo para salvaguardarse. Para solicitar dicha ayuda, se tendrá que anexas el informe del Ministerio Fiscal donde indique la existencia de indicios que la persona demandante es víctima de violencia de género.

Sobre los derechos laborales de las trabajadoras que sufran violencia de género o acoso sexual se basa en la preferencia a ocupar otro puesto de trabajo *“de su misma categoría profesional, que la empresa tenga vacante en cualquiera de sus centros de trabajo”*,²⁸⁸ para garantizar tal cometido se prevé comprometer a los empresarios, para que cumplan con la obligación de comunicar las actuales vacantes existentes y las previstas en un futuro. Así como beneficiarse de la suspensión con reserva de puesto de trabajo²⁸⁹ o extinción del contrato.

Además, también contempla que el Estado debe garantizar el otorgamiento a un fondo de garantía de pago de alimentos a los hijos e hijas menores de edad que sean españoles o pertenecientes a la Unión Europea que tengan reconocido el derecho de alimentos en:

²⁸⁷ El importe de ayudas pretende establecerse de la siguiente manera: cuando la víctima estuviera carente de rentas de cualquier naturaleza superiores en un cómputo mensual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, el importe de las ayudas será equivalente al de dieciséis meses de subsidio por desempleo o en el caso que tenga responsabilidades familiares aumenta dieciocho meses, siendo compatible con cualquiera otra ayuda *“de las previstas en esta ley si el importe de la misma es menor del fijado en la resolución judicial”*. Vid. Art. 12, de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

²⁸⁸ Art. 13 con respecto a la *movilidad geográfica*, que propone la modificación al art. 40 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores. *Ibidem*.

²⁸⁹ Que tendrá un duración *“que no podrá exceder de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial que motiva la oportunidad de la medida”*. Vid. Art.13 sobre la *suspensión con reserva de puesto de trabajo*, que propone la modificación al art. 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores. *Ibidem*.

*“Un convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o de alimentos”.*²⁹⁰

Sin embargo, dicha medida consideramos que necesita mayor precisión en cuanto a los beneficiarios del apoyo del pago de alimentos, ya que debería indicar claramente que gozaran de esta garantía los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género que sean menores de edad.

c) Órganos administrativos: consiste en proponer la creación de la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, con el objetivo de coordinar e impulsar todas las actuaciones de las políticas públicas destinadas a erradicar la violencia de género para hacer *“efectiva la garantía del derecho a de las mujeres a vivir sin violencia”*.²⁹¹

d) Medidas jurídicas: se pretende establecer modificaciones al Código Penal en los artículos 55 y 56²⁹², 57²⁹³, 148²⁹⁴, 153²⁹⁵, 617 y 620²⁹⁶ y

²⁹⁰ Art. 14 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

²⁹¹ Art. 15 fracción 3, *Ibidem*.

²⁹² El cual consiste en añadir un apartado 2 en los art. 55 y 56 relativo a las penas accesorias, sugiriendo que “la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la habilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento cuando se hubiere impuesto por la comisión de delitos cometidos contra menores o incapaces en los procesos instruidos por los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares”. Vid. Art. 18, *Ibidem*.

²⁹³ Propone añadir un párrafo final al art. 57 especificando que los Jueces y Tribunales en los procesos instruidos por los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, por los delitos o faltas “podrán prorrogar a instancias del Ministerio Fiscal las medidas previstas en el mismo hasta diez años en caso de delito y hasta un año en caso de falta”. Vid. Art. 18. *Ibidem*.

²⁹⁴ Sugiere añadir un nuevo punto 41 en el artículo 148 que regula las lesiones, consistiendo en que si la víctima “fuere cualquiera de las personas a que se refiere al art. 153”. Vid. Art. 18, *Ibidem*.

²⁹⁵ Se pretende introducir al art. 153 la protección a las mujeres que hayan mantenga o haya mantenido una relación afectiva de pareja, así como cuando la víctima sea un menor incapaz o la violencia se haya ejercido en su presencia el Juez o Tribunal impondrá, además, la pena de dos a diez años de inhabilitación especial para el

la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil²⁹⁷ de forma que sea más efectiva la protección a las víctimas de dicha violencia, además de plantear, una jurisdicción especial que consiste en instaurar Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, así como secciones de violencia familiar en las fiscalías²⁹⁸. En los Juzgados se resolverán todos aquellos conflictos violentos que se susciten en materia de derecho de la persona y de derecho familiar tanto en los procesos civiles y penales. De igual forma, los Jueces de dichos Juzgados tiene la facultad de establecer medidas de protección para la víctimas de violencia de género, las cuales consisten en ordenar judicialmente que el agresor salga del domicilio común, el alejamiento o suspensión de la comunicación con la víctima, la privación de patria

ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela guarda o acogimiento familiar. Cabe señalar que fue hasta la reforma del de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, en donde se incorpora al art. 153 la inhabilitación especial pero el tiempo establecido es sólo por seis meses a tres años.

²⁹⁶ Pretende incorporar en el último párrafo tanto del art. 617 y 620 (concerniente a las faltas) que cuando el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el art. 153, los hechos dejarán de ser faltas y serán considerados delitos. En el art. 617 se pretende que se castigue conforme a lo establecido en el art. 147.2 (referente a las lesiones) del Código Penal y el art. 620 sancionara según lo que establezcan los artículos: 171 (amenazas), las coacciones (art. 172) y las injurias (art. 209) del Código Penal.

²⁹⁷ Añadiendo un segundo párrafo al apartado 1 del art. 77 de dicha ley, al sugerir que cuando se trate de procesos pendientes con relación a la unidad familiar *“habrá que acumularse todos los asuntos civiles y penales cuya competencia corresponde al Juez de Igualdad y Asuntos Sociales”*. Asimismo, la creación de un apartado 5 al art. 769 donde los Juzgados de Igualdad también conocerán de los procesos relativos a las consecuencias de las *“rupturas de las pareja de hecho”* y *el Juez competente será del último “domicilio familiar, o de la residencia de los hijos e hijas comunes, o el del domicilio del demandado, a lección del demandante, en caso de residir los progenitores o convivientes en distintos partidos judiciales”*. Vid. Art. 26 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

²⁹⁸ Donde intervendrá en los procesos penales y civiles se que lleven a cabo en los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, además de llevar un registro que permitirá *“la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tiene atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente”*. Vid. Art. 27 de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001*.

potestad y custodia de menores, la suspensión del régimen de visitas a sus descendientes y la privación de tenencia y porte de armas.

También, hace referencia de la cobertura de fondos estatales para la aplicación de la propuesta de ley en las Comunidades Autónomas²⁹⁹, por tanto prevé la dotación a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para conformar “*unidades especializadas en la prevención de la violencia de género*”³⁰⁰, sin embargo no contempla una partida presupuestaria destinadas a los Centros de Emergencia y Centros de Recuperación Integral, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y a los Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares. Por lo que consideramos que se debió precisar la petición presupuestaria que abarque todas las necesidades para la viabilidad de la aplicación de la ley en todo el territorio español. Pero no pasa por alto la evaluación de la aplicación de la ley, por lo que estipula que el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el plazo de tres años cuando este en vigor la ley en elaborar un informe que se remitirá al Congreso de los Diputados para “*una evaluación de los efectos de la aplicación de la ley en la lucha contra la violencia de género*”.³⁰¹

Por último, en las disposiciones adicionales y finales de la ley incorporan importantes aportaciones con el afán de consolidar la protección y prevención a las víctimas de violencia de género las cuales consisten en: la realización de programas específicos de rehabilitación para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género³⁰², la regulación los procesos de adjudicación de viviendas de promoción pública a las mujeres víctimas de este especial tipo de violencia³⁰³, la formación de Jueces y Magistrados, Fiscales y Cuerpos de Seguridad Pública relativos a

²⁹⁹ Exposición de motivos, de la *Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)*. Número de expediente 122/000163. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.

³⁰⁰ Primera disposición adicional, *Ibidem*.

³⁰¹ Segunda disposición adicional. *Ibidem*.

³⁰² Primera disposición final. *Ibidem*.

³⁰³ Segunda disposición final. *Ibidem*.

la “*igualdad y la no discriminación por razón de sexo y sobre la violencia de género*”³⁰⁴, de planes de coordinación entre las Fuerzas de Seguridad, Hospitales y Forenses que deberán recoger las pruebas biológicas y el diagnóstico general médico de los daños que han sufrido las víctimas con el objetivo de facilitar la información en los procesos penales y puedan servir de carga probatoria evitando la doble victimización de las mujeres afectadas³⁰⁵, así como de planes de acción específicos para las mujeres víctimas de violencia de género que estén en situación de desempleo que contemplaran la formación y cualidades profesionales para la orientación en la búsqueda de empleo e incentivos al sector empresarial que contraten a mujeres que están en un Centro de Recuperación³⁰⁶, y por último los servicios de traducción al lenguaje de los signos disponibles para la asistencia a las víctimas sordas tanto en el ámbito policial como en el judicial así como campañas de información y sensibilización adecuados para hacer llegar la información y sensibilización contra la violencia de género a las mujeres sordas y ciegas.³⁰⁷

Por consiguiente, el proyecto ley **se somete a debate de toma de consideración en el Congreso de Diputados el Sesión plenaria núm. 176 celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.**

Inicia el debate el Grupo Parlamentario Socialista señalando que en el transcurso del año han sido 51 mujeres asesinadas en España víctimas de violencia de género, ejercida por los hombres debido a “*la necesidad de controlar y es la más dura manifestación de la desigualdad que aun hoy padece nuestra sociedad*”³⁰⁸. Y que hasta el momento, la intervención para combatir el fenómeno ha sido insuficiente.

³⁰⁴ Tercera disposición final. *Ibidem*.

³⁰⁵ Tercera disposición final, *Ibidem*.

³⁰⁶ Quinta disposición final, *Ibidem*.

³⁰⁷ Octava disposición final, *Ibidem*.

³⁰⁸ NAVARRO GARZÓN, M., del Grupo Parlamentario Socialista. *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género*

Motivo por el cual resalta la prioridad de resolver dicha violencia mediante soluciones integrales y coordinadas, así como el compromiso colectivo de todos los grupos políticos, organizaciones sociales, organizaciones de mujeres y la sociedad para sensibilizar y rechazar rotundamente dicha violencia. Para tal fin propone el Proyecto de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica) describiendo su contenido y puntualizando que a través de este proyecto se pretende garantizar la protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia de género así como *“acabar con ella, poniendo el acento en el fin de la desigualdad”*.³⁰⁹

Seguidamente les corresponde el turno a los grupos parlamentarios Mixto³¹⁰, Eusko Alkartasuna³¹¹, Bloque Nacional Galego³¹², Coalición Canaria³¹³, Vasco (PNV)³¹⁴, Federal de Izquierda Unida³¹⁵, Catalán

(Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002, p. 9148.

³⁰⁹ NAVARRO GARZÓN, M., del Grupo Parlamentario Socialista. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9150.

³¹⁰ LABORDETA SUBÍAS, J., portavoz del Grupo Parlamentario Mixto menciona que la violencia de género es la principal causa de daño físico, de enfermedades crónicas y también mentales y que las medidas adoptadas hasta el momento no han sido efectivas ni suficientes, de tal manera propone apostar por esta propuesta integral *“mejorándola entre todos los grupos y erradiquemos para siempre esta violencia del mundo de las mujeres”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9152.

³¹¹ LASAGABASTER OLAZÁBAL, B., portavoz del Grupo Eusko Alkartasuna, expone que la violencia de género es tan grave y frecuente en la sociedad por lo que hace un llamado a la *“voluntad política de todas las fuerzas parlamentarias para poner medios y recursos para hacer frente a dicha violencia”* y que mejor muestra apoyando dicha propuesta de ley. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9152.

³¹² AYMERICH CANO, C., portavoz del Grupo Bloque Nacional Galego, manifiesta la posición a favor de la propuesta de ley a pesar de albergar ciertas dudas acerca de la eficacia las medidas propuestas. Pero reconoce que es necesario nuevo sistema tanto social y legal más justo para erradicar la violencia mediante una *“labor conciente de educación para la paz y la igualdad”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9152.

³¹³ JULIOS REYES, M^a, portavoz del Grupo Coalición Canaria, reconoce que hasta el momento las leyes no han sido capaces de *“romper la tendencias constantemente al alza de las cifras de violencia”* ya que la ley esta dispersa en múltiples normas. Por lo que señala una mejor intervención por parte del Estado para acatar el problema

(Convergència i Unió)³¹⁶, los cuales manifiestan su apoyo a la propuesta ley, por la cual solicitan que debería de ser considerada materia de “consenso y de pacto de Estado” porque que el objetivo es erradicar la violencia de género que afecta a toda la sociedad. Asimismo, coinciden que dicha violencia atenta contra los derechos humanos, la integridad física y psicológica de las mujeres así como obstaculizar su desarrollo social. Y que las medidas establecidas por el gobierno a través de los dos planes para combatir el problema, no han sido efectivos ya que los casos y muertes que genera dicha violencia siguen incrementando. Por ello, ven viable la implementación de medidas integrales que proporcione una mejor, eficaz y rápida intervención y protección a las víctimas.

“buscando urgentemente un espacio de debate sereno y profundo”. Por ello se manifiesta a favor en la toma de consideración de este proyecto de ley. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9153.

- ³¹⁴ URÍA ETXEBARRÍA, M., portavoz del Grupo Vasco (PNV), inicia su intervención manifestando la aceptación de la propuesta de ley, pero externa la duda de que sea *“imprescindible una ley integral contra el maltrato”*. Pero reconoce que el problema perdura a pesar de la existencia de planes para combatirlo. Por consiguiente propone que se elabore un estudio serio sobre la ley estatal para dar respuesta a *“la demanda social ya que nadie verse forzado a vivir con un asesino potencial y tampoco debe vivir nadie con miedo a esa amenaza constante y latente”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., pp. 9155-9156.
- ³¹⁵ CASTRO FONSECA, M^a, portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, señala que el maltrato a las mujeres se ha hecho visible por las *“valientes que se atreven a denunciar”* y por el feminismo, por lo que reclama el consenso para resolver el problema del *“terrorismo de género”* que exige una respuesta política y abordarlo *“desde un punto de vista integral”*, ya que hasta el momento los dos planes contra la violencia han fracasado, ya basta de hacer *“políticas- parches que conducen al reencuentro del patriarcado y sus valores”*. Termina su discurso diciendo que las mujeres se merecen *“un pacto de Estado”* el más necesario de todos lo que se han planteado hasta ese momento. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., pp. 9157-9158.
- ³¹⁶ PIGEM I PALMÉS, M^a, portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), comparte favorablemente la iniciativa de ley pretendiendo la erradicación de dicha violencia mediante *“la implementación medidas de protección más eficaces para las víctimas”*, sin pasar por alto las buenas intenciones de los dos planes integrales para erradicar la violencia doméstica que *“a pesar de todos los esfuerzos, los resultados dejan una cierta sensación de impotencia”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., pp. 9158-9159.

También manifiestan sus sugerencias y desacuerdos que deberán ser tomados en cuenta y valorados una vez que se apruebe la toma en consideración de la propuesta en mención.

Con respecto a las sugerencias los grupos parlamentarios Bloque Nacional Galego³¹⁷ y Grupo Catalán (Convergència i Unió)³¹⁸, señalan que la propuesta ley debe contemplar también la protección de:

- Mujeres inmigrantes.
- Mujeres objeto de explotación sexual.
- Contemplar en el apoyo de vivienda a mujeres víctima de violencia doméstica.
- Contemplar la penalización de los actos de mutilación genital.

Sobre estos planteamientos, observamos que los legisladores identifican que en la propuesta de ley no contempla todos los tipos de violencia que puede sufrir las mujeres, asimismo nos parece adecuado el señalamiento que se extienda la protección a las mujeres inmigrantes, que por su situación ilegal en el país puede elevar la posibilidad de que sufran actos de violencia. Ya que los agresores confían en que las víctimas no denuncien por el temor a ser deportadas, de tal manera las posiciona en un estado más vulnerable y desprotegido. Sin embargo discrepamos de la

³¹⁷ AYMERICH CANO, C., portavoz del Grupo Bloque Nacional Galego, señala que no han sido contempladas en la ley las mujeres extranjeras y aquellas objeto de explotación sexual y que se debería extender el acceso de las viviendas a mujeres víctimas de la violencia doméstica que se ven impedidas a cambiar de lugar de residencia, sin embargo todas estas apreciaciones se pueden resolver a través del diálogo parlamentario siempre y cuando *“sea aprobada su toma en consideración y será el momento indicado para proponer enmiendas con el espíritu y ánimo de mejorar la propuesta de ley”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9153.

³¹⁸ PIGEM I PALMÉS, M^a, portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), señala que *debe contemplarse la protección a mujeres inmigrantes y debe situarse la penalización de los actos de mutilación genital*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9160.

propuesta de extender el apoyo de vivienda a las víctimas de violencia doméstica, ya podría solicitar dicha ayuda cualquier integrante del núcleo familiar. Creemos que los recursos se deben enfocar con el objetivo de la propuesta ley que es la implementación de medidas integrales para erradicar la violencia de género, así que tal apoyo sólo es exclusivo de las víctimas de la violencia de género.

Sobre los desacuerdos los Grupos, Bloque Nacional Galego³¹⁹, Coalición Canaria³²⁰, Catalán (Convergència i Unió)³²¹, Grupo Vasco (PNV)³²² manifiestan que las medidas contenidas en la proposición de ley y las funciones establecidas en la Delegación de Gobierno contra la Violencia invaden competencias autonómicas en materia de servicios sociales y asistencia social.

³¹⁹ AYMERICH CANO, C., portavoz del Grupo Bloque Nacional Galego, plantea dudas en cuanto las propuestas contenidas puedan invadir competencias autonómicas en materia de servicios sociales y de asistencia social. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9152.

³²⁰ JULIOS REYES, M^a, portavoz del Grupo Coalición Canaria expone el desacuerdo con respecto a la creación de la Delegación del Gobierno contra la Violencia por considerarlo una administración ineficaz argumentando que al invertir en este tipo de estructuras no va a resolver el problema *“máxime cuando mucha de las funciones que se adscriben a la Delegación son competencias de las Comunidades Autónomas y ya se están desarrollando”*. En cambio aprueban una mayor inversión en los fondos Estatales siempre y cuando vayan dirigidos a las actividades preventivas y asistenciales. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9154.

³²¹ PIGEM I PALMÉS, M^a, portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), manifiesta la inconformidad de la figura de la Delegación de Gobierno debido a que se le atribuyen *“funciones que corresponden claramente a los gobiernos autonómicos”* por ejemplo, en Cataluña en su Estatuto Autonómico en su art. 9 apartado 27 señala que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de protección de la mujer. Por ello recomienda que dicha propuesta debe *“ser escrupulosamente respetuosa con las competencias de las comunidades autónomas”*. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9159-9160.

³²² URÍA ETXEBARRÍA, M., portavoz del Grupo Vasco (PNV) puntualiza que la propuesta de ley contempla actuaciones que se están haciendo desde las instancias competenciales, como por ejemplo en ámbito vasco: *“el impacto de género en las normas, la asistencia gratuita y especializada y el impacto de género en los presupuestos de la comunidad autónoma”*, por lo que recomienda que no se repitan lo que ya existe. Vid. *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., pp. 9155-9156.

Asimismo, el Grupo Vasco (PNV), no considera adecuado el apoyo económico por desempleo a las víctimas argumentando que *“no hay desempleo sin que haya existido previo empleo”*³²³. Estamos en desacuerdo con esta afirmación, ya que algunas de las mujeres víctimas no han estado inmersas en el ámbito laboral, debido a que se han ocupado de la educación de los hijos e hijas y del cuidado del hogar o por prohibición por parte del agresor. De tal forma, consideramos que la medida propuesta en el proyecto es acertada ya que capacita a las mujeres para que tengan mayor oportunidad de encontrar empleo para asegurar su independencia. Además, de fomentar las denuncias contra los actos de violencia ya que no tendrían el temor de verse desprotegidas económicamente.

En cuanto al Grupo Popular, indica que las medidas contempladas en el proyecto ley, ya han sido llevadas a cabo en los dos planes integrales y la gran mayoría las contempla el segundo plan, por lo que remarca no aporta nada nuevo:

“Si viese que iba a ser un instrumento nuevo y adecuado, o más eficaz par abordar este problema nosotros seríamos los primeros en apoyarlo peros sinceramente no vemos ventajas”.³²⁴

Asimismo, argumenta incesablemente que los objetivos que persigue esta proposición de ley se alcanzan del mismo modo mediante los Planes de Gobierno que son integrales:

“Sistematizados por áreas, que resultan más ágiles, más operativos y claramente eficaces y que permiten además

³²³ URÍA ETXEBARRÍA, M., portavoz del Grupo Vasco (PNV). *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9156.

³²⁴ SANZ GARCÍA, M^a. J., portavoz del Grupo Popular, *“Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...”*, op. cit., p. 9161.

*incorporar constantemente de forma abierta todas aquellas actuaciones posibles sea cual sea la naturaleza de las mismas, legales o meras actuaciones puntuales”.*³²⁵

Estos planes son coordinados por las Comunidades Autónomas sin generar problemas competenciales. Sin embargo el proyecto ley plantearía problemas jurídicos con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas (educación, en sanidad, en servicios sociales, en vivienda, etc.) y la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género también inmiscuiría en competencias autónomas. Por lo tanto termina su intervención solicitando que se retire la propuesta, para trabajar en un texto en colaboración de todos los grupos parlamentarios.³²⁶

Por consiguiente se somete a votación la toma en consideración del proyecto ley, siendo rechazada, por falta de voluntad política por parte del Grupo Popular. El resultado de la votación: votos emitidos 316, a favor, 151, en contra, 165.

3.3.- ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS MUJERES (2004).

En el 2004 con la Presidencia del Gobierno a cargo del Partido Socialista³²⁷, se inicia de nuevo el proceso para regular por ley la violencia contra las mujeres, por consiguiente el gobierno socialista presenta el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia

³²⁵ SANZ GARCÍA, M^a. J., portavoz del Grupo Popular, “*Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...*”, *op. cit.*, p. 9162.

³²⁶ Vid. “*Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica)...*”, *op. cit.*, p. 9162.

³²⁷ Presidente en turno, RODRÍGUEZ ZAPATERO JOSÉ LUIS.

ejercida sobre Mujeres³²⁸, retomando en gran parte las medidas preventivas, educativas, sociales, sanitarias y jurídicas establecidas en la Proposición del Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica) del 2001 (que se ha analizado en el apartado anterior), pero con una nueva reestructuración y mejoras técnicas así como incorporar algunas novedades, como por ejemplo, la creación de una Comisión de violencia sobre la mujer ante el Consejo Interterritorial del Sistema de Salud, los derechos de las funcionarias víctimas, el Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la pérdida de la pensión de viudedad a los agresores³²⁹, la protección a las víctimas contra las amenazas leves (art. 171 apartado 4 y 5 del CP) y las coacciones leves (art. 172 del CP), etc.

Sin embargo, el Anteproyecto no incluye el fondo de garantía del pago de alimentos reconocido a favor de los hijos e hijas menores de edad, contemplado en la Proposición de ley de 2001, por lo que creemos fue un grave error no haberlo contemplado ya que los menores en ningún momento y aun más por la situación de violencia en la que se encuentran no deben quedar desprotegidos económicamente, por lo que al imputado debería asignársele la obligación de garantizar la sostenibilidad de los menores.

De tal manera, el Anteproyecto se estructura de una exposición de motivos, un título preliminar, cinco títulos, ocho disposiciones adicionales³³⁰,

³²⁸ Implica a siete Ministerios: Educación, Justicia, Interior, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Administración Pública y Económica.

³²⁹ Disposiciones Adicionales: Pérdida de la pensión viudedad: “quien fuera condenado por la comisión de un delito de homicidios o de lesión y muerte, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge [...]”. Primera Disposición Adicional. *Vid. Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres, 2004*. De ahora en adelante mencionaremos Anteproyecto para hacer referencia a tal documento.

³³⁰ Las Disposiciones Adicionales, tratan acerca del desarrollo normativo del texto, a la evaluación de su aplicación y al régimen aplicable a las referencias normativas contenidas en las Leyes procesales penales. *Vid. Anteproyecto*.

dos disposiciones transitorias³³¹, una disposición derogatoria y dieciséis disposiciones finales.³³²

El Título Preliminar recoge los objetivos del Anteproyecto con una precisión sobre que debe entenderse como violencia ejercida sobre las mujeres³³³ y los fines y principios perseguidos por la norma.³³⁴

³³¹ A través de las Disposiciones Transitorias se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque se respeta la competencia judicial de los órganos respectivos.

³³² En sus dieciséis Disposiciones Finales, se introducen las modificaciones pertinentes en el ordenamiento jurídico, para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el Anteproyecto, es decir, se desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social, de Función Pública, penal y procesal judicial.

³³³ Los cuales son *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de efectividad, aun sin convivencia. 2.- Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. 3.- La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*. Art. 1 del Anteproyecto.

³³⁴ Los cuales se llevarán a cabo a través de un conjunto integral de medidas legislativas teniendo como objetivo conseguir los siguientes fines: *“a) fortalecer las medias de sensibilización ciudadana, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, asistencial, sanitario y publicitario; b) consagrar derechos de las víctimas de violencia sobre las mujeres, exigibles ante las Administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios sociales constituidos al efecto; c) establecer un sistema de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; d) garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y del empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufren violencia sobre las mujeres; e) garantizar derechos económicos para las víctimas de violencia sobre las mujeres, con el fin de facilitar su integración social; f) establecer un sistema integral de tutela institucional, en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contempladas en la presente ley; g) fortalecer el marco penal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a quienes sufran violencia sobre las mujeres; h) coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia sobre las mujeres, y en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos”*. Art. 2 del Anteproyecto.

El Título I contiene medidas preventivas y planes de sensibilización con el fin de concientizar a la sociedad sobre la gravedad y consecuencias de la violencia sobre las mujeres en diversos ámbitos, así como comprometer a los medios de comunicación para que difundan los valores de igualdad entre hombres y mujeres y de la no violencia, así como garantizar el acceso de tal información a las personas con discapacidad.

En el ámbito educativo se adoptan medidas encaminadas a transmitir valores de respeto a los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como recomendar la resolución pacífica de conflicto, el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. De esta manera se pretende que el alumnado adquiera el reconocimiento y el ejercicio de la dignidad y la igualdad, respetando a cada persona en sus derechos fundamentales, características diferenciales, y el rechazo a cualquier forma de violencia en especial la dirigida hacia las mujeres³³⁵. Como novedad se contempla ejercer estas medidas a lo largo del ciclo educativo, es decir, en la educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y la enseñanza para adultos, así como la participación de los Consejos Escolares que tendrán la obligación de integrar a en su plantilla académica a personas *“destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”*³³⁶, asimismo incorpora la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres que velen por los derechos y la no discriminación de las mujeres con implementación en todo el territorio español.

En el campo de la publicidad, establece medidas que se encargan de señalar como ilícita la utilización de la imagen de las mujeres como

³³⁵ ESCÁMEZ SÁNCHEZ, J., “La prevención educativa de la violencia de género”, en BOIX REIG, J., y MARTÍNEZ GARCÍA, E. (Coords.), *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 130.

³³⁶ Art. 6 del *Anteproyecto*.

“objeto de publicidad con carácter vejatorio o discriminatorio”³³⁷, así como el reconocimiento de legitimar a la Delegación de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer y las asociaciones de consumidores y usuarios el ejercicio de las acciones de cesación y rectificación de cualquier publicidad ilícita que afecten los intereses de las mujeres. Como novedad en este ámbito se responsabiliza a los medios de comunicación de titularidad pública el deber de velar por la “protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación ilícita entre ellos”.³³⁸

Con estas medidas se pretende comprometer a los medios de comunicación a vigilar los anuncios sexistas y discriminatorios sobre la mujer, ya que tradicionalmente se ha utilizado la imagen de la mujer como objeto para promocionar productos así como complacer la mirada masculina, además de consolidar el papel estereotipado, es decir, la mujer sigue siendo representada como esposa, madre, cuidadora y responsable de las tareas del hogar, lo que puede contribuir a seguir (re)produciendo el “modelo de feminidad patriarcal serviles, dóciles, abnegadas y que se sientan obligadas a aceptar roles de dependencia y sumisión”³³⁹, conllevando consigo un mensaje subliminal de violencia de los hombres sobre las mujeres como algo normal, tolerado y aceptado.

Por consiguiente para contrarrestar las imágenes y programas sexistas los medios de comunicación deberían difundir continuamente el empoderamiento de las mujeres en la sociedad, es decir, reconocer la representación y logros de las políticas, escritoras, sindicalistas, campesinas u obreras, contribuyendo con ello a reforzar la igualdad entre hombres y mujeres.³⁴⁰

³³⁷ Art. 7 del Anteproyecto.

³³⁸ Art. 9 del Anteproyecto.

³³⁹ MARTÍN SERRRANO, E., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999, p. 32.

³⁴⁰ SANZ MULAS, N., y GONZÁLES BUSTOS, M., *Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Comentarios Breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 67.

En el ámbito sanitario, prevé actuaciones con el objetivo de la detección precoz de la violencia sobre las mujeres, así como el apoyo asistencial y de rehabilitación a las mismas, a través, básicamente de los programas de sensibilización y formación a los profesionales sobre esta materia. Asimismo, se incorpora otra novedad que consiste, en crear, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión contra la violencia sobre la mujer encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias, así como cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para reforzar la contribución del sector sanitario en la erradicación de este fenómeno específico. Además, a la Comisión se le establece la obligación de emitir un informe anual que “*será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial*”.³⁴¹

De esta manera las medidas de asistencia sanitaria cobran un especial protagonismo, debido a que pueden ser consideradas como el instrumento de alarma en la verificación de los nuevos casos de violencia sobre las mujeres y porque pueden actuar de manera preventiva realizando la detección precoz en la evolución del proceso violento, así como involucrar a otros órganos para reforzar de atención integral a las víctimas.³⁴²

Cabe mencionar, para reforzar tales medidas en el ámbito de la publicidad, se cuenta con la colaboración del Observatorio de la Publicidad Sexista del Instituto de la Mujer, siendo espacio dedicado a la observación, análisis y canalización de las denuncias, además de premiar al medio que más dignifique a la imagen de la mujer y promueva la igualdad de derechos. Así como la creación en abril de 2007 de la Comisión Asesora de la Imagen de las Mujeres en la Publicidad, y en los Medios de Comunicación con la intención de impulsar acciones por parte de entidades como RTVE, AEAP (Asociación Española de Agencias de Publicidad) o FACUA (Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción) entre otras, que contribuyeran al cambio cultural de la sociedad en la lucha contra los estereotipos de género y discriminaciones contra las mujeres. LAFUENTE GÓMEZ, P., “Contra la publicidad sexista”, en *Revista Electrónica Pueblos: información y debate*, 30 de abril de 2008. Disponible en: <http://www.revistapueblos.org> Art. 11 del *Anteproyecto*.

³⁴¹

³⁴² SEGURA ABAD, L., “Atención médica a víctima de violencia de género”, en MARCHAL ESCALONA, A. (Dir.), *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, p. 558.

En el Título II, se encuentran los derechos de las mujeres víctimas de dicha violencia, en su capítulo I desarrolla: a) el derecho a la información y al asesoramiento adecuado a su situación personal, como novedad en este apartado se incorpora el derecho a las víctimas discapacitadas para que también tengan acceso a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes (art.13.2); b) el derechos a la asistencia social integral; y, c) el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Todos ellos con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos constitucionales de las mujeres a la integridad física y moral y a la libertad y seguridad.

En los Capítulos II y III, se definen los derechos laborales y prestaciones de Seguridad Social de las trabajadoras víctimas de la violencia sobre la mujer, entre las que se prevén la adaptación y reducción de la jornada laboral, la suspensión y extinción del contrato de trabajo, la movilidad geográfica. También se prevé el establecimiento de la acreditación de estas situaciones de violencia concretas. Como novedad podemos mencionar que los derechos anteriores se otorgan también a las funcionarias, junto con la excedencia voluntaria (art.19), y si tuviera que ausentarse por dicha violencia de su puesto de trabajo tendrá derecho a la adaptación de horario o a la reducción de jornada (art. 20), además se instaura un programa de acción específico para las víctimas de violencia sobre las mujeres que estén en situación de desempleo, dentro del marco del Plan de Empleo del Reino de España (art.17).

El Capítulo IV establece el derecho económico de las víctimas de la violencia sobre las mujeres. A través de ayudas económicas a las víctimas que debido a su edad (mayores de 55 años), falta de preparación general especializada y circunstancias sociales, las víctimas se pueden ver envueltas en serias dificultades para encontrar un empleo. Como novedad a este apartado se contempla, el en caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares *“el requisito de edad se rebajará a 50 años y su*

importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio” (art.22, fracción 4).

El Título III, referido a la tutela institucional, se mantiene la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre las Mujeres. Pero este apartado se complementa con las siguientes novedades: a) la creación de otro órgano administrativo bajo el nombre del Observatorio Nacional de Violencia sobre las Mujeres, también adscrito, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a quien le corresponderá *“el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudio, y propuestas de actuación en materia de violencia sobre la mujer [...]”* (art. 25); b) el Gobierno con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas promoverá las actuaciones necesarias para que *“los Policías Locales, en su carácter colaborar de las Fuerzas de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el art. 57 del CP”* (art.26, fracción 2); y, c) los poderes públicos tendrán la responsabilidad de elaborar planes de colaboración que garanticen *“la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia sobre la mujer que deberán implicar a las Administraciones tanto sanitarias, de justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad y servicios sociales de atención [...]”* (art.27).

En su Título IV, plantea normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico el cual consiste en incrementar la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia (art. 153.1 del CP), así como la responsabilidad de la Administración Penitenciaria a realizar programas específicos para internos

condenados por con dicha violencia (art. 31). Como novedad se pretende también que se castigue como delito las coacciones leves (art.172 del CP) y las amenazas leves (art.171 apartados 4, 5 y 6 del CP) de cualquier clase cometidas contra las mujeres antes mencionadas. Además de asignar otra responsabilidad al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la mujer que consiste en remitir al Gobierno anualmente un informe sobre la aplicación de los art. 148.4, 171.4 y 17.2 del Código Penal y su posterior incidencia en la protección de las víctimas, así como las necesidades de reformas legales en dichos ámbitos, con la finalidad de proporcionar una mejor tutela a las víctimas (art.28).

En el Título V se establece la tutela judicial para garantizar un tratamiento más acorde y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares. Se pretende compaginar los ámbitos civil y penal, proporcionando medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, así como también medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia. Como novedad se establece la especialización dentro del orden penal, de los jueces de instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer³⁴³ en todo el territorio español y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles, además establece que el domicilio de la víctima es el que determina la competencia territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas

³⁴³ Cabe mencionar, que la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género (orgánica) de 21 de diciembre de 2001, estos juzgados tenían el nombre de Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares, por tanto consideramos acertado el cambio de nombre que instaura el Anteproyecto ya que es más acorde con el objetivo que persigue la norma.

urgentes del art. 13 de la LECrim de protección del perjudicado, que pudiera adoptar el Juez del lugar de la comisión de los hecho (art. 39).³⁴⁴

De tal forma los Juzgados conocerán de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede *“resultando una mayor eficacia en la aplicación de medidas para combatir la violencia sobre las mujeres”*.³⁴⁵

Además, de establecer las medidas de protección que podrá adoptar el Juez contra la violencia sobre las mujeres³⁴⁶ como: a) la orden de protección que actuará de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECrim. Con el objetivo de brindar a las víctimas un estatus integral de protección, coordinada con acciones cautelares en materia civil y penal permitiendo con ello una repuesta inmediata por parte de la Administración³⁴⁷; b) la protección de datos y las limitaciones a la publicidad, con la finalidad de

³⁴⁴ TORO PEÑA, J., y MIRANDA NAVARRO, E., “Los nuevos juzgados de la violencia sobre la mujer y las reformas sobre las secciones de las Audiencias Provinciales”, en VELÁZQUEZ MARTÍN, A. (Coord.), *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, ed. Signum, Madrid, 2005, pp. 19- 20.

³⁴⁵ TORO PEÑA, J., y MIRANDA NAVARRO, E., “*Los nuevos juzgados de la violencia sobre la mujer y las reformas sobre las secciones de las audiencias provinciales...*”, *op. cit.*, p.15.

³⁴⁶ Mediante la petición por “oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ella o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida” *Vid.* Art. 41 del *Anteproyecto*.

³⁴⁷ GARCÍA ORTÍZ, L., “Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Víctimas en la Ley Integral. Cuestiones Derivadas de su aplicación e integración con el reto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento”, en *La Violencia de Género: Ley de Protección Integral, implementación y estudios de la problemática de su desarrollo*, ed. Consejo del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006, p.76. Cabe mencionar para que se dicte la orden de protección deben ocurrir los siguientes supuestos: a) indicios de la comisión de un delito o falta contra la integridad física o moral, libertad sexual o seguridad; b) contra personas contempladas en el art. 173.2 de CP; c) que concorra una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de las medias contempladas en el art. 544 ter LECrim. *Vid.* OCHOA CASTELLANOS, A., “Los juzgados de violencia sobre la mujer y su relación con el juzgado de guardia”, en BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (Coord.), *La violencia de género: aspectos penales y procesales*, ed. Comares, 2007, p. 89.

proteger la identidad e intimidad de las víctimas, así como las de sus familiares y allegados, pudiéndose acordar que las vistas se celebren a puerta cerrada o que las demás actuaciones judiciales se desarrollen de forma reservada³⁴⁸; c) de las medias de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, consisten en que el Juez podrá ordenar la salida del inculcado del domicilio familiar, impedirle regresar al mismo, aproximarse a la persona protegida fijando la distancia mínima que no podrá rebasar, ni comunicarse con las personas que se le indique, órdenes que deberá respetar y si no se llevasen a cabo recaerá en responsabilidad penal. Tales medidas se consideran previsoras de futuros delitos de violencia sobre las mujeres³⁴⁹; d) la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores se establece por vía judicial contra el inculcado por el delito de violencia sobre las mujeres; f) la suspensión del régimen de visitas del inculcado a sus descendientes, mediante la orden dictada por el Juez, dentro del proceso penal³⁵⁰, y, g) el Juez podrá ordenar la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, respecto de los inculcados. La intención de esta medida es evitar la reiteración de la violencia sobre las víctimas, ya que el uso de tales armas potencia la intimidación y aumenta la peligrosidad de muerte³⁵¹. Tales medidas de protección podrán ser utilizadas como medidas de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, posibilitando al juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso (art.49).

³⁴⁸ SENÉS MOTILLA, C., "Las medias judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género", en BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (Coord.), *La violencia de género: aspectos penales y procesales*, ed. Comares, 2007, p. 170.

³⁴⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, E., "La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género", en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.331.

³⁵⁰ SANZ MULAS, N., y GONZÁLES BUSTOS M., "*Ley de medias de protección integral contra la violencia de género...*", *op. cit.*, p 261.

³⁵¹ MALDONADO RAMOS, J., "Medidas preventivas en el ámbito judicial. Programa de tratamiento para internos y medidas sustitutivas de la pena", en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 125.

Por otra parte, se crea la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la responsabilidad de dirigir y coordinar la red de Fiscales especialistas en violencia sobre la mujer³⁵², y también la apertura de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se asignarán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos. Asimismo, se plantea dirigir cursos de formación en materia de igualdad, no discriminación por razón de sexo y sobre violencia sobre las mujeres a Jueces, Magistrados, Fiscales, al personal de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses (art. 36).

En definitiva, a través de estos juzgados especializados con competencias penales y civiles, se pretende proporcionar una adecuada y mejor eficiencia en la actuación de jueces, fiscales y policías, al evitar la dispersión judicial, concentrando la responsabilidad a un solo Juez de pronunciar la resolución de todos los conflictos y medidas concernientes a las víctimas de la violencia sobre las mujeres, es decir, dichos Juzgados procuraran una eficaz e inmediata protección a las víctimas de este tipo de violencia *“evitando el peregrinaje ante los órganos jurisdiccionales penales y*

³⁵² SIBONY, R., SERRANO M^a, y REINA, O., “El Ministerio Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer”, en *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 173.

civiles, que sólo llevaría a incrementar su condición de víctimas o a una segunda victimización".³⁵³

Por último, el Anteproyecto en las disposiciones finales incluye tres novedades las cuales consisten: a) la pérdida de la pensión de viudedad "*quien fuera condenado por la comisión de un delito de homicidio o lesiones, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge*"³⁵⁴; b) no gozará de consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la libertad sexual, "*quien fuera condenado por un delito con resultado de muerte, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge*"³⁵⁵; y, c) la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas.

3.3.1.- INFORMES DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS.

De acuerdo con la legislación vigente los anteproyectos de ley deben de estar informados por lo órganos de consultivos correspondientes. De esta manera el Ministro de Trabajo y Asunto Sociales presenta el Anteproyecto ante el *Consejo de Ministros* el cual fue aprobado el 4 de junio de 2004, además de solicitar con carácter urgente los informes preceptivos del Consejo de Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Económico y Social y del Consejo Escolar del Estado.³⁵⁶

³⁵³ PLANCHADELL GALLARDO, A., "La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer", VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), en *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 281.

³⁵⁴ Disposición Adicional Primera, fracción 1, del *Anteproyecto*.

³⁵⁵ Disposición Adicional Primera, fracción 2, del *Anteproyecto*.

³⁵⁶ Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Violencia ejercida sobre Mujeres, Consejo de Ministros, *Sala de Prensa del Consejo de Ministros*, 4 de Junio de 2004. Disponible en: www.lamoncloa.gob.es

Dichos órganos presentaron sus correspondientes dictámenes en los cuales no presentan desviaciones constitucionales a excepción del voto mayoritario del Informe del Consejo del Poder Judicial al indicar que los delitos se *“basen tan sólo en que el agresor sea hombre y presumiéndose en la ley su intencionalidad, lleva al derecho penal de autor, incompatible con la Constitución”*³⁵⁷. Asimismo todos ellos realizaron varias observaciones y sugerencias tanto de técnicas jurídicas como gramaticales, las cuales fueron estudiadas por el Gobierno y en su caso incorporadas para mejorar la iniciativa.³⁵⁸

De tal forma, nos parece adecuado señalar las sugerencias incorporadas que han reforzado al Anteproyecto por parte de estos Órganos con respecto a los objetivos de nuestra investigación, demostrando con ello, el interés y el compromiso de la Administración Pública tiene para erradicar la violencia contra las mujeres:

³⁵⁷ Dicho informe, ha servido de fundamentación en los debates parlamentarios, además de llegar hasta el Tribunal Constitucional dando un veredicto a tal polémica ¿es constitucional o inconstitucional la ley en cuestión?, tal apreciación entraremos a desarrollarla más adelante.

³⁵⁸ Entre las sugerencias incorporadas podemos destacar de manera general: Se extiende a la formación profesional inicial y permanente la obligatoriedad de incluir entre sus fines y principios reguladores las técnicas específicas en materia de igualdad, de prevención y resolución pacífica de conflictos, así como detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas y fomentar el ejercicio de la igualdad y las obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico. Asociaciones: Se empiezan a contemplar convenios de colaboración y participación de las organizaciones y asociaciones que están comprometidas en la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres en los organismos especializados (como el Observatorio). Se incorpora a los menores: Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas indirectas o mediatas de esta violencia. La Ley contempla también su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer. Así los menores tendrán derechos a las prestaciones de los servicios sociales cuando se encuentren bajo la patria potestad o guardia y custodia de la persona agredida. Igualmente, en el ámbito procesal los Juzgados especializados de Violencia conocerán de las cuestiones relacionadas con los menores, que de forma directa se vean afectados por la situación de violencia sobre la mujer.

a) Informe del Consejo Escolar:³⁵⁹

- Recomienda la garantía de escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por la violencia sobre la mujer.³⁶⁰

b) Informe del Consejo Económico y Social:³⁶¹

- Cuando se hable de las garantías de los derechos a las víctimas, se añada el derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo.³⁶²
- Sobre el derecho a la asistencia social, considera que las mujeres mayores víctimas este tipo de violencia deberían estar contempladas entre los colectivos prioritarios para el acceso a plazas residenciales públicas para mayores.³⁶³
- Con referencia los derechos de las funcionarias, propone posibilitar la ausencia justificada al trabajo como los retrasos para acudir a tratamientos de salud y trámites judiciales.
- Sobre el Observatorio Nacional de Violencia sobre las Mujeres estima que dadas sus importantes debería tener carácter interministerial, implicando a los diferentes Ministerios y articular un mecanismo de participación de las Comunidades Autónomas, ya que tienen competencias en esta materia. Asimismo, en los estudios e informes del Observatorio deberán incluirse referencias y análisis específicos que destaquen las consecuencias adicionales de los factores de discriminación aludidos en el art. 14 de la CE.

³⁵⁹ Informe del Consejo Escolar del Estado, de 17 de Junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia Ejercida sobre la Mujer.

³⁶⁰ Se ubicara en el Proyecto de Ley en la Disposición Adicional Novena.

³⁶¹ Informe del Consejo Económico y Social de 17 de Junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia Ejercida sobre la Mujer.

³⁶² Tal precisión se anexa en el art. 12 del *Anteproyecto*.

³⁶³ Se ubica en el art. 23 del *Anteproyecto*.

c) Informe del Consejo de Estado:³⁶⁴

- En relación al concepto de violencia que utiliza el Anteproyecto en el art. 1, numeral 2, desaconseja definirla como aquella que afecta a las mujeres “*como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*”, ya que se trata de una definición de índole finalista, que entendida en sentido estricto, siempre se tendría la obligación “*de indagar las intenciones de de los autores de un acto violeto para decidir si éste está comprendido en el ámbito de aplicación de la nueva ley*”³⁶⁵. De tal manera, la violencia debería ser inspeccionada seriamente como un hecho objetivo, como un resultado, manteniéndose al margen de las razones e impulsos que puedan llevar en cada caso a ser utilizada.

También en el mismo precepto desaconseja la utilización de la referencia a la “vida pública o vida privada”, ya que incorpora literalmente la traducción al castellano de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de Naciones Unidas. De tal forma, la citada mención no parece adecuada en castellano, por lo que aconseja una mejor reformulación, como lo ha hecho la Decisión del Parlamento Europeo 803/2004, al referirse en este caso a “tanto si tiene lugar en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, señala que no es acertado el término “cuando el principal factor de riesgo” lo constituya el hecho de ser mujer, ya que podría traer arduos problemas prácticos. De tal formas estas presiones ya no se contemplan en el concepto de violencia.

³⁶⁴ Informe del Consejo de Estado de 24 de junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas Contra la Violencia Ejercida Sobre Mujeres.

³⁶⁵ Vid. “Informe del Consejo Estado...”, *op. cit.*, p. 31.

- Sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita, recomienda que se debe incluir el criterio para determinar la insuficiencia del recurso para litigar de acuerdo en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, además considera conveniente quitar la mención “procedimientos administrativos sobre reclamaciones derivadas de los derechos que les reconoce la legislación vigente”, ya que sólo debería centrarse en garantizar los derechos que tengan conexión con el objetivo específico de la ley en cuestión. Además, de sugerir a los letrados de oficio cursos de especialización en la materia de violencia sobre las mujeres.
- En el art. 26 con respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su apartado segundo sugiere cambiar la mención “el Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para las Policías Locales, **en su carácter colaborador** de fuerzas de Seguridad de Estado” por la de “**en el marco de colaboración** con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.
- Aconseja trasladar de la tutela penal el art. 25 que habla acerca de la Obligación del Observatorio a remitir al gobierno sobre el control y seguimiento de la aplicación a los artículos 148.4, 171.4 y 172.2 del CP, para ubicarlo en el contenido del art. 28 que especifica las funciones del Observatorio.

Por consiguiente, el Consejo de Ministros aprobó el 25 de Junio de 2004 el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.³⁶⁶

3.4.- TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2004).

3.4.1.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

El 25 de Junio de 2004, el Gobierno remitió al Parlamento el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al mismo tiempo abrió un trámite especial de audiencia en el Parlamento, invitando a participar a la sociedad civil a través de las asociaciones y organizaciones de mujeres, así como a expertos en materia para que den su punto de vista en relación a la iniciativa, con la intención de que sea una ley muy participativa, en donde la sociedad se sienta parte y responsable del proceso, contribuyendo en adecuar y mejorar tal instrumento para luchar contra la violencia sobre las mujeres por razón de género.

³⁶⁶ A partir de este momento el Proyecto utiliza la denominación “violencia de género”, por la presión de las organizaciones de mujeres al Gobierno, al defender que tal término es arraigado en los ámbitos internacionales y utilizado por todas aquellas asociaciones que han luchado por la erradicación de la violencia sobre las mujeres.

3.4.2.- ENMIENDAS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

En la Sesión Plenaria del Congreso de Diputados, celebrada el 7 de octubre de 2004, se llevaron a cabo los debates de los Grupos Parlamentarios sobre el Proyecto Ley resultando muy intensos y polémicos, creando gran expectación en la sociedad. A través de ellos se consolidaron varias enmiendas que reforzaron la iniciativa³⁶⁷. Con respecto a nuestros objetivos de investigación fueron aprobadas las siguientes enmiendas:³⁶⁸

³⁶⁷ Algunas de las enmiendas aprobadas fueron: a) los poderes públicos en el marco de sus competencias impulsaran campañas de información y sensibilización con el fin de prevenir la violencia de género. De esta manera *“las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mimas de las personas con discapacidad, inmigrantes o colectivos vulnerables”* (enmienda 159, realizada por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde-Izquierda Unida- Iniciativa per Catalunya Verds. El resultado de la votación fue: votos emitidos, 320, a favor, 191; en contra, tres; abstenciones, 126); b) reconocimiento a una sensibilidad autonómica. Por ser significativa en cuanto a la falta de respeto a las competencias propias de las comunidades autónomas. Ya las comunidades autónomas pueden adoptar también medias legislativas, no sólo ejecutivas, que en tiendan necesariamente para abordar la violencia de género. (enmienda 111, realizada por el Grupo parlamentario Vasco. El resultado de la votación fue: votos emitidos, 320; a favor, 192; en contra dos; abstenciones, 126); c) propone añadir en el art. 4 un apartado 7 en los siguientes términos: Las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación docencia e investigación en igualdad e género y no discriminación de forma transversal. Ya que el art. 4 se olvida de las universidades. Teniendo en cuenta que en *“la universidad van a formarse importantes dirigentes de la sociedad política, económica y social, es de máxima relevancia que se tenga en cuenta el ámbito universitario no solamente en la docencia sino también en la necesidad de investigación”* (Enmienda 349, realizada por el Grupo Esquerra Republicana. El resultado de la votación fue: votos emitidos 321; a favor 192; abstenciones, 129); d) en el art. 12 se adiciona en la comisión contra la violencia de género del Consejo Interterritorial del Sistema nacional de salud a los *“representantes de todas las comunidades autónomas con competencia en la materia”*. (Enmienda 362, Grupo Esquerra Republicana. El resultado de la votación fue: votos emitidos 321; a favor 192; abstenciones, 129); e) se plantea la necesidad de que en todos los casos en que haya violencia de género queda vedada explícitamente la mediación. Argumentando que en los casos de violencia *“no hay igualdad entre las partes, por lo que la mediación es absolutamente inadecuada, tal y como se sostiene en todos los foros especializados (enmienda 431; realizada por el Grupo Catalán de Convergència i unió. El resultado de la votación: votos emitidos”, 320; a favor, 191; abstenciones, 129); f) como el condenado por delitos de homicidio o lesiones no puede cobrar la pensión de viudedad, así tampoco pueda ser beneficiario o administrador de la pensión por orfandad que pueda percibir los hijos. Ya que considera necesario “proteger la situación de los hijos y de las hijas de las mujeres fallecidas, que muchas veces quedan viviendo con los abuelos maternos o con otras personas de su entorno familiar que no son los*

- Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el art. 15 que establece el derecho a la asistencia social integral de las mujeres víctimas de violencia de género. En donde se garantiza la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta ley se dotará un fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas. Se añade a este apartado: que *“las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las administraciones locales sobre el impacto de la violencia de género en su comunidad así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios”*.³⁶⁹
- Cuando se hable de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hacen referencia, según la dicción de la ley de Cuerpo y Fuerzas, la Policía Nacional y la Guardia Civil, haya previsión expresa respecto de las *“Policías Autonómicas”*.³⁷⁰
- Con referencia al art. 26.1 que regula la constitución del Observatorio Nacional de la Violencia, se propone sustituir Nacional por Estatal,

que pueden administrar la pensión por orfandad , ya que, legalmente, el administrador de los bienes de los hijos sigue siendo, hasta la privación de la patria potestad, el padre, que es precisamente la persona condenada por un delito grave de violencia de género, lo que da lugar a situaciones de abuso que es necesario corregir” (Enmienda 433; realizada por el el Grupo Catalán de Convergència i unió El resultado de la votación fue: votos emitidos, 321; a favor, 320; abstenciones, una). Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, Fase de Aprobación de la Ley Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (número de expediente 121/000002), Sección Plenaria número.35, celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.

³⁶⁸ Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, Fase de Aprobación de la Ley Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (número de expediente 121/000002), Sección Plenaria número.35, celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.

³⁶⁹ Enmienda transaccional 171, realizada por Grupo Parlamentario Izquierda Verde-Izquierda Unida- Iniciativa per Catalunya Verds (el resultado de la votación fue: votos emitidos, 320; a favor, 319; abstenciones, una). *Ibidem*.

³⁷⁰ Enmienda 86 realizada por Grupo parlamentario Vasco (el resultado de la votación fue: votos emitidos, 321; a favor 320, en contra uno). *Ibidem*.

*“ya que el Estado español está constituido por diferentes naciones. Creemos que para un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo con funciones de colaboración institucional es más adecuado el adjetivo Estatal”.*³⁷¹

- Tanto el derecho que se reconoce a las víctimas en el proyecto a cambiar de localidad manteniendo el puesto de trabajo, como las que cambie de lugar de residencia por razón de padecer violencia y huir de ella, por lo que se plantea *“la necesidad de la escolarización inmediata de sus hijos e hijas”*.³⁷²

3.4.3.- ENMIENDAS DEL SENADO.

Tras la aprobación de enmiendas realizadas por los Grupos Parlamentarios, la iniciativa se remitió al Senado, el cual debatió el Proyecto de Ley en sesión del 14 de diciembre de 2004, señalando algunas mejoras técnicas³⁷³ así como las siguientes enmiendas con relación al objetivo de nuestra investigación:

³⁷¹ Enmienda 378 Grupo Esquerra Republicana (el resultado de la votación fue: votos emitidos 321; a favor 192; abstenciones, 129). *Ibidem*.

³⁷² Enmienda 400, realizada por el Grupo Catalán de Convergència i unió (el resultado de la votación fue: votos emitidos, 320; a favor, 191; abstenciones, 129). *Ibidem*.

³⁷³ En los siguientes artículos: 8, 11, 27, 28.1, 35, 36, 42,3, 45, 48, 49, 52, 54, 58, 67, 70, disposición adicional: sexta, octava, décima, disposición final tercera y quinta, sexta. Así como la recomendación de las siguientes enmiendas: a) el Ente Público competente en materia de medios de audiovisuales le corresponde adoptar las medidas que correspondan para asegurar el tratamiento de la mujer acorde con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones de otras entidades (art. 10 bis); b) la Administración Pública promoverá los mecanismos de autorregulación en materia publicitaria (art. 12, apartado 2); c) obligaciones específicas de los medios de comunicación en relación con el fomento de la igualdad entre hombre y mujeres, “evitando la discriminación entre ellos” la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer y el tratamiento gráfico de las mismas (art. 12 bis); d) facultando al Juez la posibilidad de autorizar a la persona protegida concierte con una agencia o sociedad pública la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar por el uso de otra vivienda (art. 62, apartado 2); Incorpora la referencia a las Comunidades

- Garantizar los derechos reconocidos en la Ley a todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal social (art. 15, apartado 1). A través de esta enmienda se pretende por fin incluir a las mujeres migrantes y con discapacidad al derecho de gozar de todos los mecanismos preventivos y reparadores que ofrece la iniciativa, ya que se había señalado arduamente en el transcurso de los debates parlamentarios.
- Se pretende establecer un mandato a la Administración para que articule los medios precisos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información a mujeres víctimas de violencia de género que por circunstancias personales o sociales pueden tener una mayor dificultad para el acceso integral de la información (art. 16, apartado 3).
- Se elimina el requisito de la edad para la percepción de ayudas sociales y previendo un incremento en la duración de la ayuda cuando la víctima sea mujer con discapacidad o tenga a su cargo conviviendo con ella a personas con discapacidad, lo que se justifica por las mayores dificultades para obtener un empleo retribuido de las personas con discapacidad o de las que tienen a su cargo personas con discapacidad (art. 25 apartado 1, 2 y 4).
- Incorpora una referencia al Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género (art. 29.3).

Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, por razones de respeto a la orden constitucional de distribución de competencias (disposición adicional, segunda). *Vid. Enmiendas del Senado: Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 14 de diciembre de 2004.*

- El juez puede prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses, el periodo de suspensión cuando las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión (disposición adicional séptima, apartado 4).
- Prórroga del periodo de excedencia con derecho a reserva de puesto de trabajo, en el ámbito de la relación funcional, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad de derechos de protección de la víctima lo exigiese (disposición adicional novena, apartado 4).
- Se elimina la necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos para obtener la prestación de asistencia jurídica gratuita especializada, cuando el solicitante sea víctima de violencia de género, sin perjuicio del derecho de abonar los honorarios devengados en el supuesto en que posteriormente no se les reconozca el beneficio (disposición final, sexta).
- Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar el incumplimiento de la orden de alejamiento (art. 62, apartado 3).
- La garantía por Estado del pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial a través de una legislación específica (disposición adicional, decimonovena).
- Facilitando el cambio de apellidos en supuestos de violencia de género, haciendo posible que el cambio se acuerde por Orden Ministerial en los términos que se indique en el Reglamento (disposición adicional, vigésima).

Estas enmiendas al Proyecto Ley se remiten al Congreso de los Diputados que en cesión plenaria núm. 57, celebrada el 22 de diciembre de 2004 siendo aceptadas e incorporadas a la norma.

3.4.4.- APROBACIÓN DE LA LO 1/2004.

Finalmente, el 28 de diciembre de 2004 el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, 29 de diciembre de 2004)³⁷⁴. Siendo

³⁷⁴ Cabe señalar, que con la entrada en vigor de la LO 1/2004, las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia emprendieron el compromiso de establecer en su normativa una tutela integral a las víctimas de violencia de género, siguiendo los lineamientos de la LO 1/2004 (de acuerdo con la disposición final quinta de la ley). Sin embargo, en algunas normativas autonómicas se dictaron con distinto nombre y con perspectiva diferente, es decir, esas normativas extendieron el ámbito de protección y de asistencia referidos en la LO 1/2004, introduciendo además *“otros tipos de violencia como la social, la docente y la laboral, con lo cual se está ampliando el concepto de violencia de género que diseña la norma estatal”*. Vid. CABRERA MERCADO, R., y CARAZO LIÉBANA, M^a, *Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género*, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2008, p. 9. Precisamente con ello, se muestra como bien indica VENTURA FRANCH, A., el posicionamiento del legislador autonómico acerca de la violencia género de acuerdo a la forma como se entiende a la misma, dando paso a instaurar en la normativa autonómica *“tres tipos claramente diferenciados: normas cuyo objeto de la ley es la violencia de género; normas que vinculan la violencia con la igualdad de mujeres y hombres; y normas que regulan la violencia de género y algún otro tipo de violencia”*. A pesar de que todas ellas brindan atención integral y multidisciplinar en base a la LO 1/2004, además de desarrollar y ampliar las políticas contra la violencia sobre las mujeres por cuestión de género, sería más conveniente y necesario armonizar en la normativa española el concepto de violencia de género, ya que al plasmar con mayor precisión conceptual dicha violencia, evitaría la confusión terminológica (reafirmando el origen y vinculación con el sistema patriarcal), y agilizaría *“el desarrollo y aplicación de las normas a la vez que incrementar su eficacia y poder así establecer una mayor protección a las víctimas de la violencia de género. Y, consecuentemente un mayor grado de implantación de los derechos fundamentales e incluso una disminución de las actitudes violentas, contribuyendo a la erradicación de la violencia de género y la implantación de una sociedad democrática presidida por la idea de igualdad”*. Vid. VENTURA FRANCH, A., *“El Estado Democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española”*, en ESPINO TAPIA R., y AGUILERA PORTALES, R. (Coords.), *Democracia, derechos humanos y violencia de género*, ed. Fontamara, México, 2011, pp. 57-74. A continuación mencionamos la normativa vigente en la lucha contra la violencia de género en el ámbito autonómico español: Andalucía: *Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y el tratamiento integral contra*

cosa extraña que en el Parlamento español se apruebe por unanimidad una iniciativa de ley, pero tal excepción se baso en el consenso por perseguir la

la violencia de género, de la junta de Andalucía; Aragón: Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón; Asturias: Ley 2/2011 de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género; Baleares: Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer (Capítulo VI: violencia contra las mujeres; Canarias: a) Guía de recomendaciones para la actuación de las policías locales en los casos de violencia de género dentro del ámbito de la ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre (Instituto Canario de la Mujer, 2007), b) Protocolo de violencia de género de 18 de marzo de 2009 (para la atención de las víctimas de violencia de género en las Islas, que permitirá una actuación más coordinada de las diferentes instituciones que participan en el proceso de atención de estas mujeres); Cantabria: Decreto 64/2006, de 8 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas (el Decreto desarrolla la citada Ley estructurándose en ocho capítulos relativos a las disposiciones generales, investigación, sensibilización, información, seguimiento de la violencia de género, protección integral a las víctimas, sistema de asistencia y acogimiento y coordinación administrativa); Castillas la Mancha: Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres. En su artículo 20 protege el derecho a vivir sin violencia de género, promoviendo actuaciones de sensibilización, prevención y asistencia a fin de garantizar el derecho que tienen las mujeres a vivir sin violencia de género, cualesquiera que sean las formas en que se manifieste; Castillas y León: Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León; Cataluña: Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista; Extremadura: Ley 8/2011, de 23 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género; Galicia: Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género; Madrid: Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid; Murcia: Ley 7/2007, de 4 abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género, en la región de Murcia (modificada por Ley 3/2008 de 3 de julio); Navarra: Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, para acceder a la reserva de viviendas para personas víctimas de violencia de género; La Rioja: Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia (tiene por objeto la adopción de medidas integrales y globalizadoras para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer y la ejercida en los ámbitos intrafamiliar y escolar); País Vasco: a) Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres (Capítulo VII: violencia contra las mujeres), b) Decreto 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género en la administración general de la comunidad autónoma de Euskadi; Comunidad Valenciana: Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Vid. Observatorio de la Violencia de Género, Centro de Información Europeo (Universidad de Alicante), Instituto de la Mujer, Junta de Castilla la Mancha, Informe de Ley Cantabria 1/2004, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección de sus víctimas (2009-2010), Instituto de la Mujer de Murcia, Instituto Canario de la Mujer (ICM, 2007).

efectiva igualdad entre hombres y mujeres y sobre todo dar una respuesta integral a la violencia que se ejerce contra las mujeres.³⁷⁵

Sin embargo, cabe mencionar el condicionante que propuso el Grupo Parlamentario del Partido Popular para que se aprobara por unanimidad la ley, que consistió en contemplar a los menores en las medidas de protección de esta ley, ya que las situaciones de violencia sobre la mujer afecta también a los menores y ancianos que se encuentra dentro de su entorno familiar, víctimas directas e indirectas de esta violencia, es decir, para brindar la prevención y persecución de dicha violencia no puede pasar por alto estos *“aspectos colaterales, sin cuya corrección no se erradicará la violencia en la familia y en la sociedad”*.³⁷⁶

De esta manera la ley contempla también su protección, no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de las mujeres. Así, los menores tendrán derecho a las prestaciones de los servicios sociales cuando se encuentren bajo la patria potestad o guardia y custodia de la persona agredida, así como la protección que brinda la tutela penal, al incorporar al concepto de violencia de género del art. 153.1 (CP) *“a la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”*. Por tanto, es un acierto atender a los menores víctimas de violencia desde una perspectiva de género, para evitar que estos se conviertan en potenciales perpetuadores de este tipo de violencia y, por ende, se (re)produzca un tipo de relación entre mujeres y hombres estructuralmente desigualitario, es decir, paralizar la transmisión intergeneracional que da pie a la posible

³⁷⁵ ÍÑIGO CORROZA, E., “Aspectos Penales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en MUERZA ESPARZA, J., (Coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, ed. Aranzadi, Navarra, 2005, p. 13.

³⁷⁶ Informe del Consejo de Estado (24 de junio de 2004), sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre Mujeres.

socialización de conductas violentas derivadas de los episodios de violencia sufridos, en una etapa de su vida especialmente relevante.³⁷⁷

3.5.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LAS INSTITUCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE).

La LO 1/2004, se convierte en la primera ley integral, en el ámbito europeo para combatir la lacra social que mantiene vigente la violencia contra las mujeres, además, entiende la magnitud del problema social, que presenta dicha violencia ya que infringe derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad, la no discriminación todos ellos avalados por la Constitución Española³⁷⁸. Debido a ello instaura medidas de actuación para combatir la violencia de género, delimitando su ámbito de aplicación a la violencia ejercida por el hombre contra la mujer con la que tiene o haya tenido un vínculo afectivo o de análoga relación, mediante actos de discriminación, como consecuencia de los patrones socioculturales situándola en una posición de subordinación y desventaja con respecto al hombre. Asimismo, esta ley establece de forma general en la legislación española el concepto de género y en el ámbito penal implementa por primera vez la acción positiva (en el art. 153.1 del CP) que ha generado grandes debates, que entraremos en detalle posteriormente.

³⁷⁷ TUR AUSINA, R., “Menores y Violencia de Género: reflexiones a propósito de la aprobación del Plan de Infancia y Adolescencia (2013-2016)”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ, M., y LEÓN ALONSO, M. (Dir.), *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de derechos humanos*, ed. Comares, Granada, 2013, p. 282.

³⁷⁸ IÑIGO CORROZA, E., “Aspectos penales de LO 1/2004, de 28 de diciembre...”, *op. cit.*, p. 13.

En definitiva la ley pretende, armonizar y unificar la legislación interna siguiendo las recomendaciones que se han venido haciendo desde el ámbito internacional para dar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Debido a ello, instaura un tratamiento multidisciplinar e integral en las políticas sectoriales y en la actuación de las distintas Administraciones Públicas buscando una coordinación, formación e información³⁷⁹, con el objetivo de brindar una mejor asistencia a las víctimas, así como prevenir sancionar y erradicar esta violencia, además de reforzar la igualdad real entre hombres y mujeres, a través medidas en el ámbito, educativo, social, laboral, penal y judicial, etc., como anteriormente hemos señalado.

De tal forma, siguiendo con los objetivos de nuestra investigación proseguiremos a analizar: a) el concepto de violencia de género, con el propósito de esclarecer a quienes van dirigidas las medidas de actuación; b) los derechos que tienen las víctimas; y, c) el establecimiento de nuevas instituciones para reforzar los planteamientos establecidos por la LO 1/2004 para mejorar la asistencia, prevención y erradicación de la violencia de género en España.

3.5.1.- DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LO 1/2004.

El concepto de género como anteriormente hemos señalado (en el capítulo I) es acuñado por GAYLE RUBIN³⁸⁰ en el año de 1975 y

³⁷⁹ PALOMAR OLMEDO, A., "Información Estadística y Registro. Oficinas de Atención a la Víctima de Delitos Violentos y Ley Integral", en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 185.

³⁸⁰ GAYLE RUBIN, "El Tráfico de Mujeres. Notas sobre la economía política del sexo...", *op. cit.*, p. 32.

consecutivamente pasa a formar parte de la epistemología feminista de los años setenta. Utilizando tal término como categoría social, organizador de las estructuras sociales y relaciones entre los sexos, es decir, a través del estudio de la construcción cultural de la diferencia sexual se determinan las funciones, actitudes, valores que pertenecen a los hombres y a las mujeres, provocando una jerarquización entre ellos, de tal modo *“que a los que se define como masculino se les atribuye más valor”*³⁸¹, generando con ello un desequilibrio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres, posesionándolas en desventaja social mediante un estado de subordinación por parte de los hombres, es decir, ellos ejercen el poder en la sociedad y para mantener tal cometido utilizan constantemente sobre ellas prácticas discriminatorias y violentas.

De tal forma, el concepto de género adquiere una especial relevancia como bien indica COBO ROSA, ya que trata de visibilizar al género como una estructura de poder y dominación mediante:

“La construcción cultural que revela la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres. Por tanto la categoría género hace hincapié en dar a conocer la desventajosa posición social de las mujeres a lo largo de la historia”.³⁸²

Entonces el objetivo que pretende la categoría de género radica en poner al descubierto la subordinación, la discriminación y la violencia hacia las mujeres por parte de los hombres y explicar las causas de tales actos, que recae sin duda en la ideología patriarcal del sistema sexo/género, al asignar *“propiedades psicológicas y culturales a las personas de acuerdo a*

³⁸¹ BENERÍA, L., y ROLDÁN, M., *Las encrucijadas en clase y género*. ed. Fondo de cultura económica, México, 1992, p. 24.

³⁸² COBO, R., “El género en las ciencias sociales”, en LAURENZO P., y RUBIO, A. (Coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 51.

*los roles de género*³⁸³, en el que predomina la dominación masculina sobre las mujeres. Además de propiciar acciones políticas orientadas a desactivar los mecanismos perjudiciales que atentan contra los derechos de las mujeres.

De esta manera el movimiento feminista abanderará el concepto de género para reforzar el proyecto emancipatorio y reivindicativo en la lucha por la igualdad, desvelando la existencia de una violencia dirigida contra las mujeres en un marco de desigualdad estructural, basada en las relaciones de poder propias de una sociedad patriarcal que obstaculiza la realización de sus derechos, por lo que exige estrategias políticas y jurídicas para eliminar dicha violencia.

La respuesta a esta lucha se inicia a través de las Conferencias Mundiales de Naciones Unidas sobre la Mujer (como ya lo hemos señalado en capítulo II) que han contribuido a cambiar las nociones sobre el papel de las mujeres y su valor en la sociedad, así como los primeros textos legales que reconocen y defienden los derechos de las mujeres como derechos humanos. Cabe resaltar dos conferencias mundiales significativas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y que han servido de base en el concepto de violencia de género que utiliza el LO 1/2004, la primera es la Conferencia Mundial de Derecho Humanos de Viena (1993) al señalar que la violencia sobre las mujeres es una violación a los derechos humanos³⁸⁴ (como anteriormente hemos puntualizado en el capítulo II), asimismo dejando de clasificarse como crimen común o acto privado, es decir, permite desprender la violencia contra las mujeres del plano privado colocándola al

³⁸³ SÁNCHEZ OLVERA, A., *El feminismo mexicano ante el movimiento urbano popular: dos expresiones de lucha de género*, ed. Plaza y Valdés, México, 2002, p. 33.

³⁸⁴ Se reconoce por primera vez que los derechos de las mujeres “*son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos*” y que la violencia contra ellas y “*todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas*” afectan la dignidad y valía, por tanto se considera una trasgresión de los derechos humanos por lo que debe ser eliminada. Vid. Párrafo 18 de la *Convención Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23, ONU, 12 julio de 1993*.

dominio público y a la responsabilidad de los Estados, permitiendo un primer avance en la reconceptualización de la violencia (aun no se expresa una definición clara de violencia) al poner a descubierto que tal violencia se basa en las relaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, implicando con la obstrucción al desarrollo y el ejercicio de los derechos de las mujeres³⁸⁵, así como replantear las medidas de intervención para combatirla. Desde entonces:

*“Las mujeres ya no existimos sólo con relación a los hombres de nuestras familias y comunidades, somos seres humanos con sentido y fines propios, autónomas y depositarias de la misma dignidad que se le atribuye al hombre [...] y los abusos sobre nosotras ya nunca más se considerarían un asunto privado”.*³⁸⁶

En este sentido, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993), define la violencia contra la mujer como:

*“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida privada como en la vida pública”.*³⁸⁷

Convirtiéndose en el primer documento jurídico del ámbito internacional señalando que esta violencia se fundamenta en la

³⁸⁵ Párrafo 38 de la *Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23, ONU, 12 julio de 1993.*

³⁸⁶ FACIO, A., “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en LAGARDE, M., y VALCÁRCEL, A., (Coords.), *Feminismo, género e igualdad*, ed. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) Fundación Carolina, Madrid, 2011, p. 19.

³⁸⁷ *Vid. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.*

“pertenencia al sexo femenino” reconociendo con ello su carácter sexuado, es decir, la violencia que se ejerce sobre las mujeres por pertenecer al sexo femenino. Además, otorga otra premisa que consiste en el reconocimiento que esta clase de violencia constituye una *“manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido no sólo a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”*³⁸⁸, sino que además han impedido el adelanto pleno de las mujeres, forzando con ello una situación de subordinación y control por parte de los hombres hacia ellas.

Esta concepción reafirma y utiliza la epistemología feminista acentuando el origen social de la violencia hacia las mujeres, que parte de una sociedad donde ellas tienen una situación de inferioridad en todos los ámbitos sociales debido a la estructura patriarcal, por tanto la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres en cualquier ámbito tiene su origen en las relaciones de poder, donde los varones pertenecen al grupo de dominadores o de los que han ejercido y ejercen el poder sobre el sexo femenino considerado el débil y sumiso.³⁸⁹

Con respecto a la otra conferencia, corresponde a la IV Conferencia Mundial celebrada en Beijing (1995), en donde se afirma que la violencia contra las mujeres está *“basada en el género”*³⁹⁰, y no en la pertenencia al sexo femenino (como hemos señalado anteriormente en el capítulo II), con ello se logró avanzar en la reformulación de la violencia al vincularla con el concepto de violencia de género, señalando el origen de dicha violencia a *“las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujeres por los hombres, la*

³⁸⁸ Apartado 6 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.*

³⁸⁹ ARECHEDERRA ORTIZ, A., “La violencia masculina contra las mujeres en las relaciones de pareja”, en MINA FREIRE, A. (Coord.), *La violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis de intervención*, ed. Comillas, Madrid, 2010, p. 23.

³⁹⁰ Vid. Párrafo 113 de la *Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1996, p. 51.*

discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.³⁹¹

De tal manera, se produce una transferencia conceptual de mujer a género, en el cual el vocablo género visibiliza un sistema social desigual entre los sexos, basado fundamentalmente como señala TURBER SILVIA en *“la asimetría en el ejercicio del poder, como poder de dominio de los hombres sobre las mujeres”*³⁹² permitiendo con ello una mejor comprensión del origen de tal violencia así como mejorar la actuación de medidas asistenciales, preventivas y de erradicación de los actos de violencia que se ejercen contra las mujeres.³⁹³

En definitiva, la inclusión del concepto de género como categoría analítica³⁹⁴ y política en la legislación internacional se debe al fortalecimiento de las teorías feministas, en donde se ve reflejado la construcción del concepto en los dos documentos anteriores, remarcando que la violencia de los hombres hacia las mujeres se basa en el modelo explicativo basado en las relaciones patriarcales entre los géneros, es decir, el origen radica en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, donde el elemento definitorio de la violencia contra las mujeres basada en el género, se funda en el significado de la subordinación

³⁹¹ Vid. Párrafo 118 de la *Declaración Beijing, Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1996, p. 52.

³⁹² TUBER, S., *“La crisis del concepto de género...”*, *op. cit.*, p. 100.

³⁹³ En este sentido, BARRÈRE M^a señala que a través de la Conferencia de Pekin, el concepto de género empezó a ser utilizado como una expresión sinónima a “violencia patriarcal o a violencia contra las mujeres” en los discursos teóricos y doctrinales. Vid. BARRÈRE M^a, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), *Género, violencia y Derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 44.

³⁹⁴ Para SYBONY R., SERRANO M^a y REINA O., el uso del género como categoría analítica implica el análisis de todas las disciplinas desde una perspectiva más completa que cumpla con los siguientes objetivos: a) cuestione la actual organización social; b) pretenda superar las relaciones de poder generadoras de discriminación hacia las mujeres; c) reconozca la igualdad y la diferencia; d) Permita analizar y comprender la situación de hombres y mujeres y e) requiera compromiso personal para establecer relaciones igualitarias. Vid. SYBONY, R., SERRANO M^a y REINA, O., *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la violencia de género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 40.

y discriminación de las mujeres por parte de estos, y que al confirmarse tal origen puede, por tanto, significar la vulneración al principio de igualdad, por ello adquiere mayor relevancia el concepto de género como una categoría operativa imprescindible, capaz de desvelar el carácter social de esas relaciones desiguales de poder así como las dimensiones de subordinación y violencia en la que se encuentran las mujeres y el establecimiento de mecanismos para contrarrestar este problema que atañe a toda la sociedad.

Por este motivo, siguiendo las recomendaciones internacionales y en especial estas dos conferencias mundiales que acabamos de señalar, España se suma al proceso de incorporación en su ordenamiento de la categoría de género mediante la aprobación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004 de 28 de diciembre), pretendiendo solucionar el problema de la violencia contra las mujeres por razón de género mediante una atención integral y multidisciplinar, para facilitar a las víctimas la recuperación en todos los sentidos.

De tal manera en el art. 1.1 de la LO 1/2004, contempla el objetivo de la ley que es actuar contra los actos de violencia como *“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”*³⁹⁵ (basado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993 y la IV Conferencia Mundial de la Mujer, 1995), es decir, la ley pretende combatir la violencia como fruto de las relaciones de poder y dominio masculino que han ejercido históricamente aquéllos sobre estas³⁹⁶, así como la intervención inmediata

³⁹⁵ Art. 1.1 de la LO 1/2004.

³⁹⁶ COMAS D` ARGEMIR, M., “Poder judicial y violencia doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?”, en TENA FRANCO, I. (Dir.), *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho Comparado*, ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 146.

para frenar tales actos violentos que “*expresan de la forma más cruel el trato discriminatorio y de subordinación femenina*”.³⁹⁷

Además, de estipularse en el mismo apartado del art. 1.1 que la violencia habrá de ser ejercida sobre ellas, por parte de sus cónyuges o parejas varones vinculadas por lazos de afectividad similares, ya sean uniones presentes o pasadas, aun que no hubiere habido convivencia. Con este señalamiento queda esclarecido que como autor del delito solo puede serlo el hombre que además mantenga o haya mantenido una concreta relación con la víctima (como sujeto pasivo, la mujer).

Por consiguiente la ley reduce su ámbito de aplicación a las relaciones de parejas o exparejas heterosexuales³⁹⁸, motivo por el cual parte de la doctrina³⁹⁹ señala su desacuerdo en dejar fuera del ámbito de aplicación de la ley la violencia de los hombres (padres, abuelos, hermanos) sobre las mujeres que son sus ascendientes (madres y abuelas) o descendientes (concretamente las niñas) que también podrían estar incluidas dentro del precepto de violencia de género del art. 1.1 de la presente ley. En esta misma línea DE HOYOS SANCHO señala que pueden considerarse actos machistas no precedentes del cónyuges o excónyuges o personas ligadas afectivamente a las mujeres, sino de otros sujetos vinculados a ellas, como padres, cuñados, hermanos o hijos, ya que en

³⁹⁷ ARANDA ÁLVAREZ, E., “Objeto y principios rectores de la ley integral”, en ARANDA, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 25.

³⁹⁸ Esto significa que tampoco encaja en el concepto del art. 1.1 de la ley, la violencia de la mujer contra otra mujer, ni las manifestaciones de violencia en parejas homosexuales y sobre todo la situación inversa en las parejas heterosexuales, es decir, la violencia de la mujer hacia el hombre.

³⁹⁹ Con fundamento en el Informe del Anteproyecto del Consejo de Poder Judicial de 21 de junio de 2004, no consideraba acertado que se regule sólo la violencia sobre la mujer, ya que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores y ancianos que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas indirectas o mediatas de esta violencia.

estos supuestos “*estarían presentes todas las características propias de la relación de poder y subordinación entre hombres y mujeres*”.⁴⁰⁰

A nuestro parecer estamos de acuerdo con el objetivo perseguido en la ley, ya que concentra sus esfuerzos en proteger a la mujeres no por su condición biológica de su sexo, sino por la particular situación de inferioridad y discriminatoria socialmente construida en que se encuentran cuando el hombre con el que está o ha estado vinculada sentimentalmente ejerce violencia sobre ella aprovechando la superioridad que la relación en su caso le proporciona⁴⁰¹. En este mismo sentido LAURENZO COPELLO indica que el estado de sumisión de las mujeres, expone a estas a ser blanco de la violencia como instrumento de dominación masculina, por tanto son las mujeres, por ser mujeres, el centro de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que les estipula el sistema patriarcal.⁴⁰²

Sin embargo, a pesar de no estar explícita la mención de las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, en el objetivo del art. 1.1 de la ley quedan contemplados (a través de su inclusión en trámite parlamentario) en las medidas establecidas para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género⁴⁰³ (como anteriormente hemos

⁴⁰⁰ DE HOYOS SANCHO, M., “La trascendencia de una exhaustiva investigación de los delitos de violencia de género” en *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, ed. Lex nova, Madrid, 2009, p. 118.

⁴⁰¹ FARALDO CABANA, P., “Estrategias actuariales en el control penal de la violencia de género”, en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la DRA. DÍAZ PITA M^a*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 63.

⁴⁰² LAURENZO COPELLO, P., “Violencia de género, ley penal y discriminación. Un balance provisional de los primeros años de legislación penal sobre violencia contra las mujeres”, en *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 19

⁴⁰³ Vid. artículo 19 fracción sexta, tendrán derecho a la asistencia social integral “*los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida [...], con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género*”, y el art. 37 que indica la tipificación de la violencia de género en el art. 153.1 del CP, además de castigar quien también dañe a “*persona*

señalado). Para CABEZA OLMEDO tal inclusión, desenfoca el problema que originalmente se quería afrontar “*dejando dentro de la ley una cuestión ajena a su finalidad*”.⁴⁰⁴

Si bien es cierto, la ley se enfoca en dar solución a la violencia hacia las mujeres por razón de género, sin embargo concordamos con el legislador al incluir a estos sujetos por su especial vulnerabilidad al amparo de esta ley, teniendo en cuenta el mismo plus de protección que las esposas o análogas siendo la finalidad resultante dar también cabida a los hijos e hijas menores de edad, a los discapacitados y ancianos⁴⁰⁵, ya que son seres desprotegidos e inermes dependientes de la voluntad del agresor y la mayoría de las veces pueden verse afectados por la violencia ejercida sobre las mujeres o ser receptores de los actos violentos que también proceden como manifestación de una discriminación, situación de desigualdad o relación de poder (del agresor a las víctimas), pero en estos casos se elimina “*la necesidad de que dicha manifestación de relación de poder lo sea de un hombre sobre una mujer según los perfiles dibujados por el art. 1.1 de la LO 1/2004*”⁴⁰⁶. Asimismo, la inclusión en la ley de estos sujetos dada sus particulares características fortalece las acciones emprendidas por el gobierno español para proteger a estos colectivos, consolidando con ello el reconocimiento de sus derechos asistenciales y de protección que la ley integral les brinda.

especialmente vulnerable que conviva con el autor”, entrando en este contexto los menores y los ancianos. Ambos artículos están plasmados en la LO 1/2004.

⁴⁰⁴ CABEZA OLMEDO, A., “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, en ARANGONESES MARTINEZ, S. (Coord.), *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, ed. Colex, Madrid, 2006, p. 18.

⁴⁰⁵ MONTALBÁN HUERTAS, I., “La ley integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”, en *Cuadernos de Derecho Judicial: La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, ed. Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 48.

⁴⁰⁶ RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 118

Por otra parte en el art. 1.3 de LO 1/2004, se encuentra el concepto de violencia de género señalando el tipo de hechos en que se puede concretar dicha violencia que comprende *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”* (basado en el concepto de violencia de género inscrito en la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, 1995). Por tanto esta definición instaura la reducción del concepto de violencia de género utilizada en el marco internacional de la ONU, excluyendo los demás actos violentos que conlleven un desvalor de la mujer, como la violencia de género en conflictos armados, acoso laboral, mutilación genital, etc.

Implicando con ello, que no todo tipo de violencia que se dirige contra las mujeres se incluye en el marco de referencia, por tanto, la ley no se está refiriendo a la violencia de género “in extenso”, sino sólo contra un tipo específico de violencia de género la ejercitada por los hombre contra las mujeres dentro de las relaciones de afectividad⁴⁰⁷, es decir, el legislador ha estimado que no existe un problema generalizado de violencia contra las mujeres, sino unas conductas violentas que se manifiestan fundamentalmente en el seno de las relaciones de afectividad entre sexos, donde la violencia de género en el ámbito conyugal o de pareja se produce con mayor frecuencia, acarreando graves consecuencias para las víctimas. Sin embargo, el concepto pese a comprender todo acto de violencia tanto física y psicológica, como bien señala RAMÓN RIBAS, no todo acto de esta naturaleza podrá ser definido como violencia de género, pues tendrá que contemplar el elemento subjetivo de acuerdo con el art. 1.1 de la LO 1/2004, que como anteriormente hemos señalado, el cual consiste, que los hechos violentos hacia las mujeres constituyan una manifestación de la

⁴⁰⁷ SANMARTÍN, J., *¿Qué es esa cosa llamada violencia?*, ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 67.

discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre ellas.⁴⁰⁸

Cabe resaltar que tal elemento subjetivo no es plasmado en la definición del concepto de violencia de género (art. 1.3), pero el cual se ha extendido e interpretado en el contexto del art. 1.1 para concordar con el espíritu de la ley. Para CASTELLÓ NICÁS el haberlo mencionado nuevamente “*en párrafos tan próximos habría sido una reiteración innecesaria*”.⁴⁰⁹

Al respecto, creemos que el concepto de violencia de género utilizado en ley esta mejor explicado en su exposición de motivos al considerar la violencia como el símbolo:

*“Más brutal de la desigualdad existente en la sociedad. Se trata de la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad respeto y capacidad de decisión”.*⁴¹⁰

Además de hacer hincapié en la definición técnica del síndrome de la mujer maltratada, al reafirmar que las agresiones sufridas por las mujeres reside en los condicionantes socioculturales sobre el género masculino y femenino (asignados por el sistema patriarcal), situándola en una posición de subordinación al hombre e indicando los tres ámbitos básicos de la relación de la persona donde se efectúan los actos violentos: en el seno de

⁴⁰⁸ RAMÓN RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género: objeto de protección”, en ARROM LOSCOS, R., RAMÓN RIBAS, E., y NADAL GÓMEZ, I. (Coords.), *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 15.

⁴⁰⁹ CASTELLÓ NICÁS, N., “Concepto general de violencia de género: un análisis crítico del art. 1.3 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M. (Coord.), *La Ley Integral un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 64.

⁴¹⁰ Párrafo primero de la *Exposición de Motivos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre*.

las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio de trabajo.⁴¹¹

De esta manera la exposición de motivos contempla un concepto de violencia más amplio de acuerdo con lineamientos internacionales de la ONU (como anteriormente hemos mencionado) sin embargo en el art. 1 de la ley lo restringe a las relaciones entre personas que han tenido algún tipo de afectividad, quizá por ser la forma de violencia contra las mujeres más común y el reflejo de la subordinación y el abuso de poder, por parte de quienes detentan ese poder (varones), y la sufren quienes se hallan en una posición más vulnerable (mujeres)⁴¹², además de reducir los tipos de violencia en tres formas principales: violencia física, psicológica y sexual que pueden darse por separado o combinados.⁴¹³

Por consiguiente, consideramos que el concepto de género utilizado en la ley en cuestión, aparte de señalar los tipos de violencia debería reiterar el significado que hay que otorgar al término de violencia contra las mujeres por razón de género en el marco de la ley, que no es otro que brindar protección a la violencia que se produce por el mero hecho de ser mujeres, a través de los desequilibrios de poder en el entorno de las relaciones conyugales, ex-conyugales, de pareja o ex-pareja por parte de los hombres⁴¹⁴. Con ello, podría consolidarse una mejor interpretación y aplicación para alcanzar el anhelado objetivo establecido en la misma ley.

En definitiva, a través del art. 1.1 (objeto de la ley) y 1.3 (definición de violencia de género) nos permite entender y confirmar las condiciones de la violencia de género para poder aplicar la regulación de la ley. La violencia

⁴¹¹ Párrafo tercero de la *Exposición de Motivos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre*.

⁴¹² FERRER, V., “Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad”, en *Curso de Máster en Igualdad y Género en el ámbito público y privado, Interuniversitario-Internacional 2007-2009*, Fundación Isonomía, p. 5.

⁴¹³ BOSCH, E., y FERRER, V., *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*, ed. Cátedra, Madrid, 2002, p. 36.

⁴¹⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2007, p. 29.

de género es, por tanto, la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, aplicadas, mantenidas, justificadas y legitimadas por los factores socioculturales.

Por tanto la LO 1/2004 opta por proteger principalmente a las mujeres de la violencia por cuestión de género lo que ha provocado un crítico debate jurídico de su posible inconstitucionalidad, especialmente fundamentado en el Informe del Anteproyecto realizado por el Consejo del Poder Judicial al señalar su desacuerdo en la implementación de la acción positiva en el ámbito penal ya que favorece a la mujer mediante un agravamiento de la responsabilidad penal del varón –único sujeto activo del tipo agravado– reclamando por tanto, que no es aceptable el concepto de violencia sobre la mujer del que dependa toda la aplicación de la ley basado en la intencionalidad del agresor, de tal forma se plantea inadmisibles el derecho penal de autor que será incompatible con la Constitución.

Asimismo el endurecimiento del régimen punitivo de determinados comportamientos que, siendo objetivamente los mismos *“se sancionan más gravemente por razón de ser el sujeto activo varón (esto es por razones relativas al autor) y no por la mayor gravedad del injusto”*⁴¹⁵, alegando que se trata de una discriminación negativa del varón incompatible con la Constitución, ya que al definir y agravar los tipos penales por razón del sexo se estaría vulnerando dos principios constitucionales, el primero se trata del principio de igualdad, al excepcionar la igualdad de trato, debido que ante un mismo comportamiento objetivo puede ser tipificado como delito o falta según el sexo del sujeto activo (varón o mujer).

Por lo que podría ser ilegítimo *“si tiene como contrapartida ineludible el perjuicio hacia quienes pertenecen a otro grupo, en este caso los*

⁴¹⁵ Informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre mujeres, Madrid, 24 de junio de 2004.

*hombres*⁴¹⁶, y el segundo sería el principio de culpabilidad, ya que la pena prevista se dirige al autor como tal, sin embargo, *“al autor sólo se puede castigar por el hecho cometido y en función de su gravedad y, es claro que el mismo hecho no es más grave por la circunstancia de ser el autor el varón y la víctima la mujer”*⁴¹⁷, lo que puede llegar a significar que se atenta a la presunción de inocencia al presumir la situación de superioridad de varón sin determinarla en cada caso concreto, sino se establece mediante razones puramente subjetivas que entran en el denostado derecho penal de autor también llamada “jurisprudencia del sentimiento” con predominio voluntarista y no normativo.⁴¹⁸

En definitiva a través de estos argumentos el CGPJ reafirma que las acción positiva pretendidas por la LO 1/2004 no tienen encaje en el derecho penal español pues se trata de *“proteger a la mujer a costa de restringir la libertad del hombre ya que a mayor rigor punitivo, mayor restricción de la libertad”*⁴¹⁹, pretendiendo poner en manifiesto que la ley es discriminatoria por razón del sexo del agresor (hombre) y de la víctima (mujer), generando con ello la duda de constitucionalidad.

3.5.1.1.- PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE LA LO 1/2004 A RAÍZ DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A través del concepto de violencia de género establecido en la LO 1/2004 se introduce una nueva línea político-criminal de género en el ordenamiento español, orientada a la protección específica de las mujeres

⁴¹⁶ *Ibidem.*

⁴¹⁷ *Ibidem.*

⁴¹⁸ RUBIDO DE LA TORRE, J., *Ley de violencia de género: ajustes de constitucionalidad en materia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 46

⁴¹⁹ Informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre mujeres, Madrid, 24 de junio de 2004.

que sufren violencia ejercida por los hombres con el que mantenga o haya mantenido una relación de afectividad, aún sin convivencia, convirtiéndose en *“la tutela reforzada de aquélla en un endurecimiento del tratamiento del autor”*⁴²⁰. Ante tal previsión la reacción de la mayoría de la doctrina penalista plantearon su inconformidad del ¿por qué determinados hechos se castigan más que otros idénticos si se producen en un determinado contexto o ante cierta clase de víctimas?, refiriéndose en especial a las conductas previstas en el art. 153 núms. 1 y 2 del CP. Por consiguiente, como anteriormente hemos señalado ha generado dudas de constitucionalidad por la posible vulneración al principio de igualdad al discriminar a los varones frente a las mujeres, así como de otros principios básicos como el de presunción de inocencia conectado con el principio de culpabilidad.

Con relación a los planteamientos anteriores, nos parece interesante conocer la opinión doctrinal sobre lo qué se debe entender por medidas de acción positiva y la supuesta discriminación negativa en el ámbito penal llevadas a cabo por la LO 1/2004, con la pretensión de tener una visión más clara si estamos ante un ley que no cumple con los consagrados principios constitucionales. Antes de analizar la respuesta del Tribunal Constitucional sobre dicha cuestión mediante la sentencia 59/2008 de 14 de mayo de 2008.

A) LA ACCIÓN POSITIVA EN LA LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE.

Las acciones positivas son todas aquellas medidas de impulso y promoción que tienen por objeto acelerar la instauración de la igualdad

⁴²⁰ CRUZ BLANCA, M^a, “De un derecho penal discriminatorio por razón de sexo al derecho penal de género: una posible interpretación constitucional de los nuevos tipos penales relativos a la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a. (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 269.

entre hombres y mujeres, sobre todo, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho⁴²¹. En el ordenamiento jurídico español las acciones positivas gozan de legitimidad plena⁴²², justificándose en llevar a cabo los mandatos constitucionales correspondientes al art. 9.2 y 14 de la CE y tomando en cuenta las recomendaciones de las normas internacionales sobre discriminación por razón de sexo (CEDAW-Convención de Naciones Unidas de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres), sin embargo el concepto de acción positiva en la legislación española se introduce hasta el año 2007 con la aprobación de la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través del art. 11:

“Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”.

Según PÉREZ DEL RÍO⁴²³ las acciones positivas pueden considerarse

⁴²¹ SEVILLA MERINO, J., *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, ed. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Universitat de València, 2004, p. 61.

⁴²² Como bien indica, el Tribunal Constitucional en las sentencias: 128/1987, 216/91, 28/92, 16/1995, que “la tutela antidiscriminatoria no sólo es compatible sino que incluso, en ocasiones, impone compensar la desigualdad de oportunidades entre los sexos mediante acciones positivas. Señalando la que “no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad” (STC 128/1987). El Tribunal Constitucional establece unos requisitos básicos que toda acción positiva debe cumplir para ser compatible con el principio de igualdad: a) motivación (existencia de una situación real de discriminación del colectivo; b) proporcionalidad «suficiencia y adecuación entre la medida adoptada y el objetivo perseguido»; y, d) temporalidad «la medida debe desaparecer una vez logrado su objetivo».

⁴²³ PÉREZ DEL RÍO, T., *Principio de Igualdad y Derecho Positivo: Discriminación Directa, Indirecta y Acción Positiva*, ed. Emakunde e Instituto Vasco de la Mujer, País Vasco, 1997, p. 68.

instrumentos indispensables para lograr las condiciones de igualdad que defiende el art. 9.2 CE.

Por consiguiente estamos de acuerdo con el señalamiento de PÉREZ DEL RÍO al considerar que el art. 9.2 CE encomienda a todos los poderes públicos impulsar las condiciones para que todos los ciudadanos gocen de una igualdad real, partiendo de este fundamento pueden extraerse los elementos constitutivos de la aplicación de la acción positiva consistentes en:

- Promoción de condiciones de igualdad.
- Igualdad individual y colectiva.
- Igualdad real y efectiva.
- Remoción positiva de los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad perseguida.

De tal manera, la LO 1/2004, de 28 diciembre, incorpora la acción positiva⁴²⁴ con la intención de restaurar el desequilibrio de género, es decir, la discriminación positiva es una política social encaminada a mejorar la calidad de vida y sin violencia del colectivo de mujeres (que por su condición femenina se encuentran desfavorecidas y discriminadas) brindándoles algunas oportunidades eficaces y exclusivas, respaldadas por las medidas integrales con la finalidad de equiparar su situación de mayor desventaja social y erradicar la violencia de género.⁴²⁵

Sin embargo, como anteriormente hemos señalado su aplicación genera controversias con especial referencia a los nuevos preceptos

⁴²⁴ Dentro de lo que conocemos como acción positiva pero como medida especial incisiva en este caso para evitar la violencia contra la mujer ya que es objeto de una discriminación originada por el sistema patriarcal.

⁴²⁵ ARROM LOSCOS, R., "Los juzgados de violencia sobre la mujer. Algunos problemas prácticos", en RAMÓN RIBAS, E. (Dir.), *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 65.

penales de la violencia de género contra las mujeres, poniendo en duda su constitucionalidad. En concreto, el más debatido ha sido el tipo delictivo del art. 153.1 del Código Penal, estableciendo que una misma acción tenga consecuencias penales diferentes en base al sexo de la víctima y del autor de la infracción penal⁴²⁶; en otras palabras, el hecho de que una misma acción se califique como falta y como delito, según el sujeto activo que la ejecute y el sujeto pasivo que la sufra, otorgando mayor pena a la conducta realizada por el hombre hacia la mujer⁴²⁷, correspondiéndole una pena de prisión de seis meses a un año, y en caso contrario la pena será de tres meses a un año.

Para LAURENZO COPELLO las nuevas agravantes de género que introdujo la Ley Integral, despiertan sospechas de excepcionalidad ya que el delito determina el sexo de la víctima y del autor. Además, considera que esta estrategia se aparta de los cánones aceptados como universalmente válido, como presupuestos inmutables para medir la equidad de las leyes y su justificación se hace muy difícil ya que se encuentra en los límites de lo aceptable en términos de legitimidad.⁴²⁸

B) LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA EN EL ÁMBITO PENAL A TRAVÉS DE LA LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE.

De acuerdo con ALGUACIL GONZÁLEZ, las acciones positivas son adecuadas para establecer el derecho a la igualdad de trato, siempre y

⁴²⁶ RUBIO DE LA TORRE, J., *Ley de violencia de género: Ajuste de constitucionalidad en materia penal*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 9.

⁴²⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal* ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 142.

⁴²⁸ LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en MAQUEDA, L., LAURENZO, P., y RUBIO, A. (Coords.), *Género, Violencia y Derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 357.

cuando estas ventajas para las mujeres no impliquen perjuicios para los hombres, por lo que considera que la discriminación positiva sí excepciona la igualdad de trato que podría ser ilegítima⁴²⁹. Lo que significaría que la discriminación positiva aplicada en el ámbito penal es inadecuada ya que es una medida que implica diferenciación de trato en la aplicación punitiva. Asimismo, concuerda con la opinión del CGPJ⁴³⁰, al decir que en el Anteproyecto denominado acción positiva “no es ni si quiera un caso de discriminación positiva, sino más bien una discriminación negativa” consistente en endurecer las penas en determinados comportamientos que siendo objetivamente idénticos, se sancione más gravemente por ser el sujeto activo varón y no por la mayor gravedad de lo injusto.

En este sentido también RIDAURA MARTÍNEZ, manifiesta el difícil encaje constitucional en materia punitiva de los tipos penales, ya que la protección penal y positiva que se le brinda a la mujer, simultáneamente perjudica al hombre porque en la misma situación abstracta no tiene la misma protección ya que sí se encontrare como víctima son calificadas de falta y no de delito primando la diferencia de sexo en el tipo penal.⁴³¹

Para CAMPOS CRISTÓBAL la discriminación positiva en el ámbito de derecho penal es una discriminación negativa hacia el hombre, partiendo del diferente tratamiento penal que puede incurrir a un derecho penal de autor, ya que siendo las acciones cualitativamente idénticas se puede castigar con más pena al esposo (exesposo, etc.) maltratador de su esposa o pareja (exesposa, expareja etc.) que a la esposa (exesposa, etc.)

⁴²⁹ ALGUACIL GONZÁLEZ, J., “Tutela Penal en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, en ARANDA, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 118.

⁴³⁰ Informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre mujeres, Madrid, 24 de junio de 2004.

⁴³¹ RIDAURA MARTÍNEZ, J., “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género”, en BOIX REIG, J. (Coord.), *La nueva Ley contra la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 66.

maltratadora de su esposo, por el mero hecho de pertenecer uno u otro género.⁴³²

Por consiguiente estos planteamientos anteriormente descritos se suma a otras opiniones dentro de la judicatura manifestándose sobre la presunta inconstitucionalidad de la aplicación de la acción positiva de desigualdad empleada en el ámbito Penal, argumentando la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art.14 CE), como lo manifiesta el Auto del Juzgado de lo Penal nº 1 de Orihuela (Cuestiones de inconstitucionalidad 208-2006 BOE de 13 de marzo de 2006):

“La inscontitucionalidad [...] surge por definir el sujeto activo y pasivo del delito por razón del sexo, al margen del comportamiento objetivamente realizado y por no justificar adecuadamente el tratamiento punitivo [...], este modo de proceder que ante un mismo comportamiento objetivo es tipificado como delito o falta en función de ser el sujeto activo hombre o mujer, supone una frontal vulneración del principio del igualdad del art. 14 de CE, que no puede justificarse objetivamente al amparo de la doctrina de la discriminación positiva tolerable de difícil encaje en la tutela penal, pues se trata de proteger a la mujer a costa de restringir la libertad del hombre ya que a mayor riesgo punitivo, mayor restricción de la libertad”.

Siguiendo estos lineamientos se han presentado casi 200 cuestiones de inconstitucionalidad, de las que el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite 127 en relación al artículo 153.1. y el resto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas se refieren a los artículos 171.4, 172.2 y 148.4 del Código Penal que también fueron modificados por la LO 1/2004, y

⁴³² CAMPOS CRISTÓBAL, R., “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J. (Coord.), *La nueva ley contra la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 269.

que establecen un agravamiento de las penas por lesiones o amenazas en caso de que el agresor sea un varón. El tema de fondo siempre gira entorno a si existe una discriminación positiva (acción positiva) o una discriminación negativa.

En resumen, la oposición a la introducción de medidas de acción positiva en el ámbito penal y judicial introducidas por la LO 1/2004 se basa en los siguientes argumentos:

a) La acción positiva constituye una técnica excepcional de fomento de la igualdad y, por ello mismo, no es apropiada en el Derecho Penal donde además la mujer no parte de una situación de desventaja, única justificación de este tipo de excepciones al derecho de igualdad (art. 14 CE). Sino que la protección de los derechos fundamentales, bienes jurídicos protegidos en el Derecho Penal, es la misma para el hombre que para la mujer. Se parte de idéntica situación de tutela, es decir, no debería existir discriminación entre hombre y mujer en la ley.

b) El resultado de introducir la acción positiva en el ámbito penal, además de discriminar negativamente al hombre, sería el de la creación un derecho penal de autor, no se castiga por la gravedad de los hechos, sino por la autoría (ser hombre). Lo cual significaría convertir delitos comunes en delitos especiales por razón de la cualidad sexual del sujeto activo.

C) LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANTE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LO 1/2004.

El debate sobre la inconstitucionalidad de la LO 1/2004 como anteriormente hemos indicado, ha sido definitivamente resuelto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 59/2008, del 14 de mayo de 2008,

sobre la cuestión de inconstitucionalidad con nº 5939-2005, planteada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia, en relación con el art. 153.1 del CP, por una supuesta transgresión al principio de igualdad (art. 14 CE), al principio de culpabilidad (24.2 CE, teniendo en cuenta que el derecho penal de autor está vedado en el sistema penal español) y a la dignidad de la persona (art. 10 CE) vulnerados por la LO 1/2004, mediante la agravación de la pena de acuerdo el sexo del sujeto del delito (varón-autor) y la relación o exrelación conyugal o análoga con la víctima (mujer-víctima), que podría incurrir en una discriminación por razón del sexo masculino, prohibido por el art. 14 CE, en otras palabras la cuestión radica, en el supuesto que un hombre agrediera a una mujer, la pena correspondiente es mayor (de seis meses a un año, art. 153.1 del CP), en cambio si una mujer agrediera a un hombre, la pena que se aplica es menor (de tres meses a un año, art. 153.2 del CP). De esta manera surge la alegación de la vulneración del art. 14 CE, que reconoce el derecho a la igualdad, debido que “por los mismos hechos se imponen penas distintas”.

Ante tal planteamiento el Tribunal Constitucional se pronuncia en la Sentencia 59/2008, a favor de la constitucionalidad de la LO 1/2004, al considerar que la aplicación de la norma del art. 153.1 del CP no va en términos de discriminación por razón de sexo sino de proteger el principio de igualdad para las mujeres, además considera que dicha regulación no afecta ningún principio constitucional. Fundamentándose de acuerdo a la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional sobre el art. 14 de la Constitución⁴³³, atendiendo dos contenidos específicos: el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación. Implicando con ello, que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que todo trato diferente debe tener una suficiente *“justificación fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor*

⁴³³ STC 200/2001, de 4 de octubre, STC 39/2002, de 14 de febrero, STC 214/2006, de 3 de julio, STC 3/2007, de 15 de enero y STC 233/2007, de 5 de noviembre.

*generalmente aceptados y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas*⁴³⁴. En tal sentido, el legislador goza de un extenso margen de libertad a la hora de aplicar la regulación de la política criminal⁴³⁵, definiendo por tanto *“la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”*⁴³⁶.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional indica que el objetivo de la LO 1/2004 es combatir la violencia de género basada en la desigualdad, asimismo observa que el legislador pretende proteger los bienes básicos (vida, integridad física y salud), libertad y dignidad de las mujeres a causa de la posición de subordinación, así como combatir el origen de este tipo de violencia generado en un contexto desigualitario avalado por el sistema patriarcal, en el cual se aprecia una mayor gravedad en las agresiones que se producen en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, establecidos bajo parámetros desigualitarios, generando el aumento de la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufren las víctimas. Por ello se prevén *“distintas clases de medidas, entre ellas las penas”*⁴³⁷.

Ante tales argumentos el Tribunal Constitucional entiende que la norma en cuestión proporciona mayor protección a las mujeres, en el ámbito relacional, por lo que las conductas incriminadas en el art. 153.1 del CP se sustentan por el *mayor desvalor* en las agresiones del hombre hacia quien es o fue su mujer o de quien es o fue pareja afectiva, en comparación con las conductas descritas en el art. 153.2 del CP, considerando que las agresiones son más graves y más reprochables socialmente, además que tales conductas *“no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el*

⁴³⁴ STC 200/2001.

⁴³⁵ STC 59/2008, del 14 de mayo.

⁴³⁶ SSTC 55/1996; 161/1997 y 136/1999, del 20 de julio.

⁴³⁷ STC 59/2008, del 14 de mayo.

*ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada*⁴³⁸, por lo que estas agravaciones puede imponerse una pena mayor para prevenirlas.

Señalando por tanto que no se trata de una discriminación por razón de sexo, sino lo que realmente se castiga de forma más gravosa es el mayor desvalor de la conducta realizada, entendiendo que la LO 1/2004 pretende contrarrestar especialmente la lesiva violencia en ámbito relacional como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. Por lo que no resulta reprochable el entendimiento legislativo referente:

“A que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un afecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto” (Fj. 9).

Ya que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima, implicando una grave afectación tanto a la seguridad con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad (con el temor de ser nuevamente receptora de actos violentos), como para su libertad (en el libre ejercicio de su plena voluntad), porque la discriminación agresiva por parte del varón hacia la mujer añade un efecto intimidatorio que restringe la libre actuación de la víctima, a la dignidad, en cuanto negadora su condición de persona, por tanto hace identificarla en un grupo menospreciado. De tal manera, no resulta irrazonable entender que:

“La agresión del varón hacia la mujer que es, o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve

⁴³⁸ STC 59/2008, del 14 de mayo.

intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menos competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece” (Fj. 9).

En cuanto a la duda si la medida del art. 153.1 y 153.2 del Código Penal es proporcional o no, el Tribunal Constitucional señala que la diferenciación es significativamente limitada –tres meses de privación de libertad en el límite inferior de la pena– además que quedarían contemplado dentro del precepto controvertido las personas especialmente vulnerables que convivan con el agresor, por lo que no aprecia una desproporción que conduzca por esta vía a la inconstitucionalidad del principio de igualdad del artículo en cuestión, máxime cuando la norma permite en ambos tipos la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad, así como facultar al juez o tribunal (a través del art. 153.4 del CP) la posibilidad de rebajar la pena en un grado *“en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho”*.⁴³⁹

Con referencia a la posible lesión del principio de culpabilidad penal, según el Auto de impugnación, se centra en dos alegaciones. La primera se sustenta al hecho de que la LO 1/2004 presupone que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, o un abuso de superioridad, o una situación de *vulnerabilidad de la víctima*. La segunda, relativa al hecho de que parece atribuirse al varón una responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo tradicionalmente opresor (el masculino).

⁴³⁹ STC 59/2008, del 14 de mayo.

Sobre la primera de las objeciones, en opinión del Tribunal Constitucional, no puede acogerse, porque el legislador “no presume un mayor desvalor” en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento– a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuridicidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Por ello, hace nuevamente hincapié a lo expuesto anteriormente, lo que el legislador hace “*es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente*”⁴⁴⁰ (se refiere al art. 153.2 CP) ya que no se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de realizar una constatación razonable de tal lesividad en base a las características de la conducta descrita, y entre ellas, con especial atención “*la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja*”.⁴⁴¹

En cuanto a la segunda objeción, el Tribunal Constitucional tampoco aprecia aspectos de inconstitucionalidad, ya que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1 CP el legislador haya apreciado “*razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa*”⁴⁴², por tanto no comparte que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta, es decir, por la consciente inserción “*de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción*”.⁴⁴³

⁴⁴⁰ STC 59/2008, del 14 de mayo.

⁴⁴¹ *Ibidem*.

⁴⁴² *Ibidem*.

⁴⁴³ *Ibidem*.

Para finalizar tal argumentación el Tribunal Constitucional nuevamente recuerda que, aun considerando que el sujeto activo del citado artículo cuestionado deba ser un varón, tal diferenciación normativa que impugna el Auto en relación con el art. 153.2 del CP queda reducida con la adición en el art. 153.1 del CP de las “personas especialmente vulnerable que conviva con el autor” como posible sujeto pasivo del delito. Por tanto la diferencia remanente no infringe el art. 14 CE, como ha quedado explicado con anterioridad, porque se trata de una diferenciación razonable, fruto de la amplia libertad de opción del cual goza el legislador penal, asimismo, tampoco se aprecia vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad ya que la punición se establece “*por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado*”.⁴⁴⁴

Por último, en relación a la posibilidad de vulnerar el art. 10 CE, el Tribunal Constitucional la ha rechazado, por considerar que la norma controvertida no se basa en una “especial vulnerabilidad” de la mujeres (reconociendo que tal atribución efectivamente podría atentar contra la idea de dignidad de las personas art. 10.1 CE, como apunta el auto de planteamiento), sino se trata como bien indica el legislador de apreciar:

“Una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender (...), como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima” (Fj. 11).

Por estas razones desestima finalmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Marcando con ello, el antecedente de la

⁴⁴⁴ *Ibidem.*

constitucionalidad de la LO 1/2004 en relación con el artículo 153.1 del Código Penal.

A nuestro juicio, nos parece acertada la respuesta emitida por el Tribunal Constitucional en Sentencia 59/2008, avalando la LO 1/2004 que no va en términos de discriminación por razón de sexo sino de proteger el principio de igualdad para mujeres, es decir, no es actuar contra la violencia, sino contra la discriminación de la mujer que se manifiesta a través de la violencia. En este contexto SEVILLA MERINO señala que la Ley Integral no discrimina a los hombres, ya que sólo se puede discriminar *“cuando parte de una situación de igualdad, siendo evidente que las mujeres no son iguales a los hombres en el uso y disfrute de los derechos”*⁴⁴⁵, por tanto es imprescindible proporcionar una respuesta global y entre ellas, queda incluida las de materia penal, para garantizar el derecho de las mujeres a gozar una vida digna y sin violencia.

En tal sentido, estamos de acuerdo con el Tribunal Constitucional al señalar que no se trata de una discriminación por razón de sexo, ya que no se responsabiliza al varón del maltrato de la mujer en las relaciones de pareja por ser el heredero de conductas generacionales que han determinado la situación y subordinación en que se han encontrado tradicionalmente las mujeres, sino que se castiga al agresor por haber realizado por su propia cuenta y determinación actos de violencia sobre ellas, por tanto, no estamos ante un caso penal de autor (represión contra el varón), de lo que se trata, como magistralmente señala PECES BARBA es de proteger al colectivos de mujeres que se encuentran en una flagrante situación de especial vulnerabilidad social que supone la existencia de *“un desvalor añadido al simple y ya inherente a cualquier tipo de acción de maltrato, amenaza, coacciones. Cuando se atenta contra una mujer que se encuentra sometida a una situación de dominio cultural respecto a su*

⁴⁴⁵ SEVILLA MERINO, J., “En pos de la igualdad”, en *Revista Jurídica de Igualdad de Género*, nº 0, ed. Themis, 2005, p. 22.

agresor se está incurriendo en un plus de desvalor adicional respecto a la agravante del hecho mismo, además de la fuerza física, por consiguiente, la cuestión radica en el hecho y no en el autor”, o mejor dicho, como el autor puntualiza que estamos ante un derecho penal de las víctimas y no ante un derecho penal de autor.⁴⁴⁶

Lo que conlleva, como bien indica VENTURA FRANCH que el sujeto del delito de violencia de género sólo pueden ser los hombres, ya que dicha violencia es ejercida por un hombre contra una mujer por el hecho de pertenecer a un grupo que esta desfavorecido, altamente vulnerable y subordinado, condicionado no tanto por el sexo sino por las funciones socioculturales asignadas por el sistema patriarcal tendiente ostentar todo el poder. De acuerdo con el concepto de violencia de género utilizado en la LO 1/2004 los sujetos son claramente identificables:

*“Con cada uno de los sexos y además no pueden ser intercambiables, siempre el varón tendrá una posición de poder y consecuentemente será el sujeto activo en caso de la violencia contra las mujeres y la mujer tendrá una posición de subordinación y será el sujeto pasivo o la víctima de la violencia de género”.*⁴⁴⁷

Al respeto concordamos con la autora, que en el delito de violencia de género el sujeto activo siempre será el hombre y el sujeto pasivo la mujer, por ser una violencia que se ejerce sobre las mujeres por su propia condición de mujeres producida por las relaciones desiguales de poder de los hombres sobre las mujeres. Sin embargo cabe aclarar, en el caso que la

⁴⁴⁶ PECES BARBA, M., *Comparecencia en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, Congreso de los Diputados (VIII Legislatura), Sesión núm. 5*, celebrada en Madrid, el lunes 19 de julio de 2004, p. 10.

⁴⁴⁷ VENTURA FRANCH, A., “El Estado democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española”, en ESPINO TAPIA, D., y AGUILERA PORTALES, R. (Coords.), *Democracia, derecho humanos y violencia de Género*, ed. Fontamara, México, 2011, p. 76.

violencia se ejerciera al contrario (de la mujer sobre el hombre), no podrá catalogarse como violencia de género, porque se tendría que demostrar la situación de poder del sexo femenino y la discriminación y subordinación del sexo masculino, es decir, para poder catalogar cualquier acto violento contra una persona como violencia de género *“no es el sexo de la persona que agrede, sino la pertenencia de ese sexo al grupo dominante, lo que agrava de alguna manera el hecho de la agresión”*⁴⁴⁸. Por tanto, la violencia que puede ejercer la mujer sobre el hombre no se castigará bajo el delito de violencia de género sino por el delito de lesiones según sea la gravedad estipulada en el CP.

Por tanto, es adecuada la justificación de la diferenciación del tratamiento punitivo, determinando que la violencia de género es una manifestación de la discriminación estructural que sufren las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal, teniendo una justificación objetiva y razonable y que no produce consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida. Teniendo en cuenta la intención del legislador en aplicar un tratamiento penal diferenciado que radica en combatir la violencia de género (fenómeno criminal cuyas causas son distintas a otras violencias), previniendo las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio de los hombres sobre las mujeres. Con la pretensión de proteger a la mujeres en sus bienes fundamentales (vida, integridad física, salud), libertad y dignidad.

Partiendo de tal finalidad también consideramos que es razonable, en cuanto las agresiones del varón hacia la mujer que es o ha sido su pareja sentimental tienen una gravedad mayor, basadas particularmente en una violencia que manifiesta discriminación, situación de desigualdad y las

⁴⁴⁸ *Ibidem*, p. 77.

relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, colocándolas en una posición de subordinación que es constitucionalmente intolerable.⁴⁴⁹

Por ello, nos sumamos al veredicto del Tribunal Constitucional a favor de la tipificación de la agravante de género con mayor pena para la conducta incriminada del art. 153.1 del Código Penal sustentada en el mayor desvalor, ya que el autor ejerce una violencia mucho mayor que genera daños de más gravedad por ello se exige una mayor sanción y a la vez genere una mayor protección para las afectadas, ya que no hay que olvidar las altísimas cifras de agresiones contra las mujeres por parte de sus parejas o ex parejas. En este sentido GARCÍA ARAN opina elevar la gravedad punitiva del art. 153.1 CP, debe verse en un incremento del merecimiento de pena basado en el mayor desvalor de acción y resultado, esto es, que el autor cometa el delito con la finalidad de dominar o subyugar a la víctima actuando conforme *“a la pauta cultural de la desigualdad en el ámbito de la pareja”*.⁴⁵⁰

En consecuencia entendemos que supone una mayor lesividad para la víctima (mujer), atentando contra su seguridad bajo la presión de estar en constante terror de ser de nuevo agredida y también restringe su voluntad y libertad de acción, es decir, la discriminación agresiva del varón hacia las mujeres en el ámbito de pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta,

⁴⁴⁹ SIBONY, M^a, SERRANO, A., y REINA, O., “El concepto de violencia de género”, en *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 72.

⁴⁵⁰ GARCÍA ARÁN, M., “Injusto individual e injusto social en la violencia machista. A propósito de la STC 59/2008 sobre el maltrato masculino a la mujer”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 654. En este sentido MAQUEDA ABREU estima que se trata de una construcción cultural de efectos nefastos que se manifiesta principalmente en las relaciones de pareja porque es un ámbito especialmente idóneo para el ejercicio de los roles y la utilización de la violencia como instrumento de la perpetuación de los mismos. *Vid.* MAQUEDA ABREU, M., “La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 08-02, 2006, p. 18. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

que “restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima y además daña su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona”.⁴⁵¹

Precisamente por ello, como bien indica GONZÁLEZ REUS, las mujeres corren el riesgo de sufrir agresiones de la persona con la que se entabla una relación particularmente intensa; se añade un peligro derivado de su propia condición femenina, un riesgo que tiene su origen en el inequitativo reparto de roles sociales que las coloca en una posición subordinada y de dependencia al varón⁴⁵², por ello consideramos importante apegarnos al veredicto del Tribunal Constitucional para reconocer que el maltrato machista adiciona un plus de gravedad al atentar contra la igualdad de las mujeres y supone su discriminación, por lo que merece una sanción más grave.⁴⁵³

Asimismo, coincidimos que en ningún caso la diferencia punitiva conlleva consecuencias desproporcionadas ya que la diferencia entre la pena impuesta al hombre y a la mujer solo se reduce a la de tres meses de privación de libertad en el límite inferior a la pena, es decir, un mínimo de

⁴⁵¹ SALA SÁNCHEZ, P., “La Constitucionalidad del delito de maltrato ocasional del art. 153.1 del Código Penal, síntesis de la STC 59/2008, de 14 de mayo”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 1728.

⁴⁵² GONZÁLEZ RUS, J., “La constitucionalidad de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en CARBONELL MATEU, J. (Dir.), *Estudios penales en homenaje al Prof. COBO DEL ROSAL*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 498.

⁴⁵³ COLÁS TURÉGANO, A., “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la STC 59/2008, de 14 de mayo”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 383. En este mismo sentido JIMÉNEZ GLUCK y VALLDECABRES opina que la violencia que se ejerce sobre la mujer en la relación afectiva es un acto de violencia que refleja un modelo de sociedad desigualitaria. Teniendo un elemento estructural que no posee el acto de violencia sobre el varón. Y por ello se considera “que se produzcan consecuencias jurídicas diferentes y que esta clasificación legislativa no se considere irracional e inadecuada al principio de igualdad del art. 14 CE”. Vid. GIMÉNEZ GLUCK, D., y VALLDECABRES ORTÍZ, I., “La constitucionalidad de la protección penal específica para las mujeres víctimas de violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 51.

tres meses para la mujer, y seis para el hombre. Además, esta pena diferenciada en su límite mínimo es alternativa a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para ambos, es decir, la pena impuesta al hombre puede rebajarse en un grado en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en el hecho en acción; esta previsión también es aplicable para la mujer.

En definitiva, concordamos con lo anteriormente descrito, en la justificación acerca de la diferenciación de trato punitivo para el varón en los casos de violencia de género, ya que tal diferencia punitiva no se contrapone al principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE debido a que se trata de una diferenciación razonable, que persigue proteger la integridad física, psíquica y la dignidad de las mujeres en el ámbito de relaciones de pareja, además no se considera desproporcionada, excesiva o innecesaria. Sin embargo, hay que recordar que no todo acto de violencia sobre las mujeres puede ser considerado violencia de género⁴⁵⁴, por lo que

⁴⁵⁴ Cabe recordar que la LO 1/2004, establece modificaciones al CP, estableciendo la agravante de género en los delitos: a) delito de lesiones (art. 148, modificado por el art. 36 LO 1/2004), en que se agrava la pena cuando la víctima cuando en el delito de lesiones la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” y cuando la víctima “fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. Castigándose estas lesiones agravadas de 2-5 años de prisión; b) delitos de malos tratos (art. 153 CP, modificado por el art. 37 LVG), en el que se establece un diferente castigo al típico, más grave, si se produce menoscabo psíquico de la mujer, o una lesión no definida penalmente, un mero golpe o un maltrato de obra; c) delito de amenazas (art. 171.4 del CP, amenazas leves cuando el sujeto activo es el hombre y pasivo la mujer, art. 171. 5 del CP, agravante cuando: se comete el delito en presencia de los menores, hechos cometidos en el domicilio común o de la víctima, quebrantamiento de la pena del art. 48 del CP y quebrantamiento de la medida cautelar o de seguridad, y art. 171.6 del CP, atenuantes facultativas en atención a la circunstancias personales del autor y a las circunstancias en la realización del hecho, todos ellos añadidos por el art. 38 LO 1/2004), pasando a ser delitos las amenazas leves de violencia de género, que antes eran contempladas como faltas agravadas; d) delito de coacciones (art. 172.2 CP, añadido por el art. 39 LVG), pasando también a ser delito las coacciones leves que hasta ahora eran falta, cuando se lleven a cabo contra la mujer o esposa o persona igualmente vulnerable que conviva con el autor; e) delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP, modificado por el art. 40 LVG), ampliándose al quebrantamiento de medida cautelar y agravándose la pena, (de seis meses a un año) en caso de que haya sido en causa penal por delito de violencia de género, y f) se adapta la falta de vejaciones leves prevista en el art. 620. 2 del CP,

primeramente se debe valorar en cada supuesto si hay o no una manifestación de discriminación, desigualdad o relación de poder de los hombres hacia las mujeres. En este sentido COLÁS TURÉGANO señala que el plus de gravedad debe de quedar acreditado, de lo contrario podría verse afectado el principio de culpabilidad al basarse la condena en una mera presunción. Si tal elemento no queda acreditado y el maltrato se ha provocado por otros motivos, *“de ninguna manera será posible aplicar el castigo designado al varón descrito en el art. 153.1 del CP”*.⁴⁵⁵

Cabe señalar, que a partir de la Sentencia 59/2008 en la cual, el Tribunal Constitucional se pronunciara a favor de la constitucionalidad de la LO 1/2004 en relación con el art. 153.1 del Código Penal, a seguido manteniéndose firme en los argumentos en base a esta primera resolución, para desestimar las siguientes sentencias que interponen las mismas cuestiones de inconstitucionalidad: STC 76/2008, de 3 de julio, SSTC 81, 82 y 83/2008, de 17 de julio, SSTC 95, 96, 97, 98, 99 y 100/2008, de 24 de julio.

Seguidamente en el año 2009, el Tribunal Constitucional en Sentencia 45/2009 vuelve a pronunciarse para resolver cuestiones de inconstitucionalidad de la LO 1/2004 con referencia al art. 171.4 del Código

(modificado por el art. 41 de la LO 1/2004) para proteger a las víctimas contra las vejaciones leves, añadiendo en tal artículo en la última cláusula “salvo que el hecho sea constitutivo de delito”, ya que al haberse convertido en delitos las faltas de lesiones, las amenazas, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve se lleva a cabo contra alguna de las personas referidas en el art. 173.2, la pena será de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado de la víctima, o bien de trabajos en beneficio de la comunidad del cinco a diez días. Cabe señalar que en estos supuestos no es exigible la denuncia de la persona o de su representante legal salvo en el caso de injurias. *Vid.* GÓMEZ COLOMER, J., *Violencia de género y proceso*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 165; SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., *Proceso Penal Práctico en la Ley Integral Contra la Violencia de Género: estatuto integral de la víctima de violencia de género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 213; y, MIRAT HERNÁNDEZ, P., y ARMENDÁRIZ LEÓN, C., “Análisis de la LO 1/2004”, en *Violencia de Género Versus violencia de doméstica: consecuencias jurídico penales* ed. Difusión Jurídica y temas de actualidad, S.A., Madrid, 2007, p. 78-83.

⁴⁵⁵ COLÁS TURÉGANO, A., “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la STC 59/2008, de 14 de mayo”, *op. cit.*, p. 384.

Penal, por supuesta vulneración de los principios de igualdad, de proporcionalidad penal y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de amenazas leves. Dichas alegaciones encuentran respuesta, en gran medida, en la jurisprudencia la STC 59/2008 expuesta en líneas anteriores.⁴⁵⁶

Pero nos parece adecuado resaltar en dicha sentencia, con respecto a la diferenciación de las penas en el art. 171.4 del Código Penal, el Tribunal se apega a la doctrina entendiendo que existe un “mayor desvalor” en las agresiones del hombre hacia quien es o fue su esposa o mujer que es esté o haya estado ligada a él por relación de afectividad que en cualquier otra del ámbito de las relaciones establecidas en el art. 173.2 del CP. Por tanto, en el caso del delito de amenazas leves con armas u otro tipo peligroso la diferenciación básica consiste en la elevación de la pena alternativa de prisión de tres meses (art. 171.5 CP) a seis meses (art. 174.1 CP), debido a que el legislador ha catalogado a este último como violencia de género.

De tal manera, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 45/2009, inadmite la cuestión de inconstitucionalidad, al no aceptar la desproporción punitiva, ya que es afirmada como razonable la especial lesividad de las amenazas cuando provienen del varón y se dirigen a la mujer que es o fue su pareja afectiva. Asimismo, concluye diciendo que en vista de la relevancia social y la entidad constitucional de los bienes jurídicos que:

“El precepto tutela y de la idoneidad de las sanciones en él prevista para prevenir tales conductas y ante la inexistencia de medidas alternativas de menor intensidad coactiva, pero igualmente eficaces para conseguir que la tipificación de tales conductas como delitos, establecidos como sanción principal

⁴⁵⁶ ACALE SÁNCHEZ, M^a, “Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional”, en PUENTE DE ALBA, L. (Dr.), *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitiva*, ed. Comares, Granada, 2010, p. 63.

a las mimas no sólo la pena de prisión, sino como alternativa a ella la de trabajos en beneficio de la comunidad (lo que permite atemperar la sanción penal a la gravedad de la conducta), no vulnera el principio de proporcionalidad, al no poder constatarse un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción impuesta” (FJ 8).

A pesar de contar con la jurisprudencia doctrinal, que en líneas anteriores hemos abordado, aun sigue generándose dudas y debates en la doctrina española con respecto a la constitucionalidad del tratamiento penal de la violencia de género establecido por la LO 1/2004, por lo que el Tribunal Constitucional continua despejando tales sombras, bajo la línea sentada por la STC 59/2008, como podemos constatar en las sentencias: STC 107/2009, 127/2009, SSTC 151, 152,153 y 154/2009 de 25 de junio, SSTC 164, 165, 166 Y 167/2009, de 2 de julio, SSTC 177, 178 y 180/2009, STC 127/2009, de 26 de mayo, STC 41/2010, de 22 de julio, STC 045/2010, de 28 de julio, etc. Sin embargo, cabe resaltar que la argumentación dada por la Tribunal Constitucional en la STC 59/2008 se encuentran elementos decisivos para *“una concepción de la ciudadanía atenta al género y, por tanto, para una democracia merecedora del calificativo de avanzada”*.⁴⁵⁷

3.5.2.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LO 1/2004.

La LO 1/2004 pretende desterrar definitivamente la violencia de género del ámbito privado, al conferirla a una dimensión y obligación pública. Como anteriormente hemos señalado la ley puntualiza que esta violencia se trata

⁴⁵⁷ SALAZAR BENÍTEZ, O., *Masculinidades y Ciudadanía: los hombres también tenemos género*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 119.

del símbolo más brutal de la existencia de desigualdad en la sociedad, manifestándose por medio de unas pautas de conductas socioculturales que colocan a la mujer en situación de supeditación o sometimiento al hombre, generando prácticas discriminatorias que conllevan a un ataque a los derechos fundamentales más básicos de las personas que lo sufren. Precisamente en el proceso parlamentario de la ley, se hace hincapié que la violencia de género ha generado un déficit democrático que ha impedido que las mujeres puedan disfrutar de sus plenos derechos de igualdad, dignidad y derecho a la vida y a la integridad física y moral definidos en los art. 14, 10 y 15 de la Constitución Española⁴⁵⁸. Motivo por el cual los legisladores en el cumplimiento del art. 9.2 CE el cual define la obligación de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la

⁴⁵⁸ MONTESERÍN RODRÍGUEZ, M^a (GP Socialista), *Fase de enmienda o veto del senado: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 57 celebrada el 22 de diciembre de 2004*, p. 2939. En este mismo contexto: a) PIGEM I PALMÉS, M^a (GP Convergència i Unió) señala una violencia que se ejerce para perpetuar las situaciones de sometimiento “de la mujer al hombre que la maltrata solo finalizará como fenómeno cuando la igualdad de los hombres y las mujeres sea una realidad internalizada por todos y no como sucede ahora que solo es una ideal de justicia. En todo caso, mientras no seamos iguales, la obligación de los poderes públicos es la de adoptar instrumentos como el que hoy vamos a aprobar que sean eficaces en la protección de las mujeres y que actúen también como revulsivo para rechazar estas conductas, unas conductas que son un grave atentado a la vida, a la integridad, a la libertad, a la dignidad y, en definitiva, a los derechos humanos de las mujeres”. Vid. *Debate Parlamentario del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 57 celebrada el 22 de diciembre de 2004*, p. 2936; b) CAMARERO BENITEZ, S. (GP PP), manifiesta que es fundamental proteger el derecho de las mujeres “a la integridad física y moral y es un eslabón más del largo camino de la emancipación de las mujeres”. Vid. *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004*, p. 1720; y, c) FERNÁNDEZ DÁVILA, M^a, (GP Mixto), recalca la importancia de asumir la responsabilidad de incluir en el ordenamiento jurídico español una ley que incida “en la defensa y el reconocimiento de derechos fundamentales, como es el derecho de las mujeres a vivir sin estar sometidas a una situación de violencia; una violencia que es consecuencia de las condiciones de desigualdad que existen en nuestra sociedad. Con esta ley se paliarán algunos efectos de esa desigualdad y se corregirán algunas carencias de seguridad, que afectan incluso a la supervivencia, de muchas mujeres en situación desesperada”. Vid. *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004*, p.1707.

igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, es decir, garantizar que la ciudadanía goce de la igualdad en el estado social y democrático de derecho. Optan por defender y reforzar los derechos (garantizados por la constitución) de las víctimas de la violencia de género contenidos en la LO 1/2004 tendientes a *“corregir las desigualdades de partida, de eliminar las situaciones de de discriminación, de conseguir resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida y derechos vulnerados al conjunto social de las mujeres”*⁴⁵⁹, o como bien indica GARCÍA SUARÉZ, permite introducir en el escenario jurídico-social nuevas escalas de valores asentadas principalmente *“en el respeto de los derechos y libertades, en igualdad entre hombres y mujeres así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad conforme a los principios democráticos de convivencia”*⁴⁶⁰, todo ello desde la transversalidad de género.

De tal manera LO 1/2004, contiene una declaración más clara y concisa de los derechos de las mujeres que son objeto de la violencia de género, en los art. 17 a 28 se establecen las medidas que garantizan la protección de las víctimas con independencia de su origen o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 17) mediante el reconocimiento de algunas ventajas, entre ellas, prestacionales, que permitan sobrellevar, o al menos atenuar, la grave situación a la que están sometidas, y con frecuencia se extienden los efectos, no sólo al estado físico y emocional, de las víctimas, sino también repercute en su entorno laboral y económico⁴⁶¹. Concretamente tales derechos son: a) el derecho a

⁴⁵⁹ CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J. (Ministro del Trabajo), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004*, p. 1704.

⁴⁶⁰ GARCÍA SUÁREZ, C. (GP Izquierda Verde-IU-ICV), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004*, p. 1711.

⁴⁶¹ MARGARIÑOS YÁNEZ, J., *Derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 2007, p. 75.

la información en el art. 18, siendo primordialmente indispensable para la ejecución plena y efectiva de derechos. Esto implica que las víctimas recibirán una completa información y asesoramiento especializado con respecto a su personalísima situación de violencia de género, encaminándolas a alcanzar su empoderamiento y a denunciar los actos violentos, que en algún momento quizá pudieron asumirlo como natural o socialmente permitido; b) el derecho a la asistencia social e integral en el art. 19, donde se articulan los derechos y prestaciones de las víctimas tanto mujeres como menores por parte de las entidades públicas para afrontar las necesidades derivadas por los actos violentos recibidos⁴⁶²; c) el derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada a las víctimas de escasos recursos económicos en el art. 20, con el propósito de fortalecer la defensa y orientación jurídica gratuita por parte de los letrados/as en los procesos judiciales y administrativos de las mujeres que han sufrido violencia de género, conforme a lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, además en los casos donde, las víctimas fallecieron por causas de los actos violentos, los familiares contarán con esta misma prestación social; y, d) los derechos laborales y de prestaciones de seguridad social en los art. 21 a 23 en función de la situación laboral de la víctima. Por tanto, los derechos de las mujeres trabajadoras sometidas a la violencia de género consisten en la reducción y reordenación del tiempo de trabajo, movilidad geográfica, cambio de centro de trabajo, suspensión de relación laboral con reserva al puesto de trabajo y extinción del contrato. Pretendiendo con ello, alejarlas del entorno violento, conciliar el trabajo con otras actividades de recuperación de su integridad física y moral y sobre todo, de mantener *“la vinculación laboral y la profesionalidad de las*

⁴⁶² DELGADO MARTÍN, J., *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios, jurisprudencia, instrumentos internacionales*, ed. Colex., Madrid, 2007, p. 40.

víctimas⁴⁶³, a efectos de obtener unos mayores recursos que les permita independizarse económicamente del agresor. Asimismo, se extiende el reconocimiento de tales derechos a las funcionarias públicas, autónomas y personas con difícil inserción en el mercado laboral en los art. 24 a 26, centrados por supuesto en atención a las víctimas de violencia de género para evitar la obstrucción a sus posibilidades laborales o en su caso proporcionarles algún tipo de ayuda o refuerzo que les permita sacar su vida adelante; y por último los derechos de carácter económico consistentes en la posibilidad de percibir ayudas sociales establecido en el art. 27, así como tener la prioridad para acceder a una vivienda protegida según el art. 28 con la intención, que las mujeres maltratadas puedan superar la dependencia económica del agresor y poder rehacer su vida, libre, digna y sin violencia. Asimismo la ley establece un fondo (Disposición Adicional Decimotercera) para contribuir a la puesta en funcionamiento de los mismos en todas las Comunidades Autónomas, la dotación se asignara según el Presupuesto General del Estado.

Cabe resaltar que el contenido de los anteriores artículos, pretende evitar la *victimización secundaria*, es decir, que la víctima sea sometida a tensiones innecesarias (incremento del mal causado por el delito, añadiendo otros daños psicológicos o patrimoniales), que se derivan de la falta adecuada tanto de asistencia como de información por parte del Sistema de Impartición de Justicia español⁴⁶⁴, por ello la ley pretende proporcionar una acogida integral correcta, sensible y profesional a las víctimas desde el primer momento, así como vigilar que se desarrollen adecuadamente las medidas establecidas para garantizar la atención y la recuperación integral

⁴⁶³ CABEZA PEREIRO, J., “El concepto y rasgos de la violencia de género. Particularidades desde el derecho del trabajo”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo: estudios actuales sobre puntos críticos*, ed. La Ley, Madrid, 2012, p. 99

⁴⁶⁴ SUBIJANA, I., “Guía de buena práctica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente”, en *Seminario sobre víctima de abuso sexual en la infancia*, San Sebastián 12-14 febrero de 2007, p. 742.

de las víctimas para facilitar su reintegración a la vida social, así como hacer efectivos sus *“derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo”*⁴⁶⁵ que pueden verse vulnerados por este tipo de violencia.

3.5.2.1.-DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho a la información es imprescindible para las víctimas de violencia de género, pues facilita la denuncia del hecho⁴⁶⁶, ya que al contar con una adecuada información puedan animarse a denunciar, al saber que se encuentran respaldadas por medidas de protección y de asistencia social integral. Ya que algunas víctimas aun piensan que el comportamiento violento de los agresores es normal y cotidiano y al desconocer los derechos con que cuentan, están más expuestas a no romper con el ciclo de la violencia y a evitar la denuncia. El derecho conferido por el art. 18 de la LO 1/2004, a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación, personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. Esa información tendrá objeto sobre las medidas contempladas en la propia ley concernientes a su *“protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestaciones de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral”*.⁴⁶⁷

Asimismo, el art. 18.2 presta una especial atención cuando la violencia va dirigida a las mujeres con discapacidad, debido a que son consideradas un colectivo más vulnerable y desprotegido, por ello, se intensifica la

⁴⁶⁵ Art. 17.2 de la LO 1/2004.

⁴⁶⁶ MALLAINA GARCÍA, C., “Los derechos de las mujeres víctimas de violencia”, en ARANDA ÁLVAREZ, E., *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 64.

⁴⁶⁷ Art. 18.1 de la LO 1/2004.

información en un formato accesible y comprensible según los perfiles específicos.⁴⁶⁸ Sin embargo, la situación de vulnerabilidad puede también abarcar otras circunstancias, por lo que el art. 18.3 contempla a las mujeres víctimas por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, retardando con ello, el acceso efectivo de derechos y servicios previstos en la ley⁴⁶⁹, las cuales pueden pertenecer a etnias, las migrantes y las que se encuentran en situación de exclusión social.⁴⁷⁰

Cabe resaltar que las personas encargadas de dar tal información deben contar con la debida formación y experiencia en esta materia, así como cursos de actualización y sobre todo compromiso, sensibilidad y libre de prejuicios sobre las causas de la violencia de género para poder reforzar la efectividad de las medidas para su erradicación, por ello, la ley prevé promover continuamente *“la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas”*.⁴⁷¹

En definitiva, a través del derecho a la información establecido en la ley, los poderes públicos tiene el compromiso de garantizar tal derecho y asesoramiento, a todas las víctimas de la violencia de género sin distinción alguna, la cual debe transmitirse de manera adecuada, coherente y en términos claros y sencillos, con la intención de que las víctimas puedan comprender con claridad los mecanismos de protección y ayuda que brinda el sistema judicial y de asistencia social integral, el cual pueden recurrir.

⁴⁶⁸ SANZ-DIEZ J., y MOYA CATILLA, J., *Violencia de Género, Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género: una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005, p. 57.

⁴⁶⁹ MARTÍNEZ MORENO, C., “Otros derechos: información y asistencia jurídica”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 717.

⁴⁷⁰ Art. 32.4 de la LO 1/2004.

⁴⁷¹ Inciso j del art. 2 de la LO 1/2004.

3.5.2.2.- DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL.

El art. 19 de la LO 1/2004, otorga a las mujeres víctimas de la violencia de género así como los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, debido a que sus vidas se desarrollan dentro del entorno de la violencia de género quedando expuestos a ser receptores de la misma, el derecho a los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, por parte de las entidades públicas, respondiendo bajo los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional que implica: *“la información a las víctimas, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos de las mujeres, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad y apoyo a la formación e inserción laboral”*⁴⁷² con la intención de que puedan recuperarse del daño tanto físico y psicológico causado por tal violencia, así como la posibilidad de llevar adelante su vida, actividad laboral y ocupaciones cotidianas.⁴⁷³

Estas prestaciones sociales actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, además también se podrá solicitar al Juez las medidas de protección, alejamiento o el desalojo inmediato de la vivienda al agresor, o las que

⁴⁷² SIBONY, R., SERRANO M^a y REINA O., *“Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género...”*, op, cit., p. 422.

⁴⁷³ SEGURA ABAD, L., “Atención médica a víctimas de violencia de género”, en MARCHAL ESCALONA, N. (Dr.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010, p. 551

consideren necesarias, para salvaguardar a las víctimas y evitar la reiteración de actos violentos.⁴⁷⁴

En este artículo observamos claramente, el reconocimiento a las víctimas de la violencia de género del derecho a la asistencia social integral, reafirmando el carácter integral y multidisciplinar que desde sus inicios como Proyecto de ley pretendió ofrecer. Y que efectivamente se integran para consolidar este derecho proporcionando aspectos: preventivos, educativos, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, acorde con el objetivo de la ley, el establecer medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia así como prestar atención a sus víctimas (art. 1.2). Además, de volver a remarcarse la coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Públicas como elemento clave para garantizar el adecuado cumplimiento de este derecho.

3.5.2.3.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

La asistencia letrada gratuita en el Estado español, es adquirida bajo mandato constitucional por el art. 24.1 para garantizar a todas las personas el derecho de obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin excepción alguna, ningún caso puede producirse indefensión. Para reforzar este derecho el art. 119 CE establece que la justicia será gratuita para los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar⁴⁷⁵. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado:

⁴⁷⁴ IBAÑÉZ SOLAZ, M^a, “*La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de siembre*”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G., *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 136.

⁴⁷⁵ GARCÍA ZAFRA, I., “La asistencia jurídica gratuita tras la LO 1/2004”, en JIMÉNEZ DÍAZ M^a (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 130.

*“La gratuidad de la asistencia jurídica consagrada en el art. 119 CE es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (24.2 CE). Garantizando además los intereses generales de Justicia, [...] ya que asegura los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes”.*⁴⁷⁶

De tal manera, el artículo 20 de la LO 1/2004, conecta íntimamente con estos preceptos constitucionales, así como en concordancia con el art. 3.5 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, (modificada por la Disposición final sexta de la LO 1/2004⁴⁷⁷ y después por la Ley 16/2005, de 18 de julio)⁴⁷⁸, otorgando el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Tal derecho pretende asegurar que no queden procesalmente indefensas por carecer de recursos económicos, comprendiendo por tanto la defensa y representación gratuita inmediata por una misma dirección letrada en todo tipo de procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta con la violencia padecida⁴⁷⁹. La insolvencia se debe acreditar ante la Comisión de Justicia

⁴⁷⁶ Vid. STC 9/2008, de 21 de enero.

⁴⁷⁷ Teniendo como finalidad que la mujer víctima vea reconocido su derecho bajo el criterio, correcto, de que primero se obtiene el derecho a la asistencia jurídica y luego se verá con posterioridad quien debe pagarlo, en el caso de acreditar solvencia económica, estas deben abanar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

⁴⁷⁸ Tal modificación hace hincapié que no es necesaria la acreditación previa de recursos por parte del detenido o preso para disfrutar provisionalmente del beneficio de la asistencia letrada gratuita (art. 3.5 inciso I, LAJG), para garantizar lo estipulado en el art. 17.3 CE. Vid. GÓMEZ COLOMER, J., “Los derechos judiciales: normas particulares de la asistencia jurídica gratuita” en *Violencia de Género y Proceso*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2007, p. 115.

⁴⁷⁹ CAMARERO BENITO, S., “LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *La ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 75.

Gratuita⁴⁸⁰ en cinco días o diez días por requerimiento, en caso que se acredite la suficiencia de medios, la víctima tendrá que abonar los honorarios de los profesionales que hayan intervenido en su defensa y representación.⁴⁸¹

Cabe resaltar que las mujeres víctimas extranjeras, con independencia si cuentan con la residencia legal o no, pueden gozar también del derecho a la asistencia jurídica gratuita si acreditan insuficiencia de recursos para litigar. Llevado a cabo por la STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003 (RTC 2003, 95), que resolvió favorablemente un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo declarando inconstitucional y nulo el inciso “que residan legalmente en España” del apartado a) del art. 2 de la Ley 1/996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita⁴⁸². En este sentido, la LO 1/2004 también contempla como anteriormente hemos expuesto, a las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género en todas las medias proporcionadas por la misma y en este caso, por supuesto también se les proporciona la asistencia jurídica especializada.

Asimismo, los causahabientes de la mujer víctima fallecida por violencia de género también tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 20.1 de la LO 1/2004) “*cuando carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios profesionales de abogados y procuradores*”⁴⁸³ y de igual manera deberán acreditar la suficiencia económica. Para hacer

⁴⁸⁰ Según los requisitos establecidos en el art. 3 de la LAJG, los ingresos económicos de las víctimas computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar no superen el doble del IPREM (indicador público de rentas de efectos múltiples), el cual varía cada año y se publica en la Ley de Presupuestos Generales.

⁴⁸¹ SÁNCHEZ OBESO, M., “Repercusiones de la ley de violencia de género en la justicia gratuita”, en TORRES MANZANERA, E., y CARRO MENDÉZ, M. (Coords.), *Violencia de género. Reflexiones sobre intervenciones sanitarias y judiciales*, ed. Aviles, Madrid, 2006, p. 78.

⁴⁸² TAPIAS LÓPEZ, A., “Asistencia letrada a las víctimas de violencia de género”, en MARCHAL ESCALONA A. (Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010, p. 441.

⁴⁸³ MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2008, p. 77.

efectiva dicha asistencia letrada, tiene que ser solicitado por las mujeres víctimas o sus causahabientes, sin embargo el imputado tiene directamente el derecho a este servicio.

Una vez presentada la solicitud por las víctimas, el Colegio de Abogados procede de manera inmediata a la designación de abogados de oficio dentro del turno especializado en la defensa de las víctimas de la violencia de género (art. 20 apartado 3º y 4º de LO 1/2004), con experiencia mínima de cinco años en materia penal, civil, laboral, diplomado acreditativo de haber realizado el curso de la Escuela de Práctica Jurídica o diplomas equivalentes homologados, así como un curso específico de especialización de violencia de género, este turno suele funcionar a través de guardias de 24 horas⁴⁸⁴. Cabe aclarar, que si las víctimas optan por la asistencia letrada de libre elección, asumirán los costes económicos de la intervención provisional del abogado de oficio.

En definitiva, comprobamos que el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género cumple con los lineamientos de acuerdo a la Constitución Española como la tutela jurídica efectiva, la igualdad de armas procesales y la asistencia letrada, además de brindar un servicio de carácter prestacional de intervención en los procesos judiciales y administrativos, defendiendo derechos y interese legítimos a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar.

Asimismo, creemos que tal derecho tiene una especial relevancia, ya que ayuda a las víctimas a reforzar su situación emocional, al sentirse respaldadas por una misma dirección letrada especializada en la materia, orientándolas en todo momento que dure el proceso judicial o administrativo, así como recomendar y hacer efectivas las medidas judiciales de protección o sociales que ofrece la LO 1/2004, como la orden

⁴⁸⁴ TAPIAS LÓPEZ, A., “Asistencia letrada a las víctimas de violencia de género...”, *op. cit.*, p. 442.

de protección y a alejamiento, atribución de guarda y custodia de los hijos, suspensión del régimen de visitas, fijación de pensión de alimentos y la pensión compensatoria.

3.5.2.4.- DERECHOS EN EL ÁMBITO LABORAL Y SOCIAL.

La LO 1/2004 hace énfasis en mitigar o evitar la extensión de los daños de la violencia de género en la esfera laboral que implicaría un ulterior obstáculo a las víctimas a la hora de retomar las riendas de su vida⁴⁸⁵, ya que en la mayoría de los casos dependen económicamente del agresor, dificultando con ello su independencia.

Bajo esta perspectiva la ley establece en los artículos del 21 al 26 una serie de medidas protectoras de empleo y prestaciones de seguridad social, que son susceptibles de agruparse en dos tipos: por una parte, aquellas dirigidas a conseguir la inserción laboral o profesional de las mujeres víctimas de violencia de género⁴⁸⁶ y por otra parte, aquellas encaminadas a la protección y asistencia de las trabajadoras que sufren violencia de género, que tratan de encajar hasta tres posibles piezas: la conservación de empleo y de la capacidad económica de la mujer, su acceso a mecanismos de asistencia de toda índole, y dificultar el acceso físico del maltratador a la trabajadora, pasando, si es necesario, por la valoración de sus condiciones y situación laboral⁴⁸⁷. Será en este último ámbito donde se inserte la suspensión del contrato de trabajo, junto a la movilidad geográfica, la

⁴⁸⁵ VELÁZQUEZ, R., "Los nuevos derechos legales de las víctimas", en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 180.

⁴⁸⁶ MATEU CARRUANA, M., *Medidas laborales, de protección social y de fomento del empleo de las víctimas de violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2007, cit., pág. 38.

⁴⁸⁷ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), "El derecho a la protección social de las víctimas de violencia de género. Estudio sistemático del Título II de la Ley Orgánica 1/2004...", *op. cit.*, p. 85.

ordenación del tiempo de trabajo, la extinción del contrato de trabajo. Todas estas medidas han llevado a modificar dos importantes leyes: el Estatuto de Trabajadores y la Ley de General de Seguridad Social, proporcionando derechos a las víctimas trabajadoras por cuenta ajena, por cuenta propia y funcionarias, favoreciendo en caso necesario los mecanismos tanto laborales y sociales, siempre y cuando se acredite la situación de violencia, mediante la orden de protección dictada por el Juez, o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de la violencia de género (art. 23 de la LO 1/2004).⁴⁸⁸

a) Derechos Laborales.

Los derechos laborales de la víctima de violencia de género otorgados por la LO 1/2004 tienen como prioridad blindar la posición de la víctima desde el punto de vista de la independencia económica y, sobre todo, el de la autoestima de la maltratada, consiguiendo la continuidad del vínculo jurídico laboral, pues la relación de la víctima con el agresor se basa precisamente en una relación de subordinación y dependencia, de dominación y de control, de la que mal puede escapar la víctima si su supervivencia económica y la de sus hijos dependen del agresor⁴⁸⁹. Tales derechos consisten en la reducción o reordenamiento del tiempo de trabajo, movilidad geográfica, suspensión de contrato o extinción, ausencias o faltas de puntualidad y nulidad de despido, derechos de las funcionarias y programa de fomento de empleo orientados tanto a la consecución de empleo por cuenta ajena como al autoempleo, convirtiéndose todos ellos en

⁴⁸⁸ MIRANZO DÍEZ, J., “La protección contra la violencia de género en el contenido y en el desarrollo de la relación laboral”, en ZURILLA CARIÑANA, M^a y DOMINGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem, Oviedo, 2011, p. 179.

⁴⁸⁹ DE CASTRO MEJUTO, L., “La protección de la víctima de violencia de género en el ET (III): suspensión contractual”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo*, ed. La Ley, Madrid, 2012, p. 387.

elementos esenciales para la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia de género, así como permitir *“la conciliación de los requerimientos de la vida laboral con sus necesidades específicas, evitando la vulneración de sus derechos fundamentales”*.⁴⁹⁰

1.- Reducción o reordenamiento del tiempo de trabajo: se sujeta a los siguientes supuestos: 1.- La reducción de la jornada de trabajo para las mujeres víctimas de violencia de género, es reconocida en el art. 37.7 del Estatuto de Trabajadores con disminución proporcional del salario, pero sin limitación de que la reducción lo sea entre un octavo y la mitad de la jornada, sin embargo tal disminución como afirma MIRANZO DÍAZ, puede convertirla en trabajadora de tiempo parcial, imposibilitándola a realizar horas extraordinarias, por lo que la medida puede resultar *“escasamente atractiva para la trabajadora que no disponga de recursos económicos suficientes”*⁴⁹¹, lo factible sería que esta previsión se contemplara como una situación protegida de desempleo. 2.- Reordenación del tiempo de trabajo (en virtud por la Disposición Adicional 7ª de la LO 1/2004), también reconocida por el art. 37.7 ET, puede hacerse bien a través de una aplicación del horario flexible u otras formas de ordenación del horario, tal medida nos parece adecuada a la finalidad perseguida en la norma, pues permiten a las víctimas obtener una nueva distribución del tiempo de trabajo que le puede facilitar reorganizar su vida en función de las necesidades que presenten según la situación de violencia en la que se encuentran inmersas.

⁴⁹⁰ MINGO BASAÍL, M., “Situación de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género en España. Evolución legislativa, contenido, protección y posibles líneas de actuación”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº extra 3, España, 2007, p. 121.

⁴⁹¹ MIRANZO DÍEZ, J., *“La protección contra la violencia de género en el contenido y en el desarrollo de la relación laboral...”*, op, cit., p. 185.

Estos derechos se ejercitarán en acuerdo con los convenios colectivos o individualmente con la propia trabajadora.⁴⁹²

2.- Movilidad geográfica: el art. 40.3 ET reconoce el derecho de la trabajadora víctima de violencia de género la posibilidad de la movilidad geográfica cuando se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva la protección o su derecho a la asistencia social integral (art. 21.1 de la LO 1/2004), es decir, se trata de una movilidad geográfica originada a instancia de la trabajadora y en su propio beneficio, que por “razones de seguridad y/o necesidad de acceso a las prestaciones asistenciales, deba cambiar la localidad donde trabaje”⁴⁹³, además de evitar la proximidad del agresor por el riesgo que entraña para la vida e integridad de la víctima facilitando al tiempo la ruptura de los lazos de dependencia que la unen a él⁴⁹⁴. De tal manera el derecho de movilidad geográfica se otorgan de acuerdo a las siguientes reglas: a) tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo así como las que pudiera producirse a futuro; b) el traslado o cambio de centro, tendrá duración inicial de 6 meses con derecho a reserva de trabajo; y, c) una vez transcurrido este plazo, si la trabajadora continúa en el nuevo puesto, pierde el derecho de la reserva (retorno) del puesto de trabajo.⁴⁹⁵

⁴⁹² SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., “Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género...”, *op. cit.*, p. 423.

⁴⁹³ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), “El derecho a la protección social de las víctimas de violencia de género. Estudio sistemático del Título II de la Ley Orgánica 1/2004...”, *op. cit.*, p. 96.

⁴⁹⁴ VILLALBA SÁNCHEZ, A., “Violencia de Género versus violencia doméstica. Perspectiva hispano-lusa”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo*, ed. La Ley, Madrid, 2012, p. 758.

⁴⁹⁵ DÍAZ AZNARTE, M^a, “La respuesta del ordenamiento jurídico- laboral a la situación de las trabajadoras víctimas de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ M^a (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 164.

3.- Suspensión de contrato: el art. 45.1 inciso n) de la ET, reconoce a la trabajadora víctima de violencia de género el derecho de suspender el contrato, así como el derecho a la reserva del puesto de trabajo, reincorporándose a él con las mismas condiciones laborales una vez finalice el periodo de suspensión, por verse obligada a abandonar su fuente de trabajo, a causa de tal violencia (a tenor del art. 21.3 de la LO 1/2004). Con ello, como bien señala CASTRO MEJUTO se ofrece a las víctimas un estatus similar al que corresponde a otras trabajadoras que tiene sus contratos suspendidos por causas relacionadas con la maternidad, lactancia o el riesgo de embarazo y que resulta superior al que corresponde a una mera excedencia forzosa, pues en este caso este caso la reincorporación se produce no en el mismo puesto, sino en otro del mismo grupo profesional o categoría equivalente (conforme al art. 46.3 párrafo quinto del ET).⁴⁹⁶ Asimismo, el art. 48 apartado 6 de la ET, especifica el periodo de suspensión tiene duración inicial de seis meses. No obstante, si las actuaciones de tutela judicial valoraran que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriera la continuidad de la suspensión, el juez podrá prorrogar la suspensión por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses (ambas disposiciones son introducidas por la Disposición Adicional Séptima de la LO 1/2004).⁴⁹⁷

4.- Extinción de contrato de trabajo: el art. 49.1 inciso m) de la ET, prevé el derecho de la trabajador a la extinción del contrato laboral, por verse obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género (introducido según la Disposición Adicional Séptima de la LO 1/2004). No es necesario el período

⁴⁹⁶ DE CASTRO MEJUTO, L., “La protección de la víctima de violencia de género en el ET (III): suspensión contractual...”, *op. cit.*, p. 411.

⁴⁹⁷ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M^a, “Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, ed. Lex Nova, Madrid, 2009, p. 797.

de preaviso debido “a las especiales circunstancias, que obligan a la trabajadora a extinguir su contrato de trabajo”⁴⁹⁸, o como bien indica RUANO RODRÍGUEZ se trata de un desistimiento extraordinario del contrato ante un estado de necesidad que radica en la situación de violencia que padece la trabajadora⁴⁹⁹. Asimismo, de acuerdo con el art. 49 apartado 2 del ET, la trabajadora deberá recibir por parte de empresario la propuesta de liquidación de las cantidades adeudadas, además podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del finiquito.

5.- Ausencias, faltas de puntualidad y nulidad del despido: las ausencias o faltas de puntualidad de la trabajadoras a su puesto de trabajo, motivadas por su posible deterioro físico o psicológico, derivadas de la situación de la violencia de género, así como las ausencias por comparecencias, judiciales, trámites, tratamientos médicos, etc., se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud correspondientes, y en brevedad la trabajadora debe comunicarlo a la empresas sin esperar perjuicio alguno (art. 21.4 de la LO 1/2004), es decir, al momento que la trabajadora pone en conocimiento del empleador el carácter justificativo de tales ausencias o faltas neutralizará en el acto la reacción disciplinaria de éste⁵⁰⁰. Asimismo, el empresario, ante estos supuestos, no podrá tomarlos “en consideración a efectos de motivar un despido objetivo”⁵⁰¹ en base al párrafo segundo de la letra d) del art. 52

⁴⁹⁸ DELGADO MARTÍN, J., *Comentarios a Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. Colex, 2007, p. 61.

⁴⁹⁹ RUANO RODRÍGUEZ, L., “La protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito del trabajo y de la seguridad social: aspectos sustantivos y procesales”, en *Trabajo y familia en la jurisdicción social: conciliación de la violencia familiar y laboral y protección contra la violencia de género*, ed. CGPJ, Madrid, 2007, p. 448.

⁵⁰⁰ VENTURA FRANCH, A. (Dir.), “El derecho a la protección social de las víctimas de violencia de género. Estudio sistemático del Título II de la Ley Orgánica 1/2004...”, *op. cit.*, p. 87

⁵⁰¹ MIRANZO DÍEZ, J., “La protección contra la violencia de género en el contenido y en el desarrollo de la relación laboral...”, *op. cit.*, p. 190.

de la ET, al señalar, que no se computa como falta de asistencia las ausencias motivadas por situación física o psicológica derivada de la violencia de género, siempre que su situación se encuentre debidamente acreditada por los servicios sociales y de salud (introducido por la Disposición Adicional Séptima, apartado seis de la LO 1/2004). Asimismo tampoco podrá despedir disciplinariamente por ausencias o faltas de puntualidad, que traiga causa del ejercicio de estos derechos para las trabajadoras víctimas de violencia de género, por tal, debe ser declarado nulo, como indica la letra b) del apartado 5 del art. 55 del ET, (incluido por la Disposición Adicional Séptima, apartado siete de la LO 1/2004, que también contempla la nulidad del despido de las trabajado víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral) y con la mayor celeridad de readmisión.⁵⁰²

6.- Derechos de las funcionarias públicas: las funcionarias víctimas de violencia de género gozan de los mismos derechos anteriormente mencionados (como el derecho a la reducción de jornada o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, la justificación de ausencias y faltas motivadas por tal violencia, etc.) menos a la extinción de la relación laboral, además de gozar del derecho a una excedencia voluntaria sin límite laboral mínimo⁵⁰³ en base a los art. 24, 25, y 26 de la LO 1/2004. Así como también al derecho de reserva del puesto de trabajo durante seis meses, siendo computable a efectos de acenso, trienios

⁵⁰² NEVADO FERNÁNDEZ, M^a, “La trabajadora víctima de violencia de género”, en DEL POZO PÉREZ, M., IBAÑEZ MARTÍNEZ, L., y LEÓN ALONSO, M. (Coords.), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*, ed. Comares, Granada, 2008, p. 379.

⁵⁰³ SEMPERE NAVARRO, A., “Aspectos sociolaborales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en MUERZA, ESPARZA J. (Coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2005, p. 140.

y derechos pasivos, con fundamento en el apartado 8 del art. 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (introducido por la Disposición Adicional Novena de la LO 1/2004).

7.- Programas de fomento de empleo: se establecen programas de empleo en el marco del Plan de Empleo del Reino de España, destinados para mujeres víctimas de la violencia de género desempleadas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia (art. 22 de la LO 1/2004). Las principales medidas de actuación de estos programas son:⁵⁰⁴

- Itinerario de inserción sociolaboral, individualizado y realizado por personal especializado.
- Programas formativo específico para favorecer la inserción sociolaboral por cuenta ajena, y que constará de dos fases: a) primera fase de preformación: para favorecer el desarrollo de habilidades sociales, y en su caso, una cualificación básica, así como la motivación en su incorporación o reincorporación al mercado de trabajo; y, b) segunda fase de formación profesional de empleo: consiste en la participación de las mujeres en las acciones formativas que ofertan anualmente los Servicios Públicos de Empleo.
- Incentivos para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.
- Incentivos para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género.
- Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
- Incentivos para compensar diferencias salariales.

⁵⁰⁴ Vid. *Programa de Inserción Sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo*, establecido por Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2008.

- Convenios con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctima de violencia de género y su movilidad geográfica.

También, las mujeres desempleadas víctimas de violencia de género pueden incorporarse al Programa de Renta Activa de Inserción (bajo el marco del RD 1369/2006, de 24 de noviembre), dirigido a desempleados con especiales necesidades y dificultad para encontrar empleo, para que adquieran “*el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de inserción laboral*”⁵⁰⁵. De tal manera podrán ser beneficiarias de una ayuda suplementaria de tres meses de renta activa de inserción en un pago único, siempre y cuando se hayan visto obligadas y acrediten su cambio de residencia en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al Programa de RAI, además esta ayuda se podrá percibir una sola vez por cada derecho de admisión al mismo.⁵⁰⁶

b) Derechos de Seguridad Sociolaborales.

La LO 1/2004 para reforzar y hacer plenamente efectivos los derechos laborales anteriormente expuestos, establece una serie de derechos y prestaciones de seguridad social, (de acuerdo a la Disposición Adicional Octava que reforma el Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), dirigidas a mitigar los efectos de la posible situación de desempleo que puede generar a las víctimas de violencia de género que se ven obligadas a suspender o extinguir su contrato de trabajo, es decir, prevé

⁵⁰⁵ MONTALBÁN HUERTAS, I., “Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”, en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 81.

⁵⁰⁶ Disposición Transitoria Primera sobre ayuda para cambio de residencia de víctimas de violencia de género y doméstica del *Programa de Renta Activa de Inserción*, Ministerio Trabajo y Asunto Sociales, Real Decreto 1369/06, de 24 de noviembre, BOE 5 de diciembre de 2006, núm. 290.

medios con la intención de “*paliar las consecuencias que la falta de ingresos económicos les acarrearán una vez hayan tomado tales decisiones*”⁵⁰⁷. De tal forma las víctimas de violencia de género tienen derecho a las siguientes prestaciones sociolaborales:

1.- Situación legal de desempleo y efectos de la suspensión del contrato: se otorga el reconocimiento de la situación legal de desempleo a la trabajadora víctima de la violencia de género que suspenda o extinga su contrato, de acuerdo con apartado 1.1 y 1.2 del art. 208 de la LGSS (art. 21.2 y Disposición Adicional Octava apartado dos de la LO 1/2004), además el tiempo que dure la suspensión con reserva al puesto de trabajo es considerado como un período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad social por jubilación, incapacidad, permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo, en base al apartado 5 del art. 124 de LGSS (introducido por la Disposición Adicional Octava apartado uno de la LO 1/2004)⁵⁰⁸. Para acreditar la situación legal de desempleo en los dos supuesto anteriores –suspensión o extinción del contrato laboral–, regulados respectivamente en la inciso m) del apartado 1 del art. 49 y en el inciso n) apartado 1 del art. 45, de la LGSS, la trabajadora víctima de violencia de género ha de aportar dos documentos al empresario de acuerdo a la cuadragésima segunda –acreditación de la situación legal de desempleo– de la LGSS (modificación introducida por la Disposición Adicional Octava apartado cinco desarrollando lo establecido en el art. 23 de la LO 1/2004):

⁵⁰⁷ MOYA CASTILLO, J., y SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN, J., *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005, p. 69.

⁵⁰⁸ IBÁÑEZ SOLAZ, M^a, “La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson, Aranzadi, Navarra, 2007, p. 137.

- a) Comunicación escrita sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral de la trabajadora, debida a su condición de víctima de violencia de género.
- b) Orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

Asimismo, las trabajadoras solicitantes o beneficiarias de las prestaciones de desempleo adquieren un *compromiso de actividad* en la búsqueda de empleo, el cual consiste en: aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupación, etc. El Servicio Público de Empleo es el responsable para la aplicación de tal cometido, así como tomar en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito, como establece el apartado 2 del art. 231 de la LGSS (modificación realizada por la Disposición Adicional Octava apartado cuatro de la LO 1/2004).

2.- Período de ocupación cotizada: se fija el período de prestación por desempleo atendiendo a los días de ocupación cotizados, se tendrán en cuenta las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial, sin embargo, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral, prevista en el apartado n) del art. 45.1 del Estatuto de Trabajadores, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 210 de la LGSS (introducido por el Disposición Adicional Octava apartado tres de la LO 1/2004). Tal precepto significa, que las trabajadoras víctimas de violencia de género que suspendan su contrato

de trabajo y pasan a percibir las prestaciones de desempleo, las cotizaciones tenidas en cuenta para generar tal prestación “*puedan ser tenidas de nuevo en cuenta como período de carencia para fijar el período de prestación que pueda corresponder a una nueva situación de desempleo*”⁵⁰⁹, es decir, estás al haber finalizado el período de suspensión y se reincorporen al ámbito laboral, pueden ser nuevamente víctimas de violencia de género, teniendo el derecho de iniciar una nueva suspensión del contrato, que automáticamente generaría derechos a prestaciones de desempleo, computándose las mismas cotizaciones que anteriormente fueron utilizadas para generar las prestaciones de desempleo de la primera solicitud para la suspensión del contrato.

3.- Prestaciones de Seguridad Social a las trabajadoras por cuenta propia, por cuenta ajena y funcionarias, víctimas de la violencia de género:

a) Trabajadoras por cuenta propia: al cesar sus actividades para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante el período de seis meses, que será considerado como de cotización efectiva, a efectos de las prestaciones de seguridad social como si estuviera de alta. La base de cotización será el promedio de las últimas pagadas en los últimos seis meses anteriores a la suspensión de la obligación de cotizar⁵¹⁰, conforme al apartado 5 del art. 21 de la LO 1/2004.

b) Trabajadoras por cuenta ajena: aunque no se especifica en el art. 21 de la LO 1/2004, las prestaciones de seguridad social a las trabajadoras por cuenta ajena, se las protege en tal ámbito, entendiéndose

⁵⁰⁹ SEGOVIANO ASTABURUAGA, M^a, “*Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género...*”, *op. cit.*, p. 802.

⁵¹⁰ MALLAINA GARCÍA, C., “*Los derechos de las mujeres víctimas de violencia...*”, *op. cit.*, p. 80.

que el cese en la actividad puede ser temporal o definitivo. En tal caso el periodo suspensivo con reserva al puesto de trabajo es considerado como un periodo de ocupación efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.⁵¹¹

c) Funcionarias: gozan de los mismos derechos anteriores para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, así como el derecho de acogerse a una excedencia voluntaria sin límite laboral mínimo como indica el art. 24 de la LO 1/2004.

4.- Bonificaciones de las cuotas: de acuerdo con el art. 21.3 de la LO 1/2004, las empresas gozaran de ciertas facilidades cuando suspendan el contrato a sus trabajadoras víctimas de la violencia de género, concediendo una bonificación con el 100 % en las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, al contratar a personas con carácter interino, en sustitución de la trabajadora cuyo contrato esta suspendido o haya ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo.

La duración de la bonificación de las cuotas será la correspondiente a la duración del contrato de interinidad que será según: a) el tiempo que dure la suspensión, la movilidad geográfica o el cambio de puesto de trabajo de la trabajadora víctima de violencia de género, duración que como máximo y con carácter general, será de seis meses; b) en el supuesto de suspensión del contrato el tiempo correspondiente es también de de seis meses, pero puede prorrogarse por tres meses, con un máximo de dieciocho meses, siempre y cuando el juez apreciase conveniente que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiere la continuidad de la suspensión.

⁵¹¹ MONTALBÁN HUERTAS I., “Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: un instrumento normativo novedoso...”, *op. cit.*, p. 79.

Los supuestos en los que se aplican tales bonificaciones de los referidos contratos de interinidad son:⁵¹²

- Trabajadoras que han suspendido su contrato de trabajo en los términos previstos en la letra n) del apartado 1 del art. 45 del Estatuto de los Trabajadores.
- Trabajadoras que se han trasladado a un centro de trabajo de la empresa sito en distinta localidad, en los términos previstos en el apartado 3 bis del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores.
- Trabajadoras que han cambiado del centro de trabajo donde prestaban servicios a otros de la misma empresa, que no conllevan cambio de residencia, en los términos previstos en el apartado 3 bis del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores.

Al respecto consideramos importante la finalidad que persigue el precepto, ya que al incentivar a las empresas a formalizar contratos de interinidad, al mismo tiempo prevé que las empresas no se vean perjudicadas en su actividad por la suspensión del contrato o la movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo, así como *“garantizar el mantenimiento del empleo de la mujer asumiendo, sino todo al menos si gran parte, el coste de esa interinidad”*.⁵¹³

⁵¹² SEGOVIANO ASTABURUAGA, M^a, *“Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género...”*, *op. cit.*, p. 806.

⁵¹³ REGUERO CELADA, J., “Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 102.

3.5.2.5.- DERECHOS ECONÓMICOS.

El inciso e) del art. 2 de la LO 1/2004 establece, entre sus principios rectores, el “*garantizar los derechos económicos para las mujeres víctimas de la violencia de género, con el fin de facilitar su integración social*”. De tal manera, siguiendo este cometido la ley en su art. 27 (que ha sido desarrollado posteriormente en el Real Decreto 1425/2005, de 2 de diciembre) implementa ayudas sociales, para garantizar a las víctimas de violencia de género con escasos recursos económicos y especiales dificultades para obtener empleo debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, teniendo como objetivo fundamental facilitar unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan denunciar e independizarse del agresor.⁵¹⁴

Los requisitos para el acceso de estas ayudas sociales para las víctimas de violencia de género se establecen en el apartado 1 de art. 27 de la ley:

- Acreditar ser víctima de violencia de género a través de la orden de protección o informe del ministerio fiscal o sentencia definitiva condenatoria para el agresor (conforme al art. 23 de la LO 1/2004).
- Las rentas no podrán superar, en un cómputo mensual, el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Tener especiales dificultades para obtener empleo, dada su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias

⁵¹⁴ SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., “Principales derechos de la mujer víctima de violencia de género”, en *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010, p. 429.

sociales, que se acreditará *“a través de Informe emitido por el Servicio Público de Empleo”*.⁵¹⁵

Con carácter general el importe de la ayuda será el equivalente a seis meses de subsidio por desempleo, excepto en los siguientes casos, donde la ayuda es mayor cuando:⁵¹⁶

- La víctima tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo (apartado 2 del art. 27 de la LO 1/2004).
- La víctima tuviera responsabilidades familiares, el importe será equivalente a 18 meses de subsidio por desempleo. (apartado 4 del art. 27 de la LO 1/2004).
- La víctima tuviera responsabilidades familiares y ella misma, o alguno de los familiares que convivieran con ella, tuviera reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a 24 meses de subsidio por desempleo (apartado 4 del art. 27 de la LO 1/2004).

Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del de Estado, serán concedidas y abonadas por las administraciones tanto de las comunidades o ciudad autónoma competentes en materia de servicios sociales, según sus normas de procedimiento (art. 27.3 de la LO 1/2004). Asimismo estas ayudas, son compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos contra la libertad sexual (art. 27.5 de la LO 1/2004). Tales ayudas, se basan principalmente en indemnizaciones económicas *“a las víctimas que hayan sufrido una agresión física o sexual que ha*

⁵¹⁵ SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., *“Principales derechos de la mujer víctima de violencia de género...”*, op. cit., p. 429.

⁵¹⁶ VELÁZQUEZ, R., *“Los nuevos derechos legales de las víctimas...”*, op. cit., p. 182.

*producido unas lesiones y una incapacidad temporal o permanente*⁵¹⁷. Por lo que nos parecen adecuadas tales ayudas, ya que refuerza los mecanismos de atención e integración social de las víctimas conforme a las pretensiones de la LO 1/2004.

Por otra parte, el art. 28 de la LO 1/2004, otorga prioridad a las mujeres víctimas de la violencia de género al acceso a viviendas⁵¹⁸ protegidas y residencias para mayores, constituyendo un complemento de las medidas económicas antes referidas. Creemos que son extremadamente necesarias para hacer efectiva la protección y asistencia integral a las víctimas, ya que van encaminadas (como hemos puesto en manifiesto anteriormente) a dar seguridad a las mujeres que han decidido salir de una vida violenta, buscando poder comenzar y mantener una vida tranquila lejos del agresor⁵¹⁹. Por ello, el Gobierno, mediante convenios con las Administraciones competentes, promoverá los procesos adecuados para la adjudicación de viviendas protegidas para las víctimas (con base a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2004). En consecuencia a tal previsión, tanto el Plan Estatal de vivienda del 2005-2008 (dictado por el Real Decreto 801/2005 de 1 de julio) como el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (establecido por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre) incluyen a las mujeres víctimas de violencia de género como colectivo prioritario para el acceso a la vivienda y a las ayudas financieras para su adquisición, así como la condición de víctima por tal violencia es una circunstancia que se tendrá en cuenta para la concesión de una plaza en una residencia pública para mayores.

⁵¹⁷ GUERVÓS MAÍLLO, M^a, “Derechos económicos”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 124.

⁵¹⁸ Conforme al art. 47 Constitucional, estableciendo que el acceso a la vivienda es un derecho de todos los españoles.

⁵¹⁹ MALLAINA GARCÍA, C., “Los derechos de las mujeres víctimas de violencia”, en ARANDA ÁLVAREZ, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 83.

3.5.2.6.- OTROS DERECHOS.

La LO 1/2004 brinda otras medidas contempladas por las Administraciones Públicas con el objetivo de contribuir a hacer reales y efectivos los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género:

a) *Escolarización:* las previsiones de la LO 1/2004 sobre las Administraciones educativas, como anteriormente hemos indicado tienen que ver principalmente, con la sensibilización, la formación y la detección del problema, pero también hace hincapié un aspecto fundamental de la protección de las víctimas de violencia de género, como es, garantizar el derecho a la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de los actos de dicha violencia en base con el art. 5 y Disposición Adicional Decimoséptima de la LO 1/2004.⁵²⁰ En consecuencia, las instancias educativas deberán tomar en cuenta *“una ampliación obligatoria del cupo de alumnos/as en la escuela pública del nuevo domicilio de la madre para acoger a los hijos de la misma”*.⁵²¹

b) *Cambio de apellido:* las mujeres víctima de violencia de género tienen el derecho de solicitar el cambio de apellido, al igual que si se da otro supuesto en el que la urgencia lo requiera en base al Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia y previa audiencia del Consejo de Estado según el art. 58 de la Ley de Registro Civil, de 8 de junio de 1957,

⁵²⁰ ALENZA GARCÍA, J., “Violencia de género y Administraciones públicas”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 205.

⁵²¹ DE VICENTE PACHÉS, F., “La asistencia social como principal manifestación de la protección social pública en España”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 657.

modificación introducida por la Disposición Adicional Vigésima de la LO 1/2004.

c) Protección de datos: en el art. 63.1 de la LO 1/2004, establece el derecho de proteger los datos e intimidad de las mujeres víctimas de violencia de género en las actuaciones y procedimientos judiciales, además este derecho se extiende a sus descendientes o cualquier persona que este bajo su guarda. Tal previsión nos parece acertada para reforzar las medias cautelares, ya que es elemental preservar los datos personales de las víctimas, para que el agresor imputado no tenga acceso a los mismos, evitando con ello, su localización y la reincidencia de los actos violentos.⁵²²

Cabe resaltar, que es de suma importancia en la aplicación de la LO 1/2004 la instauración de un sistema de información de las víctimas de violencia de género actualizado, homogéneo, coordinado y accesible a todos los órganos involucrados en la implementación de la ley, con la finalidad de garantizar una mayor eficacia en la aplicación de las medidas judiciales. Por ello, se crea el *Fichero de Datos de Carácter Personal de violencia doméstica y de género* por Orden del Ministerio del Interior INT/1911/2007, de 26 de junio⁵²³, modificada posteriormente por Orden INT/68/2008, de 23 de enero⁵²⁴, con la finalidad de mejorar la eficacia en la protección de las víctimas de violencia de doméstica y de género: a) facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren en ellas; b) alertar de su evolución; c) permitiendo que se adopten las medidas de protección adecuadas; y, d) prevenir el riesgo de nuevas agresiones.

De tal manera, se pretende obtener datos de carácter personal a las víctimas de violencia de doméstica o de género y las incursas en

⁵²² SANCHEZ BARRIOS, I., “De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005, p. 55.

⁵²³ Publicada en el BOE núm. 155, de 29 de junio de 2007.

⁵²⁴ Publicada en el BOE núm. 22, de 25 de enero de 2008.

procedimientos judiciales e investigaciones policiales por hechos relacionados con dichas violencias. Los Organismo Públicos competentes para introducir y modificar datos de este fichero son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Administraciones Penitenciarias. Los datos procederán de *“las denuncias presentadas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los atestados policiales y de las resoluciones dictadas por la autoridades judiciales y penitenciarias”*.⁵²⁵

Tendrán derecho de acceso a la información de la base de datos del fichero de carácter personal de las víctimas de violencia de doméstica y de género:

- 1.- Los Órganos Judiciales del orden penal y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a través de los secretarios judiciales.
- 2.- El Ministerio Fiscal.
- 3.- La Policía Judicial y las Unidades policiales especializadas en violencia de género, a través del funcionariado autorizado.
- 4.- Las Administraciones Penitenciarias competentes, a través de la persona titular de las Direcciones de los Centros Penitenciarios o de los Centros de Inserción Social.
- 5.- Las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a través del responsable de la Unidad de Protección a las víctimas.

c) Fondo de garantía de pensiones: a través de la Disposición Adicional Decimonovena de la LO 1/2004, convierte al Estado en garante de hacer efectivo el derecho del pago de alimentos reconocidos por vía judicial e impagados a los hijos menores de las víctimas de violencia de género, a través de un fondo regulado por una ley específica, la cual se ha

⁵²⁵ SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., *“Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la Violencia de Género...”*, op. cit., p. 480.

desarrollado por Real Decreto 1618/ 2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del fondo de garantía del pago de alimentos (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007) que entro en vigor el 1 de enero de 2008, que concreta el sistema de cobertura teniendo en consideración las circunstancias de las víctimas de violencia de género, así como el ejercicio de la liquidación de las cantidades adeudadas al Estado por la persona obligada al pago de alimentos. Ya que no se debe olvidar, que el abandono económico del imputado sobre sus hijos suele tratarse de otra forma de control y maltrato, durante o después de la convivencia. Asimismo tal previsión pretende dar respuesta *“a la demanda social ante las cada vez más frecuentes reclamaciones de pensiones alimenticias impagadas”*⁵²⁶, lo que consideramos supone un gran avance en la protección y asistencia a los menores y a sus derechos, así como fortalecer el conjunto de derechos brindados por la LO 1/2004 a las víctimas de violencia de género, posibilitando la independencia tanto de ellas y sus hijos para un nuevo comienzo lejos del violento yugo patriarcal.

d) Pensión de viudedad para las víctimas de violencia de género: recientemente la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (BOE, nº 309, de 24 de diciembre), modificó el primer párrafo del apartado 2 del art. 174 de la LGSS, donde se otorga el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género divorciadas o separadas judicialmente de acceder a la pensión de viudedad aunque no sean acreedoras de la pensión compensatoria (de acuerdo con el art. 97 del Código Civil), siempre que acrediten que *“eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de*

⁵²⁶ DEL POZO PEREZ, M^a, *“Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves...”*, op. cit., p. 328.

*protección dictada a favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho*⁵²⁷. Esta modificación consideramos trascendental ya que anteriormente algunas víctimas de violencia de género se vieron presionadas, en la práctica de su proceso de separación o divorcio, a renunciar a su pensión compensatoria, lo que posteriormente generaba problemas para acceder al ejercicio del derecho de la pensión de viudedad, una vez fallecido el causante.⁵²⁸ Pero ahora con esta nueva previsión queda avalado el derecho de las víctimas a la pensión de viudedad correspondiente por ley, reforzando su protección “*más que compensar una pérdida de ingresos y situación de necesidad*”.⁵²⁹

e) Retiro de la pensión por viudedad y orfandad a los condenados por violencia de género: la LO 1/2004, en su Disposición Adicional Primera, ha introducido en la legislación de Seguridad Social una aplicación específicas de las causa de extinción de las pensiones de viudedad y orfandad (que legalmente correspondiese dentro del Sistema Público de Pensiones), a quien fuera condenado por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la ofendida fuera cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, que específicamente consiste.⁵³⁰

1.- Perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones

⁵²⁷ Apartado 2 del art. 174 de la LGSS.

⁵²⁸ SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., “*Principales derechos de la mujer víctima de violencia de género...*”, *op. cit.*, p. 445.

⁵²⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., “El impago de pensiones como violencia económica”, en ZURILLA CARIÑANA, M^a, y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem ediciones, Oviedo, 2011, p. 121.

⁵³⁰ SIBONY, R., SERRANO, M^a y REINA, O., “*Principales derechos de la mujer víctima de violencia de género...*”, *op. cit.*, p. 431.

causadas por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

2.- No le será abonable el importe de la pensión de orfandad de la persona que pudiera ser beneficiaria sus hijas e hijos dentro del sistema público de pensiones, salvo que, en su caso hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3.- No tendrá la consideración de beneficiario, a título víctima directa, de las ayudas prevista en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o estuviera o hubiera estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubiera tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

En esta previsión el legislador ha condicionado la efectividad de esta causa extintiva al condenado del derecho de ser beneficiario de las pensiones de viudedad y orfandad según las concurrencias o no de reconciliación entre las partes, lo cual opinamos resulta incongruente e inaceptable, ya que desde un principio se contempla en el precepto la posibilidad de disfrutar del beneficio de dichas pensiones a pesar de haber sido condenado al agresor en sentencia firme por la comisión de un delito doloso de lesiones graves o de homicidio, siendo víctima la causante de la prestación.

Por ello, estamos de acuerdo con DÍAZ AZNARTE que es imprescindible delimitar en el precepto el alcance de la reconciliación entre las partes en un doble sentido, en primer lugar se deberá tener en

consideración la gravedad del delito, para que no sea posible eludir en todo caso esta causa de extinción de las pensiones, y en segundo lugar, la reconciliación sólo podría desplegar estos efectos si se produce con la intervención, seguimiento y evaluación de los poderes públicos⁵³¹ en la aplicación de los programas de rehabilitación del agresor, terapias matrimoniales o de parejas y medidas judiciales en materia de violencia de género conforme a las LO 1/2004.

3.5.3.- TUTELA INSTITUCIONAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LO 1/2004.

La LO 1/2004, responde a un sentido profundo en defensa de la dignidad, la igualdad y la no violencia contra las mujeres, además de puntualizar el compromiso del Gobierno en apostar por una estrategia de protección integral para las víctimas. Tal estrategia parte de un real convencimiento de que una lucha eficiente y eficaz contra la violencia de género *“exige políticas integradas, globales, coordinadas, en la que participen todas las fuerzas políticas, todas, las instituciones, los agentes sociales y las organizaciones especializadas”*⁵³², es decir, resulta fundamental la intervención institucional y coordinada para posibilitar la erradicación de esta lacra social. Motivo por el cual, la LO 1/2004, en los art. 29 al 32 establece un sistema integral de tutela institucional encargada de hacer efectiva la garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, así como la aplicación y evaluación de los mecanismos de atención, protección y erradicación del fenómeno establecidos en la

⁵³¹ DÍAZ AZNARTE, M^a, *“La respuesta del ordenamiento jurídico-laboral a la situación de las trabajadoras víctimas de violencia de género...”*, op. cit., p. 171.

⁵³² CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J. (Ministro del Trabajo y Asuntos Sociales), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004*, p. 1703.

misma, e implementando nuevas alternativas de políticas públicas dirigidas a ofrecer o reforzar dicha tutela a las víctimas (de acuerdo con el Principio Rector del art. 2 inciso f) de la LO 1/2004), a través de la creación de dos organismos administrativos de ámbito estatal: en primer lugar, la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (art. 29), hoy denominado Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (de acuerdo con el RD 1366/2010, de 29 de octubre) y en segundo lugar, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (art. 30).

Previendo además el establecimiento, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas (art. 31). Por último se fija la obligación de elaborar Planes de Colaboración que impliquen a las Administraciones Sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios Sociales y Organismos de Igualdad, que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos violentos por razón de género.

De tal manera, a través de la tutela institucional, se garantiza la intervención del gobierno y la coordinación de todas las políticas llevadas a cabo para erradicar la violencia de género, así como ir adaptando y evaluando las medidas según la realidad cambiante para que resulten efectivas, y sobre todo propiciar o respaldar la (re)educación de un cultura de no violencia y discriminación.⁵³³

⁵³³ Vid. *Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la violencia de género*, Ministerio de Igualdad, Gobierno de España, 2008, p. 254.

3.5.3.1.- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

El art. 29 de la LO 1/2004, establece que la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, hoy denominada Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (RD 1366/2010, de 29 de octubre), responsable de formular políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, además de coordinar e impulsar cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en materia.

A través del RD 237/2005, de 4 de marzo (BOE de 8 de marzo de 2005, día internacional de la mujer) y del RD 200/2012, de 23 de enero (BOE, de 24 de enero de 2012), se fija la regulación de las funciones de esta Delegación de Gobierno para la violencia de Género⁵³⁴, además de

⁵³⁴ Dichas funciones consisten en: a) impulsar la aplicación del principio de transversalidad de las medidas destinadas a luchar contra las distintas formas de violencia de género, velando para que, en su aplicación, se tenga en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; b) sensibilizar a la ciudadanía y la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres. Para ello, se insertará en el ámbito educativo los valores de igualdad y respeto a los derechos fundamentales en colaboración con las Administraciones públicas educativas, así como la realización de campañas de información y sensibilización, garantizando el acceso a las mismas de todas las personas con especiales dificultades de integración, con especial atención a las personas con discapacidad; c) promover la coordinación y la colaboración entre los distintos servicios competentes para garantizar una actuación integral en relación con la valoración y gestión del riesgo. Para alcanzar este objetivo, se realizarán planes y protocolos de actuación que garanticen la ordenación de las actuaciones y procedimientos de prevención, detección, asistencia, protección de los actos de violencia contra las mujeres, en colaboración y coordinación con los departamentos Ministeriales y Administrativos competentes; d) la promoción de la colaboración, a través de los instrumentos jurídicos adecuados, con las comunidades autónomas y las corporaciones locales para proporcionar asistencia, social integral a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos; e) impulsar la coordinación en el ámbito de la Administración General de Estado en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y la cooperación con las instituciones y Administraciones competentes para la atención y protección de las víctimas; f) realizar, promoción y difusión de informes, estudios e investigaciones sobre cuestiones relacionadas con las distintas formas de violencia de género; g) el diseño, elaboración y permanente actualización de un sistema de información en base a la recogida, análisis y difusión de

otórgale el rango de Dirección General, dependiente de la Secretaria General de Políticas de Igualdad. La persona titular de esta Delegación está ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos e intereses tutelados por la LO 1/2004, así como ejercitar la acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita que use de forma vejatoria la imagen de las mujeres, en términos previstos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁵³⁵. Además, desde el mes de marzo de 2007, elabora y difunde con carácter trimestral el Boletín Estadístico contra la violencia de género.

3.5.3.2.- OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

La Ley Integral, en el art. 30, instituye el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género, encargado del asesoramiento, evaluación, colaboración institucional (tanto en el ámbito público como privado), elaboración e informes y propuestas de actuación en materia de violencia de género (art. 30.1 de la LO 1/2004).

datos relativos a la violencia contra las mujeres procedentes de las Administraciones públicas y de otras entidades, al objeto de permitir el adecuado conocimiento de la situación y la evaluación y el grado de efectividad de las medidas implantadas. A tal fin, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y con las entidades implicadas; h) el fomento de la formación y especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de prevención, información, atención y protección a las víctimas; y, i) la promoción de la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que, desde la sociedad civil, actúan contra las distintas formas de violencia de género a la hora de programar y poner en práctica mecanismos y actuaciones tendentes a erradicar este fenómeno. *Vid. RD 200/2012, de 23 de enero (BOE, de 24 de enero de 2012).*

⁵³⁵ REVIEGO PICÓN, F., "Tutela Institucional", en ARANDA ÁLVAREZ, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 95.

El RD 253/2006, de 3 de marzo (BOE de 14 de marzo de 2006), determina el régimen de funcionamiento⁵³⁶ y composición⁵³⁷ del

⁵³⁶ El cual comprenden: a) colaborar institucionalmente en materia de violencia de género, así como promover la colaboración entre el resto de instituciones implicadas; b) actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información periódica, homogénea y sistemática relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones Públicas, de otros órganos del Estado con competencias en esta materia y de entidades privadas; c) formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con la violencia de género; d) recabar información sobre medidas y actuaciones puestas en marcha por las administraciones Públicas, así como por entidades privadas, para prevenir, detectar y erradicar la violencia de género; e) evaluar el impacto de las políticas y medidas que se desarrollen con el fin de erradicar la violencia de género y paliar sus efectos; f) elaborar informes y estudios sobre la violencia de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre este fenómeno social; g) asesorar a las Administraciones Públicas y demás instituciones implicadas, en materia de violencia de género, así como constituir un foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y la sociedad; h) realizar propuestas de actuación, en distintos ámbitos, tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas de la misma, así como el seguimiento de estas propuestas; i) participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; j) elaborar, difundir y remitir al Gobierno y a las comunidades autónomas, anualmente, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre las mujeres, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado y de la efectividad de las medidas acordadas: preventivas, educativas, jurídicas, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas. El informe destacará, también, las posibles necesidades de reformas normativas, con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres víctimas de esta violencia; y, k) realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines. *Vid.* Art. 3 del RD 253/2006, de 3 de marzo, BOE de 14 de marzo de 2006.

⁵³⁷ El Observatorio tendrá la siguiente composición, en base al art. en base del art. 30.3 de la LO 1/2004 que involucra la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado español, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la que se velará por la paridad entre hombres y mujeres: a) presidencia: Titular de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género; b) vicepresidencia primera: una persona en representación de las organizaciones de mujeres; c) vicepresidencia Segunda: una persona en representación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla; d) 12 Vocales: en representación de las Administraciones Públicas; e) 1 persona en representación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP); f) 1 persona en representación de la Fiscalía General de Estado; g) 1 persona en representación del Consejo General del Poder Judicial; h) 13 Vocales: en representación de organizaciones de mujeres (5), de organizaciones empresariales (2), de sindicatos (2), de asociaciones de consumidores y usuarios (1) y de las ONG- Cruz Roja, Discapacidad, Inmigración (3); i) 2 personas expertas en materia de violencia de género; y, j) la secretaria, con voz pero sin voto: Titular de la División de Estudios e Informes de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. *Vid.* Art. 4 del RD 253/2006, de 3 de marzo, BOE de 14 de marzo de 2006.

Observatorio el cual debe remitir al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre las mujeres, con determinación de los tipos que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas tanto judiciales y de protección acordadas para las víctimas. El informe debe destacar asimismo las necesidades de reforma legal *“con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres”* (art. 30.2 de la LO 1/2004).⁵³⁸

En definitiva, consideramos que el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer es imprescindible para el asesoramiento, seguimiento y evaluación permanente riguroso de las distintas políticas con el fin de proponer nuevas medidas y adoptar aquellas otras que permitan la corrección de las disfunciones observadas, para poder actuar de forma más eficaz y eficiente contra la violencia de género.

3.5.3.3.- FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

El art. 31 de la LO 1/2004 incorpora tres previsiones fundamentales en las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pretendiendo potenciar la coordinación entre las mismas para una mayor eficacia en la lucha contra la violencia de género:

1.- Establece en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas (art. 31.1 de la LO 1/2004). Tales unidades están integradas por especialistas de unidades

⁵³⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a, “La Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género: normas específicas”, en MARCHAL ESCALONA, A. (Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010, p. 294.

ya existentes: a) Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la mujer (UPAP-2003) del Cuerpo Nacional de Policía; b) EMUNES-2007, Especialistas de Mujer-Menor para brindar atención a las víctimas en determinados delitos (antes EMUMEs-1995) de la Guardia Civil; y, c) Agentes de los Servidores de Atención a la Mujer (SAM-1986) del Cuerpo Nacional de Policía⁵³⁹. Consideramos positiva la actuación de este tipo de unidades especializadas, ya que suelen ser el primer contacto de las víctimas de violencia de género, para orientarlas en su derecho de hacer efectivas las medidas integrales prevista en la ley, por ello es indispensable que estas unidades reciban una formación adecuada en materia de género y en constante actualización.⁵⁴⁰

2.- Implementa seguir el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género, aprobado por la Comisión de Seguimiento de Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, aprobado el 10 de junio de 2004, siendo modificado el 8 de julio de 2005 para cumplir con lo estipulado en el art. 31.3 de la LO 1/2004.⁵⁴¹

3.- Para hacer más efectiva la protección de las víctimas, establece la colaboración entre las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el cumplimiento de las medidas acordadas por los Órganos Judiciales cuando éstas fueran algunas de las previstas en la presente ley o en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el art. 57 del Código Penal (pueden consistir tanto en la prohibición de residencia en determinados localidades, prohibición de aproximarse o de

⁵³⁹ SANZ DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J., y MOYA CASTILLA, J., “*Violencia de Género...*”, *op. cit.*, p. 163.

⁵⁴⁰ REVIEGO PICÓN, F., “Tutela Institucional”, en ARANDA ALVARES, E. (Dir), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 105.

⁵⁴¹ MONTALBÁN HUERTAS, I., “*La Ley Integral contra la Violencia de Género...*”, *op. cit.*, p. 44.

comunicarse con las personas víctimas de la violencia de género, etc.). El Gobierno tiene la obligación de promover las actuaciones necesarias para garantizar dicha colaboración (art. 31.2 de la LO 1/2004). También se hace participe a las Policías Autonómicas en los mismos términos para reforzar la protección a las víctimas, en base a sus Estatutos Autónomos y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en sus leyes de policía (art. 31.4 de la LO 1/2004). Por consiguiente, las Policías Autonómicas en la lucha por la erradicación de la violencia de género tienen el compromiso de: a) establecer unidades especializadas en la prevención de la violencia de género; b) promover la colaboración con las Policías Locales; y, c) seguimiento del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.⁵⁴²

3.5.3.4.- PLANES DE COLABORACIÓN Y PROTOCOLOS DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

La LO 1/2004 en su art. 32 compromete a diferentes instituciones públicas establecer el contacto y la coordinación en la lucha contra la violencia de género, porque se trata de un problema complejo que requiere la articulación de una respuesta integral multidisciplinaria para la erradicación del fenómeno. Por tal motivo, los poderes públicos establecen planes de colaboración para garantizar la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones Sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Organismos de Igualdad

⁵⁴² ALENZA GARCÍA, J., “Violencia de género y Administraciones Públicas”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Dir.), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, p. 215.

(art 32.1). Para llevar a cabo el correcto desarrollo de los planes de colaboración, se implementan protocolos de actuación⁵⁴³ para fijar los procedimientos a seguir en orden a la consecución de una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, además de garantizar la actividad probatoria en los procesos que se sigan (art. 32.2), es decir, tales protocolos pretenden que sirven de “*guías estándar de actuación en cada uno de los casos de todos los agentes públicos, lo que permite la perfecta sintonía entre ellos, la previsibilidad de sus actuaciones*”⁵⁴⁴, y sobre todo respaldan y hacen efectivas las medias integrales para combatir la violencia de género.

Asimismo, las Administraciones con competencias sanitarias deberán promover la aplicación, actualización y difusión de protocolos de actuación sanitarios, en especial concordancia, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Estos contendrán pautas uniformes de actuación sanitaria que impulsaran las actividades de prevención, detección e intervención continuada a las mujeres víctima de violencia de género o en riesgo de padecerla, además de potenciar las relaciones con la Administración de Justicia, al notificar la existencia o sospecha de daños físicos o psíquicos ocasionados a las mujeres víctimas de dicha violencia (art. 32.3)⁵⁴⁵, es decir, resulta fundamentalmente necesario la firma de los protocolos.

Como última cuestión, tanto en los planes y protocolos se ordena prestar especial atención a la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género y con mayores dificultades para acceder a los

⁵⁴³ Como anteriormente hemos señalado la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (regulado por el RD 237/2005 de 4 de marzo), es el encargado de elaborar los planes de colaboración y sus respectivos protocolos de actuación que garanticen la ordenación de sus actuaciones y procedimientos de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.

⁵⁴⁴ MARGARIÑOS YÁNEZ, J., *El derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, Madrid, 2007, p. 93.

⁵⁴⁵ REVIEGO PICÓN, F., “*Tutela Institucional...*”, *op. cit.*, p. 111.

servicios de atención previstos en la LO 1/2004, en la que se encuentran las mujeres pertenecientes a las minorías étnicas, las inmigrantes, las que se encuentren en situación de exclusión social y las mujeres discapacitadas (art. 32.4)⁵⁴⁶. A continuación mencionaremos algunos protocolos establecidos en la lucha contra la violencia de género:

- Protocolo de actuación forense, de 13 de mayo de 2005, pone en marcha las Unidades de Valoración Integral de la Violencia de género integrados por equipos multidisciplinares, encargado de promover la asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género y la actuación preventiva del maltrato de los Institutos de Medicina Legal.
- Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de doméstica y de género. Aprobado inicialmente el 10 de junio de 2004, y posteriormente adaptado a la LO 1/2004 el 28 de junio de 2005, para implementar los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- Protocolo de colaboración y coordinación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género de 13 marzo de 2006.
- Protocolo común par la actuación Sanitaria ante la violencia de género en el Sistema Nacional de salud, de 15 de diciembre de 2006.
- Protocolo de actuación y coordinación de la Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados/as ante la violencia de género de 4 julio de 2007.

⁵⁴⁶ ALENZA GARCÍA, J., “*Violencia de género y Administraciones Públicas...*”, *op. cit.*, p. 216.

- Protocolo para la valoración Policial de nivel de riesgo de violencia contra las mujeres en los supuestos de la LO 1/2004 y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal (aprobado por la Instrucción nº 10/2007 de la Secretaria de Estado y Seguridad y posteriormente modificado el 5/2008, de 18 de julio).
- Norma Técnica nº 1/2008 de la Guardia Civil que implementa el Protocolo de actuación de las unidades de la Guardia Civil en materia de violencia de género.
- Protocolo de actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género, de 8 de julio de 2009.

CAPÍTULO IV

**MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE
PREVENIR LA VIOLENCIA DE
GÉNERO EN MÉXICO**

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO ENCARGADO DE PREVENIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MÉXICO

Se sabe que el fenómeno de la violencia contra las mujeres, sea en el ámbito público como en el familiar no es un problema local ni reciente, sino que más bien ha sido un asunto que sin considerársele problema ha permanecido oculto, tolerado y hasta aceptado a lo largo de la historia, por ello hasta muy recientemente en México ha pasado a formar parte del rubro de los graves problemas sociales. ROSA ÁLVAREZ.⁵⁴⁷

4.1.- ANTECEDENTES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Mediante la participación de México en diversas conferencias y tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres, se ha reconocido en la República Mexicana la violencia hacia las mujeres como un problema social y discriminatorio, comprometiéndose a adoptar medidas legales así como políticas públicas para enfrentar el problema y su erradicación.

⁵⁴⁷ ÁLVAREZ, R., “La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género”, en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 91.

Entre los principales compromisos de orden internacional que han influido en la materia, se encuentran:

a) La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada por el gobierno mexicano, el 18 de diciembre de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981. En este documento, México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia las mujeres y atentara contra su pleno desarrollo.

b) IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. En donde México previamente realizó un *Informe a través del Comité Nacional Coordinador para la IV Conferencia, establecido el 7 de septiembre de 1993*, con la finalidad de exponer el análisis sobre la situación de las mujeres mexicanas con especial referencia a los avances y obstáculos para alcanzar la igualdad, desarrollo y paz (objetivos planteados en las anteriores Conferencias Mundiales).

A través del Informe⁵⁴⁸ se reconoce en la República Mexicana la importancia y consecuencias que acarrea la violencia contra las mujeres y se considera un problema que atañe a toda la sociedad, señalando además que su origen y justificación se basa en los patrones de conducta y roles

⁵⁴⁸ El Informe se centra en el estudio de diez temas considerados fundamentales para cumplir con los objetivos marcados por la Comisión de la Condición de la Mujer (ONU) y realizar su evaluación: 1) desigualdad en el acceso a la educación, salud y servicios relacionados y otros medios de maximizar la utilización de capacidades; 2) desigualdad en el acceso y participación en la definición de estructuras económicas y políticas en el proceso productivo; 3) desigualdad en la participación de poder y en la adopción de decisiones; 4) conciencia y compromiso con los derechos humanos de la mujer, reconocidos nacional e internacionalmente; 5) la creciente carga de pobreza sobre la condición de la mujer; 6) falta de reconocimiento y apoyo para la contribución de la mujer en la ordenación de los recursos naturales y protección del medio ambiente; 7) *violencia contra la mujer*; 8) consecuencias para la mujer de los conflictos armados o de otro tipo (nacionales o internacionales); 9) falta de utilización de los medios de comunicación masiva para promover las contribuciones positivas de la mujer en la sociedad; y, 10) falta de mecanismos a todos los niveles que promuevan el adelanto para la mujer. *Vid. Informe de México: Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1995.*

socialmente avalado por el sistema patriarcal. Asimismo, estipula que para adentrarse al tema de violencia contra las mujeres es necesario conocer y comprender el concepto de género que define como:

“No se trata de cualquier acto violento cometido contra un ciudadano, son conductas específicas cometidas contra la mujeres y avaladas social e históricamente, respaldadas con argumentos alambicados que ya forman parte del pensamiento colectivo”.⁵⁴⁹

También el Informe⁵⁵⁰ resalta las formas de violencia contra las mujeres que más preocupan y que requieren una veloz intervención por parte del gobierno mexicano para su prevención y erradicación, las cuales consistieron en:

1.- Violencia familiar: como aquel que se presenta entre cónyuges, concubinos y parejas de hecho o aquellos que lo hayan sido, los hijos, los padres, los hermanos y los que tengan parentesco civil o por matrimonio o afinidad, vivan o no bajo el mismo techo. Asimismo, enuncia las diversas manifestaciones que engloba la violencia familiar:

“[...] violencia física, que un miembro de la familia comete o intenta cometer contra otros familiares, o con las que amenaza a éstos, clasificadas como conductas amenazantes, temerarias o peligrosas, agresión simple o grave, y en los que los agresores y las víctimas son

⁵⁴⁹ Informe de México: Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1995, p. 72.

⁵⁵⁰ Informe de México: Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1995.

*parientes consanguíneos, están unidos en matrimonio o han tenido previamente relaciones íntimas”.*⁵⁵¹

2.- Violencia sexual: considera que la violación es la forma más grave de violencia contra las mujeres, atribuyendo que se usa la sexualidad como un medio de violentarlas, además que se vulneran tanto la libertad sexual como la integridad física, psicológica o emocional, obstaculizando así el desarrollo y bienestar de las mujeres. Según los estudios victimológicos, entre los delitos violentos se encuentran los sexuales de los cuales el 95% los reciben mujeres y niñas mexicanas.

3.- Violencia laboral: pretendiendo garantizar la igualdad en la contratación y estabilidad en el trabajo de las mujeres, esto es, que no requieran exámenes de embarazo o la condición de no encontrarse casada para proceder a considerar la solicitud o la contratación así, como la permanencia en el trabajo y evitar el hostigamiento sexual:

*“A pesar de la protección que desde 1917 otorga la Constitución Política de la República en su atr. 123 a la mujer madre trabajadora. La situación de la mujer en el trabajo continúa en términos de desigualdad, que se agrava cuando, además la mujer es víctima de agresiones sexuales por parte de sus compañeros de trabajo o por varones que ejercen cargos directivos. Tal conducta tipificada como hostigamiento sexual, en la mayoría de los casos se ejerce cuando existe una relación de subordinación”.*⁵⁵²

4.- Violencia en los medios de comunicación: la utilización de imágenes creadas a través de los medios de comunicación pueden ser:

⁵⁵¹ Informe de México: Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1995, p. 74.

⁵⁵² *Ibidem*, p. 75.

*“Generadora de violencia contra la mujer, ya que generalmente son utilizadas para poner pautas de conducta a los grupos sociales. En este caso, puede darse una violencia implícita y una violencia explícita”.*⁵⁵³

La violencia implícita que se utiliza en los medios audiovisuales al presentar imágenes estereotipadas de subordinación e inferioridad o de roles basados en principios de desigualdad, y por lo tanto de discriminación. Y la explícita, utilizada en los medios escritos o gráficos, que muestran cotidianamente imágenes de hechos violentos contra las mujeres, como homicidios, violaciones, golpes, adulterios, pornografía o imágenes de mujeres violentadas en conflicto de guerra o por pertenecer a algún grupo, como los indígenas o religiosos.

Como consecuencia de lo establecido en dicho informe y de los compromisos adquiridos por México al suscribir los acuerdos de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, el gobierno mexicano *“emprendió medidas jurídicas y políticas tendientes a trabajar el problema de la violencia contra las mujeres”*.⁵⁵⁴

c) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará), firmada por México el 4 de febrero de 1995, debidamente aprobada por el Senado de la República Mexicana el 26 de noviembre de 1996, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, donde de manera contundente se exhorta a los países miembros a crear, o en su caso a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que pudiera ejercerse dentro del hogar, resultando con ello un pacto regional fundamental para:

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 76.

⁵⁵⁴ PÉREZ CONTRERAS, M^a, *Aspectos Jurídicos de la Violencia contra la Mujer*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 60.

*“Orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, sin demérito de su incidencia para otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico”.*⁵⁵⁵

Cabe señalar que al ratificar México los Tratados Internacionales para combatir la violencia contra las mujeres, resultan legalmente avalados por el art. 133 de la Constitución Mexicana para su cumplimiento al señalar que:

*“Todos los tratados [...] celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*⁵⁵⁶

De tal manera, a través de los compromisos internacionales adquiridos por México en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres, se inicia en los 90 la implementación de medidas en la República Mexicana para la atención y prevención del fenómeno, a través de planes e instituciones gubernamentales.

Los primeros planes tendientes a luchar y asegurar la igualdad de las mujeres en el marco de sus derechos fundamentales, así como la

⁵⁵⁵ TENORIO GODÍNEZ, L., *La violencia familiar en la legislación civil mexicana*, ed. Porrúa, México, 2007, p. 10.

⁵⁵⁶ En consecuencia con tal artículo constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999 indicó que los Tratados Internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales. Vid. ÁLVAREZ, R., “La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género”, en LAURENZO COPELLO, P. (Dir), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 95.

prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres percibida dentro de la violencia familiar, se vislumbran en dos planes:

- Plan Nacional de la Mujer 1995-2000: cuyo objeto es plantear medidas de protección y desarrollo de las mujeres mexicanas, además de realizar un análisis de la situación real de las mujeres, y conforme a los resultados se pueda establecer *“un plan de trabajo y objetivos determinados para alcanzar el avance e igualdad de las mujeres”*⁵⁵⁷. Para cumplir dicho cometido, el plan diseña diez áreas:⁵⁵⁸

- 1.- Superar los rezagos educativos y mejorar las oportunidades educativas de las mujeres.
- 2.- Garantizar el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención de la salud.
- 3.- Promover la participación de la mujer en todos los niveles y ámbitos de decisión.
- 4.- Promover, defender y proteger los derechos de las mujeres.
- 5.- Prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.
- 6.- Combatir la pobreza que afecta a las mujeres.
- 7.- Apoyar a las mujeres trabajadoras.
- 8.- Propiciar una distribución equitativa de las tareas y responsabilidades domésticas y extradomésticas entre hombres y mujeres.
- 9.- Reconocer y valorar el trabajo no remunerado de las mujeres para la economía y el bienestar de la familia.

⁵⁵⁷ PERÉZ CONTRERAS, M^a, *Aspectos Jurídicos de la Violencia contra la Mujer*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 90.

⁵⁵⁸ *Programa Nacional de la Mujer 1995-2000*, México, Secretaría de Gobernación, 1996.

10.- Propiciar la eliminación de imágenes estereotipadas de la mujer.

En materia de violencia contra las mujeres el plan señala la importancia de implementar medidas para prevenir y erradicar la violencia que se ejerce sobre las mujeres ya que *“conculca sus derechos y obstaculiza el ejercicio pleno de la ciudadanía”*⁵⁵⁹ y reitera la importancia de la familia como institución básica de la sociedad. Además, de recomendar la actualización legislativa para prevenir y castigar esta violencia específica que hasta ese momento sigue sin tipificarse.

- Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI): da continuidad a los objetivos de la Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 para la erradicación de la violencia intrafamiliar. Establece un sistema de comunicación y enlace interinstitucional que permite a los servidores de la administración pública, mantener comunicación y trabajar en colaboración con el propósito de mejorar los servicios de detección, atención, prevención, evaluación de la violencia intrafamiliar y enfrentarla de manera integral propuesto de la siguiente manera:

DETECCIÓN	Propone un sistema de detección de los casos de violencia familiar en las instancias de educación y salud que contenga un registro de la cifra de los casos de violencia dentro de la familia y quiénes son las personas afectadas, así como las características de la violencia ejercida.
ATENCIÓN	Instaura un sistema de atención a las víctimas de violencia familiar, prestando servicios de protección y rehabilitación y apoyarlas en el aprendizaje de formas de convivencia pacífica, además de orientar los procesos legales para la sanción de los agresores y su rehabilitación.

⁵⁵⁹ Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, México, Secretaría de Gobernación, 1996, p. 104.

PREVENCIÓN	Establece métodos de prevención de la violencia familiar, con la finalidad de implementar en las familias la practica de patrones basados tanto el respeto de la individualidad y de las diferencias, además de fortalecer en las instituciones la convicción de que se trata de un fenómeno de interés público que debe combatirse.
EVALUACIÓN	Implementa un sistema de evaluación y formación que permita dar seguimiento a las medidas tomadas para saber si se van obteniendo los resultados previstos, o proponer nuevas medidas que se adecuen a las necesidades detectadas, así como construir un sistema de información sobre la violencia familiar.

Fuente por elaboración propia a través del siguiente documento: *Programa Contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000*.

En cuanto a las instituciones gubernamentales se encuentra:

- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI-1990).⁵⁶⁰ dependiente de la Dirección de Atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia. Teniendo como objetivo proporcionar atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar mediante un equipo de profesionales conformado por trabajadores sociales, médicos, psicólogos y abogados orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en ese entorno. En consecuencia se brindan los siguientes servicios las 24 horas del día y todo el año:
 - 1.- Asesoría en materia penal, civil y familiar.
 - 2.- Atención médica de urgencia y certificación de lesiones.
 - 3.- Intervención especializada de trabajadores sociales.

⁵⁶⁰ Acuerdo A/026/790, publicado en el Diario Oficial de la Federación en octubre de 1990.

4.- Mediación jurídica entre las partes involucradas.

5.- Seguimiento de indagatorias relacionadas con el maltrato familiar.

6.- Tratamiento psicológico a las víctimas y agresores para modificar conductas agresivas, a través de dos programas: el primero corresponde a la *Atención Social a Víctimas Directas e Indirectas de la Violencia Familiar* cuyo objetivo es brindar a las víctimas de la violencia familiar accesoria sobre sus derechos y alternativas legales y proporcionar psicoterapias individual o grupal, asistencia médica y apoyo de trabajo social para desalentar las prácticas violentas. El segundo es de *Atención Psicoterapéutica a Víctimas de Maltrato*, cuyo objetivo es más específico, pues brinda terapia psicológica, grupal a mujeres receptoras de la violencia familiar, a través de modelos reeducativos de terapia.

- Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF-1996):⁵⁶¹ destinadas a proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de la violencia familiar, además de llevar las constancias administrativas de los casos en que se presenta la violencia, para que a petición del Juez pueda servir de prueba en el proceso, así como dar conocimiento al Juez de lo Familiar o al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los casos extremos de violencia.⁵⁶² Los servicios que presta esta unidad son de atención psicológica, trabajo social y jurídica:

a) Atención Psicológica: esta compuesta por trabajadores sociales y psicólogos, quienes atienden la problemática de las víctimas tanto a nivel social como emocional.

⁵⁶¹ Esta Unidad de Atención tiene su origen por mandato de la *Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar de 1996*.

⁵⁶² *Vid. Una cuestión de género. Guía de Capacitación para prevenir la violencia, Tomo II*, Secretaría de Desarrollo General de Equidad y Desarrollo Social, México, D.F., 2000, p. 54.

b) Atención de Trabajo Social: se encarga de dar seguimiento en los casos de violencia familiar hasta que el procedimiento jurídico llega a término.

c) Atención Jurídica: proporciona asesoramiento legal a las víctimas para la iniciación del proceso: del delito de violencia familiar, el divorcio o el otorgamiento de la patria potestad.

Además, reúne a las partes para buscar la posibilidad de resolver el conflicto a través de tres procedimientos:

1.- *Procedimiento de conciliación*: se basa en un acuerdo entre las partes para poner fin a los eventos violentos y evitar el proceso judicial, además de comprometerlos a realizar terapia de pareja.

2.- *Procedimiento de amigable composición*: se aplica cuando las partes involucradas no llegaron a un acuerdo por si mismas a través del procedimiento anterior. En consecuencia las partes expresen mediante una solicitud el consentimiento de iniciar el proceso ante el amigable componedor, quien funge como arbitro para resolver el conflicto de conformidad con la normativa establecida por el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal.

3.- *Procedimiento Administrativo*: consiste en presentar las pruebas ante el amigable componedor, el cual, si considera viable procederá a establecer las correspondientes sanciones que contempla la ley.

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).⁵⁶³ organismo descentralizado que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encargado de la realización de los programas de asistencia social del Gobierno de la República Mexicana. Su objetivo es impulsar la participación de las

⁵⁶³ Instaurado el 17 de 1977 por Decreto del Ejecutivo Federal.

comunidades en el desarrollo social, coordinando acciones con otras instituciones en materia de salud, alimentación, educación, asistencia jurídica y desarrollo comunitario para garantizar a la familia igualdad de oportunidades; la no violencia; equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, civiles y políticos, respaldando su papel como cédula central de la sociedad, además de estar facultado para atender y dar asesoramiento en todo lo relacionado a la violencia familiar desde maltrato físico, psicológico, hasta el abuso a menores, provee de dictámenes periciales sobre el estado físico y emocional de las víctimas y son remitidos a la Procuraduría General de Justicia y sociedad civil.⁵⁶⁴

⁵⁶⁴ Además se encarga de: a) impulsa actividades encaminadas a la modificación de patrones de conducta que provocan el maltrato de los adultos hacia los menores; b) promueve el apoyo y la participación activa de profesionales de las diferentes disciplinas sociales, que están involucradas directa o indirectamente en el cuidado y formación de los menores, así como la creación de comités de prevención del maltrato infantil en las instituciones educativas y en las comunidades del país; c) apoya de manera sistemática en el ámbito de los DIF estatales y municipales, instituciones privadas y asociaciones civiles dedicadas a las disposiciones internacionales y nacionales que rijan la dotación de dichos servicios de asistencia; d) define las causas que genera la violencia familiar y el maltrato de los menores, para promover antes las instancias correspondientes el establecimiento de un programa de investigación, donde participen activamente las procuradurías del Defensor del Menor y la Familia, así como las instituciones de estudios superiores e investigación de los estados; e) promueve permanentemente la atención cortés y expedita de los servidores públicos que atiendan a los beneficiarios, proporcionándoles información legal y social suficiente sobre su caso en particular: los trámites subsecuentes, los tiempos que consumirán, así como los requisitos que debe satisfacer, asegurando su comprensión y completa satisfacción; f) hacer estudios estadísticos obtenidos del maltrato de la mujer y la menor, adopciones y asistencia jurídica en derecho familiar; g) atiende las denuncias sobre el maltrato del menor y efectúa el registro y verificación del maltrato, mediante la investigación en el lugar donde reside la familia involucrada en los hechos violentos, para comprobar o descartar el maltrato; h) verifica las condiciones higiénicas y organización del hogar, buscando posibles causas y evidencias del maltrato. Investiga en fuentes indirectas con maestros y vecinos del menor, hechos de violencia reportados en la familia que reporta los hechos: realizar el estudio psicosocial de la familia, elaborando un diagnóstico y define el plan social de trabajo; i) lleva a cabo un plan de trabajo a través de visitas domiciliarias para el auxilio y orientación a la familia, a fin de orientar sobre la solución de las carencias que padezca el menor y el resto de sus familiares directos, mediante el cambio de actitudes y canalizaciones a otras áreas de apoyo; j) proporciona tratamiento jurídico, en casos de que fuera necesario solicitando la intervención de la coordinación técnica especializada de la institución o de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, por conducto de sus agencias

4.2.- NORMATIVA RELACIONADA CON LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

En México, como en otros países las primeras medidas legales para combatir la violencia contra las mujeres se empiezan a abordar dentro del marco de la violencia familiar o doméstica.

4.2.1.- LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

En 1996, se expidió la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal⁵⁶⁵ (aprobada por unanimidad con 54 votos) y Reglamento⁵⁶⁶, siendo el primer ordenamiento legal a nivel nacional⁵⁶⁷

especializadas; k) solicita la participación de las instituciones que corresponda, sea el ISSSTE, IMSS o alguno de los hospitales infantiles de la Secretaría de Salud, en casos de necesidad de asistencia médica; l) preparar y expide informes sobre los resultados obtenidos en las valoraciones psicológicas; proporciona terapia de apoyo inmediata y cuando sea necesario y conveniente integrando a las familias involucradas en problemas de violencia, a los grupos de dinámicas familiares; y, m) integra un resumen de las actividades realizadas con la familia cuando el problema de violencia familiar alcance cierto grado de equilibrio familiar, y se cierre el caso. *Vid. Manual de Organización General y de Servicios de DIF, ed. DIF, Jalisco, 2009.*

⁵⁶⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de ese mismo año. Esta ley originalmente se llamaba Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, el legislador, considera que la violencia en la familia no solamente se centra en los cónyuges y en los hijos, debido a ello el 2 de julio de 1998 se reforma esta ley, modificando el vocablo "intrafamiliar" por el de "familiar", tanto en el nombre como en el articulado de la misma. *Vid. PÉREZ CONTRERAS, M^a, Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 60.

⁵⁶⁶ Tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, estableciendo conceptos ya referidos en la misma, esta compuesto por 26 artículos repartidos en 6 Capítulos, el Primero Disposiciones Generales, el Segundo de las Unidades, el Tercero del Consejo y del Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, el Cuarto de la Asistencia, el Quinto de la Prevención y el Capítulo Sexto que se refiere al Registro de Instituciones y Organizaciones Sociales en materia de violencia intrafamiliar orientadas a atender y en su caso coadyuvar a resolver problemáticas de violencia familiar.

para combatir la violencia que se ejerce sobre las mujeres y en los miembros del núcleo familiar.

Conllevando a tipificar por primera vez el delito de la violencia física y psicológica en el ámbito familiar⁵⁶⁸, convirtiéndose en una causal de divorcio; asimismo se crea el tipo penal de la violación en el matrimonio perpetrada contra la esposa o la concubina. Con respecto de los menores, conlleva a la pérdida de la patria potestad de las madres o padres agresores.

Esta ley, es de tipo preventivo y de asistencia social, no tiene un carácter punitivo, sino pretende como bien indica en su exposición de motivos en cambiar los patrones de conducta diferenciados para hombres y mujeres para construir una sociedad basada en la equidad, la justicia, la

⁵⁶⁷ Que sirvió de referencia a los 32 Estados de la República Mexicana los cuales establecieron leyes para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar.

⁵⁶⁸ Se tipifica la violencia familiar en el Código Penal Federal por decreto de 13 de diciembre de 1997, en el Capítulo Octavo del Título Decimonoveno (delitos contra la vida y la integridad corporal) integrado por los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter, considerándose como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica y sin violencia dentro del hogar entre los integrantes de la familia. Así pues, los aludidos artículos estipulan: el art. 343 Bis establece que se considera como violencia familiar, entendida como el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Asimismo, indica los sujetos del delito, como pueden ser: él cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. Su punibilidad es de seis meses a cuatro años de prisión. Además se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, a excepción de los menores de edad o incapaz que se perseguirá por oficio. Por su parte, el art. 343 Ter equipara conductas que se relacionan con la violencia familiar, sancionando de seis a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquier otra persona que se encuentre bajo custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, estableciéndose también que el agresor y la víctima habiten en el mismo domicilio familiar. Sobre el art. 343 Quáter, hace referencia a las funciones del Agente del Ministerio Público para emplear las medidas precautorias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las víctimas de la violencia familiar, así como vigilar el cumplimiento de las mismas. *Vid.* GONZÁLEZ RIVAS, M^a, *Historia del derecho penal mexicano*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, pp. 302-304.

tolerancia y el respeto procurando con ello prevenir la violencia en el seno familiar y evitar el procedimiento penal. Además, define las tareas y responsabilidades de la administración pública, así como la intervención de las instituciones, organizaciones sociales y profesionales especializados en el tema, con la finalidad de articular los esfuerzos y acciones para mejorar e integrar a todos ellos, con un objetivo común, “la asistencia para la prevención de la violencia familiar”.

En su art. 3 establece quiénes son los generadores y receptores de la violencia familiar. En cuanto a los generadores son aquellos que:

*“Realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar”.*⁵⁶⁹

Y los receptores pueden ser:

*“Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual”.*⁵⁷⁰

Asimismo define la violencia familiar como todo:

“Acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio,

⁵⁶⁹ Art.3 fracción I de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996).

⁵⁷⁰ Art.3 fracción II, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996).

concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño".⁵⁷¹

La ley entiende como daño cualquiera de las siguientes clases:⁵⁷²

a) Maltrato físico: todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

b) Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Además, se incluye todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato sexual: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

Para ÁLVARES R., el concepto de violencia familiar que maneja la ley lo considera adecuado, ya que señala el origen de dicha violencia que proviene de las diferencias de poder en las relaciones de pareja, donde se utiliza el abuso de la fuerza y el daño que produce:

⁵⁷¹ Art. 3 fracción III, de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996)*.

⁵⁷² *Ibidem*.

*“La fuerza puede ser física o moral, y el daño es el atentado contra la integridad física, psíquica o ambas, del familiar agredido”.*⁵⁷³

En este contexto concordamos con el autor, ya que en el capítulo primero hemos mantenido que dicha violencia ejemplifica un desequilibrio de poder en ámbito familiar, en donde una de las partes utiliza la violencia o cualquier tipo de abuso con la finalidad de someter y contralar a los miembros más vulnerables de la misma convirtiéndoles en víctimas.

Por otra parte dicho concepto contempla las posibles agresiones que puedan producirse fuera del núcleo familiar, es decir, no solo protege a los miembros de la familia, sino también, las personas que una vez estuvieron ligadas por el parentesco civil, relación de facto siempre y cuando, existan factores de riesgo o daño entre los individuos que la conforman, concubinato y relación de hecho sin que se describan las características que deba contener.⁵⁷⁴

Sin embargo, para su mejor entendimiento y aplicación la ley citada se puede dividir en cuatro apartados que son la asistencia, atención, prevención y los medios administrativos para la solución de conflictos que consisten:

a) Asistencia especializada a las víctimas de violencia familiar: a través de instituciones públicas y privadas, que además se encargan de proporcionar *“programas psicoterapéuticos (re)educativos para los agresores”*⁵⁷⁵ con la finalidad de evitar los *“patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de*

⁵⁷³ ÁLVARES, R., La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género, en LAURENZO COPPELO, P. (Coord.), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 98.

⁵⁷⁴ YLLÁN RONDERO, B., y DE LA LAMA, M., *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, ed. Porrúa, México, 2002, p. 133.

⁵⁷⁵ Art. 10, de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996)*.

*inferioridad o de subordinación*⁵⁷⁶ que fomentan la (re)producción de la violencia. Asimismo, el personal de las instituciones deberá ser:

*“Profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas. Debiendo contar con inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social”.*⁵⁷⁷

b) Atención en los casos de violencia familiar: se basa en distintos medios y actuaciones para brindar atención y orientación a las víctimas de la violencia familiar, llevadas a cabo por dependencias gubernamentales entre ellas están la Delegaciones Políticas del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaria de Seguridad Publica que fueron creadas específicamente para dar el siguiente servicio:

1.- *Las Delegaciones a través de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF)*⁵⁷⁸, con naturaliza de Tribunal Administrativo para fungir como árbitros en actos de violencia familiar, así como el establecimiento de sanciones para aquellos que provocan dicha violencia, así como emitir informes o dictámenes con respecto al asunto que se le requiera a petición del Juez de lo civil o penal. Además de proporcionar apoyo psicosocial, tanto a las personas receptoras de violencia familiar como aquellas que la generan. Y su labor más importante consiste en avisar al Juez de lo familiar o al Ministerio Público para:

⁵⁷⁶ Art. 9, *Ibidem*.

⁵⁷⁷ Art. 11, *Ibidem*.

⁵⁷⁸ Actualmente el Distrito Federal cuenta con una UAVIF en cada una de las 16 Delegaciones Administrativas.

*“Que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden”.*⁵⁷⁹

2.- La *Secretaría de Gobierno* deberá contribuir en la difusión del contenido y alcances de la mencionada ley, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de la misma. Además de promover la capacitación y sensibilización de:

*“Los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la Defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha Defensoría”.*⁵⁸⁰

3.- La *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, tiene la obligación de intervenir de conformidad con lo establecido en el Código Civil y Penal, en lo concerniente a los actos de violencia que afecten a la familia, así de emitir la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional producidos por dicha violencia. Así como pedir al órgano jurisdiccional competente:

“Que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar [...], así como cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión

⁵⁷⁹ Art. 12 fracción X de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996)*.

⁵⁸⁰ Art. 13 fracción II, *Ibíd.*

*de un delito sancionado por las leyes penales, deberá dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes”.*⁵⁸¹

4.- La Secretaría de Seguridad Pública, contara con elementos especializados para la prevención de la violencia familiar, además de llevar a cabo los citatorios que marca la ley a los presuntos generadores de la violencia, en este sentido YLLÁN RONDERO, B., y DE LA LAMA, M., opinan que dicha circunstancia agiliza la intervención por parte del Estado y fortifica la posibilidad de suspensión de la dinámica de la violencia, que sin ser estrictamente materia penal involucra la presencia policial⁵⁸², así como hacer efectivos:

*“Los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley [...] incluyendo en su programa de formación policíaca, capacitación sobre violencia familiar”.*⁵⁸³

c) En materia de prevención: le corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, diseñar y aplicar el programa general de asistencia y prevención de la violencia familiar, así como difundir la ley en las en instituciones públicas, privadas y en los hospitales de urgencias.

Asimismo, llevar a cabo un registro tanto estadístico y de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal, además de ser el vínculo entre dichas dependencias para dar a conocer sus acciones y programas de

⁵⁸¹ Art. 14, *Ibíd.*

⁵⁸² YLLÁN RONDERO, B., y DE LA LAMA, M., “*Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar...*”, *op. cit.*, p. 137.

⁵⁸³ Art. 15 de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996)*.

trabajo. Además, se encarga de promover campañas públicas, encaminadas en:

*“Sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes”.*⁵⁸⁴

d) Los medios administrativos para la solución de conflictos provenientes de la violencia familiar, no pretenden suplir los procedimientos civiles ni penales, sino proporcionar mecanismos conciliadores que permitan a las partes involucradas generar, bajo la intervención de expertos buscar soluciones para el conflicto, sin dejar de lado los derechos de las partes a ejercitar los recursos jurisdiccionales a que tienen derecho. Se dividen en dos procedimientos: de Conciliación y de Amigable Composición o Arbitraje, ambos dirigidos por las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) que tiene la obligación de informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

La conciliación consiste en la posibilidad de resolver el conflicto de manera pacífica, mediante el acuerdo de las partes, en un proceso verbal de una sola audiencia. Una vez que se convenga la conciliación *“se celebrará un convenio vinculatorio que será firmado por quienes intervengan en el mismo”*⁵⁸⁵ y que podría exigirse su ejecución al juez de lo familiar si ambas partes solicitan la homologación de dicho convenio en cuanto éste se celebre, lo cual en la práctica es muy complicado que se lleve a cabo. Cabe

⁵⁸⁴ Art. 17 fracción VI, *Ibídem*.

⁵⁸⁵ Art. 20, *Ibídem*.

resaltar que la ley no contempla la disposición de evitar la aplicación de la conciliación en las situaciones de extrema violencia, ya que pondría en riesgo la vida e integridad de las víctimas.⁵⁸⁶

En el supuesto que no se llegará a la conciliación, se puede optar por el procedimiento de *amigable composición o arbitraje*, el cual consiste en que ambas partes expresen mediante una solicitud el consentimiento de iniciar el proceso ante el amigable componedor. Dicho proceso consiste en que las partes ofrezcan pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional y una vez admitidas y desahogadas las pruebas se:

*“Recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución”.*⁵⁸⁷

Ante la resolución emitida por el amigable componedor, las partes tienen la obligación de acatar lo establecido en la misma. En el supuesto incumplimiento se aplicará una multa de 30 a 180 días de salario mínimo y arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, además podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

Sobre los medios de impugnación contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal⁵⁸⁸. Para su mejor comprensión de los procesos antes mencionados mostramos el siguiente cuadro:

⁵⁸⁶ ÁLVARES, R., “La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género...”, *op. cit.*, p. 100.

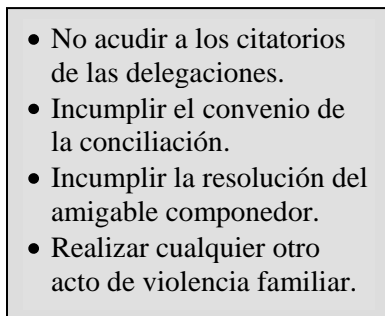
⁵⁸⁷ Art. 22 fracción III de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996).

⁵⁸⁸ Art. 29, *Ibíd.*

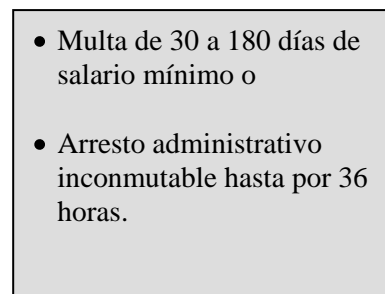
PROCEDIMIENTOS



- a) Busca la avenencia entre las partes.
- b) Informa de los avances de la conducta violenta.
- c) En caso de acuerdos se celebra convenio.



- a) Someten voluntariamente y expresan su conflicto al amigable componedor
- b) Ofrecen las partes las pruebas que a su derecho convienen.
- c) Admitidas y desahogadas dichas pruebas.
- d) Dicta resolución que es de carácter voluntario



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Contra las resoluciones y la imposición de sanciones procede recurso de inconformidad con base en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

En definitiva la presente ley se basa en atender y prevenir las manifestaciones de violencia dentro de la familia, mediante los procedimientos meramente administrativos, procurando evitar la intervención de medidas judiciales, procediendo entonces a utilizar medios de impugnación de carácter administrativo.

4.2.2.- LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En 1993 se establece la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su integración esta constituida por un presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un consejo, un secretario técnico, así como el personal profesional, técnico y administrativo.

Su principal atribución es hacer valer lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁵⁸⁹, que tiene como objeto esencial la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en los ordenamientos jurídicos mexicanos, además tiene competencia en todo el territorio nacional y conocerá de todas aquellas quejas relacionadas, con presuntas violaciones a los derechos humanos, impugnando a cualquier autoridad o servidor público.

Con respecto a la violencia familiar la presente ley establece en su artículo 17 fracción II inciso b), brindar atención y seguimiento a petición de parte o de oficio de las presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por dicha violencia, así como supervisar y denunciar ante la

⁵⁸⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes el 22 de junio de 1993.

Procuraduría General de Justicia⁵⁹⁰ a los particulares o agentes sociales que:

*“Cometan el ilícito de negarse infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden por derecho a la víctima con relación a la violencia ejercida en su perjuicio, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas”.*⁵⁹¹

Todo ello con la intención de salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de las víctimas de la violencia familiar, así como garantizar el proceso judicial y un mejor servicio por parte de los servidores públicos.

Por otra parte, la Comisión en noviembre de 1998 envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la propuesta para agilizar el proceso de divorcio en los casos de violencia familiar, así como reforzar la protección a las víctimas para evitar que sufran nuevos episodios de violencia. De tal forma, en ese mismo año la Asamblea Legislativa aceptó dicha petición, facultando a los jueces a establecer nuevas medidas precautorias aplicables no sólo en casos de divorcio sino en cualquier supuesto de violencia familiar las cuales consisten, en la expulsión del agresor del domicilio familiar, la prohibición de que acceda al domicilio de las víctimas o al lugar donde trabajen o estudien; la prohibición de que se acerque y se comunique con las víctimas, y la pérdida de la custodia de los hijos/as.

⁵⁹⁰ De conformidad con el art. 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de General de la República, se interviene en la investigación y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Institución de la CNDH, por presuntas violaciones a garantías individuales atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría.

⁵⁹¹ Art. 17 fracción II, inciso B de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (1993)*.

4.2.3.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal⁵⁹² tiene como objetivo organizar y vigilar los asuntos que al Ministerio Público le competen por ordenamiento Constitucional, que consisten en velar en forma directa por los intereses y derechos de los ciudadanos, conforme a un estricto apego a las normas jurídicas⁵⁹³, además de de fortalecer a los órganos encargados de la persecución de los delitos, así como colaborar en los procedimientos de investigación para ejecutar:

*“Los lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración de justicia”.*⁵⁹⁴

En 1998, la presente ley designa al Ministerio Público la facultad de intervenir en el orden familiar, con especial referencia a los actos de violencia que se producen en el mismo, con la intención de brindar protección de los intereses individuales y sociales de las víctimas, así como iniciar el proceso civil. Sin embargo antes de llevarse a cabo, promueve la conciliación, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y coordina a las *“instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección”.*⁵⁹⁵

⁵⁹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996.

⁵⁹³ ADATO GREEN, V., *La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, ed. Anuario Jurídico, Nueva Serie, México, 1996, p 17.

⁵⁹⁴ Art. 2 fracción IV de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁵⁹⁵ Art. 7, *Ibídem*.

Además, se centra en la prevención del delito, fomentando la cultura preventiva a la ciudadanía y promoviendo la participación de los sectores social y privado, así como estudiar:

*“Las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia y promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito”.*⁵⁹⁶

De tal manera, queda claro el compromiso y la sensibilidad de la Procuraduría General de Justicia en cuanto a este tipo de violencia.

4.2.4.- NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Para brindar una mejor atención médica a las víctimas de la violencia familiar, el legislador expidió la *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, que entró en vigor en marzo del 2000. Siendo un instrumento para optimizar la atención en los establecimientos de salud de aquellas personas envueltas en el fenómeno de la violencia familiar y que tiene por objeto establecer los criterios que los profesionales de la salud tanto en el ámbito público y privado están obligados a prestar: una atención medica integral, promover, proteger y restaurar la salud física y mental de

⁵⁹⁶ Art. 10, *Ibidem*.

las víctimas, abrir un historial clínico, realizar un diagnóstico donde establezca los problemas clínicos debidos a la violencia sufrida en cualquiera de sus variedades y orientar el tratamiento médico de las y los usuarios que se encuentren involucrados en esta problemática, canalizándolos si lo requieren:

*“A otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados [...]”.*⁵⁹⁷

Una vez proporcionado los primeros auxilios médicos, tienen la obligación de dar aviso al Ministerio Público o a la Agencia Especializada correspondiente en caso de que se presuma violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual o sus equivalentes, debiendo ser acompañadas las víctimas por *“personal del servicio de trabajo social, siempre y cuando el traslado no implique riesgo para su integridad”*.⁵⁹⁸

Por último, dicho personal recibirá cursos de sensibilización, capacitación y actualización para brindar una mejor atención a las víctimas de la violencia familiar. Para su mejor comprensión de lo estipulado por dicha norma sobre las obligaciones que deben prestar los prestadores de servicio de salud, presentamos el siguiente cuadro:

⁵⁹⁷ Art. 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190. SSA1- 1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

⁵⁹⁸ Art. 6.18, *Ibidem*.

OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD PARA BRINDAR UNA MEJOR ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

- Conocer el marco conceptual referente a la equidad y violencia de género, derechos humanos, salud mental sexual y reproductiva.
- Analizar los factores asociados a la violencia familiar.
- La dimensión de las consecuencias médicas y sociales, su vulnerabilidad física, psicológica y social ante la modificación de la conducta, la mejoría de la dinámica familiar, la notificación y la denuncia.
- Identificar a de usuarios afectados por violencia, así como señalar el grado de riesgo.
- Reconocer los indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual y de abandono en los casos de violencia familiar.
- Atención médica inmediata, continuada y de rehabilitación.
- Reconocer las afecciones producidas a la salud causadas por la violencia familiar.
- Brindar atención psicológica y psiquiátrica inicial.
- Canalizar los servicios especializados para dar continuidad y seguimiento al caso clínico.
- Coordinar la intervención de los servicios de Salud Mental y Trabajo Social.
- Proporcionar referencias de los Centros de Orientación, de Atención Integral, de Terapia de Apoyo, a Redes Sociales.
- Comunicar al Ministerio Público cuando corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.
- Asesorar a las víctimas de violencia familiar para que acudan a los Centros Especializados para el Tratamiento, Consejería Legal y Asistencia Social.

Fuente por elaboración propia basado en la: *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.*

Cabe mencionar que dicha norma contempla una reforma aprobada el 27 de febrero de 2009, para quedar como la *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y*

atención⁵⁹⁹, de las modificaciones incorporadas identificamos las más significativas las cuales consisten:

- **Incorpora el concepto de violencia contra las mujeres:** contempla cualquier acción u omisión, basada en su género, que pueda producir daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público:

*“Que tenga lugar al interior de la familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer, así como el que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona”.*⁶⁰⁰

- **Incluye la perspectiva de equidad de género:** a través de promocionar estilos de vida saludables donde incorporen el reparto equitativo de las responsabilidades dentro de la familia con la finalidad de *“lograr un desarrollo integral y mantener un ambiente familiar armónico y libre de violencia”*.⁶⁰¹
- **Promueve el derecho a una vida sin violencia y la resolución de los conflictos,** en coordinación con las dependencias competentes.⁶⁰²
- **Brinda el tratamiento en casos de violación sexual:** estableciendo en las instituciones de salud que en los casos de violación, deberán ofrecer la anticoncepción de emergencia y el servicio de aborto médico especializado a solicitud de la víctima con la información sobre la utilización de estos métodos y sus riesgos a *“efecto de*

⁵⁹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 2009.

⁶⁰⁰ Art. 4.26 de la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

⁶⁰¹ Art. 6.1.1.2, *Ibidem.*

⁶⁰² Art. 6.1.2.1, *Ibidem.*

*garantizar que la decisión de la víctima sea un decisión informada conforme a las disposiciones aplicables*⁶⁰³, en el caso que la víctima se menor de edad deberán contar con la autorización de los padres o tutores para la interrupción de un embarazo.

4.2.5.- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Con la intención de cimentar una democracia más efectiva y ampliar los mecanismos tendientes a equilibrar el desarrollo y la no violencia hacia las mujeres en la República Mexicana, surge en el año 2001 la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres⁶⁰⁴ la cual fomenta la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las acciones establecidas por Estado mexicano. Para tal encomienda la ley designa la creación del Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y gestión para el cumplimiento de sus objetivos los cuales son:

- Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y violencia.
- Fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros.
- Inducir el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de país.

⁶⁰³ Art. 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

⁶⁰⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 enero de 2001.

- Impulsar la perspectiva de género en las políticas públicas de gobierno.
- Fortalecer el desarrollo económico de las mujeres y la igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo, así como procurar un ambiente de laboral libre de violencia.
- Favorecer el pleno ejercicio de los derechos sociales, sexuales y reproductivos de las mujeres.

Asimismo se encarga de la promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres. De capacitar a servidores públicos en perspectiva de género, así como vincular el trabajo con las instituciones gubernamentales, civiles y académicas.

Con respecto a la violencia contra las mujeres, el Instituto promueve entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad programas y acciones para fomentar *“la cultura de la no violencia, la no discriminación contra la mujeres y la equidad de género para fortalecimiento de la democracia”*⁶⁰⁵, además de brindar apoyo a las mujeres de manera integral para que conozcan, ejerzan y defiendan sus derechos a vivir una vida libre de violencia a través de asesorías y capacitación en materia jurídica, psicológica y laboral.

⁶⁰⁵ Art. 6 fracción III de la *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*.

4.2.6.- ACUERDO A/003/06, DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

En febrero de 2006 se establece el Acuerdo A/003/06⁶⁰⁶, del Procurador General de la República, por el cual se crea la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la República Mexicana, debido que en el periodo de 1993 a 2005 se registraron 6000 mil niñas y mujeres asesinadas, como consecuencias del fenómeno violento que se presenta en todo el país, en ocasiones vinculado de manera directa con la delincuencia organizada, en otras está relacionado con causas culturales y estructurales como la violencia familiar y los feminicidios (que posteriormente profundizaremos sobre el tema) , en otras más, se trata de hechos relacionados con delitos que perturban la paz social de una entidad o municipio.⁶⁰⁷

Por ello, se ha estimado necesario que la Fiscalía Especial investigue los delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres⁶⁰⁸ en todo el país, ya que pueden alcanzar:

“La gravedad de la desaparición de las personas y de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, tortura, violación o mutilación, tornándose en un problema que

⁶⁰⁶ Publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de febrero de 2006.

⁶⁰⁷ Vid. Informe sustantivo de actividades (14 de abril 2004 al 14 de abril de 2005), por la vida y la libertad de las mujeres, de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2005, p. 13.

⁶⁰⁸ En el art. 2 de citado Acuerdo se entenderá por violencia contra la mujer cualquier acto basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Vid. Acuerdo a/003/06, del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la república mexicana.

*afecta a varias entidades de la República, teniendo un alto impacto social*⁶⁰⁹

En consecuencia, la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres, tiene asignadas hasta el momento tres oficinas regionales en la República Mexicana, la primera de ellas se encuentra ubicada en el Distrito Federal atiende el centro del país, la segunda ubicada en Tapachula, Chiapas, encargada de la región sur y la frontera con Guatemala y Belice; y la última tiene su sede en Ciudad Juárez Chihuahua, que se encarga de la zona y frontera norte de México, además de encargarse del seguimiento de los homicidios contra las mujeres registrados en ese municipio fronterizo.⁶¹⁰

Asimismo, el Procurador General de la República tiene facultades para crear Fiscalías Especiales en todo el territorio nacional, para la investigación y persecución de los delitos contra las mujeres, que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten, así como designar a su titular.

La Fiscalía Especial tiene la calidad de agente del Ministerio Público de la Federación, así como la responsabilidad ejecutar tres objetivos principales:

- Investigar y perseguir delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, llevar a cabo el control y seguimiento de averiguaciones previas de homicidios y desapariciones de competencia federal, así como establecer mecanismos de coordinación y cooperación con las procuradurías locales en el manejo y control de las averiguaciones

⁶⁰⁹ Acuerdo A/003/06, del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la república mexicana.

⁶¹⁰ Informe de labores de la Procuraduría General de la República, México, 1 de Septiembre de 2006.

previas con perspectiva de género para la atención de los actos de violencia contra las mujeres en la República Mexicana.

- Establecer atención a mujeres y niñas afectadas por actos de violencia relacionados con su género en el país, así como crear mecanismos de cooperación y coordinación con las instancias locales, nacionales e internacionales que coadyuven en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, protegiendo así el derecho de su ciudadanía.
- Diseñar y aplicar políticas públicas con perspectivas de género para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el país, así como, especializar a ministerios públicos, policías e investigadores en la atención de delitos relacionados.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía Especial contará con los recursos humanos, materiales y financieros que, de conformidad con el decreto del presupuesto de egresos, apruebe para esos efectos la Cámara de Diputados.⁶¹¹

4.2.7.- LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Con la intención de formalizar los logros alcanzados en la lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad entre las mujeres y los hombres mexicanos, en el 2006 se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁶¹² donde se establecen por primera vez las bases

⁶¹¹ Art. 9 del Acuerdo A/003/06, del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la república mexicana.

⁶¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

jurídicas para la coordinación, colaboración y concentración entre los tres órdenes de gobierno⁶¹³ para garantizar la igualdad, la no discriminación y la equidad entre hombres y mujeres, además de promover la no violencia contra las mujeres, proponiendo:

*“Los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”.*⁶¹⁴

Para conseguir tal fin, la ley estipula la creación de tres instrumentos.⁶¹⁵

1) Sistema Nacional para la Igualdad: se encarga de coordinar los trabajos de la Administración Pública Federal destinados a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres consistentes en:⁶¹⁶

- Promover la Igualdad entre mujeres y hombres, y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación.
- Coadyuvar la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género.
- Contribuir al adelanto de las mujeres.
- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres.

⁶¹³ El primer de ellos es el Poder Ejecutivo, dirigido por el Presidente de la República Mexicana, el segundo corresponde al Poder Legislativo que recae en el Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados y el tercero es el Poder Judicial conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de Judicatura Federal, y los Tribunales Colegiados, Unitarios y de Distrito.

⁶¹⁴ Art. 1 de la *Ley General de Igualdad para Hombres y Mujeres (2006)*.

⁶¹⁵ GARCÍA GAYTÁN M^a, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, ed. Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007, p. 20-27.

⁶¹⁶ Art. 26 de la *Ley General de Igualdad para Hombres y Mujeres (2006)*.

2) Programa Nacional para la Igualdad: tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios con respecto a la aplicación de la igualdad entre hombres y mujeres, indicando las estrategias y líneas de acción prioritarias las cuales consisten en 5 ejes temáticos:⁶¹⁷

- Igualdad en la vida económica nacional.
- Igualdad en la participación y representación política.
- Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales.
- Derecho a la eliminación de estereotipos, en función del sexo.
- Derechos a la información y a la participación social.

3) Comisión de Observación: esta a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene la responsabilidad de dar seguimiento, evaluación y monitoreo de las acciones en pro de la igualdad entre hombre y mujeres que lleven a cabo las entidades de la administración pública. Procurando que la observancia debe contener:⁶¹⁸

- Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha la administración pública en materia de igualdad entre hombres y mujeres.
- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad.
- Proponer la realización de estudios e información técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad.

⁶¹⁷ Art. 32 de la *Ley General de Igualdad para Hombres y Mujeres (2006)*.

⁶¹⁸ Art. 48, *Ibidem*.

- Cualquier medida que sea necesaria para cumplir los objetivos de la presente ley.

En materia de violencia contra las mujeres la presente ley, exhorta a la revisión permanente de las *“políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género”*⁶¹⁹, además implementar en la Política Nacional la eliminación de *“los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres”*⁶²⁰, así como difundir los mecanismos legales y jurisprudenciales en materia para exigir una vida libre sin violencia.

4.3.- NORMATIVA DESARROLLADA EN EL ESTADO MEXICANO PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES A PARTIR DE LOS AÑOS 2004, 2005 Y 2006.

Brevemente, antes de introducirnos al proceso legislativo del Proyecto de Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (2006), consideramos conveniente resaltar dos intervenciones legislativas que influyeron en la elaboración de dicha iniciativa, el primero de ellos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 noviembre de 2004 y el segundo corresponde a la Investigación Diagnóstico sobre Violencia Femenicida de 2005.

Tales trabajos legislativos nacen a raíz, de que en México a pesar de contar con la primera legislación para enfrentar la violencia contra las

⁶¹⁹ Art. 37 de la *Ley General de Igualdad para Hombres y Mujeres (2006)*.

⁶²⁰ Art. 41, *Ibíd.*

mujeres centrada en el ámbito familiar (con el argumento de que cualquier miembro del núcleo familiar puede sufrir violencia o ejercerla, sin embargo, en la mayoría de los casos interpuestos por violencia familiar se da principalmente en mujeres)⁶²¹ a través de la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar (1996), así como la aplicación de políticas públicas en atención y erradicación a dicha violencia desde una perspectiva familista⁶²² (como anteriormente hemos señalado), continuaba la inadmisibles y grave prevalencia de diversas formas de violencia contra las mujeres que sin lugar a duda van en contra de los lineamientos de los derechos humanos y con el ejercicio de una ciudadanía democrática.

4.3.1.- TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LAS DIFERENTES INICIATIVAS.

A) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS (18 DE NOVIEMBRE DE 2004).

A pesar de los avances normativos e institucionales en la legislación mexicana para contrarrestar la violencia contra las mujeres (como anteriormente nos hemos referido) aun resultaban insuficientes para enfrentar la problemática real de la violencia. Por ello, creció la demanda social por parte de grupos feministas y de organizaciones no gubernamentales solicitando en las instancias de gobierno una efectiva

⁶²¹ CASTRO PÉREZ, R., *Violencia contra las mujeres: como un problema sociológico*, ed. UNAM, México, 2004, p. 38.

⁶²² RODRÍGUEZ ALLENDES, T., *Marco Jurídico por la vida y la libertad de las mujeres*, ed. Red de Investigadoras por la vida y la libertad de las mujeres, México, 2009, p. 16.

solución para el cese de la brutal violencia contra las mujeres en la República Mexicana. Ante esta presión social, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su campaña electoral del 2003, establece crear nuevas políticas públicas para el desarrollo de las mujeres y en especial combatir la violencia sobre ellas, con la promesa reformar la legislación en torno a la dicha violencia así como reforzar y modernizar las instituciones del Estado y entre ellas el sistema judicial.⁶²³

Por consiguiente, el 18 de noviembre de 2004 el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)⁶²⁴ en el cumplimiento de su programa electoral, propone en el Senado de la República (en la LIX Legislatura) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas** que surge ante la necesidad de *“crear un marco jurídico nacional, que atienda los derechos humanos más fundamentales de las mujeres y niñas, como el derecho a vivir sin violencia”*⁶²⁵, siendo mayormente vulnerables a la violencia. Además de tomar en consideración otros espacios en donde se (re)produce los actos violentos contra ellas más allá del ámbito familiar, como en los lugares públicos, educativos, laborales o simplemente en la calle. Pretendiendo brindar una respuesta integral y multidisciplinaria *“que contemple todos los tipos y situaciones de violencia donde las mujeres y las niñas son víctimas”*⁶²⁶ que hasta el momento en la legislación mexicana no se contemplaba.

⁶²³ MIRIAM LANG, A., “¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género, y feminismos en México, en Revista Iberoamericana nº 3, UNAM, México, 2003, p. 75.

⁶²⁴ Presentada por los Senadores, ESCALANTE JASSO, A., y JACKSON RAMÍREZ, E.

⁶²⁵ Exposición de Motivos de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004* (Cámara de Senadores de la República Mexicana).

⁶²⁶ *Ibidem*.

De tal manera la iniciativa de ley, se compone de 8 capítulos y dos artículos transitorios. El **Capítulo I** se establece el objetivo y aplicación de la ley son de orden público y de interés social de observancia general en el territorio nacional. El objetivo se centra en establecer las bases para la prevención, asistencia, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas “*en todos los ámbitos ya sean públicos o privados, así como establecer las medidas necesarias para la reinserción social de los agresores*”⁶²⁷. En cuanto a la aplicación señala la obligación que los tres niveles de gobierno deberán asumir para implementar los mecanismos necesarios para impulsar y proteger los derechos de las mujeres y niñas basándose en los contenidos de los tratados, convenciones y disposiciones de derecho internacional ratificados por México.⁶²⁸

En el **Capítulo II**, se instaura el concepto de violencia contra las mujeres puntualizando que cualquier acción, conducta o amenaza, basada en su género les cause muerte, daño o sufrimiento, así como la coacción o privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida privada o pública⁶²⁹. Asimismo contiene los diferentes tipos de violencia, como son la física, sexual, psicoemocional y la económica y patrimonial⁶³⁰, además de señalar los diferentes ámbitos donde las mujeres y las niñas son vulneradas, ya que no solamente se perpetra la violencia en el ámbito familiar, sino también puede (re)producirse en el ámbito institucional, laboral y docente⁶³¹. Con ello se pretende dar mayor protección “*al sexo femenino procurando contrarrestar el fenómeno que tanto las aqueja*”.⁶³²

⁶²⁷ Art. 1 de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004* (Cámara de Senadores de la República Mexicana).

⁶²⁸ Art. 2, *Ibidem*.

⁶²⁹ Art. 10, *Ibidem*.

⁶³⁰ Art. 11, *Ibidem*.

⁶³¹ Art. 12, *Ibidem*.

⁶³² Exposición de motivos, de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y*

En el **Capítulo III**, propone la creación de un Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, el cual tiene por objeto *“la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la atención eficiente y concreta de la población femenina víctimas de violencia”*⁶³³, el cual involucra a varias dependencias de gobierno como la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y por las dependencias o entidades, dedicadas a las mujeres y niñas de cada Entidad Federativa y los Municipios⁶³⁴, pretendiendo con ello establecer por primera vez las bases de coordinación institucional para llevar acabo la integración y funcionamiento del Sistema en la lucha por erradicar dicha violencia.

Asimismo en el **Capítulo IV** se plantea la creación de un Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación de la Violencia cuyo objetivo radica en establecer una serie de acciones y estrategias encaminadas a transformar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con la finalidad de prevenir y erradicar *“las conductas estereotipadas por medio de las cuales se permiten o toleran las situaciones de violencia contra el sexo femenino”*.⁶³⁵

Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).

⁶³³ Art.14 de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).*

⁶³⁴ Art. 15, *Ibíd.*

⁶³⁵ Exposición de Motivos, de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).*

De tal manera el Programa contempla las siguientes directrices⁶³⁶: a) impulsa y fomenta el respeto a los derechos humanos y a la no violencia contra las mujeres y niñas; b) instaurar la educación no estereotipada con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas violentas; c) impulsar la educación, capacitación y sensibilización al personal en la procuración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley; d) capacitar a los funcionarios, jueces y magistrados a fin de dotarlos de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género; e) suministrar la asistencia especializada apropiada para la atención y protección de las víctimas de violencia; f) fomentar programas de sensibilización ciudadana sobre los problemas relacionados con la violencia esgrimida contra las mujeres y niñas; g) ofrecer a las víctimas de violencia, el acceso a programas de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; h) exhortar a los medios de comunicación la difusión de la no violencia contra las mujeres y niñas; i) establecer investigaciones y recopilación estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres y niñas con el fin de evaluar la eficacia de las medidas encaminadas para su erradicación; y, j) promover entre el sexo femenino la cultura de denuncia, ya que en la mayoría de las ocasiones no se hace.

En el **Capítulo V**, señala las competencias a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en materia de prevención, protección, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas las cuales son: a) la Federación; b) la Secretaría de Seguridad Pública; c) la Secretaría de Educación Pública; d) la Secretaría de Salud; e) la Procuraduría General de la República; f) del Instituto Nacional de las Mujeres; g) de las Entidades Federativas; y, h) de los Municipios.

⁶³⁶ Art.18 de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).*

Con respecto al **Capítulo VI** se establece la obligación a las autoridades a brindar asistencia y atención a las mujeres y niñas víctimas tanto de la violencia familiar como de cualquier tipo y situación de violencia tendrán los siguientes derechos⁶³⁷: a) contar con protección inmediata por parte de las autoridades y la fuerza pública; b) obtener asistencia legal gratuita; c) recibir asistencia médica y psicológica; d) a ser acogidas en albergues temporales, así como también a los menores que tuvieran bajo su cargo; y, e) recibir educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas socioculturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación. Para fortalecer esta línea se establece la obligación de las personas que se dediquen a impartir educación de fomentar valores de respeto, igualdad de géneros, libertad y no violencia, así como fomentar la igualdad de oportunidades entre ambos sexo y acudir a los cursos de capacitación con respecto a la violencia contra las mujeres y niñas que indique la Secretaría de Educación Pública.⁶³⁸

En el **Capítulo VII** contempla la creación de albergues temporales para las mujeres y niñas víctimas de violencia, en los cuales tienen la obligación de⁶³⁹: a) aplicar el Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación contra las Mujeres y Niñas; b) velar por su seguridad; c) proporcionar asistencia jurídica gratuita; d) contar con talleres educativos o de recreación; e) Brindar la ayuda necesaria para la rehabilitación física y emocional, así como aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia; y, f) capacitar a las víctimas con la intención de que adquieran habilidades para el futuro desempeño de alguna actividad que les permita su estabilidad económica, además de contar una bolsa de trabajo en el caso de que estas

⁶³⁷ Art. 29 de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).*

⁶³⁸ Art. 30, *Ibidem.*

⁶³⁹ Art. 32, *Ibidem.*

lo soliciten⁶⁴⁰. Cabe señalar que la permanencia de las víctimas en los albergues no podrá ser mayor a tres meses, al menos que se detecte la inestabilidad física o psicoemocional, por lo que se podrá ampliar su estadía⁶⁴¹, sin embargo en ningún caso se podrá obligar a las víctimas en contra de su voluntad a permanecer en dichos albergues.⁶⁴²

Por último, el **Capítulo VIII**, establece las bases mínimas para la procuración de la defensa y protección de los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia, indicando a la Federación, Entidades Federativas y los Municipios que deberán contar con personal calificado así como fungir como *“instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos inherentes a estas”*⁶⁴³. Asimismo, dichas autoridades tendrán las facultades siguientes⁶⁴⁴:

- a) vigilar que se cumplan las garantías constitucionales, tratados internacionales que salvaguarden los derechos humanos de las mujeres y niñas;
- b) canalizar de inmediato a las víctimas a las instituciones responsables de prestarles asistencia de cualquier tipo;
- c) las corporaciones de seguridad pública, proveerán las acciones necesarias para garantizar a las víctimas su integridad y seguridad, a través de las medidas preventivas adecuadas;
- d) representar legalmente a las mujeres y niñas violentadas ante las autoridades judiciales;
- e) denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito; y,
- f) promover formas alternativas de resolución de conflictos, con la intención de garantizar la seguridad física, psicológica y económica de las víctimas.

⁶⁴⁰ Art. 34 fracción VII y VII de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).*

⁶⁴¹ Art. 35, *Ibidem.*

⁶⁴² Art. 37, *Ibidem.*

⁶⁴³ Art. 38, *Ibidem.*

⁶⁴⁴ Art. 39, *Ibidem.*

De tal manera, la iniciativa fue aprobada por el Senado el 28 de abril de 2005, con 77 votos en pro y ninguno en contra, siguiendo las modificaciones sugeridas por las Comisiones Unidades de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos⁶⁴⁵. Consecutivamente se turno el 7 de septiembre de 2005 a la Cámara de Diputados que a su vez canalizo para su estudio la minuta de proyecto a las Comisiones Unidades de Equidad y Género; de Gobierno; y de Justicia y Derechos Humanos. Resolviendo dicha Cámara el 26 de abril de 2006 que posteriormente entraremos a comentar con mayor precisión su contenido, debido a la gran influencia que tiene esta iniciativa con respecto a la Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

En resumen, podemos decir que la presente iniciativa, busca reforzar y armonizar el marco jurídico en la República Mexicana sobre los derechos fundamentales de las mujeres y niñas y en especial el derecho a vivir sin violencia, y por ello, designa a los tres niveles de gobierno la obligación de implementar los mecanismos necesarios para brindar una atención integral y multidisciplinar contra los actos de violencia más allá del ámbito familiar, contemplando otros tipos y espacios en donde se (re)produce la violencia hacia ellas. Para consolidar tal propósito, consideramos apropiado el concepto de violencia contra las mujeres plasmado en este proyecto, al indicar que cualquier conducta o amenaza violenta basada en su género que le cause daño, perjuicio, muerte o privación de arbitraria de libertad tanto si se produce en la vida privada o pública, además señalar los diferentes tipos de violencia: física, sexual, psicoemocional, económica y patrimonial, así como los posibles ámbitos de producción de la violencia: familiar, laboral, institucional y docente. Esta definición se basa en el

⁶⁴⁵ Vid. *Dictamen de las Comisiones Unidades de Equidad y Género; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, Cámara de Senadores de la República Mexicana, Gaceta Parlamentaria, de 28 de abril de 2005.*

concepto de violencia utilizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), el cual sin lugar a duda es una referencia mundial para hacer hincapié que las mujeres no sólo pueden ser víctimas de la violencia patriarcal en el ámbito familiar (privado) sino también en los diferentes contextos sociales (públicos) donde pueden encontrarse en estado de vulnerabilidad y por ende sufrir violencia.

Asimismo, hemos detectado algunos aspectos que probablemente pudieron tomarse en cuenta para fortalecer su cometido como por ejemplo, a pesar de referirse brevemente a los derechos laborales de las mujeres víctimas ubicados en el apartado de las obligaciones tanto del Instituto Nacional de las Mujeres (art. 25 Fracción VII) como en los Refugios (art. 34 fracción VII y VIII), los cuales radican en ofrecer capacitación a las víctimas con la intención de que puedan adquirir habilidades para el futuro desempeño de alguna actividad. Precisa ser contemplado el derecho laboral en el apartado del art. 29 donde se establecen todos los derechos de las víctimas, así mismos consideramos necesario incluir en el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas a la Secretaría del Trabajo y Prevención Social siendo la instancia adecuada para garantizar tal derecho. En este mismo tenor, también debería contemplarse en el art. 29 el derecho de las mujeres indígenas a contar con un intérprete en todo el proceso asistencial y de protección que prevé la iniciativa, ya que no basta sólo difundir en las comunidades indígenas, información referente a sus derechos como lo establece en el art. 20 fracción VI, ya que algunas mujeres no denuncian los actos violentos por el obstáculo del idioma al no permitir la comunicación ni el entendimiento.

Otro aspecto a resaltar es la falta de órdenes de protección como medida cautelar, que a nuestro parecer son imprescindibles para prevenir

nuevos actos de violencia contra las víctimas, sin embargo la iniciativa se limita en señalar que se llevaran a cabo acciones necesarias orientadas a la prevención, persecución y sanción de los delitos contra las mujeres y niñas sin especificar en que consisten (art. 21 fracción X y XII).

B) INVESTIGACIÓN DIAGNÓSTICO SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA DE 2005 (POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE FEMINICIDIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS).

Hasta el momento, hemos visto que el gobierno mexicano ha establecido cambios profundos en la última década respecto a las políticas dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, la (re)producción de la violencia no ha cesado y aun se considera a México desde el ámbito internacional un país con un grave problema de inseguridad y violencia tanto por el machismo como el fenómeno del feminicidio (en especial por los asesinatos de las mujeres en Ciudad Juárez).

Precisamente, nos parece importante señalar el origen del término feminicidio. El cual fue aporte de la epistemología feminista anglosajona de los años 90, a partir del trabajo de RUSSELL D. y RADFORD JILL expuesto en su texto *Femicide: the politics of woman Killing* (1992), definiendo el femicidio (femicide en ingles) como “el asesinato misógino de mujeres por hombres”. Además, dan por sentado que el femicidio es una forma de violencia sexual de los hombres sobre las mujeres empleada en aras del deseo, poder, dominio, control y su expresión máxima es el asesinato de las mujeres⁶⁴⁶, es decir, crímenes que son perpetrados contra las mujeres debido fundamentalmente a las características misóginas del sistema

⁶⁴⁶ RUSSELL, D., y RADFORD, J., *Femicide: the politics of woman Killing*, ed. Twayne/Gale Group, New York, 1992, p. 3.

patriarcal, teniendo como prioridad mantener el poder a costa de la vida de las mujeres.

En 1994 LAGARDE, M., transito el término femicidio a feminicidio, porque en castellano femicidio es *“una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinatos de mujeres”*⁶⁴⁷. En cambio, feminicidio desvela la impunidad por parte del Estado para atender y frenar la violencia sin límite así como los asesinatos sin castigo.⁶⁴⁸ Por ello, define el feminicidio como:

“El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”.⁶⁴⁹

De esta manera, LAGARDE, M., amplía el término de feminicidio más allá de los asesinatos misóginos (motivados por el odio hacia las mujeres), para aplicarlo a todas las formas de asesinatos discriminatorios y sexistas influidos por el sistema patriarcal, que justifica los crímenes perpetrados por los varones para mantener el poder y superioridad sobre las mujeres, o *“por el placer o deseo sádico hacia ellas y por la suposición de propiedad sobre ellas”*⁶⁵⁰. Además, de señalar la impunidad del Estado ante estos crímenes.

⁶⁴⁷ LAGARDE, M., “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con lo Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005, p. 155.

⁶⁴⁸ Cabe señalar que LAGARDE, M., coincide con RUSSELL, D., y RADFORD, J., que estos crímenes contra las mujeres son producto del ambiente ideológico y social del machismo y misoginia patriarcal. *Vid.* LAGARDE, M., “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con lo Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005, p. 156

⁶⁴⁹ *Ibidem*, p. 155.

⁶⁵⁰ RUSSELL, D., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con lo Feminicidios en la República Mexicana y a la*

Al respecto, estamos de acuerdo con la autora al señalar el feminicidio como un crimen de Estado y en contra la humanidad⁶⁵¹, porque engloba los actos discriminatorios y criminales (violentos) directos contra las mujeres motivados por la ideología patriarcal dominante, así como la impunidad que los rodea, ya que el Estado no garantiza los derechos humanos de las mujeres, ni crea condiciones de seguridad para salvaguardar sus vidas.

Asimismo, consideramos que esta definición es un aporte relevante para esclarecer y eliminar esta manifestación extrema de violencia contra las mujeres, y con mayor énfasis en los casos de feminicidio en la Ciudad de Juárez. Debido a su contexto geográfico fronterizo (dificulta la gobernabilidad, trasformándose en una zona de guerra)⁶⁵², el crecimiento de la industria maquiladora (significo la apertura de los espacios laborales asalariados a las mujeres y su emancipación, provocando el desafío al sistema patriarcal, que desencadena la violencia hacia ellas por resistirse a perder el monopolio de poder)⁶⁵³, la migración, la corrupción, el crimen organizado (el hogar de los principales carteles de la droga) y el desamparo institucional hacen más difícil prevenir los asesinatos de mujeres.⁶⁵⁴

Sin embargo, cabe resaltar que tras los feminicidios en Ciudad Juárez como bien indica AMORÓS PUENTE, C., son producto de pactos patriarcales entre las clases poderosas y las mafias, que a través del imaginario libertino (patriarcal) se establece una jerarquía entre varones y

Procuración de Justicia Vinculada, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005, p. 138.

⁶⁵¹ LAGARDE, M., "Violencia de género y paz social", en *Ponencia presentada en la primera reunión de la Internacional Socialista de Mujeres en América Latina y el Caribe*, México, D.F., 11 de septiembre de 2004, p. 3.

⁶⁵² FREGOSO, R., "Las queremos vivas", en LAMAS, M. (Coord.), *La política y la cultura de los derechos humanos, Debate Feminista*, vol. 39, ed. UNAM, México, 2009, p. 214.

⁶⁵³ FREGOSO, R., "We want the alive!: The politics and culture of human Rights", *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, vol. 12, n° 2, EE.UU, 2007, p. 369.

⁶⁵⁴ CARMONA LÓPEZ, A., "La discriminación de género en la impartición de justicia en Ciudad Juárez, Chihuahua", en GUTIERREZ CASTAÑEFA, G. (Coord.), *Violencia sexista: algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, ed. UNAM, México, 2004, p. 116.

mujeres, en la cual las mujeres aparecen como subordinadas y como objeto transaccional de los pactos según los intereses de los varones⁶⁵⁵, es decir, al ejercer el poder patriarcal los varones adquieren la capacidad de dominio sobre las mujeres, así como la idea de cómo las mujeres deben ser, lo que la autora denomina "*la feminidad normativa*"⁶⁵⁶, la cual tiene efectos y designaciones estereotipadas. Por tanto, las muertes de las mujeres son pactos de intereses tendientes a preservar el poder político y económico de los grupos criminales, convirtiéndose en una característica del patriarcado en la era de la globalización.⁶⁵⁷

Precisamente estos pactos patriarcales que motivan los feminicidios en Ciudad Juárez, han llamado la atención y preocupación de las organizaciones de mujeres y familiares de las víctimas que reclaman al gobierno, el problema de impunidad y esclarecimiento de estos casos. Debido, a los asesinatos de mujeres en la República Mexicana en el año 2005 no habían cesado, especialmente los producidos en Ciudad Juárez que desde 1993 a mayo de 2005 fueron asesinadas 379 mujeres y niñas, de los cuales 93 homicidios se cometieron entre los meses de junio y agosto de 2005, prácticamente 1 por día, asimismo se registraron 670 denuncias por desapariciones entre octubre del año 2004 y agosto de 2005, de ellas 448 son desapariciones de adolescentes, 163 de mujeres adultas y 59 de niñas; además de 805 denuncias interpuestas por violaciones contra mujeres en el periodo de octubre de 2004 a agosto de 2005 y 1,619 denuncias de

⁶⁵⁵ AMORÓS PUENTE, C., "Violencia patriarcal en la era de la globalización: de Sade a las Maquilas" en *Actas VI Congreso Estatal Isonomía sobre igualdad entre mujeres y hombres: Miedos, culpas, violencias invisibles y su impacto en la vida de las mujeres: a vueltas con el amor*, Fundación Isonomía, Universidad Jaime I, Castellón, 2010, p. 70. Disponible en: <http://isonomia.uji.es/publicaciones/>

⁶⁵⁶ AMORÓS PUENTE, C., "*Violencia patriarcal en la era de la globalización: de Sade a las Maquilas...*", *op. cit.*, p.71.

⁶⁵⁷ AMORÓS PUENTE, C., "El feminismo filosófico comprometido", en Taller XVII: 20 años del Forum de Política Feminista, ed. Forum de Política Feminista, Madrid, 2007, p. 19.

violencia familiar y 96 denuncias de hostigamiento sexual que se presentaron en este mismo período.⁶⁵⁸

Asimismo, se suma a esta denuncia civil, el señalamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (2005), al considerar que el Estado Mexicano ha incumplido con los compromisos asumidos con la ratificación del CEDAW, al permitir la situación en Ciudad Juárez –la impunidad subsecuente– de la violación de los derechos humanos de las mujeres “*al mantenerse de forma generalizada y sistemática la violencia de género y los crímenes de homicidios y desapariciones de mujeres*”⁶⁵⁹, por lo que recomienda, al gobierno a actuar con carácter urgente en el esclarecimiento de estos crímenes cometidos por cualquier persona, organización o empresa, que siguen “*un patrón de discriminación, cuya manifestación más brutal es la violencia extrema*”⁶⁶⁰, así como establecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno para la ejecución de medidas indispensables para combatir la violencia y sancionar la negligencia y complicidad de las autoridades del Estado en las desapariciones y homicidios de las mujeres, además incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas de prevención y erradicación de la violencia de género que deberán tener en cuenta “*los aspectos propios de la violencia ejercida sobre las mujeres en razón de su sexo, sus causas, y consecuencias, en una perspectiva de eliminación de discriminación y construcción de la igualdad de género*”⁶⁶¹, todo ello, con la

⁶⁵⁸ Vid. Cifras proporcionadas por la Procuraduría General de la República a través del Informe sobre violencia feminicida en Ciudad Juárez, de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a los Feminicidios en la República Mexicana, y a la Procuración de Justicia Vinculadas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2005, pp. 111 y 197.

⁶⁵⁹ Vid. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual a la Asamblea General de la ONU, sobre los crímenes de las mujeres en Ciudad Juárez, bajo el art. 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 32º período de sesiones 10-28 de enero de 2005*, p. 35.

⁶⁶⁰ *Ibidem*, p. 36.

⁶⁶¹ *Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual a la Asamblea General de la ONU, sobre los crímenes de las mujeres en Ciudad Juárez, bajo el art. 8*

intención de garantizar a las mujeres en Ciudad Juárez y en toda la República Mexicana el ejercicio de los derechos que establece la Convención (CEDAW).⁶⁶²

Ante esta presión social e internacional, la Cámara de Diputados constituyó la Comisión Especial de Femicidio (2005)⁶⁶³ con la intención de conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana, procurando seguir las recomendaciones del Comité de la CEDAW para concretar acciones encaminadas a fortalecer el sistema judicial e institucional para lograr *“una mayor incidencia en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el feminicidio”*⁶⁶⁴. Bajo esta línea la Comisión impulsó la **Investigación Diagnóstico sobre Violencia Femicida** (2005) el cual retoma el concepto de feminicidio elaborado por LAGARDE, M., (el cual hemos hecho referencia anteriormente) al indicar que estos hechos violentos contra las mujeres se producen bajo el sistema patriarcal así como la omisión del Estado en la preservación, la garantía, la tutela y el impulso de los derechos humanos de las mujeres víctimas, el cual queda plasmado de la siguiente manera:

“El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atenta contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en la muerte violenta de algunas mujeres. Hay infinidad sobrevivientes. Se consuma porque las autoridades omisas, negligentes o

del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 32º período de sesiones 10-28 de enero de 2005, p. 38.

⁶⁶² Ibídem, pp. 35-38.

⁶⁶³ Fungiendo como presidenta de la Comisión la Dip. LAGARDE, M., (Grupo Parlamentario PRD).

⁶⁶⁴ RIVAS LÓPEZ, R., “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” en *Memorias del Primer Seminario Nacional de Derechos Humanos de las Mujeres, Marco Jurídico y Político de Estado*, México, 3 de abril de 2010, p. 98.

*coludidas con agresores ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura del Estado de derecho ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con la legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que ocasiona. El feminicidio es un crimen de Estado”.*⁶⁶⁵

Además, se convierte en la primera investigación sobre violencia de género contra las mujeres realizada desde una perspectiva científica de género cualitativa y cuantitativa la cual condujo a ubicar la violencia feminicida como parte de la violencia de género, (debido que los homicidios *“suceden como parte de una compleja estructura social basada en la dominación discriminación y explotación genérica de las mujeres”*)⁶⁶⁶, así como profundizar las pesquisas entorno a los diversos tipos y modalidades de violencia en que son expuestas las mujeres.

Asimismo, en dicho estudio se analizó la condición social y la situación de las mujeres en cada entidad federativa relacionándola con respecto a sus condiciones de vida y el tipo, grado y nivel de desarrollo y democracia imperante lo que permite mostrar *“la generación de la violencia en las condiciones materiales y subjetivas de vida, en la organización genérica de la sociedad y en la relación entre el Estado mexicano y las mujeres”*.⁶⁶⁷

En este sentido, la investigación constató que la violencia de género contra las mujeres es estructural, derivada de la organización patriarcal de

⁶⁶⁵ *Investigación Diagnóstico sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana.* Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2006, p. 35.

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 35.

⁶⁶⁷ LAGARDE, M., “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en JIMÉNEZ, M^a (Coord.), *Violencia Familiar y Violencia de Género: intercambio de experiencias internacionales*, ed. UNAM, México, 2007, p. 31.

la sociedad⁶⁶⁸, así como reafirmar que la violencia es sólo una dimensión de las formas de dominación de género de los hombres sobre las mujeres. Lo cual produjo el replanteamiento de las de las políticas gubernamentales para fortalecer el real avance de las mujeres garantizando el ejercicio de sus derechos humanos en cualquier contexto (pues como hemos explicado anteriormente los programas: Plan Nacional de las Mujeres 1995-2000 y el Plan Nacional contra la Violencia Familiar 1999-2000 solo planteaban medidas de protección y desarrollo para las mujeres con la intención de salvaguardar la paz familiar), así como revisar el marco jurídico de cada entidad federativa en la lucha contra la violencia contra las mujeres, y constatar el grado de ciudadanía jurídica.

En definitiva, a través de la trascendencia de esta investigación en la República Mexicana sobre la violencia feminicida por cuestión de género, así como los tipos y modalidades en que pueden verse afectadas, se tuvo conocimiento de que los homicidios de mujeres y niñas no son privativos de Ciudad Juárez, dado al alto índice de denuncias en los demás Estados, permitiendo además, conocer sobre la impunidad y los obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas y familiares. Lo que influyó en la concentración de las Comisiones de Equidad y Género, Especial de Feminicidios, y la Especial de Niñas, Niños, Adolescentes y Familias para elaborar un anteproyecto de ley con perspectiva de género con el objetivo de garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el *“marco general de las reformas legales que ha iniciado México en el proceloso campo de las acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia”*.⁶⁶⁹

⁶⁶⁸ *Investigación Diagnóstico sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2006.

⁶⁶⁹ LAGARDE, M., *“Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”*, *op. cit.*, p. 34.

C) INICIATIVA DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (2 DE FEBRERO DE 2006).

El 2 de febrero de 2006 se presentó en la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, la iniciativa de **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** presentada por un pequeño grupo de diputadas pertenecientes a distintos partidos políticos, pero aliadas por los ideales feministas, creando además una sintonía de trabajo, creatividad, consensos y amistad con el propósito de tejer la trama legislativa que garantizará el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia⁶⁷⁰. Tales legisladoras son LAGARDE Y DE LOS RÍOS MARCELA⁶⁷¹ (feminista-académica y principal impulsora de la iniciativa de ley) Presidenta de la Comisión Especial de Femicidios en la República Mexicana, GASTÉLUM BAJO DIVA⁶⁷² Presidenta de la Comisión de Equidad y Género, y de la PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA⁶⁷³ Presidenta de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, las cuales siguen remarcando la falta de medios y recursos institucionales y jurídicos para enfrentar el gravísimo problema de la violencia de género contra las mujeres, por ello propone un marco jurídico para las entidades federativas que además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México, sea operativo en la aplicación de *“sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro, así como la descripción de la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades”*⁶⁷⁴. Asimismo,

⁶⁷⁰ LAGARDE, M., *El feminismo en mi vida: histos, claves y topías*, ed. Inmujeres DF, México, 2012, pp. 586-589.

⁶⁷¹ Representante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

⁶⁷² Representante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

⁶⁷³ Representante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

⁶⁷⁴ Exposición de Motivos del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de Febrero de 2006*. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.

pretende involucrar a las autoridades para que vigilen el eficaz cumplimiento de los programas contra la discriminación y la no violencia contra las mujeres. Para llevar a cabo tales cometidos la iniciativa se conforma de 5 Títulos con sus respectivos Capítulos y de 7 artículos transitorios, los cuales comentaremos a grandes rasgos en que consisten cada uno de ellos.

El **Título Primero** en su Capítulo I señala las Disposiciones Generales que anuncian la naturaleza de la ley, teniendo como objetivo establecer los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida de cualquier tipo de violencia y a la no discriminación ya sea en la vida pública o privada⁶⁷⁵. Asimismo instituye como principios rectores que las disposiciones de esta ley sean de orden público, interés social y de observancia social en toda la República Mexicana, comprometiendo a la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Sectores Social y Privado a coordinarse para brindar una efectiva atención, prevención y erradicación de dicha violencia, así como fomentar en los tres niveles de gobierno *“la creación de leyes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”*⁶⁷⁶. En el Capítulo II se encuentra el concepto de violencia de género⁶⁷⁷ y las definiciones que incluyen los temas fundamentales sobre la perspectiva de género, que se vinculan con el contenido y espíritu de la ley.

En lo correspondiente al **Título Segundo** en su Capítulo I se especifican los principios fundamentales como la no discriminación, el derecho a tener una vida libre de violencia, el respeto a la dignidad e

⁶⁷⁵ Art. 1 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de Febrero de 2006. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.

⁶⁷⁶ Art. 2, *Ibidem*.

⁶⁷⁷ Entendido como *“el mecanismo de control social sobre las mujeres, consistente en cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, de conformidad con la establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita y ratificada por México”*, art. 6 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de Febrero de 2006. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.

igualdad jurídica para las mujeres que deberán contener las políticas públicas en el Estado Mexicano en su lucha contra la violencia de género⁶⁷⁸. Asimismo en el Capítulo II destaca la responsabilidad del Estado de cumplir y hacer cumplir los principios de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que se establecen en la presente ley, así como los tratados internacionales. Además de propiciar los mecanismos de coordinación en la administración pública para garantizar el acceso a la justicia, la asistencia y protección integral a las mujeres víctimas de la violencia de género, así como establecer estrategias de análisis, erradicación y sanción efectiva de la violencia machista.⁶⁷⁹

Cabe señalar que las novedades introducidas en la presente iniciativa con respecto al anterior Proyecto de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004, empiezan a partir de lo instaurado en los Títulos III, IV y V.

De tal manera el **Título III** definido como “De las Modalidades de la Violencia” en el que se establece las formas de generar violencia contra las mujeres, como la violencia familiar (Capítulo I), la violencia sexual (Capítulo II), la violencia de Estado⁶⁸⁰ (Capítulo VI), además de incluir por primera vez

⁶⁷⁸ Art. 8 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de Febrero de 2006. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.

⁶⁷⁹ Art. 10, *Ibidem*.

⁶⁸⁰ Por violencia de Estado se entiende “*las acciones, prácticas u omisiones que realice a través de sus autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que deleiten, obstaculicen o impidan que las mujeres acceden a los medios o políticas públicas que eliminen las diferentes modalidades de violencia*”, art. 47, *Ibidem*.

el reconocimiento de la violencia en la comunidad⁶⁸¹ (Capítulo V), y la violencia feminicida⁶⁸² (Capítulo IX).

Asimismo, la ley reconoce el hostigamiento y acoso sexual provoca violencia ya que se aprecia el ejercicio de poder, la coerción social y el control, y puede presentarse en el ámbito familiar, escolar y laboral⁶⁸³, afectando no solo *“la productividad y el desarrollo de las mujeres, sino que son una clara discriminación por razones de su género”*⁶⁸⁴. Por esta razón recomienda en los tres niveles de gobierno, establecer mecanismos para su erradicación tanto en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones y sindicatos, así como impulsar procedimientos administrativos para el establecimiento de sanciones al hostigador o acosador para frenar la práctica delictiva, así como proporcionar atención psicológica a las víctimas siempre y cuando se aporte la impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente.⁶⁸⁵

También, la ley amplía su protección a las mujeres migrantes y reclusas en centros penitenciarios que son o podrían ser víctimas de violencia. Con respecto a las mujeres migrantes que sean objeto de cualquier tipo de explotación, discriminación y violencia el Estado mexicano garantizara el acceso a las medias de atención, protección y erradicación

⁶⁸¹ Definida como la violencia que se ejerce en la comunidad *“por diversos actores sociales individualmente y/o colectivamente limitan la autonomía física y/o sexual de las mujeres en la casa, la vía pública, la escuela o el trabajo y su seguridad está en riesgo”*. Art. 41 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006*.

⁶⁸² Definida como: *“la forma más extrema de violencia de género contra las niñas y mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público y privado, cuya escala puede llegar al homicidio. Teniendo como común denominar el género de la víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las niñas y mujeres, caracterizado por ausencia de normas jurídicas y políticas públicas de protección a éstas, que genera consecuentemente condiciones de inseguridad y pone en riesgo la vida”*, art. 66, *Ibidem*.

⁶⁸³ Art. 42, *Ibidem*.

⁶⁸⁴ Art. 44, *Ibidem*.

⁶⁸⁵ Art. 45, *Ibidem*.

que contempla esta ley⁶⁸⁶. En cuanto a las mujeres recluidas, ordena establecer en los sistemas penitenciarios un trato de respeto hacia ellas, así como comités de recepción y análisis sobre las quejas de hostigamiento, acoso sexual, instigación a la prostitución o cualquier práctica discriminatoria.⁶⁸⁷

Asimismo, se insta la reparación del daño por ilícitos relacionados con la discriminación, la violencia familiar y sexual y el feminicidio, con independencia a los fondos de compensación que pudieran existir⁶⁸⁸. Y de igual forma que en el proyecto de ley presentada en 2004⁶⁸⁹(que anteriormente hemos mencionado) se prevé evitar procedimientos conciliatorios y de mediación como vía de solución en los conflictos de violencia familiar en virtud “del estado de riesgo y estado de indefensión en la que se encuentran las mujeres”⁶⁹⁰, así como establecer como causal de divorcio y la pérdida de la patria potestad para los agresores en los casos de dicha violencia.⁶⁹¹

Por otra parte, en el Capítulo III se establecen las órdenes de protección con el objetivo de salvaguardar la integridad física y mental de las mujeres que se encuentre en riesgo o peligro eminente así como evitar que vuelvan a ser receptoras de violencia. Las órdenes podrán ser de emergencia, preventivas y civiles⁶⁹², emitiéndose a petición de la afectada ante los agentes del Ministerio Público quien resolverá en 24 horas⁶⁹³. Para fortalecer dicha medida cautelar la ley en el Capítulo IV asigna la

⁶⁸⁶ Art. 55, fracción I del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006.*

⁶⁸⁷ Art. 51, *Ibidem.*

⁶⁸⁸ Art. 54, fracción III, *Ibidem.*

⁶⁸⁹ Proyecto de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004.

⁶⁹⁰ Art. 69, fracción III del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006.*

⁶⁹¹ Art. 14, fracción I, *Ibidem.*

⁶⁹² Art. 21, *Ibidem.*

⁶⁹³ Art. 25, *Ibidem.*

responsabilidad a las Fuerzas de Seguridad la observancia de las órdenes de protección para vigilar su buen funcionamiento basándose en⁶⁹⁴: a) atender sin dilación los llamados de intervención en casos de violencia contra las mujeres; b) elaborar minuciosamente el reporte sobre los hechos que motivaron su llamado e intervención; c) introducirse en el hogar a petición de la receptora o víctima, máxime si ésta cuenta con algún tipo de orden, con la finalidad de detener la violencia; d) dar debido y cabal cumplimiento a las ordenes de las autoridad administrativa o del agente del Ministerio Público; y e) testificar cuando se le solicite sobre el incumplimiento de la orden.

Asimismo, establece la Alerta de Violencia de Género contemplado en el Capítulo III cuyo objetivo radica en ubicar las zonas del territorio nacional con mayoría índice de violencia hacia las mujeres con la intención de reforzar las medidas necesarias para detener y eliminar el fenómeno, lo cual permitirá detectar en que órdenes de gobierno no se cumple la ley, así como la zona en que más se violenta los derechos de las mujeres y de esa manera sancionar a quienes la transgredan.

En el Capítulo VIII incorpora el agravio comparado y su posible homologación legislativa pretendiendo ser una herramienta más para eliminar la discriminación que alguna ley o norma en particular en cualquier entidad federativa, pudiera conservar y que da un trato jurídico diferenciado a las mujeres lesionando con ello sus derechos. En consecuencia siendo aprobada la declaratoria de agravio comparado por el Consejo Nacional Asesor de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia las autoridades correspondientes tiene la obligación y el compromiso de: a) eliminar el agravio; b) elaborar la iniciativa correspondiente para subsanar la homologación en la norma solicitada y su consecuente aprobación

⁶⁹⁴ Art. 40 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de febrero de 2006.

legislativa; y, c) suspender procedimientos o trámites administrativos en relación con el agravio y proceder a la homologación respectiva.⁶⁹⁵

Con respecto al **Título IV**, concreta en el Capítulo I la coordinación y el marco de actuación que se determinará y ajustará en cada entidad federativa, señalando las estrategias en el sector educativo, salud, laboral y de procuración y administración de justicia para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, en el Capítulo II determina las atribuciones del Consejo Nacional Asesor de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encargado de vigilar la aplicación y observancia de la ley teniendo las siguientes funciones: a) realizar un reporte bimestral sobre los avances y obstáculos de la ley; b) activar la operatividad de la alerta de género y lo relacionado con el agravio comparado; c) implementar las políticas y estratégicas necesarias para eliminar la violencia de género; y, d) aprobar el Reporte Nacional de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁹⁶. Dicho Consejo se integra por un representante de las entidades federativas, un representante de la Cámara de Diputados y Senadores y otro más por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹⁷. Además, contará con un Comité de Seguimiento y Evaluación instaurado en el Capítulo III, para auxiliar las funciones del Consejo Nacional Asesor, así como facilitar los mecanismos de coordinación interestatal en la federación, el cual se conforma por siete expertos en género y violencia, un secretario ejecutivo, además de contar con una dependencia jerárquica administrativa y presupuestal de la Secretaría de Gobernación, así como el personal necesario para el desempeño de sus funciones y atribuciones.⁶⁹⁸

Por último en el **Título V** de los Delitos Especiales, en el Capítulo I pretende tipificar como delito el feminicidio al considerarlo “*la forma extrema*

⁶⁹⁵ Art. 65 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de febrero de 2006.

⁶⁹⁶ Art. 77, *Ibidem*.

⁶⁹⁷ Art. 74, *Ibidem*.

⁶⁹⁸ Art. 79, *Ibidem*.

de violencia contra las niñas y mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público y privado, cuya escala puede llegar al homicidio⁶⁹⁹. Por ello señala siete supuestos que acompaña a la comisión del delito y que se asocian con el simple hecho de ser mujer los cuales son⁷⁰⁰: a) se haya cometido mediante actos de odio o misoginia; b) se haya realizado actos de violencia familiar; c) se haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra la víctima; d) se haya cometido mediante lesiones infamantes o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo de la víctima; e) la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito; f) cuando haga elección por homofobia; y, g) cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente este en estado de riesgo. La sanción penal por el delito de feminicidio será de 30 a 60 años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. No obstante se podrá disminuir hasta una mitad de la pena de aquél aunque haya participado en la comisión del delito, proporcione información que permita esclarecer los hechos y las identidades de los copartícipes y hasta una cuarta parte cuando la información auxilie a encontrar con vida a la víctima. También, sancionara de 4 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo de 6 a 10 años, a los servidores públicos de la federación que con motivo de sus funciones y atribuciones conozcan del delito y omiten la aplicación de los mecanismos de protección judicial para las víctimas.⁷⁰¹

Por otra parte, en el Capítulo II se establecen las reglas generales para el feminicidio, sugiriendo introducir el delito de feminicidio en el artículo 64 párrafo segundo del Código Penal Federal, además de puntualizar los conceptos de misoginia, lesiones infamantes y homofobia por su estrecha

⁶⁹⁹ Art. 66 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2 de febrero de 2006.

⁷⁰⁰ Art. 81, *Ibidem*.

⁷⁰¹ Art. 82, *Ibidem*.

relación con los actos ilícitos de feminicidio⁷⁰². Seguidamente otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar al Órgano Jurisdiccional, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas⁷⁰³, así como reducir la sanción de la pena en una mitad a los servidores públicos inculcados por no brindar las acciones judiciales establecidas para la persecución de dicho delito, siempre y cuando suministre información que conlleve al esclarecimiento de los hechos o de la identidad de los delincuentes, y en una cuarta parte si la información lleva a descubrir la complicidad de autoridades federales, locales o municipales con los delincuentes.⁷⁰⁴

Asimismo, contempla en el Capítulo III los delitos contra la seguridad de las receptoras o víctimas de la violencia, se perseguirán por querrela los cuales consisten al que sea sorprendido violando o infringiendo una orden de protección de emergencia o preventiva, emitida por la autoridad administrativa o ministerial, se le impondrá una pena de 6 a 1 año de prisión⁷⁰⁵, del mismo modo corresponderá idéntica pena a la conducta omisiva por parte de las autoridades obligadas ejecutarlas.⁷⁰⁶

Por consiguiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en la misma sesión del 2 de febrero de 2006, turno la iniciativa a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Justicia y Derechos Humanos para su valoración.

En resumen, esta iniciativa (2006) al igual que el Proyecto de Ley de 2004⁷⁰⁷ (el cual anteriormente nos hemos pronunciado) pretende crear un

⁷⁰² Art. 83 del *Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006.*

⁷⁰³ Art. 84, *Ibidem.*

⁷⁰⁴ Art. 85, *Ibidem.*

⁷⁰⁵ Art. 86, *Ibidem.*

⁷⁰⁶ Art. 87, *Ibidem.*

⁷⁰⁷ Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas (18 de noviembre de 2004).

marco jurídico nacional que brinde de manera integral y coordinada la atención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas, así como garantizar sus derechos humanos. Además, cabe resaltar que la iniciativa (2006) establece el concepto de violencia contra las mujeres en la misma línea de la iniciativa de 2004, al decir que esta violencia consiste en cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual psicológico a la mujer, tanto en la vida pública como en la privada, basado en el concepto de violencia inscrito en la en la Convención Belem do Pará.

Asimismo también retoma de la iniciativa de 2004 las modalidades donde se pueden realizar las situaciones de violencia (violencia familiar y violencia institucional) pero también incorpora otros espacios como: la violencia en la comunidad y la violencia feminicida (reestructurando el concepto violencia feminicida utilizado en Investigación Diagnóstico sobre Violencia Feminicida del 2005, para indicar que esta violencia es la forma más extrema de violencia de género que lesiona los derechos humanos de las mujeres en el ámbito público como privado, pero mantiene –de acuerdo a la Investigación Diagnóstico– los dos aspectos que marcan esta violencia: el sistema patriarcal y la impunidad del Estado) con la finalidad de atender, aclarar y resolver los homicidios de mujeres en la República Mexicana y resarcir la ausencia de impartición de justicia ante tal fenómeno. Por ello, la iniciativa (2006), incorpora innovadoras medidas en la lucha contra la violencia contra las mujeres, como: a) la alerta de violencia de género con la intención de implementar urgentemente las medidas para combatir el fenómeno en alguna zona específica; b) las ordenes de protección con el objetivo de salvaguardar la integridad física y mental de las mujeres que se encuentren el riesgo así como evitar que vuelvan a ser receptoras de violencia; c) se instaure la reparación del daño para las víctimas de la violencia, d) contempla el hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral y docente; e) amplía la atención y protección integral a las mujeres

migrantes y recluidas en centros penitenciarios que son o podrían ser víctimas de violencia; f) incorpora el agravio comparado y su posible homologación con el afán de eliminar la discriminación y un trato diferenciado hacia las mujeres que pudiera contener una normativa en la entidad federativa, lesionando con ello derechos; g) crea el Consejo Nacional de Asesor de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia el cual será el órgano encargado en vigilar la aplicación y observancia de la ley; y, h) establecer un apartado de los delitos especiales, en el cual se pretende tipificar por primera vez el feminicidio, además de señalar los supuestos que acompaña la comisión del delito de feminicidio y que se asocian con el simple hecho de ser mujer (misoginia, deseo sexual, indefensión, discriminación, trato denigrante al cuerpo de la mujer), así como sancionar a los servidores públicos por no brindar las acciones judiciales establecidas para la persecución de dicho delito.

Por otro lado, identificamos en esta iniciativa (2006) varios aspectos que pudieron haberse contemplado para mejorar su objetivo y aplicación. Por ello señalamos que se debió incluir en las Responsabilidad del Estado (art. 10) la obligación de garantizar el presupuesto para la aplicación de la ley, así como vigilar y sancionar los medios de comunicación de no producir publicidad sexista en contra de las mujeres por su carácter vejatorio y discriminatorio. También creemos apropiado establecer en un apartado los derechos específicos que brinda la ley a las mujeres víctimas para su mejor entendimiento y ágil cumplimiento, favoreciendo con ello la aplicación de las medidas asistenciales, preventivas y de erradicación, ya que tales derechos se encuentran contemplados por separado según sea la modalidad de violencia (apartado que si contemplaba la iniciativa de 2004).

Asimismo, echamos en falta el acompañamiento de intérpretes para las mujeres indígenas en el cumplimiento de todas las medidas presitas en la ley, así como la mención que especifique los tipos de violencia contra las

mujeres, contribuyendo con ello a precisar las acciones correspondientes para prevenir y eliminar el fenómeno (estos aspectos si los indicaba la iniciativa de 2004).

Por otro lado, consideramos imprescindible la inclusión de programas de reeducación a los generadores de cualquier modalidad de violencia contemplada en la presente iniciativa y no exclusivamente de la violencia familiar con la intención de disminuir o eliminar conductas violentas desde psicoterapia especializada con perspectiva de género para lograr cambiar los patrones culturales y estereotipos patriarcales que (re)producen la violencia contra las mujeres. Además, creemos necesario cuando se hable de las medidas asistenciales, preventivas y de erradicación se debe nombrar a las Secretarías de Gobernación responsables de dichas encomiendas (cuestión prevista en la iniciativa de 2004) así como las modificaciones correspondientes en sus respectivas leyes de orden federal, con la intención de facilitar la evaluación o el seguimiento, si realmente se está introduciendo o modificando la legislación mexicana en cumplimiento con los objetivos estipulados en la presente iniciativa, además de señalar cual administración pública no cumple con dicho cometido para que el Estado tome cartas en el asunto.

D) DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EQUIDAD Y GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (26 DE ABRIL DE 2006).

De tal manera, dichas Comisiones prosiguieron a examinar tanto la Minuta Proyecto de Decreto de Ley General que crea el Sistema de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004 (que anteriormente hemos

comentado), así como el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley General de 2 de febrero de 2006, el cual concluyeron que ambos proyectos de ley coinciden tanto en el objetivo principal de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como en los mecanismos para garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales los cuales no se contraponen sino resultan complementarios entre sí. Por ello proponen establecer un proyecto de Ley General único que *“amalgame las propuestas legislativas de los dos proyectos en un ordenamiento jurídico que propenda la atención integral del problema que representa la violencia contra las mujeres en México”*.⁷⁰⁸

Resultando del dictamen de reestructuración el **Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, retomando de ambos proyectos de ley el objetivo, las definiciones que para efectos de la ley permitan la interpretación general, los tipos de violencia contra las mujeres, los ámbitos en los que se presenta, las disposiciones relativas a la atención a las víctimas y las que determinan el funcionamiento de los refugios. Asimismo, mantiene la regulación de las órdenes de protección y la alerta de violencia de género propuestos en la Iniciativa (2006), así como el Sistema Nacional, el Programa Integral y la distribución de competencias planteados en la Minuta (2004). Cabe mencionar que se suprimieron del proyecto las disposiciones contenidas en los Capítulos VIII (del agravio comparado y homologación) y IV (observancia policiaca en materia de órdenes de protección) del Título Tercero, el Título IV (de la coordinación operativa de la ley en cada entidad federativa y el Consejo Nacional Asesor encargado de vigilar la aplicación y observancia de la ley) y los Capítulos II (delitos especiales: reglas generales para el feminicidio) y III (de los delitos contra la seguridad de las receptoras o víctimas) del Título V

⁷⁰⁸ *Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, con Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006, p. 5.*

de la Iniciativa (2006). Con respecto a la Minuta (2004) se eliminaron las propuestas contempladas en el Capítulo VIII (de la procuración de la defensa y protección de los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia). De tal forma el nuevo Proyecto de Ley General se compone de tres Títulos y ocho artículos transitorios, los cuales consisten:

En el **Título I** se establecen las disposiciones generales de la ley, bajo los lineamientos internacionales de los derechos humanos de las mujeres ratificados por México con mayor énfasis los tratados de la CEDAW y Belém do Pará. El objetivo es articular y coordinar una política integral nacional a través de la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación⁷⁰⁹. Además confiere la obligación en el ámbito de sus competencias expedir normas legales, presupuestarias y administrativas para fortalecer y hacer valer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁷¹⁰, tales políticas públicas deben estructurarse bajo cuatro principios rectores⁷¹¹: a) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; b) el respecto a la dignidad humana de las mujeres; y, c) la no discriminación, y, la libertad de las mujeres.

Por otra parte, proporciona el concepto de violencia contra las mujeres *“como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*⁷¹², así como definiciones de conceptos indispensables para la comprensión, prevención y

⁷⁰⁹ Art. 1 del Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, de 26 de abril de 2006.

⁷¹⁰ Art. 2, *Ibidem*.

⁷¹¹ Art. 4, *Ibidem*.

⁷¹² Art. 5 fracción IV del Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, de 26 de abril de 2006.

atención de la violencia contra las mujeres como son: víctima, agresor, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia⁷¹³. Así como los tipos de violencia que pueden llegar a sufrir las mujeres⁷¹⁴: a) violencia física; b) violencia sexual; c) violencia psicológica; d) violencia económica; y, e) violencia patrimonial.

En el **Título II** se instauran las modalidades de la violencia, señalando de forma específica los ámbitos en donde las mujeres pueden ser víctimas de actos violentos: familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida, evidenciando que las mujeres pueden ser blanco de violencia en cualquier espacio, no sólo en la intimidad familiar. Asimismo tales modalidades poseen un factor común centrado en las relaciones de poder de género que condiciona y (re)produce la violencia.⁷¹⁵

Precisamente en el Capítulo I hace referencia a la violencia en el ámbito familiar, definiéndola como el acto:

*“Abusivo de poder u omisión internacional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho”.*⁷¹⁶

Permitiendo la posibilidad de considerar por primera vez en la legislación mexicana la violencia familiar como una modalidad de violencia

⁷¹³ Art. 5, *Ibídem*.

⁷¹⁴ Art.6, *Ibídem*.

⁷¹⁵ FERNÁNDEZ RUQUER, F., *Ruta Crítica que siguen las mujeres víctimas de violencia de género en el hogar*, ed. PAIMEF, México, 2009, p. 17.

⁷¹⁶ Art. 7 del *Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos*, de 26 de abril de 2006.

de género, debido que el agresor ejerce actos violentos hacia la mujer con el afán de mantener el poder y control en la relación, es decir, se lleva a cabo la dominación masculina. Por ello, deberá ser tratada desde un enfoque con perspectiva de género⁷¹⁷, así como adecuar el marco jurídico tanto a nivel federal y estatal del delito de violencia familiar que incluya como elementos de tipo el contenido de la definición anteriormente expuesta para contrarrestar el fenómeno.⁷¹⁸

Asimismo, el proyecto de ley en su art. 8 establece las medidas y acciones en materia de violencia familiar que deberán tomarse en cuenta en la República Mexicana para garantizar a las víctimas su seguridad y el ejercicio de sus derechos humanos, consistiendo en: a) proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado gratuito a las víctimas; b) reparación del daño ocasionado por dicha violencia; c) agilizar la separación y alejamiento del agresor; d) evitar la mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre agresor y víctima; e) establecer la violencia familiar como causal de divorcio y de pérdida de la patria potestad; f) brindar a las víctimas y sus hijas e hijos la estadía en refugios donde recibirán apoyo psicológico y legal especializado; g) no podrán prestar atención integral aquellas personas que hayan sido sancionadas por algún delito; y, h) establecer servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a agresores, e incluirlo como parte de la sentencia al condenado por el delito de violencia familiar.

En el Capítulo II se establece la prevención de la violencia en los centros laborales y docentes, así como precisar las actuaciones para

⁷¹⁷ LAGARDE, M., *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Violencia familiar y violencia de género: intercambio de experiencias internacionales*, en JIMÉNEZ, M^a (Coord.), ed. UNAM, México, 2007, p. 42.

⁷¹⁸ Art. 9 fracción I del *Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos*, de 26 de abril de 2006.

contrarrestar el hostigamiento y acoso sexual. Por tanto, la violencia laboral y docente se ejerce:

*“Por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la integridad”.*⁷¹⁹

En consecuencia, el proyecto señala en el art. 14 el marco de actuación que debe tomar en cuenta las entidades federativas y el Distrito Federal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia laboral y docente: a) establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia; b) difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y acoso sexual son delitos, así como fortalecer la sanción el marco penal y civil; y, c) diseñar programas reeducativos integrales para víctimas y agresores.

En cuanto a las medidas previstas para el hostigamiento y acoso sexual quedan estipuladas en el art. 15 de la siguiente forma: a) puntualizan la reivindicación de la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; b) establecer mecanismos para su erradicación en centros educativos y laborales, mediante convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; c) se mantendrá en anonimato el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización, además se sumarán las quejas sobre el mismo hostigador o acosador; d) proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita; y, e) efectuar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar seguimiento a la queja.

⁷¹⁹ Art. 10, *Ibidem*.

Con respecto a la violencia en la comunidad queda instaurada en el Capítulo III definida como:

*“Los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el público”.*⁷²⁰

Dicha previsión resulta esencial ya que pone al descubierto tanto social y jurídicamente la permanencia de usos y costumbres que implican actos cotidianos de maltrato, discriminación y marginación hacia las mujeres, así como *“castigos y penas legitimadas por grupos sociales en la tradición o en formas propias de su identidad femenina”*⁷²¹, violentando gravemente las garantías constitucionales y los derechos humanos de las mismas.

De tal manera señala en el art. 17 las obligaciones que ha de asumir el Estado mexicano para garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad a través de: a) la reeducación libre de estereotipos y la información del estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una desigual y discriminatoria; b) diseñar un sistema de monitorio de comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y, c) establecer un banco de datos sobre órdenes de protección, con la intención de mejorar la política criminal así como sistematizar la información entre las instancias.

En el Capítulo IV contempla la violencia institucional debido a la prevalencia de formas de daño, maltrato y al irrespeto de los derechos humanos de las mujeres por parte de los servidores públicos quienes deberían garantizarlos, es decir, especifica la violencia que se ejerce desde

⁷²⁰ Art. 16, *Ibidem*.

⁷²¹ LAGARDE, M., “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM*, Vol. XLIX, Núm. 200, México, 2007, p. 152.

la instituciones contra las mujeres a través de mecanismos de discriminación, exclusión, daño que obstaculizan el derecho a las mujeres a la justicia, así como poner en riesgos sus derechos fundamentales como la seguridad, la dignidad, la libertad y la vida. De tal manera la violencia institucional queda definida como:

*“Los actos u omisiones de las o los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*⁷²²

Las actuaciones específicas para el tratamiento de esta violencia recae en los tres órdenes de gobierno los cuales tendrán la obligación de organizar el aparato gubernamental para asegurar en el ejercicio de sus funciones garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como prevenir, atender, sancionar y reparar el daño que infrinjan.⁷²³

Por otra parte, en el Capítulo V hace énfasis en afrontar la grave situación del aumento de homicidios de mujeres y niñas en la República Mexicana cometida por conocidos y desconocidos tanto en el ámbito privado y público, bajo el contexto de permisividad por parte del Estado, quien, *“por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres”*⁷²⁴. Por ello, determina la

⁷²² Art. 18 del *Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos*, de 26 de abril de 2006.

⁷²³ Art. 19 y 12, *Ibídem*.

⁷²⁴ Vid. *Feminicidio e impunidad en México: un contexto de violencia estructural y generalizada*, Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. A.C. México, 2012, p. 2.

violencia feminicida como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres:

*“Producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.*⁷²⁵

Precisamente para hacer frente a la violencia feminicida el proyecto ley implementa un novedoso procedimiento denominado alerta de violencia de género, que tiene dos objetivos primordiales: que en un territorio determinado se realicen coordinadamente un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia desde una perspectiva de género que logren erradicar la violencia feminicida (art. 22) y que se realicen modificaciones legislativas que eliminen de la legislación nacional preceptos que violen derechos humano de las mujeres o agravio comparado (art. 24 fracción II)⁷²⁶. Además de señalar la aceptación y obligación del Estado Mexicano a reparar el daño causado por dicha violencia a las víctimas (art.26).

En cuanto a las medias cautelares se encuentran establecidas en Capítulo VI a través de la urgente aplicación de órdenes de protección para salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres y sus familiares en situación de violencia o riesgo, que deberán ser expedidas por la autoridad competente (art.27), a petición de la ofendida o por personas mayores de 12 años de edad que podrán solicitar a las autoridades competentes que los

⁷²⁵ Art. 21 del *Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos*, de 26 de abril de 2006.

⁷²⁶ GALICIA MENDOZA, C., *Alerta de violencia de Género*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, 13 de enero de 2011, p. 2.

representen en tal petición y acciones, para que de manera oficiosa se prosiga el otorgamiento de las órdenes, así como los menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales (art.34).

Las órdenes de protección se conforman de tres tipos, las cuales serán personales e intransferibles (art.28). El primero de ellos son las órdenes de emergencia (art.29), que implica: a) el alejamiento del agresor del domicilio conyugal o donde se habite la víctima; b) una orden de restricción para acercarse al domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima; c) prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social o cualquier integrante de su familia; y, d) el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.

El segundo tipo son las órdenes preventivas (art.30), encaminadas a proteger a la mujer frente a una posibilidad tangible de que el agresor pueda utilizar la violencia en su contra, por ello se prevé: a) retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor; b) inventario de los bienes inmuebles de propiedad común; c) acceso al domicilio común de las fuerzas de seguridad o de persona que auxilie a la víctima a tomar sus pertenencias personales y documentos de identificación y las de sus hijas e hijos; d) auxilio policíaco inmediato a la víctima con autorización de ingreso a su domicilio o en la vía común; y, e) brindar servicio reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas. Ambos tipos de órdenes tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan (art. 28).

Finalmente, las órdenes de naturaleza civil (art.32) prevén acciones de restricción temporal cuando la mujer se encuentra en riesgo: a) suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus

descendientes; b) prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; c) embargo preventivo de bienes del agresor a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y, d) obligación alimentaria provisional e inmediata. Estas órdenes deben ser tramitadas ante los juzgados de lo familiar y, a falta de éstos, en los juzgados civiles.

Con respecto al **Título III**, en el Capítulo I se prevé la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el propósito de instaurar la coordinación y la transversalidad de una política de género integral en la organización institucional mexicana para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (art.35). Se conformará por los titulares de: a) la Secretaría de Gobernación (quien lo presidirá); b) la Secretaría de Desarrollo Social; c) la Secretaría de Seguridad Pública; d) la Procuraduría General de la República, e) la Secretaría de Educación; f) la Secretaría de Salud; g) el Instituto Nacional de las Mujeres (quién ocupara la Secretaría Ejecutiva del Sistema); h) el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; i) el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y, j) los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas (art. 36).

En el Capítulo II establece que el Sistema deberá elaborar el Programa Integral para Prevenir Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres que contendrá las acciones con perspectiva de género para: a) fomentar los derechos humanos y el respeto a las mujeres; b) transformar modelos socioculturales de relación entre mujeres y hombres a través de programas educativos formales y no formales para erradicar conductas estereotipadas violentas; c) educar y capacitar en materia de los derechos humanos y derechos de las de las mujeres al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, al personal docente y sanitario y

demás funcionarios encargados de impulsar el Programa; d) brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección de las víctimas; e) fomentar y apoyar programas de educación pública o privada de concientización sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres; f) diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; g) vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; h) garantizar la investigación y la elaboración del diagnóstico estadístico sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas por el Programa; i) publicar semestralmente la información general y estadístico sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; j) promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres; k) diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberá instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a las víctimas; y, l) proponer en el Proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y el Programa.

Asimismo, en el Capítulo III se establece los lineamientos organizativos, sistemáticos y programáticos de cómo se debe integrar y accionar los mecanismos en la República Mexicana para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁷²⁷, así como los criterios para la asignación de competencias y responsabilidades a las autoridades del gobierno mexicano: la Federación, las Secretarías de

⁷²⁷ ALVARÉZ, R., *“La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género...”*, op. cit., p. 107.

Gobernación, de Desarrollo, de Seguridad Pública, de Educación Pública y de Salud, la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de las Mujeres, a las Entidades Federativas y los Municipios. Tales dependencias, les compete de manera general y coordinada el mismo fin: a) garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres así como una vida libre de violencia; b) formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradica la violencia contra las mujeres; c) implementar la coordinación institucional para agilizar la aplicación de la política nacional integral con la finalidad contrarrestar la violencia hacia las mujeres; d) establecer cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de brindar las medidas integrales a las víctimas, bajo los lineamientos de los derechos humanos y no discriminación; e) formular protocolos de actuación con la intención acelerar la intervención integral y multidisciplinar a las víctimas; f) elaborar, ejecutar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y el Programa; g) brindar programas reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, así como programas dirigidos al empoderamiento y desarrollo de las mujeres para mejorar su calidad de vida; y, h) celebrar convenios de cooperación, coordinación en materia de violencia de género. Y de manera individual tienen las facultades y obligaciones:

1. Las facultades de la Federación (art.41): a) vigilar el cabal cumplimiento de la ley en cuestión y evaluar las acciones del Programa Integral; b) impulsa la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno; c) vigilar los medios comunicación para no difundir imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, así como eliminar patrones de conductas generadoras de violencia; d) promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre

las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres; e) asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación; y, f) realizar campañas de información con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de leyes y las medidas y lo programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

2. Corresponde a la Secretaría de Gobernación (art.42): a) presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres; b) formular las bases para la coordinación interinstitucional para garantizar la defensa de los derechos humanos y las medidas integrales de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; c) evaluar el Programa y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; d) vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres, sino fuera así, se sancionará conforme a la ley; y, e) realizar un Diagnóstico Nacional sobre las todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
3. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social (art. 43): a) formular políticas de desarrollo social para el adelanto, la igualdad y empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos de su vida, con especial atención a aquellas que encuentren en situación de exclusión y pobreza.

4. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (art. 44): a) diseñar la política integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; b) integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre los Casos de Violencia contra las Mujeres; y c) establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor.
5. Facultades de la Secretaría de Educación Pública (art.45): a) definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad, no discriminación y el respeto a los derechos humanos; b) desarrollar programas educativos en todos los niveles de escolaridad que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, el respeto a su dignidad, así como eliminar los estereotipos que fomenten las desigualdades y la violencia; c) desarrollar investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de atención de la violencia contra las mujeres en los centros educativos; d) fomentar la capacitación al personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y mujeres y las políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; e) como requisito en la contratación del personal académico de no contratar con antecedentes de violencia contra las mujeres; y, f) garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones.
6. Corresponde a la Secretaría de Salud (art. 46): a) brindar en las instituciones de sector salud de manera integral, interdisciplinaria y gratuita atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia, con horario de veinticuatro horas; b) canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que

prestan atención y protección; c) capacitar al personal del sector salud con la finalidad que detecten la violencia contra las mujeres; y, d) apoyar a las autoridades encargadas de realizar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres proporcionando información con base: al número de víctimas que se atienden en los centros y servicios hospitalarios, el tipo y la modalidad de violencia por la cual se atendió a la víctima y los efectos producidos y los recursos erogados en la atención.

7. Atribuciones de la Procuraduría General de la República (art. 47): a) proporcionar orientación y asesoría gratuita jurídica para su eficaz atención y protección a las mujeres víctimas de violencia; b) dictar las medidas precautorias para salvaguardar a las víctimas, así como canalizar su pronta atención médica de emergencia; c) coadyuvar con las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas; d) brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones encargadas de su atención; y, e) garantizar la seguridad de quienes denuncian.
8. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres (art. 48): a) fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular; b) integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como evaluar su eficacia en las medidas integrales de prevención, atención y erradicación, con el objetivo rediseñar las acciones pertinentes hacia la erradicación de la violencia; c) proponer a las autoridades de gobierno encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinente para contrarrestar la violencia contra las mujeres; d) la obligación de difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres

y promover en las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian; e) promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en materia, sin perjuicios ni discriminación alguna; f) impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia; y, g) canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social.

9. Funciones y obligaciones de las Entidades Federativas (art. 49): a) instrumentar y articular políticas públicas en concordancia con la política nacional integral y en coordinación con la Federación para prevenir, atender, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres; b) reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; c) impulsar la creación de refugios para las víctimas y programas de reeducativos integrales para los agresores; d) integrar el Sistema Estatal de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres de acuerdo al contenido del Sistema Nacional; e) impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales, así como recibir sus propuestas y recomendaciones con el fin de mejorar los mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres; y, f) promover reformas, en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de la ley.
10. Corresponde a los Municipios (art.50): a) articular en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; b) promover en coordinación con las entidades federativas cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas; y, c) apoyar la creación de refugios

seguros para víctimas y de programas de reeducación integral para los agresores.

Con respecto al Capítulo IV indica a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas (art. 51): a) fomentar la creación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; b) promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud tanto públicas y privadas; c) proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; d) proporcionar un lugar seguro y confidencial a las víctimas; y, e) informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurren en los centros educativos. Asimismo, señala que las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes (art.52): a) el respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; b) contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; c) recibir información sobre las opciones de atención; d) contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; e) contar con un refugio, mientras lo necesite; f) ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y, g) en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijos e hijas podrán acudir a los refugios con éstos. También hace hincapié que los agresores deberán participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, siendo designado por mandato de la autoridad competente (art.53).

Por último, el Capítulo V corresponde a los refugios⁷²⁸ para las mujeres

⁷²⁸ Cabe mencionar que los Refugios iniciaron en México en 1996 a través de la Ley de Asistencia y Prevención de la Valencia Familiar (de 8 de julio de 1996), que desde sus inicios el principal objetivo es brindar protección y seguridad a una familia amenazada y en riesgo por violencia, interrumpir el ciclo de la misma y brindar herramientas y atención a la mujer y sus hijas e hijos para tomar decisiones encaminadas a algún día romper con el ciclo. Los refugios son necesariamente un espacio secreto y confidencial donde mujeres desplazadas de sus hogares por la violencia o perseguidas por ésta, obtienen beneficios y acciones en cadena para interrumpir el ciclo de la violencia.

víctimas de la violencia los cuales tienen la obligación (art 54): a) aplicar el Programa Integral; b) velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; y, c) contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia. Además de brindar hospedaje, alimentación, vestido, calzado y atención integral (médica, psicológica y jurídica) a las víctimas y en su caso a sus hijos e hijas para su pronta recuperación física y psicológica, así como potenciar sus capacidades que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada, a través programas reeducativos, cursos de capacitación laboral y bolsa de trabajo (art.56).

La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a excepción que persista su inestabilidad física, psicológica o indicios de una situación de riesgo (art.57), el cual será evaluado por personal médico, psicológico y jurídico del refugio (art. 58) y sobre todo en ningún caso se obligará a las víctimas a continuar en el refugio en contra de su voluntad (art. 59).

Con respecto a los ocho artículos transitorios, especifican el tiempo que deberán estar constituidas las políticas públicas integrales para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, una vez que el proyecto de ley resulte aprobado y entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (artículo primero transitorio): a) el Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto de ley (artículo segundo transitorio); b) el Sistema Nacional deberá ser integrado dentro de los 60 y su reglamento en deberá expedirse en 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto de ley (artículo tercero y cuarto

Además, la mayoría de las personas que ingresan a los refugios son víctimas de un delito ya cometido, sin embargo, no es requisito indispensable contar con una denuncia de hechos para aceptar el ingreso y brindar la atención. *Vid.* DÍAZ INFANTE, M., *Herramientas básicas para la construcción de un modelo de atención integral en refugios para mujeres que viven violencia y riesgo*, ed. Red Nacional de Refugios, México, 2011, pp. 17-18.

transitorio); c) el Diagnostico Nacional deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Nacional (artículo quinto transitorio); d) la implementación de los programas y las acciones que se deriven del la ley, se cubrirán a cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Federal, Poderes Legislativos y Judicial, órganos autónomos, estados y municipios (artículo sexto transitorio); e) el Banco Nacional de Datos e Información sobre los Casos de Violencia contra las Mujeres deberá integrarse dentro de los 356 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto de ley (artículo séptimo transitorio); y, f) los Estados promoverán las reformas necesarias en la legislación local para el cumplimiento de los objetivos de presente decreto ley (artículo octavo transitorio).

En resumen, podemos decir que a través del dictamen de las Comisione Unidas de Equidad y Género; de Gobierno; y de Justicia y Derechos Humanos (26 de abril de 2006) se llegó a un trascendental acuerdo, en la lucha por contrarrestar el fenómeno de la violencia en México, al fusionar los dos proyectos de ley presentados en 2004 y 2006 (Ley General que crea el Sistema de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004 y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2 de febrero de 2006) los cuales coinciden con el mismo objetivo el prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como establecer en la República Mexicana los mecanismos integrales para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y en especial el derecho a una vida libre de violencia, además que en ningún momento se contraponen si no todo lo contrario resultan complementarios entre sí. Por ello, se opto por la restructuración de un proyecto único que retoma de ambos proyectos las mejores propuestas legislativas para hacer efectiva la atención integral a las mujeres víctimas de tal grave e intolerable

violencia. Dando como resultado el Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cabe señalar que en este mejorado proyecto, también se reestructura levemente el concepto tanto de violencia contra las mujeres como el concepto de violencia feminicida, siguiendo la misma línea de los conceptos utilizados en los anteriores dos proyectos (2004 y 2006), adecuando sin ningún cambio significativo las definiciones para su mejor comprensión y aplicación de la ley. Sin embargo, en cuanto a la violencia feminicida el legislador opto por no tipificar aun esta violencia, el cual nos parece un retroceso en la lucha para su erradicación, al no tomar en cuenta la iniciativa de 2006 que proponía elevar esta conducta a delito con la sanción de 30 a 60 años de prisión. De esta manera, los perpetradores machistas siguen violentando a las mujeres sin ninguna atención o consigna penal, además de generar en las víctimas, familiares y sociedad civil la desconfianza en la justicia para resolver la grave situación de violencia.

E) APROBACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (1 DE FEBRERO DE 2007).

Las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos presentaron el Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ante la Cámara de Diputados (LIX Legislatura) para su consideración el 26 de abril de 2006, en cual se propuso una rectificación de error técnico-gramatical en el proyecto, siendo aprobado por unanimidad por 314 votos y remitido al Senado (LX Legislatura) que procedió a valorar en la plenaria del 19 de diciembre de 2006, resultando también aprobado por 106 votos en pro y 1 en contra, bajo el acuerdo político *“si había una observancia general en especial, se*

*podiera realizar alguna reforma posterior*⁷²⁹. Demostrando con ello, el interés por parte del legislador en ofrecer una apremiante respuesta integral al problema, así como el acuerdo unánime de rechazo contra la violencia de género.

De tal manera la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entra en vigor a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, convirtiéndose en modelo normativo a seguir por los Estados de la República para la implementación del leyes integrales que protejan el derecho de las mujeres a vivir sin violencia.⁷³⁰

⁷²⁹ Vid. *Dictamen las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos con Proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Cámara de Senadores, 19 de diciembre de 2006, p. 6.

⁷³⁰ Actualmente los 32 estados cuentan con su correspondiente Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Aguascalientes: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes*, de 26 de noviembre de 2007; Baja California: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California*, de 25 de junio de 2008; Baja California Sur: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur*, de 31 de marzo de 2008, Campeche: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche*, de 4 de julio de 2007; Chiapas: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chiapas*, de 12 de septiembre de 2007; Chihuahua: *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de 24 de enero de 2007; Coahuila: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila*, de 11 de julio de 2008; Colima: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima*, de 29 de noviembre de 2008; Distrito Federal: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal*, de 29 de enero de 2008; Durango: *Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia*, de 30 de diciembre de 2007; Guanajuato: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*, de 26 de noviembre de 2010; Guerrero: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero*, de 8 de febrero de 2008; Hidalgo: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo*, de 31 de diciembre de 2007; Jalisco: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Jalisco*, de 27 de mayo de 2008; Estado de México: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México*, de 20 de noviembre de 2008; Michoacán: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán*, de 31 de diciembre de 2008; Morelos: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos*, de 5 de diciembre de 2007; Nayarit: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit*, de 15 de noviembre de 2008; Nuevo León: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León*, de 20 de septiembre de 2007; Oaxaca: *Ley General de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia para el Estado de*

No obstante la LGAMVLV se reforma en cinco ocasiones en los años 2009, 2011, 2012 y 2013 por el interés de las organizaciones de mujeres y redes civiles que exigen al gobierno que se cumplan los objetivos y plazos establecidos en la ley, así como tipificar el feminicidio (ya que la ley hace referencia a la violencia feminicida en su art. 21), por lo que reclaman una revisión y ajuste a la norma para que sea un recurso inmediato y eficaz en la erradicación de la violencia contra las mujeres⁷³¹. Por consiguiente el legislador responde con una serie de reformas al articulado de la ley:

- a) **La primer reforma se establece a través del Decreto de 20 de enero de 2009⁷³²**, consiste en incluir en el cuerpo legal de la ley al Distrito Federal (en los art. 1, primer párrafo, 2, 8, primer párrafo, 14,

Oaxaca, de 23 de marzo de 2009; Puebla: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia para el Estado de Puebla, de 26 de noviembre de 2007; Querétaro: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia para el Estado de Querétaro, de 27 de octubre de 2008; Quintana Roo: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo, de 27 de noviembre de 2007; San Luis Potosí: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, de 7 agosto de 2007; Sinaloa: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, de 30 de julio de 2007; Sonora: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de 29 de octubre de 2007; Tabasco: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tabasco, 11 de diciembre de 2008; Tamaulipas: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tamaulipas, de 22 de agosto de 2007; Tlaxcala: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, de 13 de diciembre de 2007; Veracruz: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, de 28 de febrero de 2008; Yucatán: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán, de 20 de marzo de 2008 y Zacatecas: Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, de 18 de enero de 2009. Vid. Informe sobre el seguimiento a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), Cámara de Diputados, México, 2008 y en las páginas webs de los correspondientes Congresos Estatales.

⁷³¹ LAGARDE, M., *El feminismo en vida: hitos, claves y topías*, ed. Inmujeres DF, México, 2012, p. 226

⁷³² La bancada del PRI presenta la iniciativa a la Cámara de Diputados el 8 de marzo de 2007 dando el visto bueno para su valoración con 415 votos, 0 en contra y 2 abstenciones, remitiéndola al Cámara de Senadores quien resolvió el 2 diciembre de 2008 a favor con 93 votos, 0 en contra y 1 abstención. Vid. *Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 20 de enero de 2009*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.

primer párrafo, 35 primer párrafo, 40, 41, fracción IX, 42, fracción IV, 48, fracción II, y 49, primer párrafo), para no “*incurrir en ninguna omisión, contradicción o alguna en el ámbito de competencia*”⁷³³, el cual nos parece coherente ya que se trata de una norma aplicable a nivel federal que requiere la total participación y coordinación gubernamental para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia.

Por otro lado, se elimina la conducta del desamor como acto punible de violencia psicológica (art. 6 fracción I) debido a que las características de la violencia se basan en la intención dañosa del agresor hacia su víctima, misma que generalmente no se observa en desamor (entendido como desapego o falta de afecto) pues suele manifestarse de forma espontánea y natural. Por tanto, como bien indica MARTINEZ VERGARA el amor “*no es una obligación cuyo incumplimiento deba sancionarse por el Derecho*”.⁷³⁴

- b) **La segunda reforma se instaure a través del Decreto de 28 de enero de 2011**⁷³⁵, modificando la responsabilidad de la Secretaría de Gobernación con respecto a los medios de comunicación, el cual aparte de vigilar las directrices para que estos favorezcan la erradicación de los tipos de violencia deberá también incitar a su

⁷³³ *Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF de 20 de enero de 2009, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, p. 3.*

⁷³⁴ MARTÍNEZ VERGARA, P., *Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm.5, México, 2007, p. 241.

⁷³⁵ La iniciativa fue presentada en la Cámara de Diputados por los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD el 22 de abril de 2010, el cual fue aceptada para su valoración y remitida al Senado el cual resolvió favorablemente con 79 votos y ninguno en contra el 14 de diciembre de 2010. Vid. *Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF de 28 de enero de 2011, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.*

promoción así como reforzar la dignidad y el respeto hacia las mujeres (art. 42 fracción X).

También se reforma la obligación de la Secretaría de Educación Pública en cuanto al desarrollo de programas educativos en los cuales además de fomentar la cultura de la no violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad se adiciona la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social, así como el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos (art. 45 fracción II).

Asimismo, se modifica el compromiso de la Secretaría de Salud en lo concerniente a los programas de capacitación para el personal de salud, estipulando que estos deberán basarse según las normas oficiales mexicanas vigentes dirigidas a la atención de las mujeres víctimas de violencia (art. 46 fracción III). Tal previsión nos parece adecuada ya que tales programas tendrán la obligación de actualizarse según las normas vigentes en materia, coadyuvando a mejorar la profesionalización y sensibilización de los servidores del sector salud para garantizar una mejor calidad en la atención integral a las víctimas.

En la misma tesitura se modifica la responsabilidad de las Entidades Federativas con respecto a la obligación de fortalecer a las instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas, designándoles también impulsar la creación de las mismas (art.49 fracción V).

Por otra parte, se amplía el abanico de derechos de las víctimas, los cuales consisten en no obligar a las mismas en participar en mecanismos de conciliación con sus agresores (art. 52 fracción IX),

pretendiendo sintonizar con el deber del Estado en evitar en los procedimientos judiciales por violencia familiar la mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre agresor y víctima establecido en el art. 8 fracción IV de la propia ley. Así como proporcionar a las mujeres indígenas asistencia gratuita en todo el tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura (último párrafo del art. 52).

Por último, se adiciona un Título IV “De las Responsabilidades y Sanciones”, con un Capítulo Único, donde se especifica que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la aplicación de la presente ley y se sancionará conforme a leyes vigentes en materia (art. 60).

- c) **La tercera reforma se instituye por medio del Decreto de 18 de mayo de 2012**⁷³⁶, la cual se basa en la incorporación de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social como integrante del Sistema Nacional (art. 36 fracción VII, recorriéndose las demás en su orden), así como sus correspondientes obligaciones en la lucha por erradicar el fenómeno: a) impulsar en el área de trabajo y previsión social acciones que fomenten la igualdad de oportunidades y la no discriminación entre mujeres y hombres; b) diseñar, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sancionar y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres; c) promover la cultura de respecto a los derechos humanos

⁷³⁶ La iniciativa fue presentada en la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del PVEM el 8 de diciembre de 2010, dando el visto bueno para su valoración con 384 votos y ninguna en contra en la sesión celebrada el 26 de abril de 2011 y remitida al Senado quien resolvió a favor con 89 votos y ninguno en contra el 1 de febrero de 2012. Vid. *Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 18 de mayo de 2012*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.

de las mujeres en el ámbito laboral; d) diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo; e) orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres; f) realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades para alcanzar los objetivos previstos en la ley; g) celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia; y, h) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa (art. 46 Bis). Consideramos que tal inclusión ha sido demasiado tardía, provocando relentizar las acciones previstas en la ley para contrarrestar la violencia, el hostigamiento y el acoso sexual hacia las mujeres en el ámbito laboral, por ello creemos que desde el principio era fundamental involucrar y fijar responsabilidades a la secretaría correspondiente de velar por los derecho laborales en la República Mexicana para contribuir a la aplicación correcta del objetivo de la presente ley.

- d) **La cuarta reforma se instaura a través del Decreto de 14 de junio de 2012**⁷³⁷, introduciendo la tipificación penal de la violencia feminicida según lo establecido en el art. 325 del Código Penal

⁷³⁷ El Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó valorar el producto final del análisis y discusión de nueve iniciativas presentadas en el primer y segundo año de la Legislatura LXI para reformar en materia de delitos en contra de las mujeres, bajo la denominación: Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una votación favorable de 279 votos y ninguno en contra, celebrada en la sesión del 13 de diciembre de 2011 y remitida al Senado quien resolvió a favor con 74 votos, 0 en contra y 1 abstención el 19 de abril de 2012. *Vid. Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 14 de junio de 2012, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gaceta 330 del Senado de la República Mexicana de 15 de diciembre de 2011 y Gaceta 380 del Senado de la República Mexicana de 19 de abril de 2012.*

Federal (art.21), el cual sanciona de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, es decir, cuando se produzcan como manifestación de las relaciones de poder del agresor (hombre) sobre la víctima (mujer). Estableciendo que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo, así como lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; b) existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; c) haya existido en el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; d) existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; e) la víctima haya sido incomunicada, cualquier que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y, f) el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.⁷³⁸

Además de estipular que el sujeto activo de este delito perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Y en el caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio según el Código Penal Federal. Asimismo, prevé sancionar de tres a ocho años de prisión y con quinientos a mil quinientos días de multa al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia para este tipo penal de feminicidio,

⁷³⁸ Art. 325 del Código Penal Federal Mexicano (2012).

además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.⁷³⁹

Al respecto consideramos que a través de esta reforma, el Estado Mexicano logra dar un avance en materia de derechos humanos, no discriminación y violencia contra las mujeres, al reforzar las acciones encaminadas para contrarrestar los homicidios de las mujeres por razones de género, y al mismo tiempo cumplir con las recomendaciones internacionales, nacionales y de los organismo de mujeres orientadas a la tipificación del feminicidio en los Códigos Penales⁷⁴⁰. Ya que inicialmente la LGAMVLV reconoce la grave existencia de la violencia feminicida y la activación de los mecanismos de protección, atención, sanción y erradicación (como anteriormente hemos señalado) pero no concreta la posibilidad de tipificarse como delito, lo cual deja inconcluso el propósito de contrarrestar el fenómeno. Sin embargo, ahora la legislación mexicana sanciona el feminicidio y con las acciones integrales previstas por LGAMVLV esperamos que disminuya “*el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres*”.⁷⁴¹

Por otra parte, esta reforma introduce tres herramientas para agilizar la búsqueda, identificación o hallazgo de las mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano. La primera consiste, en designar a la Procuraduría General de la República la creación de una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas, así como también la información genética y muestras celulares de: a)

⁷³⁹ *Ibidem*.

⁷⁴⁰ Vid. Comité CEDAW, 2006 (párr.15), Comité de Derechos Humano México, 2010 (párr.8b) y Relataría Especial de las Naciones sobre la Violencia contra la Mujer sus Cusas y Consecuencias, 2006 (párr.65).

⁷⁴¹ RUSSELL, D., *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, ed. UNAM, México, 2006, p. 76.

los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; y, b) los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información obtenida será resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas (Art. 47 fracción XI).

A nuestro entender tal propósito podría ser efectivo, si se refuerza la creación y fortalecimiento de laboratorios de genética así como dotarlos de equipamiento y personal necesario para su funcionamiento, ya que tan solo 19 de las 32 entidades federativas cuentan con un laboratorio de ese estilo, por ello urge la necesidad que en aquellas entidades que carecen de uno a crearlos a la brevedad. Por ello, el 12 de agosto de 2012 la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Seguridad Pública se comprometieron a realizar por conducto de las procuradurías y fiscalías generales un diagnóstico de las necesidades para implementar los laboratorios genéticos en toda la República Mexicana para la correcta conformación de la base nacional de información genética requerida LGAMVLV.⁷⁴²

La segunda herramienta, consiste en asignar a la Secretaría de Seguridad Pública de realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información recabada debe ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Además, tal página deberá estar en constante actualización (art. 44 fracción XI).

⁷⁴² Sesión XXXIII del Consejo Nacional de Seguridad Pública y Procuraduría General de la República, de 12 de agosto de 2012, Secretaría de Gobernación, México, 2012, p. 9.

Este instrumento nos parece adecuado ya que permite la colaboración de los organismos especializados en materia, sociedad civil y familiares para reforzar y agilizar los procesos administrativos y de procuración de justicia en la búsqueda y localización de las niñas y mujeres extraviadas. Cabe mencionar que la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento de tal mandato en agosto de 2012 instaura la página web del Registro Nacional de Personas Extraviadas⁷⁴³, además a partir de la información registrada en esta base de datos, se brinda atención, orientación, rehabilitación, búsqueda, alertas, apoyos, acompañamiento y asistencia a las personas vinculadas con las personas extraviadas y para aquellas que hayan sido localizadas a través del Programa de Personas Extraviadas “Dar Contigo”.⁷⁴⁴

La tercera herramienta, radica en la obligación por parte de en Procuraduría General de la República y las entidades federativas, al Distrito Federal y los municipios en diseñar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (art. 47 fracción X y art. 49 fracción XXIV).

Por último, se introducen nuevas responsabilidades a la Procuraduría General de la República, las entidades federativas, al Distrito Federal y los municipios para combatir el fenómeno que consisten en:

1.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a las víctimas a través de programas y cursos

⁷⁴³ Disponible en: <http://www.ssp.gob.mx/extraviadosweb/portals/extraviados.portal>

⁷⁴⁴ Vid. Programa de Personas Extraviadas “Dar Contigo” (2012), de la Secretaría de Seguridad Pública. Disponible en: <http://www.ssp.gob.mx>

permanentes en: a) derechos humanos y género; b) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio, así como en los servicios periciales; y, c) eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros (art. 47 fracción I y art. 49 fracción XXII). A nuestro parecer, resulta acertado que la formación especializada a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia contengan estos elementos imprescindibles para erradicar la violencia hacia las mujeres y evitar, como hemos reiterado, la doble victimización por parte de estos agentes públicos.

2.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que contenga: la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Además, dicho registro formará parte de la estadística criminal y victimal con la intención de redefinir con mayor precisión las políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia (art. 47 fracción IX y art. 49 fracción XXIII fracción). Este registro nos resulta imprescindible, ya que delimita los hechos delictivos en el proceso judicial según sea el tipo de violencia que haya sufrido la víctima, permitiendo agilizar la intervención integral prevista en la LGAMVLV, además la información recabada contribuirá a fortalecer el Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra la Mujeres que tiene el compromiso de evaluar y replantear las medidas gubernamentales de urgente

aplicación para proteger a las mujeres que son víctimas de la violencia.

e) La quinta reforma se instaura a través del Decreto del 15 de enero de 2013,⁷⁴⁵ en el cual se modifica el art. 28 correspondiente a las órdenes de protección como medida cautelar para agilizar su expedición dentro de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos violentos, en lugar de esperar un lapso de 24 horas para su ejecución. Asimismo se reforma el art. 29, que define las órdenes de protección de emergencia, introduciendo en la fracción I y II el calificativo de inmediatez de las obligaciones que se impone a cargo del agresor de desocupar el domicilio conyugal, así como la prohibición de acercarse a los lugares que frecuente la víctima: lugar de trabajo, estudios, el hogar. En definitiva esta reforma se funda con el propósito de brindar en menor tiempo las medidas cautelares y predatorias judiciales para garantizar la seguridad de las mujeres frente al comportamiento socialmente *“de quienes pretenden violentar su integridad psíquica, física, su libertad y seguridad personales, su libertad e indemnidad sexual, su libertad de tránsito y de residencia, su libertad para elegir la actividad labora que les convenga y el respecto de su vida privada y su honra”*.⁷⁴⁶

Cabe mencionar, actualmente se encuentra en la Cámara Revisora del Congreso de la Unión la iniciativa aprobada por unanimidad por el Senado de la República en sesión del 21 de marzo de 2013 para reformar la

⁷⁴⁵ La iniciativa fue presentada en la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario del PRI el 4 de mayo de 2011, dando el visto bueno para valoración con 283 votos en pro y 1 en contra, en la sesión celebración el 17 noviembre de 2011, y remitida al Senado quien resolvió a favor con 82 votos y ninguno en contra el 19 de diciembre de 2012. *Vid. Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 15 de enero de 2013.*

⁷⁴⁶ *Vid. Dictamen de Decreto por el que se reforman los art. 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, Cámara de Senadores, 19 de diciembre, de 2012, p. 3.*

LGAMVLV para establecer en el art. 21 el término de violencia política de género⁷⁴⁷ como las:

*“Acciones y/o conductas agresivas cometidas por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o de varias mujeres y/o de sus familias, en el ejercicio de la representación política, para impedir, restringir, el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley”.*⁷⁴⁸

⁷⁴⁷ Dicha iniciativa fue presentada el 8 de noviembre de 2012, por la Senadora SALDAÑA PÉREZ, M^a perteneciente al Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional (PRI).

⁷⁴⁸ Así mismo se entenderá como actos de violencia hacia las mujeres que: a) impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; b) asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio político-público; c) proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones público-públicas; d) eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres; e) proporcionen a los Institutos Electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata; f) impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada; g) restrinjan el uso de la palabra, en las secciones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida; h) restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; i) impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos; j) apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios; k) discriminación por razón de sexo, color, edad, orientación sexual, cultural, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otra que tendrá por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por ley; l) discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función política-pública, por encontrarse en estado de embarazo o part. Impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por la ley o los que correspondan; m) divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renunció y/o licencia que ejercen o postulan; n) divulguen información falsa relativa a

Con el objetivo de impulsar la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sin que su integridad física, su dignidad, su patrimonio o su salud física y emocional resulten perjudicados. Ya que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política incrementa también el *“riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia dado a que su presencia pareciera un desafío y transgresión que obliga a la distribución del poder”*.⁷⁴⁹

Por tanto la violencia que enfrenta las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en los tipos y modalidades de violencia contempladas en la LGAMVLV, desde la violencia institucional (al interior de sus propios partidos), la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio⁷⁵⁰. Además de recibir un trato discriminatorio, difamatorio, calumnias, desprestigio, intimidación,

las funciones político- público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o su postulan; o) Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a prestar renuncia al cargo; y, p) obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, suscribir todo tipo de documento y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general. Art. 21 de la LGAMVLV, del *Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Senadores, 8 de noviembre de 2012. Cabe mencionar que el concepto de violencia política de género de la LGAMVLV es el mismo utilizado en la Bolivia en la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, de 28 de mayo de 2012 en los artículos 7 y 8. Por otra parte, se pretende establecer en las obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres, el promover la formación de liderazgos políticos y vigilar el respecto a sus derechos político. Art. 48 fracción VIII de la LGAMVLV, del *Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Senadores, 8 de noviembre de 2012.

⁷⁴⁹ SALDAÑA PÉREZ, M^a (Senadora), *Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Senadores, 8 de noviembre de 2012, p. 2.

⁷⁵⁰ Vid. *“Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos en México”*, en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, 2012, p. 2.

amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota y/o ocultamiento de información.⁷⁵¹

Precisamente creemos que con la inclusión de la violencia política de género en la legislación mexicana a través de la LGAMVLV (aun en trámite), se pretende asegurar la participación política paritaria de las mujeres, su autonomía e integridad, para que ejerzan su valiosa contribución en la toma de decisiones en la agenda gubernamental. Además, de velar por la paridad en los registros de candidaturas, vigilar la participación de resultados, garantizar el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos, es decir, el valor del concepto de violencia de género radica en eliminar todas aquellas disposiciones que impidan que las mujeres en el ejercicio de las campañas políticas o en sus cargos públicos, sean objeto de estereotipos, discriminación, violencia, intimidación, así como el que *“no reciban información falsa o se merme, impida y restrinja el uso de sus derechos políticos al ser representantes, así como de otras acciones que permitan el respeto a la dignidad de las mujeres en igualdad de condiciones”*⁷⁵². Tal concepto se fundamenta en los lineamientos de la Convención Belém do Pará que indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y protección de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a *“tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”*⁷⁵³, resaltando con ello que la mujer podrá ejercer libre y

⁷⁵¹ Dictamen de las Comisiones Unidas para la igualdad de Género y de Estudios Legislativos, sobre el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Sesión del 20 de marzo de 2013, p. 9.

⁷⁵² DÍAZ LIZAMA, R. (Senadora), Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Senadores, sesión de 21 de Marzo de 2013, p. 24.

⁷⁵³ Art. 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer “Convención Belém Do Pará”, Brasil, 9 de junio de 1994.

plenamente sus derechos políticos, los cuales deberán ser protegidos por el Estado.

4.4.-ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LAS INSTITUCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (1 DE FEBRERO DE 2007).

La LGAMVLV se convierte en la primera y única norma en el sistema jurídico mexicano que tiene a las mujeres como sujeto de la ley, cuyo objetivo radica en garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La ley marco pretende frenar el gravísimo problema de violencia contra las mujeres por razón de género en la República Mexicana, porque entiende que la violencia esta presente de manera generalizada, en grados y modalidades, en la vida de las mujeres que afecta sus vidas y proyectos de superación personal e inserción social, es decir, se convierte en *“un grave impedimento para el desarrollo y la convivencia con sentido social y por ende para la democracia”*.⁷⁵⁴

De tal manera, la ley establece medidas integrales que garantizarán la prevención, la atención, la sanción, y la erradicación de los tipos y modalidades de violencia de género contra las mujeres durante su ciclo de vida y promoverán su desarrollo, empoderamiento y plena participación en el ámbito público y privado, bajo los lineamientos de las normas internacionales sobre la materia ratificados por México que favorezcan la dignidad, la integridad, al igualdad, la libertad, la no discriminación y violencia de las mujeres. Tales disposiciones integrales son de orden

⁷⁵⁴ LAGARDE, M., *“Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”*, op. cit., p. 25

público, de interés social y de observancia general en la Nación, por el cual se definen las bases de coordinación y responsabilidad que tendrá el gobierno federal, estatal y municipal (como anteriormente hemos especificado) para cumplir con tan loable y necesario cometido.

Por consiguiente, entraremos a analizar los objetivos planteados en nuestra investigación sobre el concepto de violencia de género, los derechos de las víctimas y la tutela institucional prevista por la LGAMVLV.

4.4.1.- EL CONCEPTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO INSCRITO EN LA LGAMVLV.

Al igual que en otros países, México sigue las recomendaciones internacionales para combatir el fenómeno de la violencia contra las mujeres, incorporando por primera vez en su legislación la categoría de género a través de la LGAMVLV, la cual manifiesta explícitamente el compromiso, coordinación y responsabilidad del Estado Mexicano de brindar, crear o modificar políticas públicas integrales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género, que radica (como anteriormente hemos señalado en capítulos anteriores) en las relaciones desiguales de poder de los hombres sobre las mujeres, colocándolas en un situación de dominio y subordinación por parte de estos, además de coartar el ejercicio de sus derechos fundamentales.⁷⁵⁵

La ley define el concepto de violencia contra las mujeres refiriéndose a *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte*

⁷⁵⁵ BARRERE, A., “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LARURENCO COPELLO, P. (Coord.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 34.

*tanto en el ámbito público o privado*⁷⁵⁶, basado en la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se inscribe el concepto de violencia contra las mujeres por razón de género en el ámbito familiar, laboral y docente siendo su cualidad definitoria el ejercicio de poder del agresor sobre la mujer víctima a partir de una relación asimétrica⁷⁵⁷, dirigido ha implementar dominación y sometimiento a través de actos violentos y discriminatorios que dañan su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, así obstaculizar su desarrollo y atentar contra el principio de igualdad.

En definitiva a través del concepto de violencia de género plasmado en la presente ley se comprende la urgente necesidad de prevenir y erradicar la violencia que se ejerce contra las mujeres por ser mujeres, *“ubicadas en relaciones de desigualdad en relación con los hombres, y en las instituciones civiles y del Estado”*⁷⁵⁸. Cabe mencionar, que ciertamente la ley pretende dar solución a la violencia contra las mujeres, sin embargo también brinda atención integral a hijas e hijos de las mujeres víctimas, que también pudieran sufrir violencia.

4.4.2.- DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LGAMVLV.

La LGAMVLV, ofrece una serie de derechos a las mujeres víctimas de violencia de género:

⁷⁵⁶ Art. 5 fracción IV, de la LGAMVLV.

⁷⁵⁷ MARTÍNEZ VERGARA, P., *“Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”*, op. cit., p. 246.

⁷⁵⁸ LAGARDE M., *“Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Violencia familiar y violencia de género...”*, op. cit., p. 29.

- a) Recibir a atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita (art. 51 fracción III). Por medio de las autoridades y las instituciones públicas y privadas.
- b) Ser tratadas con respecto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos (art. 52 fracción I). Precisamente la ley pretende reforzar la garantía, promoción, y respeto de los derechos humanos, la no discriminación y violencia sobre las mujeres, en concordancia con el art. 1 de la Constitución Mexicana, permitiendo posicionarlas “*como sujeto jurídico en pos de igualdad*”⁷⁵⁹, es decir, al construir la real igualdad entre mujeres y hombres conduciría, sin lugar a duda, a la eliminación de la violencia.
- c) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades (art. 52 fracción II). Por ello, se implementan las medidas cautelares a través de las ordenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil (art. 28), que obliga a un distanciamiento del agresor respecto a su víctima como medio para salvaguardar la integridad física y moral de ésta.⁷⁶⁰
- d) Recibir información veráz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención (art. 52 III). De esta manera, la ley declara el derecho de las mujeres a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios por parte de la Administración Pública, que les permitirá agilizar la puesta en marcha de sus derechos, medidas de

⁷⁵⁹ Ibídem, p. 40.

⁷⁶⁰ MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2008, p. 350.

protección y demás recursos integrales, así como el lugar de prestación de estos mismos.⁷⁶¹

- e) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita (art. 52 fracción IV), en el desarrollo del procedimiento judicial de conformidad con el art. 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás ordenamientos aplicables en materia de atención y seguridad de la víctima (art. 47 fracción II). Con ello, la ley pretender atender y proteger a las mujeres en situación de violencia, a través de la asesoría letrada de oficio que informará de sus derechos que en su favor establece la propia ley y la Constitución Mexicana, además asegurar que ninguna víctima *“quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar”*⁷⁶², garantizando su derecho de acceso a la justicia.
- f) Recibir información médica y psicológica (Art. 52 fracción V). Para cumplir con tal cometido se establecen servicios profesionales las veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres (art. 46 fracción IV). Debido, que la violencia genera *“una situación estresante que causa un impacto psicológico importante en la mayoría de las víctimas”*⁷⁶³, por lo cual, es adecuado que conozcan las consecuencias psicosociales en las que podrían estar inmersas, así como las medidas integrales brindadas por la ley para subsanar el mal causado y cerrar el ciclo de violencia.
- g) En casos de violencia familiar, las mujeres víctimas y sus hijas o hijos contarán con refugios (art. 52 fracción VI), donde se les

⁷⁶¹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a, “La protección integral: medidas de protección y derechos de las víctimas”, en MARCHAL ESCALONA, N. (Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010, p. 290.

⁷⁶² GARCÍA ZAFRA, I., “La asistencia jurídica gratuita...”, *op. cit.*, p. 130.

⁷⁶³ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A., “La intervención psicosocial con las víctimas de violencia de género”, *Violencia de género y sistema de justicia penal*, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2008, p. 441.

proporcionará hospedaje, alimentación, vestido y calzado, así como servicios especializados y gratuitos para su recuperación física y psicológica, asesoría jurídica y capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral que les permita ser proveedoras de su propio sustento (art. 56). Además los refugios deberán ser lugares seguros y confidenciales para maximizar la protección a las víctimas, por lo cual, esta prohibido proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos (art. 55). De tal manera los refugios son una alternativa concreta para frenar la violencia y evitar un crimen mayor, es decir, los refugios representan más que una herramienta de protección y seguridad son espacios de redefinición de la propia vida, son una alternativa de cambio que permite interrumpir y en muchos casos, romper definitivamente con el ciclo de la violencia que una mujer y sus hijas e hijos viven cotidianamente. A demás durante su estancia, se informa a las mujeres de toda la gama de derechos que el Estado Mexicano les brinda; con el objetivo que conozcan sobre sus derechos humanos para que *“ellas mismas puedan identificar cuáles y en qué grado han sido violados; para que puedan tener acceso a los instrumentos que brinda la justicia y conocer con qué recursos legales cuentan para la restauración de sus derechos”*.⁷⁶⁴

- h) Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Para respaldar tal cometido, la ley señala incorporar en los programas educativos en todos los niveles de instrucción, el respeto a los derechos

⁷⁶⁴ DÍAZ INFANTE, M., *“Herramientas básicas para la construcción de un modelo de atención integral en refugios...”*, op. cit., p. 17.

humanos, así como contenidos tendientes a transformar los modelos socioculturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres (art. 45 fracción VII), con la intención de fomentar, prevenir y concientizar la no violencia contra las mujeres, es decir, es imprescindible la actuación educativa en la promoción de los valores de igualdad de los sexos y de rechazo de la violencia suprimiendo aquellos contenidos que refuerzan actitudes sexistas y vejatorias.⁷⁶⁵

- i) No podrá ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor (art. 52 fracción IX).
- j) Las mujeres indígenas serán atendidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura (art. 52 párrafo último). Lo cual nos parece adecuado ya que en México se reconoce, acepta y valora la variedad de grupos indígenas con sus respectivas culturas y lenguas como por ejemplo náhuatl, maya, zapoteca, mixteca, tzotzil, otomi, tzeltal, totonaca, mazateco, chol, huasteco, mazahua, chianatecas, purécheba, mixe, tlapaneco, tarahumara, etc.⁷⁶⁶ Siendo fundamental el servicio gratuito del intérprete para asegurar en todo momento el respeto irrestricto, promoción y defensa de los derechos humanos, la no discriminación y violencia a las mujeres indígenas a través de las medias

⁷⁶⁵ SANZ-DIÉZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J., *Violencia de Género: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005, p. 45.

⁷⁶⁶ *Vid. La Población Indígena en México*, ed. Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, México, 2004, p. 18.

integrales brindadas por la ley, además de evitar la doble victimización por pertenecer a un grupo considerado vulnerable.⁷⁶⁷

- k) Reparar el daño causado por la violencia. De tal manera, la ley contempla la obligación del agresor en resarcir el perjuicio causado a la mujer víctima por los actos violentos, siguiendo las reglas generales de la reparación del daño de los art. 30 y 31⁷⁶⁸ del Código Penal Federal (aunque no lo especifica la ley), que indica una compensación monetaria, que cubra la atención integral médica y psicológica, tratamientos psicoterapéuticos o curativos y de rehabilitación (art. 30 fracción II), cuya utilización, la afectada *“pueda superar el acontecimiento dañoso al que se vio expuesta y sobrellevar sus más importantes secuelas”*⁷⁶⁹. Así como el pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima (art. 30 fracción IV del CPF) y el costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo y educación (Art. 30 fracción V del CPF). Asimismo, en el caso que los servidores públicos sean los responsables de la reparación del daño, pedirán una disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y afirmar la no repetición (art. 30 fracción VII del CPF). Los jueces tendrán la facultad de fijar la cantidad económica según el daño que sea preciso reparar, en base a las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la

⁷⁶⁷ Cabe mencionar que el servicio de intérpretes ya se brindaba a los grupos indígenas a través del art. 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 13 marzo de 2003.

⁷⁶⁸ Que precisamente ha sufrido hace poco una modificación a través del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 14 de junio de 2012 (DOF).

⁷⁶⁹ SOLARTE RODRÍGUEZ, A., “La recuperación in natura del daño”, en *Revista de Ciencias Jurídicas n° 186, Universidad Autónoma del Estado de México*, México, 2007, p. 142.

víctima (art. 31 del CPF). Por último, el Ministerio Público estará obligado en el proceso penal a solicitar de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño (art. 31 Bis del CPF) y en el supuesto de no cumplir con esta disposición se sancionara con la pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa y será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público (art. 225 fracción VI del CPF).

4.4.3.- TUTELA INSTITUCIONAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LGAMVLV.

4.4.3.1.- SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (SNPASEVM).

El Sistema Nacional Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres tiene como objetivo la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (art. 35 de la LGAMVLV). Está conformado por las y los titulares de varias entidades y dependencias de la administración pública⁷⁷⁰; lo preside la Secretaría de Gobernación (SEGOB)⁷⁷¹ y la Secretaría Ejecutiva

⁷⁷⁰ Por las Secretarías de: Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública; Procuraduría General de la República, Educación Pública, Salud; así como las dependencias del: Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y, los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAMs) en las entidades federativas (art. 36 de la LGAMVLV).

⁷⁷¹ Cabe señalar que el 1 de junio de 2009 el Ejecutivo Federal emite el decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la SEGOB, la Comisión

corresponde a Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Este Sistema se instaló el 3 de abril de 2007 (en congruencia con el artículo tercero transitorio de la LGAMVLV) y funciona a través de cuatro comisiones:⁷⁷²

1. Comisión de Prevención de la Violencia contra las Mujeres, presidida por la Secretaría de Educación Pública.
2. Comisión de Atención de la Violencia contra las Mujeres, presidida por la Secretaría de Salud.
3. Comisión de Sanción de la Violencia contra las Mujeres, presidida por la Procuraduría General de la República.
4. Comisión de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, presidida por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, SNPASEVM tiene la obligación de elaborar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para garantizar su seguridad y contribuir a mejorar su calidad de vida y bienestar conforme a los principios de igualdad, no discriminación y respecto por su dignidad y libertad (art. 4 de la LGAMVLV). Este Programa permitirá aplicar una estrategia nacional de coordinación multifactorial para hacer frente a este grave problema social, a través de la planificación de acciones gubernamentales y el impulso de políticas públicas que promuevan

Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) cuya responsabilidad se inscribe en el marco de las atribuciones asignadas a la SEGOB para el cumplimiento de la LGAMVLV y a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano tras la firma de instrumentos internacionales que protegen y garantizan los derechos humanos y la no violencia contra las mujeres. Esta instancia implicó la abrogación de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, que había sido creada previamente en febrero de 2004. *Vid. Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012*, CONAVIM, México, 16 de enero de 2012, pp. 5-9.

⁷⁷² Aprobadas en Sesión Ordinaria del 20 de agosto de 2008. *Vid. Principales logros del Sistema Nacional de la Violencia contra las Mujeres, Inmujeres-México*, septiembre, 2008, p. 45.

el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la no violencia, es decir, instrumentara una estrategia global con perspectiva de género, que proporcione la transformación de las conductas estereotipadas que fomentan la violencia contra las mujeres.⁷⁷³

Para ello, contemplara líneas de acción específicas para educar y capacitar en materia de género al personal encargado de la impartición y procuración de la justicia, brindar servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas de violencia de género, elaborar y fomentar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; y para vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, y fortalezcan el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. También deberá garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia; publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres; promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y diseñar un modelo integral de atención a los derechos

⁷⁷³ *Mecanismos de Seguimiento Convención Belém do Pará: respuestas de país al cuestionario de la segunda ronda de evaluación multilateral México*, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, 5 de abril de 2010, p. 25. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02731T.pdf>

humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas (art. 38 de art. 4 de la LGAMVLV).

De tal manera, el Programa Integral entra en vigor el 21 de junio de 2012, contempla las medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la LGAMVLV, con mejor sistematización y puntualizando las competencias y obligaciones de la administración pública para su ejecución, lo que obliga al Estado Mexicano a garantizar la seguridad e integridad de las mujeres víctimas de violencia⁷⁷⁴, además de incorporar nuevas líneas de acción que refuerzan tal cometido. De entre ellas nos interesa destacar especialmente las que se vinculan con nuestra investigación. Dentro del ámbito preventivo, recomienda diseñar políticas públicas que fomenten actividades culturales, deportivas, recreativas en las comunidades o zonas de un alto índice de violencia, mediante un modelo de educativo y de sensibilización sobre la problemática de la violencia con el objetivo de *“fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la solidaridad”*.⁷⁷⁵

Con respecto a las medidas de atención, encomienda a las instancias gubernamentales pertenecientes al Sistema Nacional, entidades federativas, municipios y delegaciones a crear protocolos multidisciplinarios e integrales de detección y atención de casos de violencia contra las mujeres.⁷⁷⁶

⁷⁷⁴ RUQUER FERNÁNDEZ, F., *Ruta Crítica que siguen las mujeres víctimas de violencia de género en el hogar*, ed. PAIMEF, México, 2009, p. 13.

⁷⁷⁵ Vid. Medida de Prevención, línea de acción 9.3: *“Fomentar actividades productivas, deportivas, recreativas, culturales y artísticas en las comunidades para fortalecer el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la solidaridad”* (SEGOB/APF/MAMs). Estrategia 9. Detectar, diseñar y ejecutar modelos preventivos de intervención en espacios urbanos y rurales para la prevención de la violencia contra las mujeres, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 41.

⁷⁷⁶ Dichos protocolos consisten: a) protocolo de detección según el tipo y modalidad de violencia y de acuerdo al nivel de competencia de cada instancia y órdenes de gobierno. Los cuales deben incluir, *“la identificación de tipo y modalidad de violencia, así como su frecuencia”*; b) protocolo de atención de las y los servidores públicos *“al*

Asimismo, recomienda en los programas que generan oportunidades de empleo a las víctimas, facilitar “créditos para microempresas y cooperativas”⁷⁷⁷, en aras de su empoderamiento e independencia económica.

En esta misma línea, se establece una serie de mecanismos pretendiendo fortificar la gama de derechos a las mujeres víctimas de violencia (brindados por la LGAMVLV) que consisten: a) en procurar que las mujeres víctimas tengan la posibilidad de adquirir una vivienda digna a través de créditos⁷⁷⁸; b) garantizar el acceso, permanencia y terminación de

momento de detectar un caso de violencia según sus tipos y modalidades de riesgo como requisito previo indispensable para brindar atención integral a la víctima”; y, c) protocolo de atención policial para la atención a mujeres víctimas de violencia. Vid. Medidas de atención, Estrategia 3 sobre protocolos de atención y actuación, del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012, ed. Gobierno Federal, México, 2012, pp. 44-45. Además, recomienda protocolos en materia de sanción: a) protocolos de registro y evaluación del daños producido a las mujeres víctimas de violencia para “accedan de manera real y efectiva a la reparación del daño y sirva como fundamento para que las autoridades competentes lo haga la magnitud del daño”; b) protocolos de investigación y servicios periciales que “desde una perspectiva de género, garanticen una adecuada investigación en aquellos delitos vinculados con la violencia contra la mujer”; y , c) protocolos para la adecuada aplicación de las órdenes de protección y realizar “las modificaciones que se consideren pertinentes a fin de que las mujeres puedan hacer efectivo este recurso, así como, acceder a la reparación del daño”. Vid. Medidas de sanción. Estrategia 2. Establecer mecanismo que permitan a las mujeres víctimas de violencia acceder a la justicia de manera pronta y expedita, a través de procedimientos ágiles y seguros, desde la perspectiva de género y derechos humanos, del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012, ed. Gobierno Federal, México, 2012, pp. 52-53.

⁷⁷⁷ Vid. Medidas de atención, línea de acción 10.1: “Integrar programas que generen oportunidades de empleo, capacitación laboral, servicios de asesoría jurídico-laboral de competencias, créditos para microempresas y cooperativas para mujeres víctimas de violencia” (STPS/S.ECONOMÍA/CDI/FORNART/MAMs). Estrategia 10. Diseñar y fortalecer políticas públicas orientadas a la autonomía y el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 50.

⁷⁷⁸ Vid. Medidas de atención, línea de acción 10.2: “Diseñar mecanismos para favorecer el acceso de las mujeres víctimas de violencia a una vivienda digna mediante créditos y préstamos temporales” (SEDESOL/INFONAVIT/FOVISSTE/ORGANIMOS DE VIVIENDA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS). Estrategia 10. Diseñar y fortalecer políticas públicas orientadas a la autonomía y el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 50.

estudios de cualquier nivel a las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de violencia, por medio de ayudas o becas económicas⁷⁷⁹, y, c) posibilitar el cambio de identidad a mujeres, sus hijas e hijos por el alto riesgo de volver a ser violentados por sus agresores.⁷⁸⁰

Por último, en lo correspondiente a las medidas de seguridad encarga a la Secretaría de Seguridad Pública a establecer en las procuradurías de justicia una ventanilla única responsables de atender los casos de violencia contra las mujeres, en donde se registran los datos personales de las víctimas y los hechos violentos, tal información se enviará a las demás instituciones que encargadas de brindar la atención integral, con la intención de no someter a las víctimas a volver a describir el episodio violento.⁷⁸¹

Asimismo, encomienda al Sistema Nacional instalar en las instituciones gubernamentales y privadas ventanillas para promover la denuncia

⁷⁷⁹ Medidas de atención, línea de acción 10.3: “Garantizar el derecho a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios de las mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones” (SEP). Estrategia 10. Diseñar y fortalecer políticas públicas orientadas a la autonomía y el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 50.

⁷⁸⁰ Medidas de atención, línea de acción 8.3: “Promover el diseño de mecanismos para facilitar el cambio de identidad para las mujeres y sus hijas e hijos cuando se encuentran altamente amenazadas y perseguidas por violencia” (SEGOB/PGR/GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS/MAMs). Estrategia 8. Impulsar mecanismos, modelos y procedimientos encaminados a atender las necesidades de seguridad, protección y procuración de justicia de las mujeres víctimas de violencia de riesgo, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 48.

⁷⁸¹ Medidas de sanción: línea de acción 4.6: “Creación de una ventanilla única en la cual las mujeres en situación de violencia registren sus datos, para que al momento de ser canalizadas a otra institución de atención la mujer no tenga que volver a repetir lo que ya ha narrado en las anteriores instancias, con la finalidad de brindar un mejor servicio” (SSP/MAMs). Estrategia 4. Promover la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 56

confidencial en los casos de hostigamiento y acoso sexual⁷⁸², así como establecer comités de revisión y seguimiento de estas denuncias “*quienes deberán actuar con perspectiva de género y estar integrados de manera equitativa por trabajadoras y trabajadores de los diferentes niveles del organigrama institucional*”⁷⁸³, con el propósito de garantizar la sana convivencia en el espacio laboral.

4.4.3.2.- ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Alerta de Violencia de Género resulta trascendental para detectar los focos rojos en determinada zona debido a la alta incidencia de la violencia feminicida y la obligación de actuar a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) de forma pronta y expedita para implementar acciones integrales, preventivas, de seguridad y justicia para garantizar la seguridad, la integridad y la vida de las mujeres, así como el cese de la violencia contra las mismas (art. 23, fracción I y II LGAMVLV) y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, es decir, la alerta de violencia de género refuerza las medidas de protección, ya que se rige como “*una herramienta para evitar un daño o*

⁷⁸² Medidas de sanción, línea 5.3: “*Crear ventanillas de denuncia confidencial al interior de las Instituciones públicas y privadas para los casos de hostigamiento y acoso sexual*” (SNPASEVM). Estrategia 5. Diseñar e instrumentar mecanismos para combatir y sancionar la violencia laboral contra las mujeres en los sectores públicos y privados, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 57.

⁷⁸³ Medidas de sanción: línea 5.6: “*Impulsar y establecer comités de revisión en las instituciones públicas y privadas de los casos de denuncia, quienes deberán actuar con perspectiva de género y estar integrados de manera equitativa por trabajadoras y trabajadores de los diferentes niveles del organigrama institucional*” (SNPASEVM). Estrategia 5. Diseñar e instrumentar mecanismos para combatir y sancionar la violencia laboral contra las mujeres en los sectores públicos y privados, del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012*, ed. Gobierno Federal, México, 2012, p. 57.

*mayor o de difícil e imposible reparación en agravio de las mujeres*⁷⁸⁴, es decir, lo que se prioriza no es la escala territorial donde se presenta la forma extrema de violencia de género, sino a las mujeres que se encuentran en riesgo de sufrirla y la vulneración de sus derechos fundamentales, de ahí radica la importancia de aplicar tal medida de emergencia para contribuir con la prevención y erradicación del fenómeno.

Además, determina que el Estado debe aceptar la responsabilidad de resarcir el daño causado por dicha violencia de acuerdo a los parámetros establecidos en el derecho internacional de los Derechos Humanos: a) el derecho a la justicia pronta y expedita e imparcial; b) castigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables; c) la recuperación de las víctimas mediante servicios especializados y gratuitos; y, d) la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad. Pretendiendo con ello evitar a las afectadas una doble victimización por parte de las instituciones, así como eliminar la impunidad y la aplicación de la justicia paritaria (art. 26 de la LGAMVLV).

El procedimiento para la emisión de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género se inicia a través de una solicitud de investigación⁷⁸⁵ de procedencia por parte de los *“organismos de derecho humanos a nivel*

⁷⁸⁴ Vid. *Primer Informe de Actividades de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2009-2010*, ed. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, México, 2011, p. 22.

⁷⁸⁵ La cual debe cumplir con los siguientes requisitos de forma: a) el nombre, domicilio del solicitante y carácter con el que actúa; b) lugar o lugares donde se presenta la violencia de género, descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres; c) grupo de mujeres afectadas; y, d) periodo de reiteración de las conductas. Adicionalmente en la solicitud relacionada con violencia feminicida los solicitantes deben demostrar: a) que en un territorio determinado existe violencia sistemática contra las mujeres; b) que dicha violencia genere delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres; c) que existe un contexto de impunidad o permisibilidad social; y, d) que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social. Art. 33 y 34 del *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, DOF. 11 de marzo de 2008.

nacional, o de las entidades federativas, las organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales”⁷⁸⁶, que deberá presentarse en la oficialía de partes o por correo postal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional (Instituto Nacional de las Mujeres) para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁷⁸⁷, quien resolverá si procedente la petición en un plazo no mayor a 30 días⁷⁸⁸. De ser procedente, el Sistema conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis con carácter confidencial de la posible emisión de la Alerta de Violencia de Género y al mismo tiempo pedirá un informe al Ejecutivo Local sobre los actos que contiene la solicitud de alerta y las pruebas pertinentes a fin de demostrar las afirmaciones que contenga tal encomienda, en un plazo de quince días hábiles⁷⁸⁹. Una vez que el Sistema reciba tales pesquisas podrá formar una comisión evaluadora que podrá acordar “*si ha lugar a la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género*”⁷⁹⁰ y en caso afirmativo, la remitirá a la Secretaría de Gobernación a quien corresponde declarar la Alerta de Violencia de Género y notifique la misma al Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente (art. 25 LGAMVLV).

Cabe mencionar, que la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es considerada como un instrumento estratégico e importante para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; sin embargo, a la fecha no se ha podido aplicar en México.⁷⁹¹

⁷⁸⁶ Art. 24 fracción III de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

⁷⁸⁷ Art. 32 del *Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, DOF. 11 de marzo de 2008.

⁷⁸⁸ Art. 35, *Ibídem*.

⁷⁸⁹ Art. 36, *Ibídem*.

⁷⁹⁰ Art. 38, *Ibídem*.

⁷⁹¹ En el informe Respuestas a las preguntas del Comité de Expertas de la CEDAW relativas al 7º y 8º Informe Consolidado de México sobre cumplimiento de la Convención, el INMUJERES informó que desde la publicación de la LGAMVLV y el Reglamento de la Ley, no se ha declarado una Alerta de Violencia de Género, toda vez que las solicitudes presentadas ante el SNPASEVCM han sido improcedentes, *Vid.*

4.4.3.3.- BANCO NACIONAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BANAVIM).

La LGAMVLV establece que la integración del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (art. 44, fracción III) y que debería hacerse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del SNPASEVM, lo cual no se cumplió. Sin embargo, el BANAVIM queda plenamente integrado en Septiembre de 2012⁷⁹², su objetivo general es proporcionar y administrar la información proporcionada por las instancias gubernamentales responsables en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas con perspectiva de género, derechos humanos y no violencia contra las mujeres. Entre sus objetivos específicos se encuentran:⁷⁹³

- Crear expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia de género a fin de evitar su revictimización.
- Salvaguardar la información personal recopilada por las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres y de las personas que las atienden.

Informe Respuestas a las preguntas del Comité de Expertas de la CEDAW relativas al 7º y 8º Informe Consolidado de México sobre cumplimiento de la Convención, Septiembre, 2010, p. 19.

⁷⁹² Página web del BANAVIM disponible en: <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx>

⁷⁹³ Vid. "México establece el BANAVIM", *Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Boletín Informativo*, n° 138, México, 24 de Julio de 2009, p. 2.

- Generar estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente sus características y patrones, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres así como sus necesidades de atención.
- Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia incluyendo las alertas de género.
- Generar un registro de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y facilitar el intercambio de información entre las instancias.
- Integrar, procesar y mantener actualizada la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio de información entre las instancias involucradas.

CAPÍTULO V

**NORMATIVA ESPAÑOLA Y MEXICANA
EN LA LUCHA POR ERRADICAR LA
VIOLENCIA DE GÉNERO:
COMPARACIÓN Y PROPUESTAS**

CAPÍTULO V

NORMATIVA ESPAÑOLA Y MEXICANA EN LA LUCHA POR ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO: COMPARACIÓN Y PROPUESTAS

La memoria histórica feminista es una amenaza para la hegemonía masculina porque rearma ideológicamente a las mujeres e introduce en la vida pública y política un principio permanente de sospecha sobre la distribución de recursos y la apropiación del poder por parte de los varones. Y es que el feminismo es el movimiento social de la modernidad que más ha ensanchado los derechos civiles, políticos y sociales de la humanidad. ROSA COBO.⁷⁹⁴

En este capítulo estableceremos una comparación de la evolución del marco legislativo entre España y México en la lucha por erradicar la violencia de género, siguiendo los objetivos de análisis desarrollados en los capítulos anteriores, así nos centraremos básicamente en tres aspectos. En el primero se establece la comparación con respecto a la influencia que ha tenido en las dos legislaciones las reivindicaciones del movimiento feminista y la legislación internacional en la regulación de la violencia contra las mujeres en ambos países, hasta llegar al proceso legislativo de la

⁷⁹⁴ COBO, R., “El género en las ciencias sociales”, en LAURENZO, P., MAQUEDA, M^a y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 58.

LO 1/2004 y la LGAMVLV; en el segundo nos centramos en el estudio de las leyes vigentes en ambos países para contrarrestar la violencia de género con especial referencia al concepto, derechos e instituciones de acuerdo con el objetivo de la tesis, y en el tercero estableceremos algunas propuestas de mejora para ambas leyes.

5.1.- EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS EN LA LUCHA POR ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA Y EN MÉXICO.

Como anteriormente se ha señalado, el estudio del fenómeno de la violencia contra las mujeres y los esfuerzos para su erradicación se debe principalmente al movimiento feminista, que logró posicionar en la agenda internacional el problema de la violencia estructural que eran objeto las mujeres en el ámbito público y privado, lo cual generó varios tratados internacionales abordando y conceptualizando la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, discriminación y desigualdad, así como la recomendación a los Estados Parte de implementar mecanismos tendientes para su eliminación.

De esta manera, España y México suscritos a los compromisos internacionales establecidos principalmente por la Organización de Naciones Unidas, empiezan a introducir en sus respectivos gobiernos el diseño de políticas públicas y legislativas, tendientes a mejorar la condición y posición de las mujeres y la no violencia contra ellas (como se ha desarrollado de manera más amplia en los capítulos anteriores).

Podemos identificar que tanto en España como en México coinciden en estructurar el marco legislativo para erradicar la violencia contra las mujeres exclusivamente desde el ámbito familiar o doméstico por considerarse que la *“familia es la cédula básica de organización de las*

*sociedades democráticas*⁷⁹⁵, es decir, predominaba la idea de salvaguardar la paz familiar sancionando aquellos actos “*que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmo regido por el miedo y la dominación [...] el maltrato familiar es la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores*”.⁷⁹⁶

Sin embargo, ambos países no concuerdan con el proceso interno de regulación ni con la fecha de inicio, España lo inicia antes que México, en el año 1989 partiendo de la norma penal, tipificando por primera vez el delito de violencia física habitual dentro del ámbito familiar (o malos tratos) en el art. 425⁷⁹⁷ del Código Penal, y posteriormente el tratamiento punitivo de este delito ha ido evolucionando a través de las reformas establecidas entre 1995 (se traslada el delito de malos tratos habituales del art. 425 al art. 153 CP incorporando una nueva pena de prisión de seis a tres años)⁷⁹⁸, 1999 (el art.153 incorpora la violencia psíquica como conducta punible, se exige la habitualidad en este delito, sin la necesidad de comprobar la convivencia en el momento de las agresiones)⁷⁹⁹ y 2003 (el delito de malos tratos habituales pasa al art. 172 y el art. 153 regula el delito malos tratos ocasionales integrándose al tipo conductas que estaban contempladas como faltas⁸⁰⁰, e incorpora en ambos tipos la regulación de las penas de alejamiento⁸⁰¹) al Código Penal, con el propósito de reforzar la protección a las mujeres maltratadas por sus cónyuges o excónyuges, parejas o exparejas con una relación de afectividad.

⁷⁹⁵ Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de Marzo de 1985, sobre la violencia *dentro de la familia*, en virtud del art. 15. inciso b) del Estatuto del Consejo Europa.

⁷⁹⁶ Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, RJ 5792/2000.

⁷⁹⁷ Introducido en el Código Penal a través de la *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, dentro del capítulo dedicado a las lesiones*.

⁷⁹⁸ Reforma establecida a través de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*.

⁷⁹⁹ Reforma introducida por la *Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995*.

⁸⁰⁰ Reforma realizada por medio de la *LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros*.

⁸⁰¹ Reforma establecida a través de la *LO 15/2003 de 25 de noviembre*.

En cambio México comienza a partir de 1996 con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar siendo el primer ordenamiento legal a nivel nacional, el cual define las responsabilidades de la administración pública para brindar atención especializada para prevenir la violencia familiar, además de propiciar la tipificación del delito de violencia física y psíquica en el ámbito familiar a través del art. 343 Bis del Código Penal Federal de 1997.

Pese a ello, ambos países han decidido considerar que el maltrato sobre las mujeres y miembros más débiles del grupo familiar es intolerable y que debe ser tratado como una cuestión de orden público y no de orden privado, trayendo consigo aspectos positivos como la sensibilización de la sociedad, acerca de la existencia y magnitud del problema ya que décadas atrás era bastante escondido e impune⁸⁰², por ello recurren al Derecho Penal como herramienta de prevención contra estos actos violentos, ya que por medio de las normas penales se establecen mandatos, prohibiciones y castigos percibidos como justo, contribuyendo a recalcar el valor de los bienes jurídicos fundamentales precisos para la coexistencia humana en sociedad⁸⁰³ y a destacar el rechazo que generan ciertas conductas por atentar contra ellos. Desde esta perspectiva, concordamos con RAMÓN RIBAS, al señalar que el Derecho Penal ofrece una técnica de tutela para las mujeres víctimas de violencia contra las ofensas de derechos subjetivos e intereses fundamentales, así como un instrumento “*de sensibilización, capaz de implicar a la sociedad civil y transmitir la idea de que la lucha contra aquélla es responsabilidad de todos*”⁸⁰⁴, es decir, se genera una concienciación que los actos violentos contra las mujeres tienen castigo y

⁸⁰² GARCÍA ÁLVAREZ, P., *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 354.

⁸⁰³ AMUCHATEGUI REQUENA, I., *Derecho Penal. Parte General.*, ed. Oxford, México, 2007, p. 234.

⁸⁰⁴ RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 14.

son altamente reprochables y condenables por la sociedad y por la ley, por quebrantar las bases de la convivencia humana.

Asimismo, adoptan políticas públicas muy similares para atender, proteger y erradicar la violencia familiar o doméstica, tales como: a) la creación de instancias especializadas encargadas de brindar atención (médica, psicológica, jurídica) y protección a las víctimas, a través de casas de acogida, oficinas de asistencia a las víctimas en los Juzgados y Fiscalías en España y de refugios o unidades de atención a la violencia familiar en México; b) la implementación de planes de acción contra la violencia familiar o doméstica centrados en sensibilizar y proporcionar un mejor tratamiento al problema (dejando de contemplar las situaciones de violencia que pueden sufrir las mujeres en otros ámbitos), a través de medidas de: protección, sensibilización, legislativas, de igualdad de oportunidades, asistenciales. Bajo esta perspectiva España diseña dos planes, el primero en 1998 (I Plan de acción contra la violencia doméstica 1998-2000) y el segundo en el 2001 (II Plan integral contra la violencia doméstica 2001-2004), y México acoge en 1999 el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (PRONAVI, 1999-2000); c) el establecimiento en el ámbito competencial para desarrollar legislación en materia de violencia. En España las primeras leyes para contrarrestar el fenómeno de la violencia contra las mujeres (en el contorno doméstico-privado), se emprende desde el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, las cuales empiezan a dar una respuesta integral para las víctimas y la implementación de la igualdad de oportunidades (*Islas Canarias*: Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, *Cantabria*: Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, *Castilla La Mancha*: Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y Protección a las Mujeres, *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia). En cambio México a

partir de la expedición nacional de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (1996), se empezó a reproducir en los 32 Estados de la República Mexicana leyes para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos e institucionales en la legislación española y mexicana para contrarrestar la violencia contra las mujeres aún resultaban insuficientes para frenar las causas del problema, por lo cual continuaba en aumento los casos de mujeres violentadas. Este incremento fue señalado por el movimiento feminista y organizaciones de mujeres que reclamaban a sus respectivos gobiernos una efectiva solución integral contra la violencia de género, mediante medidas de protección, atención y erradicación para *“derribar los pilares de una realidad violenta que estructural y secularmente, impide la igualdad entre hombres y mujeres”*⁸⁰⁵, es decir, exigían un marco jurídico que incorporara la perspectiva de género y garantizará los derechos esenciales de las víctimas.

Ante esta presión social se desarrollan iniciativas para combatir específicamente la violencia de género tanto en España como en México pretendiendo que las agresiones por parte de los hombres hacia las mujeres dejen de contemplarse como actos de violencia familiar o doméstica, sino como un caso de desigualdad real en perjuicio de las mujeres, que les impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.⁸⁰⁶

Nuevamente, España se adelanta en el proceso de regulación en la lucha por erradicar la violencia de género, ya que en el 2001 el Partido

⁸⁰⁵ LÓPEZ AGUILAR, J., “El compromiso político contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 10.

⁸⁰⁶ BARRÈRE, A., “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LAURENZO, P., MAQUEDA, L. y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2008, p. 33.

Socialista (PSOE), presenta ante el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica) de 21 de diciembre de 2001 (en cumplimiento a su programa electoral de 2000) pretendido establecer por primera vez en el ordenamiento español una ley con carácter integral para combatir la violencia de género, brindando una especial protección a las mujeres por encontrarse en una posición de desigualdad y subordinación con respecto al hombre, así como establecer un catálogo de derechos a las víctimas que garanticen su asistencia y protección a través de medidas preventivas de socialización, educación, de apoyo, jurídicas y la creación de órganos administrativos. Sin embargo la iniciativa no salió adelante (el resultado de la votación: votos emitidos 316, a favor 151, en contra 165), por falta de voluntad política por parte del Grupo Popular, al manifestar que los objetivos que persigue la proposición de ley se alcanzan del mismo modo mediante los dos planes integrales contra la violencia doméstica.⁸⁰⁷

Posteriormente en el 2004 con la Presidencia del Gobierno a cargo del Partido Socialista se inicia de nuevo el proceso para regular las medidas contra la violencia de género a través del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres (impulsado por el PSOE también en cumplimiento de su programa electoral de 2004), el cual retoma en gran parte las medidas establecidas en la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género de 2001, pero con una nueva reestructuración y mejoras técnicas así como incorporar algunas novedades, como la creación de una Comisión de violencia sobre la mujer ante el Consejo Interterritorial del Sistema de Salud, los derechos de las funcionarias víctimas, los juzgados de violencia sobre la mujer, la pérdida de pensión de viudedad a los agresores, etc.

⁸⁰⁷ *Vid. Debate de Toma de Consideración de la Propuesta de Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada en martes, 10 de septiembre de 2002, p. 9161.*

Esta iniciativa recibe enmiendas por parte de los Grupos Parlamentarios como del Senado, partiendo de los Informes de los Órganos Consultivos (Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial Económico y Social, y Consejo Escolar del Estado), y de la reseña de debates generados en la audiencia especial (convocada por el Parlamento el 25 de junio de 2004), integrada por organizaciones de mujeres y expertos en la materia. Siendo finalmente aprobada por unanimidad el 28 de diciembre de 2004 por el Congreso de los Diputados la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual se estructura por un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales: a) el Título preliminar establece los objetivos y principios rectores perseguidos por la norma; b) el Título I contiene las medidas de prevención, intervención y sensibilización a ejercerse en el ámbito: educativo, publicitario y sanitario; c) el Título II establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia, los cuales consisten: en el derecho de acceso a la información y a la atención integral, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, los derechos laborales y prestaciones de seguridad social, para posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo, la extinción del contrato, justificar las ausencias de su puesto de trabajo, así como garantizar su situación legal de desempleo cuando suspendan voluntariamente su contrato de trabajo (las funcionarias víctimas de violencia de género también gozarán de estos mismos derechos), el derecho de apoyo económico que les permita denunciar e independizarse del agresor; d) el Título III instaura un sistema integral de tutela institucional a través de la creación de dos Organismos Administrativos de ámbito Estatal: la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer; e) el Título IV encargado de la tutela penal, incrementando la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quienes sea o haya sido

la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de efectividad, aun sin convivencia (art. 153.1 del CP), además de castigarse como delito las coacciones leves (art. 172 del CP) y las amenazas leves (art.171 apartados 4,5 y 6 del CP); f) el Título V establece la tutela judicial, a través de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer (con competencia penal y civil) el cual proporciona medidas judiciales de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas víctimas de violencia a través de: la orden de protección que actuará de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECrim, la confidencialidad de datos y las vistas judiciales se celebraran a puertas cerrada, el Juez podrá ordenar al inculpado la salida del domicilio, alejamiento o paralización de las comunicaciones, así como la suspensión: del derecho a la tenencia de armas, la patria potestad o la custodia de menores; g) las Disposiciones Adicionales Finales puntualizan las reformas que deberán introducirse en las normas vigentes para adaptarlas de acuerdo con el marco integral de la presente ley, así mismo incorporan importantes aportaciones con el afán de consolidar la asistencia social integral a las víctimas las cuales consisten: en la pérdida de pensión de viudedad y de orfandad quien fuera condenado por un delito de homicidio o lesión cuando la ofendida fuera su cónyuge e excónyuge, la adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas, garantizar la escolarización inmediata de los hijos e hijas de las víctimas así como el pago de alimentos y el acceso al cambio de apellidos; h) las Disposiciones Transitorias señalan la aplicación de la presente ley en procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor; i) las Disposiciones Finales habilitan los mecanismos indispensables para el desarrollo normativo de sus preceptos (como hemos señalado ampliamente en el Capítulo III).

Con respecto a México, el Partido Revolucionario Institucional (en cumplimiento con su programa electoral de 2003) presenta el 18 de noviembre de 2004 en el Senado de la República la Iniciativa de Ley

General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, pretendiendo crear un marco jurídico nacional que atienda de forma integral y multidisciplinar la violencia contra las mujeres más allá del ámbito familiar, tomando en consideración otros espacios en donde se (re)produce también actos violentos como en lugares públicos o institucionales, educativos, laborales o simplemente en la calle. La iniciativa resultó aprobada por Senado el 28 de abril de 2005 (con 77 votos en pro y ninguno en contra) siendo enviada el 7 de septiembre de 2005 a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Gobierno y de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para continuar con el trámite parlamentario.

Posteriormente el 2 de febrero de 2006 un pequeño grupo de diputadas pertenecientes a los Grupos Parlamentarios del PRI y PRD presentan ante la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a la falta de medios y recursos institucionales y jurídicos para enfrentar el gravísimo problema de la violencia de género contra las mujeres que seguía en aumento, retomando algunas medidas contenidas en la iniciativa de 2004, como por ejemplo la creación de un marco jurídico nacional que brinde los mecanismos de coordinación en la administración pública para garantizar el acceso a la justicia, la asistencia y protección integral a las víctimas, así como velar por sus derechos humanos en base a los tratados internacionales (ratificados por México), también retoma las modalidades de violencia pero incorpora otros espacios como la violencia en la comunidad y la violencia feminicida (influencia de la Investigación Diagnóstico sobre Violencia Feminicida de 2005 realizada por la Comisión Especial de Femicidio de la Cámara de Diputados) con la finalidad de atender, aclarar y resolver los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez y en otros puntos de la República, y resarcir la ausencia de impartición de justicia por el Estado ante este fenómeno.

Asimismo, incorpora innovadoras medidas para reforzar el derecho de la mujeres a una vida sin violencia, como: a) la alerta de violencia de género cuyo objetivo es activar urgentemente las medidas para combatir el fenómeno en alguna zona específica; b) las ordenes de protección con la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental de las mujeres que se encuentran en riesgo, así como evitar que se repita el ciclo de la violencia; c) establece la reparación del daño para las víctimas; d) contempla el hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral y docente; e) instaura el Consejo Nacional Asesor encargado de vigilar la aplicación de la ley, etc. De tal forma, esta iniciativa también fue enviada (en la misma sesión del 2 de febrero de 2006) a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y Justicia y Derechos Humanos para su valoración.

Por consiguiente, el 26 de febrero de 2006 las Comisiones Unidas examinan tanto el Proyecto de Decreto de Ley General que crea el Sistema de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004, como el Proyecto de Decreto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2 de febrero de 2006, concluyendo que ambos proyectos de ley coinciden tanto en el objetivo principal de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como en los mecanismos para garantizar sus derechos y libertades fundamentales los cuales no se contraponen sino resultan complementarios entre sí. Por lo que proponen establecer un sólo proyecto de ley que amalgame las mejores propuestas legislativas de los dos proyectos con la finalidad de crear un eficiente marco jurídico nacional para la atención integral de la violencia contra las mujeres. Dando como resultado –del dictamen de reestructuración– el Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual fue aprobado por unanimidad en el Cámara de Diputados el 26 de abril de 2006 y remitido al Senado que procedió a valorar en la plenaria del 19 de

diciembre de 2006, resultando aprobado por 106 votos en pro y 1 en contra. De esta manera, la LGAMVLV entra en vigor el 1 de febrero de 2007.

No obstante la ley se ha reformado en cinco ocasiones con la intención de mejorar las medidas integrales: **la primera a través del Decreto de 20 de enero de 2009**, incluyendo en el cuerpo legal de la ley al Distrito Federal, para no incurrir en ninguna omisión o contradicción en el ámbito competencial, ya que se trata de una norma aplicable a nivel federal, así mismo elimina la conducta del desamor como acto punible en la violencia psicológica, debido que las características de la violencia se basan en la intención dañosa del agresor hacia su víctima, misma que generalmente no se observa en el desamor (art. 6 fracción I); **la segunda por medio del Decreto de 28 de enero de 2011**, modifica responsabilidades de la Secretaría de Gobernación con respecto a los medios de comunicación el cual también vigilará la promoción de la dignidad y el respeto hacia las mujeres (art. 42, fracción X), además se incluye en la responsabilidad de la Secretaría de Educación el diseñar programas educativos sobre las responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos (art. 45, fracción III), asimismo establece el compromiso de la Secretaría de Salud a realizar programas de capacitación para el personal de salud en base a las normas oficiales mexicanas vigentes dirigidas a la atención de las víctimas (art.46, fracción III), también amplía el abanico de derechos de las víctimas, que consisten en no obligar a las mismas en participar en mecanismos de conciliación con sus agresores (art. 52, fracción IX), así como proporcionar a las mujeres indígenas asistencia gratuita en todo el tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura (último párrafo del art. 52), por último, se adiciona el Título IV especificando que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de la aplicación de la presente ley y se sancionará conforme a las leyes vigentes en materia (art.60); **la tercera a través del Decreto de 18 de mayo de 2012**, incorporando a la Secretaría

del Trabajo y Prevención Social como integrante del Sistema Nacional (art.36, fracción VII) teniendo como obligación diseñar la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres (art. 46 Bis); **d) la cuarta por medio del Decreto de 14 de junio de 2012**, introduciendo la tipificación penal de la violencia feminicida en el art. 325 del Código Penal Federal (art. 21), asimismo también estipula tres herramientas para agilizar la búsqueda, identificación o hallazgo de las mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano: la primera consiste en la creación de una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de las mujeres y niñas desaparecidas (art. 47, fracción XI), la segunda una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas reportadas como desaparecidas (art. 44, fracción XI), la aplicación de protocolos con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas (art. 47 fracción X y art. 49 fracción XXIV), además de proporcionar nuevas responsabilidades a la Procuraduría General de la República, las entidades federativas, al Distrito Federal y los Municipios que consisten en: especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a las víctimas a través de programas y cursos permanentes sobre derechos humanos y género, la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, procesos judiciales y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres (art. 47, fracción I y art. 49 fracción XXII), así como crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres que formará parte de la estadística criminal y victimal con la intención de redefinir con mayor precisión las políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia (art. 47 fracción IX y art. 49 fracción XXIII); y por último **la quinta reforma se instaura a través del Decreto de 15 de enero de 2013**, agilizando la expedición de las ordenes de protección dentro de 8 horas

siguientes al conocimiento de los hechos violentos, en lugar de esperar un lapso de 24 horas para su ejecución (art. 28), además de introducir en las ordenes de protección de emergencia el calificativo de inmediatez en las obligaciones que se impone a cargo del agresor de desocupar el domicilio conyugal, así como la prohibición de acercarse a los lugares que frecuente la víctima (art. 29 fracción I y II).

De tal manera la ley se compone por cuatro títulos y ochos artículos transitorios los cuales consisten: a) el Título I contiene las disposiciones generales, y en él se señala, el objeto de la ley, los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la definición de los términos que se empleará a lo largo del ordenamiento y los tipos de violencia contra las mujeres: violencia psicológica, violencia física, violencia económica y sexual; b) el Título II instaure las modalidades de la violencia (violencia familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, violencia feminicida), además establece la Alerta de Violencia de Género y las órdenes de protección de: emergencia, preventivas y de naturaleza civil; c) el Título III establece la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; se distribuyen las competencias en materia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como concretar los mecanismos de atención y derechos de las víctimas, y el funcionamiento de los refugios para la víctimas; d) el Título IV determina las responsabilidades y sanciones señalando que será causa de responsabilidades administrativas el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia; e) los artículos Transitorios especifican el tiempo que deberá estar constituidas las políticas públicas integrales para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia (como anteriormente hemos profundizado en el Capítulo IV).

Podemos identificar que estos dos instrumentos legales elaborados en España y México para erradicar la violencia de género presentan algunas similitudes tanto en su procedimiento de aprobación como en su marco interno, aunque también existen ciertas diferencias. A continuación presentamos los elementos más relevantes con respecto a dichas similitudes y diferencias:

1.- Con respecto al procedimiento de aprobación de la norma española y mexicana.

- Tanto la LO 1/2004 y la LGAMVLV se han estructurado (en gran parte) retomando varias de las medidas establecidas en las anteriores iniciativas de ley que buscaban también establecer un marco normativo para erradicar la violencia de género, en el caso español se trata de la Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica) de 21 de diciembre de 2001 y en el mexicano mediante la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia de contra las Mujeres y Niñas de 18 de noviembre de 2004 y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006. Con la intención de reforzar el marco normativo integral para brindar una eficaz atención y solución al problema.
- En los dos países se han aprobado por unanimidad las normas para luchar contra la violencia de género, lo cual demuestra que los legisladores consideran que es un problema de primer orden que debe dársele una respuesta integral y multidisciplinar adecuada, para garantizar la igualdad real y la no violencia contra las mujeres conforme a las recomendaciones de los organismos internacionales. Sin embargo, se realizaron pactos para llevar a cabo la votación

unánime, en el caso de la LO 1/2004 se condicionó por parte el Grupo Parlamentario Popular la inclusión de los menores y ancianos en las medias de protección contempladas en esta normativa, al considerar que son víctimas directas e indirectas de la violencia. Con respecto a la LGAMVLV se realizó el acuerdo político que sí hubiera una observancia general en especial se pudiera realizar a través de una reforma posterior, en aras de agilizar la salida de la ley (materializándose tal acuerdo a través de las cinco reformas al marco normativo que anteriormente hemos señalado).

2.- El contenido de la normas son muy parecidos.

- La LO 1/2004 y la LGAMVLV coinciden en dar un tratamiento jurídico integral que aspira a regular el problema de la violencia de género, es decir actuar contra los actos de violencia que se infringen a las mujeres por los hombres al considerarlas inferiores y que a través de esos actos violentos se expresa de la forma más cruel el trato discriminatorio y subordinado, como base imprescindible para el mantenimiento de la dominación masculina.

No obstante, la ley española no abarca todos los actos de violencia de género que se cometen en el ámbito público y privado contra las mujeres, sino se centra a un tipo específico de violencia de género que se da en las relaciones de pareja actuales o pasadas, debido que el legislador pretende neutralizar los malos tratos en las relaciones de pareja por efectuarse con mayor frecuencia, posicionando a las mujeres en un grave clima sistemático de agresividad enclavado en el sistema patriarcal.

En cambio la ley mexicana, amplía la protección a las víctimas de la violencia de género más allá del contorno familiar y afectivo,

contemplando los tipos y modalidades de violencia, dando un paso importante para conocer las condiciones y ámbitos en donde se (re)produce los actos violentos y pretender brindar de manera inmediata la atención integral y coordinada para hacerles frente. Los tipos de violencia definidos en la ley son: violencia física, sexual, psicológica, económica y patrimonial. Y las modalidades las define según el ámbito en que ocurren: en el familiar, en la comunidad, el laboral y educativo, el institucional y feminicida.

- Ambas leyes contemplan medidas integrales y multidisciplinarias como una vía prioritaria para luchar contra el problema de la violencia de género, coincidiendo en ofrecer medidas de sensibilización, educación, publicitarias y sanitarias, el reconocimiento de una amplia gama de derechos de las víctimas para contribuir a su recuperación y desarrollo; así como reforzar la igualdad, la libertad y la no violencia, y la creación de instituciones como una nueva alternativa de políticas públicas dirigidas a ofrecer o reforzar las actuaciones coordinadas en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia hacia las mujeres.

Pero la ley mexicana no inserta la tutela penal (los delitos de violencia de género) ni la tutela judicial (Juzgados de Violencia contra la Mujer) que brinda la ley española, ya que no tiene carácter punitivo. Se trata de una ley preventiva con perspectiva de género a nivel federal que define los mecanismos institucionales para atender, prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres, así como promover la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo contiene una excepción al insertar por primera vez en el ordenamiento mexicano la tipificación del delito de feminicidio, debido a la presión social para castigar este hecho considerado la forma extrema de violencia de género contra las mujeres.

También ofrece al igual que la ley española órdenes de protección como medida preventiva y cautelar que consisten en imponer al presunto agresor: a) la prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima; b) molestar a los integrantes de la familia o parientes de la víctima; d) la retención de armas de fuego; y, c) suspensión de la patria potestad y custodia, así como la obligación alimentaria. Pero la ley mexicana brinda otras medidas para reforzar estas disposiciones cautelares que consisten en aplicar inventarios de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, los cuales no podrán ser hipotecados.

- Ciertamente las dos leyes brindan protección y atención integral a las mujeres independientemente de su edad, estado social o religión, así como aquellas mujeres inmigrantes o con alguna discapacidad, pero también se amplía la protección a los menores que convivan con el agresor ya que pueden sufrir violencia. Pero en el caso de la ley española la protección alcanza a los ancianos por ser considerados personas altamente vulnerables ante los actos de violentos, en cambio en la ley mexicana, no contempla este aspecto, pero hace especial referencia a la protección de mujeres indígenas también por pertenecer a un grupo considerado vulnerable. Asimismo, ambas leyes excluyen de su ámbito de protección a las parejas homosexuales y a los hombres.
- Otro punto destacable que contienen las dos leyes es la prohibición expresa de acudir a la mediación en los procedimientos judiciales en materia de violencia de género, por considerar que la voluntad de la víctima está viciada, ya que la adopción de este criterio puede resultar peligroso, puesto que en la práctica la mujer víctima acude al procedimiento de mediación no por su propia elección sino inducida por el presunto agresor, ya sea por la dependencia económica o el

miedo que le ocasiona el contradecir su voluntad⁸⁰⁸, por ello es inviable la mediación porque se efectúa en un contexto de desequilibrio de poder entre la mujer maltratada y el agresor, ya que este tipo de proceso requiere una cierta igualdad de partida entre las partes⁸⁰⁹, evidenciando con ello, la prevalencia de la dominación masculina en el sustrato de la mediación con lo cual los posibles acuerdos que se alcanzasen serían producto unilateral beneficiando al presunto agresor, además de exentarlos de la carga punitiva y de un autentico arrepentimiento por los actos violentos hacia su víctima.

Ante esta comparación general, vamos a analizar en concreto los tres aspectos que son objeto de análisis en la tesis.

5.2.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LO 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE 2007: CON ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO, DERECHOS E INSTITUCIONES.

5.2.1.- EL CONCEPTO DE VIOLENCIA EN LA LO 1/2004 Y LA LGAMVLV.

Como hemos apuntado en capítulos anteriores, tanto la LO 1/2004 y la LGAMVLV reconocen el fenómeno de la violencia de género como un problema que emana de las relaciones desiguales de poder entre hombres

⁸⁰⁸ DEL POZO PÉREZ, M., “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?”, en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La Mediación en Materia de Familia y Derecho Penal: estudio y análisis*, ed. Andavira, Santiago de Compostela, España, 2011, p. 291.

⁸⁰⁹ FÉRNANDEZ NIETO, J; y SOLÉ RAMÓN, A., *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género*, ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2011, p. 140.

y mujeres, el cual genera un sistema de poder y control masculino que no cursa sin violencia⁸¹⁰, colocando a las mujeres a ser víctimas de actos violentos en algún momento de sus vidas, por el mero hecho de haber nacido mujer.

Con respecto a la ley española utiliza un concepto de violencia de género para actuar sólo contra un tipo específico de violencia de género la ejercitada por los hombres contra las mujeres dentro de las relaciones de afectividad, por el frecuente riesgo y las graves consecuencias que representa la misma relación de pareja o expareja. Además de señalar el tipo de hechos en que se puede concretar dicha violencia que comprende: a) violencia física, psicológica y sexual; b) las amenazas o coacciones; c) la privación arbitraria de libertad (basado en el concepto de violencia de género inscrito en la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, 1995). Reduciendo con ello toda potencialidad implícita en el concepto de género utilizado en el marco internacional de la ONU, excluyendo los demás actos de violencia que conlleven un desvalor y perjuicios para las mujeres fruto del patriarcado.

A pesar que en su exposición de motivos, contempla un concepto de violencia de género más amplio, acorde con la epistemología feminista y los tratados internacionales, al considerar que se trata de un problema que traspasa el ámbito privado y que es el *“símbolo más brutal de desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el simple hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*.⁸¹¹

Sin embargo, parte de este pronunciamiento se extiende en el objetivo de la ley, al indicar que sólo podrá considerarse violencia de género cuando

⁸¹⁰ VALCÁRCEL, A., “La violencia contra las mujeres”, *Feminismo en el mundo Global*, ed. Cátedra, Madrid, 2009., p. 273.

⁸¹¹ Primer párrafo de la Exposición de Motivos de la LO 1/2004.

los hechos violentos hacia las mujeres constituyan una expresión de discriminación, desigualdad y ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres en las relaciones de pareja o relaciones similares de afectividad aun sin convivencia (art. 1.1). Dejando claro que esta violencia hunde sus raíces en la desigualdad y subordinación social existente entre hombres y mujeres, justificado y legitimado por factores socioculturales del sistema patriarcal, por tanto las medidas integrales establecidas en la norma giran para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres.

Precisamente, esta especial protección a las mujeres víctimas de violencia de género, suscita un desacuerdo por parte del Consejo del Poder Judicial y un sector de la doctrina en la implementación de la acción positiva en el ámbito penal, considerando inaceptable el concepto de violencia de género del que dependa toda aplicación de la ley basado en la intencionalidad del agresor, además del endurecimiento del régimen punitivo de determinados comportamientos que siendo objetivamente idénticos, se sancione con mayor rigor por ser el sujeto activo varón y no por la mayor gravedad de lo injusto. Esto es, que la diferencia de pena establecida en el delito de malos tratos ocasionales del art. 153.1 del CPes se realiza en función del sexo de los sujetos activos y pasivos del delito que podría ser constitutivo de una discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE y además, podría atentar contra el principio de igualdad, dignidad y culpabilidad y (art. 14, 10 y 24.2 CE). La distinción punitiva radica cuando el sujeto activo fuera un varón y el sujeto pasivo una mujer víctima la pena es de 6 meses a un año (art. 153.1 CPes), mientras la misma conducta es castigada con la pena de prisión de tres meses a un año si el sujeto activo fuera mujer y el sujeto pasivo un varón (art. 153.2 CPes). Por ello, plantean que se trata de un derecho penal de autor y una desigualdad desfavorable para el varón, el cual pone en tela de juicio la constitucionalidad de la LO 1/2004.

Cuestión que ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, al respaldar que la LO 1/2004 no vulnera ningún principio constitucional, al sustentar, que no existe infracción alguna del principio de igualdad, ni de trato discriminatorio (art.14 CE), ya que la diferenciación normativa tiene una justificación razonable y no desproporcionada, pretendiendo sancionar las agresiones por parte de los hombres hacia las mujeres porque tienen un mayor desvalor, son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, donde la mujer se encuentra en una posición de subordinación y desfavorecimiento y la violencia ejercida contra ella supone un plus de antijuricidad, por lo que requiere una mayor necesidad objetiva de protección de los bienes jurídicos de la mujer, además conduce a fortalecer la igualdad real entre hombres y mujeres en la lucha por erradicar la violencia de género, en base al art. 9.2 de la Constitución Española. Asimismo, el aumento en el límite mínimo de la pena privativa de libertad no es excesivo, al ser proporcionado de acuerdo al fin perseguido, que es proteger a la integridad física, psicológica, la libertad, la igualdad, y la dignidad de las mujeres en el ámbito de relaciones de pareja. De tal manera, en el proceso judicial no se impone de manera automática la agravación de la pena en razón al sexo del autor, sino el Juez emitirá la sanción al presunto imputado por la gravedad de la conducta individual y el grado de culpabilidad, además de apreciar el mayor desvalor del injusto motivado por el sexismo o machismo, para la consecución de la igualdad material.⁸¹²

En cambio el concepto de violencia utilizado en la ley mexicana a diferencia de la norma española, si establece que los actos violentos se basan en su condición social y de género, el cual implica reconocer el origen

⁸¹² VENTURA FRANCH, A., "El Estado democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española", en ESPINO TAPIA, D. y AGUILERA PORTALES, R. (Coords.), *Democracia, derechos humanos y violencia de género*, ed. Fontamara, Nuevo León, México, 2011, pp. 74-80.

de la violencia, que como anteriormente hemos apuntado se trata del desequilibrio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres, colocando a las mujeres en un estado discriminatorio y supeditado por parte del agresor que directamente daña sus derechos humanos, además tal concepto se extiende para combatir la violencia familiar, laboral y docente, institucional y feminicida siendo su calidad definitoria el ejercicio de poder del agresor sobre su víctima a partir de una relación asimétrica.

Conllevando a ser un concepto más completo y amplio al pretender brindar protección y atención integral fuera del ámbito doméstico al contemplar otras modalidades donde se (re)produce la violencia de género contra las mujeres, ya que se ciñe más a la ideología de los tratados internacionales en materia, con especial referencia a la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995) y la Convención de Belém do Pará (1995) que vislumbran la multidimensionalidad y las diversas formas que adopta el fenómeno de la violencia de género, así como las consecuencias personales y sociales que conlleva. Asimismo, el concepto no ha generado ninguna controversia constitucional, porque legislador mexicano considera que la ley va en aras de garantizar y proteger el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, principios acordes con la constitución mexicana, además que la ley no introduce la acción positiva en el ámbito penal como lo hace la ley española que tanta polémica ha generado.

5.2.2.- LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA LO 1/2004 Y LA LGAMVLV.

Precisamente la LO 1/2004 y la LGAMVLV reconocen y regulan un catálogo importante de derechos de las mujeres víctimas de violencia de

género destinados a eliminar la grave situación de discriminación y violencia que atraviesan y reestablecer sus derechos y libertades en pie de igualdad conforme a los principios constitucionales y democráticos.

En el caso de la ley española, los derechos de las víctimas consisten:

- a) en proporcionar una adecuada información de sus derechos en términos claros y sencillos para que puedan comprender los mecanismos de atención y protección integral que ofrece la ley;
- b) recibir asistencia jurídica gratuita y especializada y en el caso que las víctimas fueran discapacitadas o inmigrantes se les proporcionara interpretes en todo el procesos judicial;
- c) derecho a la asistencia social integral de apoyo, acogida y recuperación de la víctima y de los menores a su cargo, bajo los principios de atención permanente y actuación urgente por parte de personal especializado y sensibilizado en los casos de violencia de género;
- d) derechos laborales y sociales a favor de las víctimas trabajadoras por cuenta ajena, por cuenta propia y funcionarias, con intención de preservar su empleo y capacidad económica que les permitirá su independencia, así como asistir a la atención y rehabilitación integral sin ningún amonestación laboral por parte del contratante;
- e) derechos económicos a las víctimas con escasos recursos y dificultades de empleabilidad, a través de un pago único de subsidio de desempleo y acceso prioritario a una vivienda protegida o residencia pública para las víctimas mayores. Cabe mencionar, que la ley condiciona el acceso de los derechos laborales así como las ayudas sociales exigiendo previamente acreditar ser víctimas de violencia de género a través de la orden de protección, informe del ministerio fiscal y la sentencia condenando al agresor, con la intención de vencer el miedo que tradicionalmente han manifestado las mujeres a denunciar los actos violentos, dando el primer paso de su proceso de empoderamiento;
- f) protección de datos e intimidad en las actuaciones y procedimientos judiciales;
- g) el fondo de garantías de pensiones para el pago de alimentos reconocidos por vía judicial e impagados a los hijos e hijas de la víctima;
- h)

recibir la pensión de viudedad; i) escolarización inmediata a los hijos e hijas de la víctima; y, j) solicitar el cambio de apellidos.

Por su parte, la ley mexicana ofrece una lista de derechos más reducida para las víctimas, pero coincide en algunos aspectos con la ley española como son: a) el derecho a la información veraz que les permita conocer sus derechos y las opciones de atención integral proporcionadas por la ley; b) contar con accesoria jurídica gratuita y expedita por medio del abogado de oficio designado por el Ministerio Público o Juez, y también se designará un interprete a las víctimas pertenecientes a etnias indígenas; c) derecho a recibir atención integral médica, psicológica y jurídica de manera inmediata, a través de un grupo de profesionales interdisciplinario y especializados, además de poder ingresar a un refugio en compañía de sus hijos e hijas; y, d) ser tratadas con respecto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos y educadas libres de estereotipos sexistas o discriminatorios.

Asimismo, la ley mexicana no contempla los derechos: laborales, prestacionales de seguridad social, económicos, el fondo de garantía de pensiones alimenticias, la pensión de viudedad, el acceso directo a una residencia a las víctimas mayores y la escolarización inmediata de los hijos e hijas de las víctimas que ofrece la ley española. Cabe resaltar, aunque la ley mexicana contemple medidas en el ámbito laboral, se limitan a proporcionar atención integral especializada y gratuita a las víctimas de hostigamiento o acoso sexual y promover sanciones administrativas a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en dar curso a una queja, dejando de lado, la necesaria regulación de la protección en materia de trabajo y previsión social de las trabajadoras víctimas de violencia de género, para poder afrontar mejor la difícil situación en que se encuentran.

Sin embargo, por medio del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Refugios se ofrece a las víctimas que no tienen experiencia laboral la posibilidad de acudir a programas de capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y en caso de que lo soliciten poder acceder a la bolsa de trabajo, de igual forma, la norma española contempla la misma estrategia de acción de empleo para las víctimas a través del Plan de Empleo del Reino de España. Asimismo, el Programa Integral establece tres mecanismos tendientes a reforzar la gama de derechos ofrecidos por la LGAMVLV en la misma línea que la LO 1/2004: a) prioridad en adquisición de una vivienda digna a través del crédito; b) posibilitar el cambio de identidad a la víctima y a sus hijos e hijas por el alto riesgo de volver a ser violentados por el agresor; y, c) designar a las víctimas con discapacidad o inmigrantes interprete en todo el tiempo que dure el proceso judicial.

Por último, la ley mexicana contempla otros derechos que no brinda la norma española como: a) el derecho a una vida libre de violencia, resaltando con ello el compromiso del legislador mexicano por garantizar los derechos de las mujeres ante la violencia de género mediante las medidas integrales establecidas en la propia ley; y, b) el derecho de la reparación del daño causado por los actos violentos, con la intención que las supervivientes cuenten con este tipo de indemnización como un medio de sustento provisional o contribuya al pago de tratamientos médicos privados para su pronta recuperación.

5.2.3.- TUTELA INSTITUCIONAL EN LA LO 1/2004 Y LA LGAMVLV.

Ambas normativas apuestan por una estrategia de protección integral contra la violencia de género a través de una tutela institucional y

coordinada para hacer efectiva la garantía de los derechos de las víctimas, así como la aplicación y evaluación de los mecanismos de atención, protección, sanción y erradicación del fenómeno. Además de integrar nuevas políticas públicas, en las que participen las instituciones gubernamentales, los agentes sociales y las organizaciones especializadas para reforzar tal cometido.

En cuanto a las similitudes en la tutela institucional podemos identificar que las dos leyes establecen organismos responsables de diseñar, impulsar y dar seguimiento a las políticas públicas integrales para contrarrestar la violencia de género. En la norma española a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y en la norma mexicana por el Sistema Nacional Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Plan Integral.

También coinciden que los agentes de seguridad pública estén especializados y coordinados en la atención y prevención de la violencia de género y que ejecuten inmediatamente las medidas judiciales cautelares, igualmente contemplan planes o convenios de cooperación institucional a través de protocolos de actuación integral y multidisciplinar para hacer efectivas las medidas previstas para combatir la violencia de género. Además por medio del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer en España y por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en México se realizan estudios e informes del impacto y la situación de riesgo de la violencia de género en la vida de las mujeres, que permitirá la evaluación de las políticas públicas y la aplicación de reformas legales necesarias para reforzar las medidas integrales en la eliminación del fenómeno.

Asimismo, la ley mexicana crea el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, encargado de generar estadísticas y diagnósticos de la violencia contra las mujeres que

permitan conocer sistemáticamente sus características y patrones, con el fin de instrumentar políticas públicas con perspectiva de género, derechos humanos y no violencia en zonas con alto grado de riesgo para las mujeres. Esta misma finalidad la contempla la ley española por medio de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, trabajando en conjunto con las Comunidades Autónomas para elaborar un diagnóstico sobre el impacto de la violencia de género y actuar inmediatamente en la Comunidad Autónoma que presente altos índices de violencia, brindando recursos y servicios necesarios para la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En cuanto a las diferencias la ley española no contempla la Alerta de Violencia de Género que implementa la ley mexicana para detectar los focos rojos en una zona determinada debido a la alta incidencia de la violencia feminicida e implementar con carácter de urgencia acciones integrales, preventivas, de seguridad y justicia para las víctimas, así como el cese de la violencia, es posible que el legislador español no haya considerado este instrumento debido a que en España no es frecuente esta especial y deplorable clase de violencia y como hemos mencionado anteriormente que esta ley restringe su intervención a la violencia contra las mujeres en las relaciones afectivas de pareja.

En definitiva, ante las similitudes y diferencias que presentan las normativas de estudio, consideremos que la LO 1/2004 es más adecuada y eficaz en la lucha por erradicar la violencia de género que la LGAMVLV por las siguientes razones:

1.- Aunque la española haya reducido la potencialidad implícita en el concepto de violencia de género inscrito en los tratados internacionales, centrándose exclusivamente contra los actos violentos de los hombres sobre las mujeres en el contexto de relaciones afectivas de pareja, actuales o pasadas. Ofrece una mayor gama de medidas integrales para su atención,

protección, sanción y erradicación, que realmente en la practica las víctimas puedan hacerlas efectivas con el afán liberarse del ciclo de la violencia y del yugo patriarcal. Debido a que la LO 1/2004 lleva a cabo una intensa reforma del ordenamiento jurídico español para adaptar las normas vigentes de acuerdo con las medidas que contempla, lo que conlleva a considerar que estamos ante una ley absolutamente garantista en la protección y la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

2.- En cambio la ley mexicana, ciertamente tiene un concepto violencia más amplio y por ende contempla otras modalidades de violencia más allá del ámbito de pareja o doméstico donde también se puede reproducir los actos violentos hacia las mujeres, sin embargo las medidas integrales que brinda para combatir la violencia: familiar, laboral, docente, institucional, en la comunidad y feminicida no son tan extensas y se limitan a procurar la atención, protección y erradicación, dejando de lado las sanciones de carácter penal, salvo la violencia feminicida que por presiones de las organizaciones de mujeres se ha llegado a tipificar como delito en el Código Penal Federal después de cinco años y cuatro meses de la aprobación de la ley. Además, la ley no pronuncia ningún reajuste en la legislación mexicana para avalar y armonizar las medidas previstas en su articulado. Lo cual podría llegar a catalogarse una ley de buenas intenciones.

5.3.- PROPUESTAS PARA MEJORAR LA LO 1/2004 Y LA LGAMVLV.

Sin embargo una vez estudiada las particularidades de ambas legislaciones de acuerdo con los tres aspectos que son objeto de análisis en la tesis, consideremos conveniente puntualizar algunas propuestas para mejorar la LGAMVLV de acuerdo con la experiencia y posibilidades derivadas LO 1/2004 y viceversa, así como algunas nuevas propuestas para las dos normativas.

1.- Propuestas para la ley mexicana:

- Pronunciar las normas del ordenamiento jurídico mexicano que deberían modificarse para establecer las medidas integrales a favor de las mujeres víctimas de violencia de género de acuerdo con el marco de la LGAMVLV, para evitar ser considerada una ley declarativa.
- Establecer la responsabilidad penal en los tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito: laboral, docente, institucional y en la comunidad (como lo hace la violencia familiar y feminicida), así como asignar el trabajo comunitario como pena alternativa de prisión en los delitos de menor gravedad, bajo la condición de acudir a terapias de rehabilitación con un equipo especializado y multidisciplinario para que aprendan otras maneras no violentas de relacionarse con las mujeres e impedir la reincidencia. Esto conllevará a evitar la impunidad del agresor y que la política integral sea del todo completa, al contener medidas de protección, atención, erradicación y sanción. Además, facilitará la armonización de la legislación criminal sobre los delitos violentos contra las mujeres por razón de género en las entidades federativas, así como crear tribunales especializados o procuradurías de justicia para mujeres que garanticen la tramitación judicial oportuna y eficiente en los casos de violencia contra las mujeres, cuyo personal deberá estar formado y sensibilizado en violencia de género para tratar de evitar la victimización secundaria. Para estas encomiendas se debe reformar el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DOF 29-12-2009).
- Reconocer los derechos laborales y de prestaciones de la seguridad social a las mujeres trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia de género, para posibilitar la continuidad del vínculo jurídico laboral que les permitirá su independencia económica. Los derechos laborales

consistirán: en la reducción o reordenamiento de la jornada laboral, movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo, suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo, extinción del contrato de trabajo y la justificación de ausencias y faltas motivadas por la violencia. En cuanto a los derechos de seguridad sociolaborales se basarán: en otorgar prestaciones por desempleo atendiendo a los días de ocupación cotizados, el tiempo que dure la suspensión con reserva al puesto de trabajo será considerado como un período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad social por jubilación, incapacidad, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo, las funcionaras gozarán de estos mismos derechos así como de acogerse a una excedencia voluntaria sin límite laboral mínimo y bonificar a las empresas con el 100% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social por formalizar contratos por interinidad (con duración de seis meses), en sustitución de las trabajadoras víctima de violencia de género cuyo contrato este suspendido o haya ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo. Para hacer efectivos estos derechos han de ser modificadas las siguientes leyes: Ley Federal del Trabajo (DOF 01-03-1970), Ley del Seguro Social (DOF 21-12-1995), Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (DOF 31-03-2007).

- Conceder derechos económicos para las víctimas de violencia de género con escasos recursos económicos y especiales dificultades para obtener empleo debido a su edad o falta de preparación teniendo como objetivo facilitar unos recursos mínimos de subsistencia que les permitan denunciar e independizarse del agresor. Con carácter general el importe de las ayudas será equivalente a seis meses de subsidio por desempleo en un pago único, excepto en los siguientes casos, donde la ayuda es mayor cuando la víctima tuviera: a) reconocida oficialmente

una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo; b) responsabilidades familiares, el importe será equivalente a 18 meses de subsidio por desempleo; y c) responsabilidades familiares y ella misma, o alguno de los familiares que conviviera con ella, tuviera reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a 24 meses de subsidio por desempleo. Para llevar a cabo este derecho se tendría que reformar la Ley de Asistencia Social (DOF 02-09-2004).

- Establecer las siguientes medidas con el objetivo de reforzar y hacer efectivos los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: a) recibir la pensión de viudedad (modificar la Ley del Seguro Social, DOF 21-12-1995, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, DOF 31-03-2007); b) crear un fondo de garantía de pensión alimentaria para los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, quien reclamará por vía judicial la liquidación de las cantidades adeudadas a la persona obligada al pago de alimentos (reformar la Ley de la Secretaría de Desarrollo Social, DOF 20-01-2004); c) otorgar prioridad a las mujeres víctimas de violencia de género a una vivienda digna y a residencias públicas para mayores (modificar la Ley de Vivienda, DOF 27-06-2006 y la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, DOF 25-06-2002); d) garantizar la escolarización inmediata de los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género, que se han visto afectados por el cambio de residencia (reformar la Ley General de Educación, DOF 13-07-1993); y, e) facilitar el cambio de apellidos a las víctimas y a sus hijos e hijas, para impedir su localización y la repetición de los actos violentos y degradantes por parte de los agresores (modificar el Código Civil Federal). Cabe señalar que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres (vigente desde junio de 2012), contempla el acceso a una vivienda digna y al cambio de apellidos a las víctimas de violencia de género, sin embargo consideramos que estos derechos deben ir plasmados directamente en la LGAMVLV para su mayor realce y difusión, así como su rápida y correcta ejecución.

2.- Propuestas para la ley española:

- Introducir en el concepto de violencia de género (establecido en el art. 1.3) que los actos violentos se ejercen en contra de las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, a través de un contexto de abuso de poder, discriminación y sometimiento por parte de los hombres. Con ello supondría armonizar tal definición con la exposición de motivos de la propia ley y ajustarse más al término de violencia contra las mujeres por razón de género inscrito en la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995), además de contribuir a una mejor interpretación y aplicación para alcanzar el anhelado objetivo establecido en la LO 1/2004.
- Introducir en el marco de la ley la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, y la violencia feminicida, lo cual significaría ampliar la protección y atención integral a las víctimas más allá del ámbito afectivo de pareja, además tendría mayor afinidad y concordancia con el concepto de violencia de género establecido por Naciones Unidas que contempla esta tipología, lo que resultaría romper con el restrictivo concepto de violencia género estipulado en la ley.
- Incluir en el catálogo de derechos el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que la ley plantea empoderar a las mujeres que han sufrido violencia por razón de género a través de la concesión y disfrute de una amplia gama de derechos que les

permitirá salir del ciclo de la violencia y reconstruir su proyecto de vida, y que mejor, reforzar estos derechos partiendo del reconocimiento que les habilita a gozar una vida libre de violencia, tanto a las mujeres que actualmente son víctimas de esta violencia como aquellas que pueden llegar a serlo.

- Establecer por vía judicial la obligación al agresor a reparar el daño por los daños físicos, psicológicos o morales causados a las víctimas de violencia de género. En caso que se dilate o obstaculice el proceso de ejecución de la sentencia del pago de la indemnización, especialmente cuando el condenado se declare insolvente, el Estado debe garantizar que las mujeres víctimas reciban una compensación provisional a través la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para cubrir los tratamientos médicos necesarios para su recuperación, así como un sustento económico digno.

3.- Propuestas para ambas leyes:

Consideramos necesario proponer las siguientes medidas a la LO 1/2004 y LGAMVLV con el propósito de fortalecer los servicios y recursos de atención integral de las mujeres supervivientes de la violencia de género:

- Acceso preferente a las guarderías para los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género, con la pretensión de facilitar su incorporación al ámbito laboral (modificar las siguientes leyes: en España la Ley General de la Seguridad Social y en México la Ley del Seguro Social).
- Los funcionarios que hayan sido procesados por uno de los delitos de violencia de género no podrá brindar atención integral a las víctimas de

violencia de género, procurando con ello evitar la victimización secundaria o un posicionamiento a favor del presunto agresor.

- Proporcionar a las y los profesionales que lo soliciten, terapias psicológicas para tratar el desgaste emocional que se produce en la labor asistencial en los casos de violencia de género, para evitar graves consecuencias para su salud y que baje la calidad del servicio que ofrecen. Las y los psicólogos encargados de facilitar las terapias deben estar formados en materia de violencia de género y tener en cuenta la perspectiva de género.
- Debe incluirse en el tipo penal de los delitos de violencia de género el móvil discriminatorio y de dominio (por razón de sexo femenino) para concordar con el concepto de violencia género, reafirmar el plus de protección a las mujeres ante las agresiones masculinas producto del sistema patriarcal y evitar cualquier dificultad interpretativa en el proceso penal (reformular el Código Penal español y el Código Penal Federal mexicano).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Nuestros enfrentamientos civilizatorios no son por los ritos, tampoco por los recursos o no solamente por ellos; son por el modelo general de humanidad. Y la libertad de las mujeres es el cuño del modo universal y universalizable. Rebeldes, solas o juntas, las mujeres comenzamos a ser ciudadanas del mundo. AMELIA VALCÁRCEL.⁸¹³

La violencia contra las mujeres es un problema antiguo, pero las acciones políticas y sociales para anular o minimizar su impacto son relativamente recientes. Esto es, con la intención de evitar, prevenir o bajar el perfil de la violencia que las mujeres están expuestas –bajo latente amenaza– de sufrir en sociedades patriarcales formalmente democráticas, ya que en una democracia las mujeres no deberían vivir subyugadas, atemorizadas y violentadas.

Precisamente, España y México se suman a este proceso, al implementar un marco jurídico que garantice el derecho de las mujeres a vivir dignamente sin represión discriminatoria, sin vejaciones y sin violencia. Lo cual resalta, nuestro interés de analizar y comparar las leyes encargadas de combatir la violencia de género en España y en México a fin de conocer dos experiencias legislativas con realidades diferentes pero bajo un mismo

⁸¹³ VALCÁRCEL AMELIA, *Feminismo en el mundo global*, ed. Cátedra, Madrid, 2009, p. 316.

presupuesto como es el patriarcado que afrontan como resolver este grave problema que victimiza a la mayoría de las mujeres, así como contribuir con propuestas de mejora para ambas normativas. Con este objetivo general, partió el desarrollo de la investigación demostrando la complejidad del fenómeno de la violencia de género que hemos contextualizado y analizado las aproximaciones teóricas, científicas y jurídicas constituidas por la epistemología feminista y la normativa internacional, española y mexicana en materia de violencia de género; a efecto de esclarecer el significado de esta violencia y la necesaria intervención de los Estados para frenar esta lacra social.

Asimismo, este enfoque pluridisciplinar nos permitió establecer las bases de la comparación, analizando por separado y de acuerdo con el mismo esquema (planteado en los objetivos de la tesis) la norma contra la violencia de género en España (LO 1/2004) y la norma contra la violencia de género en México (LGAMVLV), para comparar después los dos casos y realizar las aportaciones de mejora. Esta comparación reviste una gran complejidad en la medida que los dos Estados son descentralizados, uno federal (México) y España cuasi-federal en la que la competencia sobre violencia no es exclusiva del Estado y por tanto confluye en una serie de normas de ámbito Estatal y autonómico o federal.

PRIMERA.- Uno de los aspectos relevantes es la contribución del movimiento feminista en la lucha contra la violencia de género y para ello se ha analizado el feminismo como movimiento social anti-autoritario surgido en la modernidad, que nos ha proporcionado un legado de pensamiento altamente analítico, moral y político, de contenido igualitario y carácter emancipatorio para que ningún individuo que viva en una sociedad democrática pueda ser excluido de ningún bien o derecho a causa de su sexo.

A través de este análisis, hemos podido constatar que en los últimos tres siglos de luchas feministas por conquistar espacios públicos y privados impregnados de respeto, libertad e igualdad para las mujeres, se han sentado las bases adecuadas para que fuera posible cuestionar una tradición impuesta de discriminación sexual sustentada por el sistema patriarcal que construye las subjetividades humanas, organiza las relaciones, los espacios y las tareas sociales a partir de la asignación de lo femenino como inferior/dominado y lo masculino como superior/dominador, dando pie a revelarse contra la universalidad de la opresión y marginación de las mujeres –a pesar de arrastrar en sus vidas la pesada carga de supremacía histórica, social, jurídica e institucional androcéntrica– y concebirse como sujetas libres, autónomas y con igualdad de derechos.

Precisamente, uno de los ejes centrales que vertebran la teoría feminista –en la primera ola– es la denuncia y visibilización de la discriminación que subyace de la dicotomía liberal entre lo público y lo privado, marcado por los patrones de dominación masculina que concede a los varones el predominio, valorización y privilegios en el ámbito público-político, mientras lo femenino se le confiere el ámbito privado-doméstico por la supuesta inclinación natural a la maternidad y los cuidados del hogar, excluyendo de esta manera a las mujeres del ámbito donde radica el poder independientemente de su situación social o sus cualidades, y por ende privándolas automáticamente de la ciudadanía y libertad.

De allí parte la valiosa y valerosa contribución de la lucha feminista –en la época ilustrada– en reclamar por primera vez en la historia de la humanidad “el derecho de ciudadanía para las mujeres”, incidiendo en la deslegitimación del sistema de dominio de los varones sobre las mujeres en todas sus dimensiones socio-políticas-culturales que (re)producen y refuerzan la desigualdad.

Otro avance significativo del movimiento feminista –en la segunda ola– giró en torno a la reivindicación del derecho al sufragio y a la educación de las mujeres, basándose en el argumento que no hay principio de equidad e imparcialidad, de igualdad modulada como universalidad, puesto que no puede excluir a nadie en razón de su sexo de todo aquello a lo que como ser humano tenga derecho. Aunque somos diferentes anatómicamente, las mujeres son, somos, humanos. Por lo que exigen los derechos universales –aun negados para las mujeres– en esta marcha de justicia legítima.

Por tanto, consideraban que una vez conseguido el voto femenino y el acceso al parlamento se podría promover e implementar la igualdad de garantías jurídicas dentro del marco legislativo e institucional y reafirmar su ciudadanía. Con respecto a la educación, no consentirían la enseñanza primaria relegada conforme al canon doméstico para cumplir las funciones de esposa y madre que perpetúan la sumisión dentro del ámbito privado, por lo que exigían recibir el mismo sistema educativo que tienen los varones, así como la entrada a la educación media y superior.

De tal manera, estos objetivos planteados y combatidos por el feminismo liberal sufragista, han significado la conquista: del sufragio universal femenino, el derecho a la enseñanza igualitaria –en todos los niveles– para mujeres y hombres, el derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones en el ámbito laboral (aun que no se ha materializado por completo en la práctica cotidiana en las relaciones laborales) y el derecho al divorcio.

Asimismo, las aportaciones realizadas en el siglo XX por parte del movimiento y pensamiento feminista –en la tercera ola– están marcadas por un férreo carácter político, consiguiendo introducir en el debate público: los derechos sexuales, la despenalización del aborto, el análisis del trabajo

doméstico no valorizado ni remunerado, la pornografía, la prostitución, la violencia contra las mujeres, entre otros.

De estas aportaciones se puede destacar, el fin de la mística de la feminidad a través de la conceptualización política contemporánea acuñado desde las entrañas del feminismo, logrando insertar en la sociedad y en las ciencias sociales –que hasta ese momento el conocimiento científico era construido por paradigmas dominantes, androcéntricos e infranqueables– los conceptos críticos que posibilitan visibilizar, afrontar, irracionalizar y politizar los fenómenos discriminatorios y violentos perpetrados contra las mujeres por el orden patriarcal, por el hecho de ser mujeres.

De esta manera, la teoría feminista contemporánea otorga al mundo dos transcendentales conceptos: el primero se trata del “concepto de patriarcado” para significar el orden sociomoral-político-cultural que mantenía y perpetuaba la jerarquía masculina. Una ideología que niega e invisibiliza lo femenino, condenando a vivir a las mujeres en una condición inferior, violenta, subordinada y sometida a dominación. Ese confinamiento emerge de la construcción de relaciones basadas en el ideal hegemónico “hombre-sujeto versus mujer-objeto”, situándolas por tanto, en una posición estructural de violación de derechos.

También cabe destacar la aportación del “concepto de género” como categoría de análisis para revelar que las sociedades se han construido a partir de las relaciones de poder y las diferencias biológicas entre los sexos, esa diferencia sexual marca las características y valores de lo femenino o masculino, además de establecer una relación jerárquica entre ambos, en donde prevalece la supremacía masculina. Precisamente, el valor que tiene este término radica en demostrar que las características entendidas como femeninas o masculinas eran adquiridas a través de un proceso cultural, social y político y no por la naturaleza de su sexo. Poniendo, así al descubierto la construcción cultural –sustentada por la ideología patriarcal

del sistema sexo/género– que propicia la profunda desigualdad social entre hombres y mujeres, colocándolas en un estado de subordinación, discriminación y violencia por parte de estos.

Asimismo, permite rechazar y desnaturalizar los roles y estereotipos sexistas, que ayudaran tanto a romper con los pactos patriarcales, como a las mujeres a resignificar sus formas de ser-estar-relacionarse en el mundo y desarrollarse como sujetas en condiciones de igualdad, autónomas y libres de violencia, es decir, a través de la categoría de género el feminismo enfatizó con mayor brío visibilizar la violencia hacia las mujeres como un instrumento de la dominación patriarcal que marca la construcción cultural –a favor de lo masculino– que revela la desventajosa posición social de las mujeres a lo largo de la historia. Además, de propiciar las primeras acciones políticas –en el marco internacional– orientadas a desactivar los mecanismos perjudiciales y violentos que atentan contra los derechos de las mujeres.

Por tanto, se puede afirmar que ha sido el movimiento y pensamiento feminista el que ha alterado las fronteras del discurso dominante y androcéntrico que sostienen la hegemonía masculina, creando y abanderando el concepto de género para reforzar el proyecto emancipatorio y reivindicativo en la lucha por la igualdad, desvelando la existencia de una violencia dirigida contra las mujeres en un marco de desigualdad estructural, basadas en las relaciones de poder propias de una sociedad patriarcal que obstaculiza la realización de derechos, que se convierte a partir de entonces en tema de debate y tratamiento político, haciendo visible un problema de desigualdad y discriminación social que no admite un tratamiento individualizado, ya que no se trata de casos aislados que puedan solaparse o resolverse dentro del ámbito privado-doméstico-afectivo, sino de un preocupante problema que afecta a toda la sociedad, por tanto, debe ser abordado en el debate público para la implementación de estrategias

políticas, legislativas, sociales e institucionales –con perspectiva integral de género– que contrarresten la violencia de género, que requiere además, un real cambio de sensibilidades sociales y promover el empoderamiento de las mujeres.

SEGUNDA.- Otro aspecto importante es la influencia de la normativa internacional en el proceso de reconocimiento, compromiso e intervención contra la violencia de género en el mundo. La observación del origen social de la discriminación y violencia contra las mujeres y la labor de politización por parte de los distintos y enérgicos movimientos feministas desencadenan las respuestas jurídicas adoptadas por la comunidad internacional para combatir y eliminar el grave fenómeno que oprime, daña y mata mujeres.

Las primeras referencias en el ámbito jurídico internacional tienen lugar en el seno de las Naciones Unidas donde se reivindica con mayor intensidad el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de las mujeres –acorde con la epistemología feminista– en conferencias internacionales celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) sobre la igualdad, desarrollo y la paz. Desde estos espacios se insta a la comunidad internacional a erradicar la discriminación y la vulneración de los derechos de las mujeres –pese a los mecanismos ya existentes de protección– mediante la reestructuración de sus políticas económicas, jurídicas y sociales para reforzar los principios de igualdad y la paz universal, así como fomentar el incremento de la presencia de mujeres en las instancias de decisión, ya que la exclusión de las experiencias de las mujeres en los mecanismos de protección de derechos ha supuesto la subsistencia de la discriminación y la violencia sexista.

En estos ámbitos se empiezan a trazar las primeras recomendaciones internacionales para frenar el incremento de los casos de violencia contra las mujeres en el mundo, aseverando que los actos violentos son el resultado de la discriminación. Por ello, exhortan a los gobiernos a

comprometerse y fomentar la conciencia pública de la violencia que sufren las mujeres como un problema que compete a toda la sociedad, cuyo tratamiento exige establecer políticas públicas para la atención, prevención y eliminación del fenómeno. A pesar que estos tratados –de Naciones Unidas– plasmaban el tratamiento de la violencia de forma fragmentada señalando formas (golpes, mutilaciones, abusos sexuales, prostitución, etc.) y ámbitos (familiar, social, conflictos bélicos, etc.) en donde se (re)produce y que son entendidos como obstáculos a la igualdad, desarrollo y paz; y no como “impedimentos para el disfrute de los derechos humanos”, ya que prevalecía la idea de erradicar la discriminación contra las mujeres, pretendiendo garantizar no sólo la igualdad formal, sino la igualdad real con miras a beneficiar la transformación social en un clima de paz y armonía. Además, de carecer de un marco conceptual específico de tal grave problema, es decir, una explicación causal sobre la violencia que victimiza a las mujeres, así como profundizar en su alcance y tratamiento.

No obstante, estos señalamientos fueron plasmados posteriormente, a través de dos conferencias internacionales –también organizadas por Naciones Unidas– celebradas en Viena (1993) y en Beijing (1995) que se han convertido en el máximo marco referencial a escala mundial sobre el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres.

Precisamente, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena (1993), se recoge por primera vez, de forma expresa que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos; se conceptualiza la violencia contra las mujeres como todo acto violento que pueda causarle daño o sufrimiento basado en su condición femenina, además de resaltar que se trata de un mecanismo de dominación utilizado por los hombres para controlar, disciplinar y subordinar a las mujeres; y hace posible la categorización de los tipos y algunas de formas

más frecuentes en que se presenta la violencia contra las mujeres (en la familia, en la comunidad, por el Estado, etc.) implicando con ello, el reconocimiento que la violencia no sólo se produce en el ámbito privado sino también en el público. Además se estipula que los actos violentos no quedarán en la impunidad.

En cuanto a la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) podemos afirmar que es la conferencia mundial más especializada en asuntos de las mujeres y representa un avance significativo en el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres, ya que se aborda cuidadosamente el problema. Se reitera que todas las formas de violencia contra las mujeres obstaculizan el disfrute de sus derechos humanos y libertades. Introduce el término género en la definición de violencia para concretar que los actos violentos se basan fundamentalmente en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, donde se posiciona a las mujeres en una situación de subordinación y dominio, por el simple hecho de ser mujer, además de profundizar en los tipos y formas en que se desarrolla la violencia, lo cual ha permitido brindar protección a las mujeres que se encuentran en escenarios durante los conflictos armados, las refugiadas, las inmigrantes, las discapacitadas, las indígenas, etc., por ser consideradas particularmente vulnerables a padecer violencia. Se especifica los múltiples efectos nocivos que implica la violencia sobre las mujeres, así como los costes que produce en todas las esferas sociales. Por ello se insta a los gobiernos a introducir medidas con perspectiva de género en todas las áreas del conocimiento y en las políticas públicas con la finalidad de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, así como impulsar el empoderamiento de las mujeres.

En definitiva, cabe resaltar como aspecto positivo que a partir de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) se ha instaurado un número significativo de reformas legales en el ámbito Europeo y

Latinoamericano siguiendo los diversos acuerdos y tratados establecidos por Naciones Unidas para combatir la violencia y discriminación hacia las mujeres. Gracias a ello se han anulado o enmendado leyes discriminatorias, además de establecer nuevas leyes y acciones para la atención, sanción, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y a garantizar sus derechos y libertades fundamentales. Asimismo una de las cuestiones más significativas, ha sido marcar el precedente para poder diferenciar la violencia familiar y la violencia de género, ya que las primeras normativas legales internacionales surgidas en la década de los 70 y 80 para tratar el problema de la violencia contra las mujeres, se centraron principalmente en salvaguardar a la familia, surgiendo con ello la equívoca percepción de esa violencia como violencia familiar.

Precisamente, en los 90 se confecciona a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) de Naciones Unidas –siendo el primer documento internacional de derechos humanos que aborda exclusivamente esta cuestión– y de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) los elementos indispensables para avanzar en la reformulación y tratamiento especializado de la violencia contra las mujeres señalando el origen de dicha violencia a las relaciones asimétricas de poder de los hombres sobre las mujeres, es decir, permite concebir la violencia hacia las mujeres como forma de discriminación y subordinación impuesta por el sistema patriarcal en cualquier espacio en que se produzca, rompiendo con ello, la idea de proteger sólo el entorno familiar.

Aunque en estos dos ámbitos (Europeo y Latinoamericano) pudimos comprobar que prevalece los mecanismos legales para contrarrestar la violencia familiar o doméstica porque la violencia se enmarca aún como un problema que perturba los derechos humanos de los miembros de la familia, la salud pública y la justicia criminal más que como un problema de dominación y desigualdad de género. A acepción de España (2004), Brasil

(2006), México (2007), Costa Rica (2008) y Argentina (2009) que cuentan con leyes integrales para contrarrestar la violencia por razón de género.

Sin embargo no hay duda, que en estos dos continentes se ha introducido con intensidad la ola de sororidad y empatía de las mujeres –impregnada por el clamor de justicia promovido por el movimiento feminista y de mujeres en los espacios de Naciones Unidas– por llevar a debate político las condiciones legislativas que posibiliten cambiar la realidad de opresión, discriminación y violencia en la que están inmersas las mujeres, logrando adquirir una creciente respuesta social, legal e institucional, al reconocer que nos encontramos ante un problema estructural que exige una reestructuración transversal, multidisciplinar y de (re)educación con valores no sexistas.

TERCERA.- En España la violencia contra las mujeres deja de ser una cuestión privada para convertirse en un asunto público a partir del año 1989, al tipificarse por vez primera, como delito el ejercicio habitual de violencia física sobre el cónyuge, hijos y de más personas que convivían en el ámbito doméstico, aunque con el fin político-criminal de proteger a las mujeres y romper con el derecho de corrección (art. 425 CPes de 1989). Pues la introducción de este delito se logró por la presión de los movimientos feministas y de mujeres por frenar los casos de mujeres maltratadas, utilizando como referencia las estadísticas públicas del Ministerio del Interior de 1984 que pusieron de manifiesto la existencia de un elevado número de denuncias de mujeres lesionadas por parte de sus parejas en el recinto familiar.

Posteriormente, al reconocer el fenómeno como un problema social y que obstruye los derechos humanos de las mujeres, condujo a abrir un proceso de reformas penales al tratamiento punitivo de la violencia habitual o malos tratos (más conocido como violencia doméstica) en los años 1995 (se traslada el delito de malos tratos habituales del art. 425 al art. 153 del

CPes, se exige que la relación fuese estable, se amplió los sujetos pasivos, se suprimió la expresión con cualquier fin y se incrementó la pena privativa de libertad), 1999 (el art. 153 del CPes incorpora la violencia psíquica, se exige la habitualidad sin la necesidad de comprobar la convivencia en el momento de las agresiones) y 2003 (el delito de malos tratos habituales pasa al art. 172 del CPes y el art. 153 del CPes regula el delito de malos tratos ocasionales integrándose al tipo conductas que estaban contempladas como faltas, e incorpora en ambos tipos la regulación de las penas de alejamiento), así como la implementación de políticas públicas y las primeras leyes –surgidas en el ámbito de las Comunidades Autónomas– para enfrentar el problema que afecta a toda la sociedad, con la intención de brindar una mejor protección a las mujeres que sufren violencia en el entorno doméstico por parte de sus cónyuges o excónyuges, parejas o exparejas con una relación de afectividad, sin embargo resultaron insuficientes para erradicar el problema, según nuestra apreciación y sin temor a equivocarnos porque faltó una visión de género.

Por ello, en el 2001 el Partido Socialista presento ante el Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica, de 21 de diciembre), en respuesta a las demandas del movimiento feminista y de mujeres de incluir la perspectiva de género en el actuar y compromiso legislativo para combatir efectivamente la violencia que a diario padecen o están expuestas la mayoría de las mujeres.

Con este proyecto de ley se pretendía establecer por primera vez en el ordenamiento español una ley con carácter integral para luchar contra la violencia por razón de género, siendo una violencia dirigida a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, que se genera bajo la protección del patriarcado, que otorga a los hombres el poder de discriminar y subordinar a estas, además de propiciar una clara distinción, cuando se trate de la violencia doméstica ya que esta se produce bajo las relaciones asimétricas

propias de la estructura familiar y puede afectar gravemente tanto a hombres como a mujeres; y un catálogo de derechos de las víctimas que garanticen su asistencia y protección a través de medidas preventivas de socialización e información, educativas, jurídicas (penales y cautelares) y la creación de órganos administrativos, coordinados y conformados por personal cualificado en materia de derechos humanos y de género. Lamentablemente esta iniciativa no prosperó, por la falta de voluntad política por parte del Grupo Popular, al manifestar que los objetivos que persigue la proposición de ley se alcanza del mismo modo mediante los dos Planes Integrales contra la violencia doméstica (en el periodo 1998-2000 y 2001-2004).

Frente a este panorama, creemos que este grupo parlamentario no apoyo la iniciativa, ya que no fue el precursor de la misma –en su afán de protagonismo– y porque seguía con la idea errónea de combatir la violencia contra las mujeres como problema que afecta la paz y el desarrollo familiar, en vez de incidir en las causas que la sustentan, cuya explicación radica –como lo hemos indicado con anterioridad– en las pautas socio-culturales que favorecen las relaciones de posesión, sumisión y dominio del varón hacia la mujer, que obstaculizan el goce de sus derechos humanos y por ende, la nulidad en su desarrollo personal y profesional. Lo que significó retrasar la incorporación del tratamiento integral contra la violencia de género en el ordenamiento español.

No obstante, en el 2004 con la Presidencia del Gobierno a cargo del Partido Socialista, se reinició con mayor brío el proceso para regular la violencia contra la mujer por razón de género a través del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres (impulsado por el PSOE), el cual retoma en gran parte las medidas establecidas en la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género de 2001, pero con una nueva reestructuración innovadora y meticulosas

mejoras técnicas. Esta iniciativa recibe enmiendas por parte de los Grupos Parlamentarios como del Senado, partiendo de los informes de los Órganos Consultivos (Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, Consejo Escolar del Estado y Consejo Económico y Social), y de la reseña de debates generados en la audiencia especial (convocada por el Parlamento el 25 de junio de 2004) integrada por organizaciones de mujeres y expertos/as en materia, lo que nos confirma que se necesita de la participación, consenso y compromiso de los sectores sociales y políticos para confeccionar y hacer viable la respuesta jurídico legal ante este grave fenómeno.

Finalmente el Parlamento español aprobó por unanimidad la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de 28 de diciembre, que reconoce la violencia de género como la expresión de discriminación, desigualdad y ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres. Sin embargo esta ley no abarca todos los actos de violencia de género que se cometen en el ámbito público y privado contra las mujeres, sino restringe su protección a los casos violentos cometidos en las relaciones afectivas de pareja, actuales o pasadas, debido a que este tipo de maltrato se presenta con mayor frecuencia y gravedad.

De esta manera, el Estado español asume el compromiso político-social de lograr la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres; y erradicar la violencia de género en las relaciones de pareja, mediante medidas educativas, sensibilizadoras, publicitarias, sanitarias, punitivas, judiciales (penales, civiles y cautelares), y de rehabilitación otorgadas por la LO 1/2004 bajo un tratamiento integral y multidisciplinar –con perspectiva de género– por parte de los profesionales, así como la adecuada coordinación y cooperación institucional; y la asignación de recursos económicos para garantizar su implementación.

Asimismo, la ley establece un catálogo extenso de derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género –que consisten en garantizar ámbitos dónde las mujeres tienen una especial dificultad de desarrollo–, como los derechos laborales y prestaciones de seguridad social a favor de las víctimas trabajadoras por cuenta ajena, que les permitirá preservar su fuente de trabajo y por ende su independencia económica, mediante la movilidad geográfica, la suspensión con reserva al puesto de trabajo, la extinción del contrato, justificar las ausencias de su puesto de trabajo (por asistir al médico, terapias o al proceso judicial), así como garantizar su situación legal de desempleo cuando suspendan voluntariamente su contrato de trabajo. Asimismo se garantiza el derecho: a la atención integral especializada, a la asistencia jurídica gratuita, al apoyo económico través de un pago único de un subsidio de desempleo, que les permitirá los recursos mínimos de subsistencia e independencia, al acceso a vivienda protegida o residencia pública para mayores, a la escolarización inmediata de los hijos e hijas, al fondo de garantía de pensiones para el pago de alimentos, a la pensión de viudedad y al cambio de apellidos. Para el acceso a estos derechos es necesario acreditar por vía judicial que son víctimas de la violencia de género, lo que demuestra que el legislador insiste en recurrir y destacar la intervención penal como recurso indispensable para la solución del problema. Sin embargo, suponemos que se estipula con la intención de romper con el temor a denunciar los actos violentos que han recibido las víctimas, así como promover el voto de confianza de que esta vez se garantizará su integridad, desarrollo y vida a través de esta innovadora Ley Integral.

Por otro lado, la ley instaura la tutela institucional con el propósito de reforzar la aplicación efectiva de las medias integrales –establecidas en la misma– para erradicar la violencia de género, mediante la creación de dos instituciones de ámbito estatal destinadas a contrarrestar el fenómeno, la primera se trata de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de

Género encargada de formular, impulsar y coordinar políticas públicas en esta materia, defender los derechos de las víctimas, intervenir en defensa de los derechos e intereses de las víctimas; cesar la publicidad sexista y vejatoria de la imagen de las mujeres, y elaborar y difundir con carácter trimestral el Boletín Estadístico contra la violencia de género. La segunda es el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer encargado de asesorar, elaborar informes, realizar evaluaciones y propuestas de las políticas públicas en materia de violencia de género. También incorpora en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales. Todo este entramado institucional se coordina a través protocolos de coordinación (implicando a las Administraciones Sanitarias, de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Organismos de Igualdad) que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.

Al mismo tiempo, la ley incide en reforzar la tutela penal, lo que ha significado un avance político criminal, al incorporar al Código Penal los delitos de violencia de género, cometidos en las relaciones de pareja que tengan un móvil discriminatorio, vejatorio y sexista, es decir, que desvele la violencia como fruto de las relaciones desiguales de poder de los hombres sobre las mujeres como lo estipula el art. 1.1 de la presente ley. De esta manera, se inserta por primera vez la acción positiva en el ámbito penal en el art. 153.1 del CPes (el cual regula el tipo agravado del delito de lesiones de malos tratos), con la intención de restaurar el desequilibrio de género brindando un plus de protección a las víctimas que por su condición femenina se encuentran en una flagrante situación de especial vulnerabilidad y desventaja social de ser objeto de la violencia masculina y castigar más intensamente a los presuntos agresores por la mayor gravedad y desvalor de los actos violentos que atentan contra los bienes jurídicos fundamentales de las víctimas.

Sin embargo, esta medida de acción positiva produjo un gran debate constitucional que fue aclarado por el Tribunal Constitucional Español, en la Sentencia 59/2008 validando la aplicación del art. 153.1 del CPes ya que no vulnera ningún principio constitucional, al sustentar, que no existe infracción alguna del principio de igualdad, ni de trato discriminatorio (art.14 CE), ya que la diferenciación normativa tiene una justificación razonable y no desproporcionada, pretendiendo sancionar las agresiones por parte de los hombres hacia las mujeres porque tienen un mayor desvalor, son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, donde la mujer se encuentra en una posición de subordinación y desfavorecimiento, y la violencia ejercida contra ella supone un plus de antijuricidad por lo que requiere una mayor necesidad objetiva de protección de los bienes jurídicos de la mujer. Además conduce a fortalecer la igualdad real entre hombres y mujeres en la lucha por erradicar la violencia de género, en base al art. 9.2 de la Constitución Española.

El aumento en el límite mínimo de la pena privativa de libertad es proporcionado de acuerdo al fin perseguido, que es proteger la integridad física y psicológica, la libertad, la igualdad y la dignidad de las mujeres en el ámbito de relaciones de pareja. De tal manera, en el proceso judicial no se impone de manera automática la agravación de la pena en razón al sexo del autor, sino el Juez emitirá la sanción al presunto imputado por la gravedad de la conducta individual y el grado de culpabilidad, además de apreciar el mayor desvalor del injusto motivado por el sexismo o machismo, para la consecución de la igualdad material. También se eleva a la categoría de delito las faltas de coacciones leves (art.172 del CPes), y las amenazas leves (art. 171 apartados 4, 5 y 6 del CPes). En este tipo de delitos, el sujeto activo sólo puede ser el hombre y el sujeto pasivo la mujer unida al autor por relación sentimental actual o pasada, o las personas especialmente vulnerable que conviva con el autor (niños, ancianos y discapacitados), ya que el legislador consideró vital darles también protección integral porque

están expuestos a ser víctimas directas de esta cruel violencia; pero no incluye a las parejas homosexuales.

Asimismo, la ley pone en marcha la tutela judicial, instaurando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencia penal y civil, que garanticen el acceso a una justicia especializada y sensible en los casos de violencia de género, evitando con ello la victimización secundaria, lo que ha conllevado a situar al Estado Español a la vanguardia en la defensa judicial de los derechos humanos de las mujeres víctimas de esta especial violencia. Por tanto con la puesta en marcha de los Juzgados de Violencia se pretende evitar la dispersión judicial, al designar a un único Juez la resolución procesal de todos los casos de violencia de género que tenga el mismo sujeto activo y pasivo, así como ejecutar medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas víctimas de violencia a través de la orden protección para garantizar su seguridad (que actuará de conformidad con lo dispuesto en el art. 544 ter de la LECrim y las hará acreedoras de los derechos sociales y económicos previstos en la LO 1/2004), y de asegurar la confidencialidad de datos y las vistas se celebraran a puertas cerradas. Asimismo el Juez podrá ordenar al inculpado la salida del domicilio, alejamiento o paralización de las comunicaciones, así como la suspensión: del derecho a la tenencia de armas, la patria potestad o custodia de menores, y no admite la mediación en los procesos judiciales penales o civiles de la violencia de género. También implementa la formación especializada en materia de derechos humanos y de género a los de jueces, fiscales y funcionarios, así como estipular que el domicilio de la víctima es el que determina la competencia territorial de estos juzgados, para facilitar la recogida de pruebas, la detención del autor y la protección de la víctima.

En definitiva, la aprobación de la LO 1/2004 ha supuesto un gran avance en el Estado Español y las Comunidades Autónomas han regulado

sobre esta materia en los Estatutos de Autonomía que han sido modificados a partir del año 2006. Aunque no hay que olvidar que es en el ámbito de las CCAA donde surgen las primeras regulaciones legales para erradicar la violencia contra la mujer en España. Asimismo, en un lapso de tiempo muy corto esta Ley Integral innovadora se ha convertido en el máximo referente europeo y mundial en la lucha contra la violencia de género.

CUARTA.- La regulación de la violencia contra las mujeres en México comienza en el año 1996 con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la cual define las responsabilidades de la Administración Pública para brindar atención y prevención especializada en los casos de violencia familiar –con la intención de proteger de los actos violentos a cualquier miembro del núcleo familiar, aunque se reconoce que las mujeres son las víctimas más frecuentes– además, de propiciar por vez primera la tipificación del delito de violencia física y psíquica en el ámbito familiar a través de art. 343 Bis del Código Penal Federal de 1997, así como la implementación en la República Mexicana de leyes y políticas públicas en atención, prevención y erradicación de la violencia desde una perspectiva familista.

Sin embargo, constatamos que estos mecanismos legales para contrarrestar la violencia contra las mujeres, eran escasos para frenar la problemática real, ya que carecían de los elementos necesarios para abatir las causas que sustentan la violencia. Por ello, en el año 2003 creció la demanda social por parte de las organizaciones feministas y de mujeres que exigían al gobierno una efectiva solución integral –con perspectiva de género– para el cese de la brutal violencia contra las mujeres y que contemplara la protección tanto en el ámbito público como en el privado.

La respuesta gubernamental partió de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al presentar el 18 de noviembre de 2004 en el Senado de la República la iniciativa de Ley General que crea

el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, pretendiendo crear un marco jurídico nacional que atienda de forma integral la violencia contra las mujeres más allá del ámbito familiar, tomando en consideración otros espacios en donde se (re)produce también actos violentos como en lugares públicos o institucionales, educativos, laborales o simplemente en la calle. La iniciativa resultó aprobada por Senado el 28 de abril de 2005, y remitida el 7 de septiembre de 2005 a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Gobierno y de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para su valoración.

Posteriormente, se presenta en la Cámara de Diputados el 2 de febrero de 2006 otra iniciativa que remarca combatir la violencia contra las mujeres por razón de género, mediante un tratamiento integral y multidisciplinar con perspectiva de género, promovida por un grupo de Diputadas de la Fracción Parlamentaria del PRI (GASTÉLUM DIVA) y PRD (LAGARDE MARCELA, feminista-académica y principal impulsora de la iniciativa y PEÑA ANGÉLICA), bajo el nombre de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Tal iniciativa se estructura bajo la influencia de los resultados de la Investigación Diagnóstico sobre Violencia Femenicida de 2005 –realizada por la Comisión Especial de Femenicidio de la Cámara de Diputados– los cuales reafirmaron que la violencia de género es estructural, derivada de la organización patriarcal de la sociedad, y que la violencia es sólo una dimensión de las formas de dominación de género de los hombres sobre las mujeres; asimismo desvelaron el alto índice en la República Mexicana de la violencia feminicida, así como los tipos y modalidades en que pueden verse afectadas las mujeres; y permitieron conocer la impunidad y los obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas y familiares.

Asimismo, esta iniciativa retoma algunas medidas contenidas en la iniciativa de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas de 2004, como la creación de un marco jurídico nacional que brinde los mecanismos de coordinación en la administración pública para garantizar el acceso a la justicia, la asistencia y protección integral a las víctimas; el compromiso de hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres que sufren violencia; e inserta las modalidades de violencia en el ámbito institucional, laboral y docente. Por otro lado la iniciativa (2006), reconoce otros espacios en donde se (re)produce la violencia hacia las mujeres: la violencia en la comunidad y la violencia feminicida, además de incorpora innovadoras medidas para reforzar el derecho de las mujeres a una vida libre, como la alerta de violencia de género cuyo objeto es activar los mecanismos integrales para combatir el fenómeno en alguna zona específica que presente un alto riesgo; las ordenes de protección y cautelares para evitar que se repita el ciclo de la violencia; la reparación del daño para las víctimas; y, combatir el hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral y docente, etc. Por tanto, esta iniciativa también fue enviada (en la misma sesión del 2 de febrero de 2006) a las Comisiones Unidas de Equidad y Género, y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para su valoración.

Por tanto, el 26 de febrero de 2006 las Comisiones Unidas dictaminan que los dos proyectos de ley presentados en el 2004 y 2006 coinciden tanto en el objetivo principal de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género, así como en los mecanismos para garantizar sus derechos y libertades fundamentales los cuales no se contraponen sino resultan complementarios entre sí. Por lo que proponen establecer un sólo proyecto de ley que amalgame las mejores propuestas legislativas de los dos proyectos con la finalidad de crear un eficiente marco jurídico nacional para la atención integral de la violencia de

género. Dando como resultado el Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), el cual fue aprobado por unanimidad por el Senado el 19 de diciembre de 2006 y entrando en vigor el 1 de febrero de 2007 (no obstante la ley se ha reformado en cinco ocasiones, en el año 2009, 2011, 2012 y 2013 con la intención de mejorar las medidas integrales).

De esta manera, a través de la LGAMVLV el Estado Mexicano emprende el reto de combatir las diversas y graves formas de violencia de género contra las mujeres por el ámbito en que ocurren: familiar, la comunidad, laboral y educativo, institucional y feminicida. Este último se confecciona retomando el concepto de feminicidio (re)significado por LAGARDE MARCELA, el cual desvela la impunidad por parte del Estado ante estos crímenes discriminatorios y sexistas. Por tanto, el término feminicidio se ha convertido en referente mundial para denominar el asesinato de las mujeres como producto del ambiente ideológico y social patriarcal, además de colocar a debate la impunidad del Estado para frenar estos casos y sancionar a los responsables, además, de revelar que la violencia feminicida no es exclusiva de Ciudad Juárez y que se ha convertido como bien indica AMOROS CELIA en una característica del patriarcado en la era de la globalización.

Cabe puntualizar, que las modalidades de violencia contenidas en la LGAMVLV comparten el factor común centrado en las relaciones desiguales de género que condiciona, discrimina y (re)produce la violencia hacia las mujeres, que además resultan incompatibles con la vigencia de los derechos humanos universales y la convivencia social democrática. Por ello, la ley brinda medidas integrales con perspectiva de género de atención, prevención, sanción y erradicación que se articularán en los tres niveles de gobierno bajo una estricta coordinación y asignación tanto de responsabilidades como presupuestarias en las instituciones públicas

–supervisada por el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres encargado de establecer las bases de la política de género integral nacional para lograr los objetivos que prevé la ley–, y la actualización y especialización de los profesionales en materia de género y derechos humanos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como lograr la igualdad real entre hombres y mujeres.

Significando con ello, otro gran avance por parte de la LGAMVLV al instaurar y ejecutar de medidas integrales de atención, prevención, sanción y erradicación para combatir la violencia de género en la República Mexicana. Las medidas de atención se enfocan en dar una adecuada información a las mujeres víctimas de las medidas y acciones integrales que proporciona la ley. Asimismo por medio de las instituciones y los profesionales del sector salud de manera integral e interdisciplinaria se brinde –las veinticuatro horas– atención médica, psicológica, de rehabilitación y reeducación con perspectiva de género a las víctimas, así como detectar lesiones producidas por la violencia que sin demora informarán a las autoridades encargadas de garantizar su protección. También consisten en canalizar a un refugio a las víctimas junto con sus hijos e hijas donde podrán resguardarse y recibir atención integral, además de brindar a las víctimas asesoría jurídica gratuita y en el caso que pertenecieran a una etnia indígena se les proporcionará un intérprete en todo el tiempo que dure el proceso judicial. Por último, se diseñaran y aplicaran protocolos de actuación, colaboración y coordinación institucional con la intención de acelerar la intervención integral y multidisciplinar a las víctimas.

En cuanto las medidas de prevención, que ofrece la ley, atienden a lograr la eficacia, sin dilación, en la intervención judicial para salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres en situación de violencia, así como

garantizar la seguridad de sus familiares en riesgo a través de tres tipos de ordenes de protección: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Las ordenes de protección de emergencia imponen de manera inmediata al presunto agresor desocupar el domicilio conyugal, así como la prohibición de acercarse a los lugares que frecuente la víctima, tanto las ordenes de emergencia y preventivas tienen una duración de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Con respecto a las órdenes de protección de naturaleza civil consisten en asignar al presunto agresor la suspensión del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, la prohibición de enajenar bienes (cuando se trate del domicilio conyugal), y la aplicación del embargo preventivo de sus bienes y la obligación alimentaria. Cabe resaltar que la ley no admite la mediación en los procesos penales y civiles de violencia de género, por considerar la prevalencia del dominio y sometimiento del agresor sobre la víctima.

Por otra parte las medidas de prevención también se centran en llevar a cabo campañas masivas de sensibilización e información a la sociedad sobre la dignidad, respecto y libertad de los derechos humanos de las mujeres y la no violencia, así como divulgar las medidas integrales proporcionadas por esta ley para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; además de vigilar los medios de comunicación para no difundir imágenes sexistas o estereotipadas de las mujeres, con el propósito de eliminar la presentación de patrones de conducta generadores de violencia, y de implementar la alerta de violencia de género para hacer frente a la violencia feminicida en alguna zona determinada de la República Mexicana, la cual implica de forma inmediata acciones gubernamentales de investigación, procuración y administración de justicia que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención y al proceso penal de los agresores y el acceso a la justicia y a la atención integral a los familiares de las víctimas.

Con respecto a las medidas de sanción, giran en torno a sanciones penales y administrativas a aquellos funcionarios/as que nieguen la atención integral a las víctimas o obstruyan el proceso judicial, así como sanciones por vía administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar seguimiento a las quejas que presente la mujer trabajadora víctima de la violencia laboral. Asimismo se inserta por vez primera el delito de feminicidio al Código Penal Federal en el art. 325, el cual sanciona de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa a quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Por último, se configura el registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de las mujeres que formarán parte de la estadística criminal y victimal con la intención de redefinir con mayor precisión las políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Sobre las medidas de erradicación, podemos decir que están diseñadas para impedir que se generen condiciones de riesgo que coloquen a las mujeres como objeto de violencia, así como lograr el empoderamiento de las mujeres para mejorar su calidad de vida y de participación equitativa en todos los ámbitos, que se llevan a acabo mediante programas dirigidos al empoderamiento de las mujeres y cursos de capacitación para facilitar el conocimiento y desarrollo de nuevas habilidades en el ámbito laboral y el acceso a la bolsa de trabajo, programas reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, insertar en los programas educativos los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre hombres y mujeres y el respeto de los derechos humanos, así como fomentar la cultura de la no violencia contra las mujeres. Además de establecer el banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres con el objetivo de replantear las políticas públicas integrales para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas, así como fortalecer el proceso para eliminar la violencia sexista.

Por último, la ley provee una serie de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género, que se suministrarán a la par con los mecanismos integrales –anteriormente señalados– para acortar el camino que conduzca alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y erradicar la violencia cotidiana que sufren o pueden llegar a sufrir las mujeres. Tales derechos consisten: a) el derecho a una vida libre de violencia; b) el derecho a ser tratadas con respecto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos y educadas libres de estereotipos sexistas o discriminatorios; c) el derecho a recibir atención integral inmediata por parte de las autoridades y al acceso a un refugio en compañía de sus hijos e hijas; d) el derecho a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; e) el derecho de contar con asesoría jurídica y gratuita; f) no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor; y, g) las mujeres indígenas serán asistidas en todo momento por interpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De esta manera, el efecto que ha producido la ley LGAMVLV en el ordenamiento mexicano ha significado un gran avance en la lucha por erradicar la plaga social que violenta, discrimina y mata mujeres, ya que se reconoce ampliamente que esta violencia afecta a toda la sociedad y que es producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; dejando con ello de concebirse como violencia familiar –donde se limitaba a la búsqueda de medios para resolver los conflictos familiares que garantizaran la dignidad, la igualdad y la seguridad de cada uno de los miembros de la núcleo familiar–, y que para su erradicación se necesitan políticas públicas integrales con perspectiva de género bajo una estricta colaboración y coordinación institucional para defender la dignidad, la igualdad, la libertad y una vida libre de violencia a las mujeres. Asimismo, con la entrada en vigor de la LGAMVLV se establecen en todos los Estados de la República Mexicana leyes sobre esta materia, además esta ley se

coloca en el ámbito latinoamericano como la primera normativa que dispone combatir las modalidades de violencia de género: familiar, institucional, comunidad, laboral, docente y feminicida, mediante medidas integrales con perspectiva de género de forma transversal y multidisciplinar.

QUINTA.- Las primeras respuestas político-legislativas en la lucha por erradicar la violencia contra las mujeres en España y México –previas a la incorporación de medidas integrales con perspectiva de género, materia de estudio– presentan grandes similitudes en cuanto al marco interno.

Los dos países coinciden en estructurar el marco legislativo para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de protección familista, lo que significa a nuestro parecer que el problema de la violencia se inicia un poco desenfocado, ya no se refiere expresamente a ellas, sino que se centra en resolver los conflictos familiares con la intención principal de salvaguardar la paz y la integridad de cada uno de los miembros de la familia. Sin embargo, no concuerdan con el proceso interno de regulación ni con la fecha de inicio, España lo inicia antes que México en el año 1989 partiendo de la norma penal, tipificando por vez primera el delito de violencia física habitual (o malos tratos) dentro del ámbito familiar en el art. 425 de CPes, en cambio México comienza a partir de 1996 a través de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar siendo el primer ordenamiento legal a nivel nacional, para brindar atención especializada para prevenir la violencia familiar, además de propiciar la tipificación del delito de violencia física y psíquica en el ámbito familiar a través del art. 343 Bis del CPFmx. Demostrando con ello, que ambas legislaciones recurren al Derecho Penal para mandar un mensaje a la sociedad, de que los actos violentos contra las mujeres y de cualquier miembro del núcleo familiar no quedarán en el olvido, ni en el solapamiento, ni en la impunidad, porque transgreden los derechos humanos universales y las bases de la convivencia pacífica y democrática.

Ambos países insertan políticas públicas muy similares para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar o doméstica, tales como la creación de instancias especializadas encargadas de brindar atención (médica, psicológica, jurídica) y de protección a las víctimas, a través de casas de acogida, oficinas de asistencia a las víctimas en los Juzgados y Fiscalías en España; y de refugios o unidades de atención a la violencia familiar en México. Asimismo, establecen la realización y aplicación de planes de acción contra la violencia familiar o doméstica, centrados en sensibilizar y proporcionar un mejor tratamiento al problema, mediante acciones preventivas, asistenciales, de igualdad de oportunidades y legislativas que se ejecutan bajo coordinación institucional. Bajo estos lineamientos España hecha a andar dos planes: I Plan de acción contra la violencia doméstica 1988-2000 y II Plan Integral contra la violencia doméstica 2001-2004, y México establece el Programa Nacional contra la violencia intrafamiliar 1999-2000. En el ámbito competencial o estatal se recomienda desarrollar legislación en materia de violencia contra las mujeres. En España las primeras leyes para contrarrestar el fenómeno se emprenden desde el ámbito de las Comunidades Autónomas, las cuales empiezan a dar una respuesta integral para las víctimas, en cambio, en México a partir de la expedición nacional de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (1996), se empezó a reproducir sin excepción alguna en todos los Estados de la República Mexicana leyes para erradicar la violencia familiar.

SEXTA.- Ambas normas se forjan por la presión del movimiento feminista y de mujeres, además de retomar en gran parte varias de las medidas establecidas en anteriores iniciativas que buscaban la misma finalidad “combatir la violencia de género con medidas integrales”, en el caso español se trata de la Ley Integral contra la Violencia de Género (Orgánica) de 21 de diciembre de 2001, y en el caso mexicano mediante la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres y niñas de 18 de

noviembre de 2004 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2 de febrero de 2006.

Las dos normativas se han aprobado por unanimidad, bajo un clima tenso de acuerdos políticos para llevar a cabo la votación unánime. En el caso de la LO 1/2004 se condicionó por parte del Grupo Parlamentario Popular la inclusión de los menores y ancianos en las medidas de protección integral, por considerar que son víctimas directas e indirectas de la violencia, en el caso de LGAMVLV se propuso un pacto político que sí hubiera alguna observación general en especial se pudiera realizar a través de una reforma posterior, en aras de agilizar la salida de la ley (comprobamos que este acuerdo se cumplió al ser reformada en cinco ocasiones la normativa en el año 2009, 2011, 2012 y 2013).

A través de las dos normativas se empieza a diferenciarse claramente la violencia de género como tipo de violencia distinta a la del ámbito familiar. Al plasmar, que la violencia contra las mujeres por razón de género es producto del mantenimiento y reproducción de patrones de dominación masculina. Por ello, en ambas legislaciones el sujeto de ley son las mujeres, independientemente de su edad, estado social o religión, etnias, inmigrantes, con alguna discapacidad, pero también amplían la protección a los menores o ancianos que convivan con el agresor por estar expuestos a recibir violencia, pero dejan fuera a las parejas homosexuales y a los hombres.

Ambas leyes contemplan medidas integrales y multidisciplinarias como vía prioritaria para luchar contra el problema de la violencia de género, coincidiendo en ofrecer medidas de prevención y el reconocimiento de una amplia gama de derechos de las víctimas para contribuir a su recuperación, desarrollo y empoderamiento; así como la creación de instituciones como una nueva alternativa para reforzar o mejorar las políticas públicas dirigidas

a la prevención, asistencia y persecución de los actos violentos hacia las mujeres.

La norma mexicana no contempla la tutela penal (los delitos de violencia de género) ni la tutela judicial (Juzgados de Violencia contra la Mujer), que brinda la norma española, ya que no tiene un estricto carácter punitivo. Se trata de una ley preventiva con perspectiva de género a nivel federal que define los mecanismos institucionales para atender, prevenir y erradicar el fenómeno, así como promover la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, de las modalidades de violencia que contempla la ley sólo dos tienen sanciones, la violencia familiar en la cual la norma no produce ninguna alteración a su sanción penal, y la violencia feminicida insertando por primera vez en el ordenamiento mexicano el delito de feminicidio en el art. 325 del CPFmx, con la pena de prisión de cuarenta a sesenta años. Asimismo, ofrece al igual que la ley española órdenes de protección como medidas preventivas y cautelares bajo el mismo esquema, pero las aplica en tres formas distintas: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, además de insertar otras medidas para reforzar tal cometido, que no contiene la ley española como: aplicar inventarios de bienes inmuebles de propiedad común, los cuales no podrán ser hipotecados.

Las dos normativas no admiten la mediación en asuntos judiciales penales o civiles de violencia de género, por considerar que en estos procesos la voluntad de la víctima está viciada y existe un marcado desequilibrio de poder entre el agresor y la mujer maltratada, exponiéndola a ocupar una posición de inferioridad en el marco de las negociaciones; además de afirmar que la mediación no puede por sí sola detener el ejercicio de la violencia. Ante estos argumentos vemos factible vetar la mediación en estos casos, además, suponemos que en los posibles acuerdos que se alcanzasen mediante este esquema, serían producto

unilateral beneficiando al agresor porque lo exentaría de la carga punitiva, asimismo no garantiza su rehabilitación ni un autentico arrepentimiento por los actos violentos hacia su víctima.

SÉPTIMA.- Las dos normas reconocen que la violencia de género emana de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, donde estos ejercen actos marcados con un alto nivel de discriminación, opresión y violencia contras la mujeres por el simple hecho de ser mujer y por los roles subordinados que les estipula el sistema patriarcal. Sin embargo, hemos podido identificar, que el concepto de violencia de género que estipula la ley mexicana es más adecuado que el que proporciona la ley española.

La ley mexicana contempla un concepto de violencia más amplio y afín con la normativa internacional en materia y respaldado por la epistemología feminista, porque establece claramente que el origen de la violencia hacia las mujeres se debe a su condición social y de género que las somete a los deseos masculinos, conllevándolas a padecer daños a su integridad, libertad o inclusive privarlas de la vida, además se extiende para dar protección y atención integral más allá del ámbito privado-doméstico al contemplar otras modalidades donde se (re)produce la violencia de género: laboral y docente, comunidad, institucional y feminicida. Por otra parte, el concepto no ha generado ninguna controversia constitucional, por dos razones: la primera, porque tanto el poder judicial y el poder legislativo mexicano hasta ahora, han considerado que la ley va en aras de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre sin violencia, sin discriminación y en condiciones de igualdad, principios acordes con la constitución mexicana; y la segunda, radica en que la ley no introduce las denominadas acciones positivas en el ámbito penal mexicano, porque desde un principio el legislador opto por confeccionar una ley con un elevado carácter preventivo y no punitivo, evitando con ello, reproducir la desbordada

polémica constitucional que ha generado la LO 1/2004 al insertar las acciones positivas en el CPes (pero que ha sido resuelta favorablemente por el Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 59/2008 como lo hemos señalado anteriormente).

En cambio el concepto de violencia que plasma la ley española, está diseñado para actuar sólo contra un tipo específico de violencia género la ejercitada por los hombres contra las mujeres dentro de las relaciones de afectividad. Implicando con ello, reducir la potencialidad implícita en el concepto de violencia utilizado en el marco internacional de la ONU, excluyendo otras modalidades de violencia que conllevan un desvalor y perjuicio para las mujeres. Asimismo, el concepto no especifica las causas de la violencia, sólo se limita en concretar los tipos de violencia que se podrían producirse sobre las víctimas. Sin embargo, la ley en su exposición de motivos contempla un concepto más amplio y acorde con la normativa internacional al reconocer que la violencia traspasa el ámbito privado-doméstico, convirtiéndose en el símbolo más cruel de desigualdad y que se dirige a las mujeres por el simple hecho de serlo. Y parte de este pronunciamiento se extiende al objetivo de la ley al indicar que sólo podrá considerarse violencia de género cuando los hechos violentos hacia las mujeres constituyan una expresión de discriminación, desigualdad y ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres en las relaciones de pareja o relaciones similares de afectividad aun sin convivencia.

OCTAVA.- La ley española reconoce una mayor y mejor gama de derechos a las mujeres víctimas de violencia de género, que la ley mexicana, aunque algunos derechos concuerdan y otros no.

Las dos leyes coinciden en regular el derecho a la información en términos claros que les permita conocer sus derechos y las opciones de atención integral. También coinciden en el derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada, y en el caso que las víctimas tuvieran alguna

discapacidad, fueran migrantes, pertenecientes a alguna etnia gitana o indígena, contarán con intérpretes en todo momento del proceso judicial. Y el derecho a recibir asistencia integral médica, psicológica, de recuperación, de reeducación, de acogida en algún centro o refugio y a los menores a su cargo, por personal especializado y sensibilizado en casos de violencia de género y en derechos humanos, así como el acceso a programas que generan oportunidades de empleo.

Sin embargo, la ley española reconoce algunos derechos que no contempla la ley mexicana. Derechos laborales y sociales a favor de las víctimas trabajadoras por cuenta ajena, por cuenta propia y funcionarias, con la inatención de preservar su empleo y capacidad económica que les permitirá su independencia, así como asistir a la atención y rehabilitación integral sin recibir ninguna amonestación laboral por parte del contratante. Derechos económicos a las víctimas con escasos recursos y dificultades de empleabilidad, así como el acceso prioritario a una vivienda protegida o residencia pública para mayores. Y el derecho a la escolarización inmediata de sus hijos e hijas, el cambio de apellido y el fondo de garantía de pensiones para el pago de alimentos reconocidos por vía judicial e impagados a los hijos e hijas.

Sólo encontramos dos derechos que reconoce la ley mexicana y que no contempla la ley española, el derecho a una vida libre de violencia y el derecho de la reparación del daño causado por los actos violentos.

NOVENA.- Las dos leyes reconocen una tutela institucional pero con una marcada diferencia. Ambas normativas coinciden en establecer organismos responsables de diseñar, impulsar y evaluar a las políticas públicas integrales para contrarrestar la violencia de género. Realizar estudios, informes, diagnósticos del impacto y situación de riesgo que genera la violencia de género a la vida de las mujeres que permitirá la reestructuración de las políticas publicas y la aplicación de reformas legales

necesarias para reforzar las medidas integrales en la eliminación del fenómeno; e implicar en sus actuaciones a las autoridades, expertos en materia y las organizaciones feministas, de mujeres y ONG's. Bajo estos lineamientos en España se crea la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y en México se constituye el Sistema Nacional Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (junto con su Plan Integral) y el Banco Nacional de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres.

Las dos normativas implementan protocolos de coordinación y cooperación institucional para mejorar la actuación integral y multidisciplinar ante la violencia de género, asimismo coinciden que los agentes de seguridad pública estén especializados y coordinados en la atención y prevención de los casos de violencia de género y que ejecuten sin dilación las medidas cautelares previstas en las leyes.

La diferencia que encontramos en el quehacer institucional en la dos normas radica, en que la ley española no contempla el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género que implementa la ley mexicana para frenar en un zona determinada el alto índice de violencia feminicida mediante la aplicación urgente de acciones integrales, preventivas, de seguridad y justicia para las víctimas y sus familiares, suponemos que el legislador español no lo tomo en cuenta porque este tipo de violencia no presenta con tanta frecuencia e intensidad en España, además que la ley restringe su intervención a la violencia contra las mujeres en las relaciones afectivas de pareja.

DÉCIMA.- La investigación comparada nos condujo a constatar que la LO 1/2004 es más adecuada y eficaz en la lucha por erradicar la violencia de género que la LGAMVLV. A pesar que la normativa española reduzca la potencialidad implícita del concepto de género inscrito en la normativa

internacional en materia, centrándose exclusivamente contra los actos de violencia de los hombres sobre las mujeres en el contexto de relaciones afectivas de pareja, actuales o pasadas. Ofrece una mayor y mejor gama de medidas integrales y de derechos de las víctimas, que además se pueden materializar en la práctica. Debido que la LO 1/2004 conduce a una intensa reforma en el ordenamiento jurídico español para adaptar las normas vigentes de acuerdo con los objetivos y las medidas integrales con perspectiva de género que contempla, lo que conlleva a considerar que estamos ante una ley absolutamente garantista en la protección y justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Ciertamente la ley mexicana maneja un concepto de violencia más claro (especificando las causas que la produce) y amplio al contemplar las distintas modalidades de violencia sobre las mujeres más allá del ámbito de doméstico-afectivo. Sin embargo, las medidas integrales que brinda para combatir la violencia: familiar, laboral, docente, institucional, en la comunidad y feminicida no son tan extensas y se limitan a procurar la atención, protección y erradicación, dejando de lado las sanciones de carácter penal (a excepción del delito de violencia familiar y el delito de feminicidio). Asimismo, ley no pronuncia ningún reajuste en la legislación mexicana para avalar y armonizar las medidas previstas en su articulado, a pesar que se ha tenido la oportunidad de integrar este trascendental aspecto en las cinco ocasiones en la que se ha reformado, y con ello podría evitar que se catalogue como una ley sólo de buenas intenciones. Además de sumársele otro factor, la demora de aproximadamente cinco años de la instauración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Banco Nacional de Datos e Información sobre los casos de Violencia de contra las Mujeres, que debieron entrar en funciones antes de finalizar el 2008 según lo previsto por la ley, sin embargo no fue hasta el 2012 que entraron en vigor, significando con ello, retrasar la coordinación e implementación de la estrategia nacional

integral contra la violencia de género. Mientras los organismos responsables de brindar la tutela institucional prevista en la norma española se han creado sin dilación.

ONCEAVA.- A través de los resultados de la investigación antes mencionados, también nos ha permitido estructurar una serie de recomendaciones de mejora para la LO 1/2004 y la LGAMVLV –de acuerdo con la experiencia y posibilidades derivadas de las dos normativas– con la intención de contribuir en el proceso anhelado e implacable de erradicar la violencia de género en estas apreciadas naciones.

La ley mexicana debería establecer con claridad las normas del ordenamiento jurídico mexicano que deberán modificarse para llevar a cabo las medidas integrales contra la violencia de género de acuerdo con el marco de la LGAMVLV, para garantizar su real aplicación y efectividad.

También optimizar las medidas de sanción y procesales estableciendo: la responsabilidad penal en las modalidades de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, docente, institucional y en la comunidad, para facilitar la armonización de estos delitos en las entidades federativas; el trabajo comunitario como pena alternativa de prisión en los delitos de violencia de género de menor gravedad, bajo la condición de acudir a terapias de rehabilitación; y crear tribunales especializados o procuradurías de justicia para las mujeres, destinados a garantizar un proceso judicial justo y eficiente en los casos de violencia de género, cuyo personal este formado y sensibilizado en materia para evitar la victimización secundaria.

En el ámbito de los derechos debería reconocer los derechos laborales y de prestaciones de la seguridad social a las mujeres trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia de género, así como los derechos económicos bajo el mismo esquema que la normativa española; así como establecer medidas para garantizarlos. También es preciso garantizar el derecho: a la escolarización inmediata de los hijos e hijas y la garantía del

cobro de pensión alimenticia por medio un fondo Estatal, prioridad al acceso de una vivienda digna y residencias públicas para mayores, recibir pensión de viudedad y al cambio de apellido.

Respecto a la ley española se propone introducir en el concepto de género (art.1.3) el elemento transcendental que señala el origen de esta especial violencia indicando: que los actos violentos se ejercen hacia las mujeres por el sólo hecho de serlo, a través de un contexto de abuso de poder, discriminación y violencia por parte de los hombres. Aunque resultase un poco reiterativo con el objetivo de ley (art.1.1) que contempla este elemento subjetivo para perseguir la violencia por razón de género. Por otra parte supondría armonizar el concepto con la propia exposición de motivos y ajustarse más al término de violencia de género inscrito en el ámbito internacional y por supuesto contribuiría a una mejor interpretación y aplicación de la ley.

También sería conveniente ampliar la tipología de la violencia, introduciendo en el marco de la ley la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, y la violencia feminicida, lo cual significaría extender la protección y atención integral a las víctimas más allá del ámbito afectivo de pareja, además tendría mayor afinidad y concordancia con el concepto de violencia de género establecido por Naciones Unidas que contempla esta tipología, lo que implicaría romper con el restrictivo concepto de violencia género estipulado en la ley. Resultaría de máximo interés incluir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ser el derecho prioritario de partida en la lucha contra la violencia de género. Y establecer por vía judicial la obligación al agresor a reparar el daño, físico, psicológico y moral causado a las víctimas de violencia de género. En el caso que se retrase el pago de la indemnización por causas procesales o que el inculpado se declare insolvente, el Estado deberá garantizar a las víctimas una compensación provisional a través de

la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

DOCEAVA.- Tras finalizar el proceso analítico y reflexivo de la investigación, también nos permitió plantear con gran optimismo propuestas de mejora para ambas normativas (LO 1/2004 y LGAMVLV), destinadas a fortalecer las medidas integrales en la lucha contra la violencia de género. Las cuales consisten en brindar acceso preferente a las guarderías a los hijos e hijas de las víctimas de violencia de género con la intención de facilitar su incorporación al ámbito laboral; además de establecer que los funcionarios que hayan sido procesados por uno de los delitos de violencia de género no podrán brindar atención integral a las víctimas de violencia de género, procurando con ello evitar la victimización secundaria o un posicionamiento a favor del presunto agresor.

Asimismo, proporcionar a las y los profesionales que lo soliciten terapias psicológicas para tratar el desgaste emocional que se produce en la labor asistencial en los casos de violencia de género, para evitar graves consecuencias para su salud y que baje la calidad del servicio que ofrecen, a parte de garantizar que las y los psicólogos encargados de facilitar las terapias deban estar formados en materia de violencia de género y tener en cuenta la perspectiva de género. Y por último, se debe incluir en el tipo penal de los delitos de violencia de género el móvil discriminatorio y de dominio para concordar con el concepto de violencia de género y reafirmar el plus de protección a las mujeres ante las agresiones masculinas producto del sistema patriarcal y evitar cualquier dificultad interpretativa en el proceso penal. Además, significaría consolidar la re-conceptualización del Derecho Penal con perspectiva de género.

Concluimos, por tanto, confiando que nuestras aportaciones sean tomadas en cuenta por los legisladores en un futuro no muy lejano, con el propósito de perfeccionar la normativa española y mexicana que posibilite

avanzar hacia una sociedad libre de violencia de género, con igualdad real entre hombres y mujeres, que no (re)produzca valores y actitudes sexistas ni estereotipadas, que promueva el empoderamiento de las mujeres, con la capacidad de resolver los conflictos violentos de manera pacífica bajo un clima de respeto a la dignidad, integridad, libertad y derechos humanos, esenciales para la convivencia humana en un Estado Democrático de Derecho. Y por último, manifestamos que hasta que no se consigan estos deseados ideales, seguiremos investigando con la intención de poder contribuir a la erradicación de la violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, R.**, “La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género”, en LAURENZO COPELLO, P. (Dir), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- ACALE SÁNCHEZ, M^a**, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ACALE SÁNCHEZ, M^a**, “Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional”, en PUENTE DE ALBA, L. (Dr.), *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitiva*, ed. Comares, Granada, 2010.
- ADATO GREEN, V.**, *La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, ed. Anuario Jurídico, Nueva Serie, México, 1996.
- ALBERDI, I., y MATAS, N.**, *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*, ed. Fundación La Caixa, 2002.
- ALCÁNTARA, E.**, *Menores con conducta antisocial*, ed. Porrúa, México, 2001.
- ALENZA GARCÍA, J.**, “Violencia de género y Administraciones públicas”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- ALENZA GARCÍA, J.**, “Violencia de género y Administraciones Públicas”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Dir.), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- ALGUACIL GONZÁLEZ, J.**, “Tutela Penal en la Ley Integral contra la Violencia de Género”, en ARANDA, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.

- ALMONACID, F.**, *Investigaciones sociales sobre violencia conyugal*, ed. Porrúa, México, 2001.
- ÁLVARES, R.**, La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género, en LAURENZO COPPELO, P. (Coord.), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- ÁLVAREZ DE MIGUEL, A.**, "El sistema patriarcal y la revolución feminista", en TAMAYO, J. (Coord.), *El Cristianismo ante los grandes desafíos de nuestro tiempo*, ed. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004.
- ÁLVAREZ, R.**, "La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género", en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- AMORÓS, C.**, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Segunda edición, ed. Anthropos, Barcelona, 1991.
- AMORÓS, C.**, "El feminismo filosófico comprometido", en *Taller XVII: 20 años del Forum de Política Feminista*, ed. Forum de Política Feminista, Madrid, 2007.
- AMOROS, C.**, "Conceptualizar es politizar", en LAURENZO P., MAQUEDA, M^a, y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- AMORÓS, C.**, "Violencia patriarcal en la era de la globalización: de Sade a las Maquilas" en *Actas VI Congreso Estatal Isonomia sobre igualdad entre mujeres y hombres: Miedos, culpas, violencias invisibles y su impacto en la vida de las mujeres: a vueltas con el amor*, Fundación Isonomia, Universidad Jaime I, Castellón, 2010. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>
- AMUCHATEGUI REQUENA, I.**, *Derecho Penal. Parte General*, ed. Oxford, México, 2007.
- ARANDA ÁLVAREZ, E.**, "Objeto y principios rectores de la ley integral", en ARANDA, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- ARECHEDERRA ORTIZ, A.**, "La violencia masculina contra las mujeres en las relaciones de pareja", en MINA FREIRE, A. (Coord.), *La violencia*

contra las mujeres en la pareja: claves de análisis de intervención, ed. Comillas, Madrid, 2010.

ARIAS EIBE, M., “La respuesta específica a la violencia doméstica en el art. 153 del CP. Estudio jurídico penal”, en *Revista Actualidad Penal*, nº 32.

ARROM LOSCOS, R., “Los juzgados de violencia sobre la mujer. Algunos problemas prácticos”, en RAMÓN RIBAS, E. (Dir.), *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.

AYMERICH CANO, C. (Grupo Bloque Nacional Galego), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*

BARRÈRE UNZUETA, M^a., “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en LAURENZO, P., MAQUEDA, L. y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2008.

BARTRA ELI, “Tres décadas de neofeminismo en México”, en PONCELA, A. (Coord.), *Feminismo en México, ayer y hoy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2000.

BENERÍA, L., y ROLDÁN, M., *Las encrucijadas en clase y género*, ed. Fondo de cultura económica, México, 1992.

BENITEZ JIMÉNEZ, M., *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*, ed. Edisofer, Madrid, 2004.

BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica de género”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2007. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/09.pdf>

BONINO MÉNDEZ, L., *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*, ed. Cecom, Madrid, 1998.

BONINO MÉNDEZ, L., “Las microviolencias y efectos: claves para su detención”, en *Revista Psicológica VII*, Argentina, 1999.

BOSCH, E., y FERRER, V., “La violencia de género: de cuestión privada a problema social” en *Revista Intervención Psicosocial, Igualdad y calidad de vida*, vol. 9, España, 2001.

- BOSCH, E., y FERRER, V.**, *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata*, ed. Cátedra, Madrid, 2002.
- BUSTOS, M., y LOMBARDO, E.**, *Políticas de igualdad en España y en Europa*, ed. Cátedra, Madrid 2007.
- CABEZA OLMEDO, A.**, “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer”, en ARANGONESES MARTINEZ, S. (Coord.), *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, ed. Colex, Madrid, 2006.
- CABEZA PEREIRO, J.**, “El concepto y rasgos de la violencia de género. Particularidades desde el derecho del trabajo”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo: estudios actuales sobre puntos críticos*, ed. La Ley, Madrid, 2012.
- CABRERA MERCADO, R., y CARAZO LIÉBANA, M^a**, Análisis de la legislación autonómica sobre violencia de género, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2008.
- CAINE, B., y SLUGA, G.**, *Género e Historia: Mujeres en el Cambio Sociocultural Europeo*, ed. Naecea, S.A., Paris, 1920.
- CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN, J.** (Ministro del Trabajo y Asuntos Sociales), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.*
- CAMACHO R.**, *Género y Sociedad*, 1^a, edición, ed. Pirámide, Madrid, 1997.
- CAMACHO, R.**, *Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.
- CAMARERO BENITEZ, S.** (GP PP), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.*
- CAMARERO BENITO, S.**, “LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en *La ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

- CAMPOS CRISTÓBAL, R.**, “Tratamiento penal de la violencia de género”, en BOIX REIG, J. (Coord.), *La nueva ley contra la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2005.
- CARDENAS, R.**, *Derecho Penal Mexicano*, ed. Porrúa, México, 1997.
- CARMONA LÓPEZ, A.**, “La discriminación de género en la impartición de justicia en Ciudad Juárez, Chihuahua”, en GUTIERREZ CASTAÑEFA, G. (Coord.), *Violencia sexista: algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, ed. UNAM, México, 2004.
- CASTAÑO CANO, L.**, “La violencia sexual de género”, en *Isonomia, La violencia contra las mujeres*, vol. 21, Universitat Jaume I, Castelló, 2010. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>
- CASTELLÓ NICAS, N.**, “Concepto general de violencia de género: un análisis crítico del art. 1.3 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M. (Coord.), *La Ley Integral un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- CASTRO FONSECA, M^a** (Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*
- CASTRO PÉREZ, R.**, *Violencia contra las mujeres: como un problema sociológico*, ed. UNAM, México, 2004.
- CAZÉS, D.**, “Nociones y definiciones básicas de la perspectiva de género”, en *Revista “DFensor”, Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal*, vol. 33, México, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.**, “El delitos de malos tratos, su delimitación con el derecho de corrección”, en *Revista Poder Judicial*, nº 33, España, 1994.
- COBO, R.**, “Influencia de Rousseau en las conceptualizaciones de la mujer en la Revolución Francesa”, en *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992*, Instituto de Investigaciones Feministas, Universidad Complutense de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, 1992.

- COBO, R.**, “El género en las ciencias sociales”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- COLÁS TURÉGANO, A.**, “Reflexiones sobre la regulación penal contra la violencia de género. A propósito de la STC 59/2008, de 14 de mayo”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- COMAS D` ARGEMIR, M.**, “Poder judicial y violencia doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?”, en TENA FRANCO, I. (Dir.), *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho Comparado*, ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005.
- CORSI, J.**, *Violencia familia, una mirada interdisciplinar sobre un grave problema social*, ed. Paidós, Argentina, 1994.
- CRUZ BLANCA, M^a**, “De un derecho penal discriminatorio por razón de sexo al derecho penal de género: una posible interpretación constitucional de los nuevos tipos penales relativos a la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- CUESTA BUSTILLOS, J.**, *Historia de las mujeres en España. Siglo XX*, ed. Cyan, proyectos y producciones editoriales S.A., Madrid, 2003.
- DE BEAUVOIR, S.**, *El segundo sexo*, ed. Cátedra, segunda edición, Madrid, 2008.
- DE CASTRO MEJUTO, L.**, “La protección de la víctima de violencia de género en el ET (III): suspensión contractual”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo*, ed. La Ley, Madrid, 2012.
- DE HOYOS SANCHO, M.**, “La trascendencia de una exhaustiva investigación de los delitos de violencia de género” en *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, ed. Lex nova, Madrid, 2009.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.**, “De la política penal hacia una política victimológica y criminal: el caso de la violencia doméstica”, en *Estudios de victimología, acta del I Congreso español de victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

- DE VICENTE PACHÉS, F.**, “La asistencia social como principal manifestación de la protección social pública en España”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- DEBÓN HERNÁNDEZ, C.**, “De par...en par. Programa formativo contra el sexismo ambivalente en el ámbito privado de pareja y familiar. Diseño, aplicación y evaluación del mismo”, en *Isonomia, Actas del VIII Seminario Estatal Isonomia contra la Violencia de Género: eliminar los obstáculos para alcanzar la igualdad*, Universitat Jaume I, Castelló, 22 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>
- DEL POZO PÉREZ, M.**, “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?”, en MARTÍN DIZ, F. (Coord.), *La Mediación en Materia de Familia y Derecho Penal: estudio y análisis*, ed. Andavira, Santiago de Compostela, España, 2011.
- DELGADO MARTÍN, J.**, *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios, jurisprudencia, instrumentos internacionales*, ed. Colex., Madrid, 2007.
- DÍAZ AZNARTE, M^a**, “La respuesta del ordenamiento jurídico-laboral a la situación de las trabajadoras víctimas de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ M^a (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- DÍAZ INFANTE, M.**, *Herramientas básicas para la construcción de un modelo de atención integral en refugios para mujeres que viven violencia y riesgo*, ed. Red Nacional de Refugios, México, 2011.
- DÍAZ LIZAMA, R** (Senadora), *Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Senadores, sesión de 21 de Marzo de 2013.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.**, “El impago de pensiones como violencia económica”, en ZURILLA CARIÑANA, M^a, y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem ediciones, Oviedo, 2011.
- DURAN, P.**, *Las Naciones Unidas y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, ed. Instituto Internacional de Investigaciones y

Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, ONU, 2005.

ENTEL, R., *Mujeres en situaciones de violencia familia*, ed. Espacio, Argentina, 2002.

ESCÁMEZ SÁNCHEZ, J., “La prevención educativa de la violencia de género”, en BOIX REIG, J., y MARTÍNEZ GARCÍA, E. (Coords.), *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, ed. Iustel, Madrid, 2005.

FACIO, A., “Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas”, en LAGARDE, M., y VALCÁRCEL, A., (Coords.), *Feminismo, género e igualdad*, ed. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) Fundación Carolina, Madrid, 2011.

FARALDO CABANA, P., “Estrategias actuariales en el control penal de la violencia de género”, en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Dra. DÍAZ PITA M^a*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FAURÉ, C., *Ciudadanía de las mujeres en Francia en el siglo XVIII*, ed. Arenal, vol. 2, núm. 1, Bilbao, 1995.

FAWCETT, G., *Rostro y máscaras de violencia*, ed. IMIFAP, México, 2000.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a, “La Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género: normas específicas”, en MARCHAL ESCALONA, A. (Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010.

FERNÁNDEZ ALONSO, C., *Violencia Doméstica*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2003.

FERNÁNDEZ DÁVILA, M^a, (GP Mixto), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.*

FERNÁNDEZ NIETO, J., y SOLÉ RAMÓN, A., *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género*, ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2011.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^a, “La protección integral: medidas de protección y derechos de las víctimas”, en MARCHAL ESCALONA, N.

(Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010.

FERNÁNDEZ RUQUER, F., *Ruta Crítica que siguen las mujeres víctimas de violencia de género en el hogar*, ed. PAIMEF, México, 2009.

FERRER, V., “La violencia psicológica”, en *Isonomía, La violencia contra las mujeres*, vol. 21, Universitat Jaume I, Castelló, 2010. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>

FERRER, V., “Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad”, en *Isonomía, Curso de Máster en Igualdad y Género en el ámbito público y privado, Interuniversitario- Internacional 2007-2009*, Universitat Jaume I, Castelló. Disponible en: <http://isonomia.uji.es>

FREGOSO, R., “Las queremos vivas”, en LAMAS, M. (Coord.), *La política y la cultura de los derechos humanos, Debate Feminista*, vol. 39, ed. UNAM, México, 2009.

FREGOSO, R., “We want the alive!: The politics and culture of human Rights”, *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, vol. 12, nº 2, EE.UU, 2007.

FREIRE, M., “A vueltas con la categoría de género”, en *Revista Papeles del Psicólogo nº 76, Contrafondo*, Madrid, 2000.

FREIXES, T., “Conferencia: Política Europea de Seguridad Contra la Violencia de Género”, *I Congreso Internacional sobre Violencia de Género: medidas y propuestas para la Europa de los veintisiete*, ed. Fundación de la Comunidad Valenciana frente a la discriminación y los malos tratos Tolerancia Cero, Valencia, 2007.

FIGUERUELO BURRIEZA, Á., “Igualdad y violencia de género en la Unión Europea después del Tratado de Lisboa”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ, M., y LEÓN ALONSO, M. (Dirs.), *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de derechos humanos*, ed. Comares, Granada, 2013.

FRIEDAN, B., *La Mística de la feminidad*, ed. Jucar, Madrid, 1974.

FUENTES SORIANO, O., *El enjuiciamiento de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2009.

- GALICIA MENDOZA, C.**, “Alerta de violencia de Género”, *Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados LXI Legislatura*, México, 13 de enero de 2011.
- GANZENMÜLLER, ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J., y FRIJOLA VALLINA, J.**, *La violencia doméstica. Respuestas jurídicas desde una perspectiva sociológica. Actualidad Penal*, ed. Bosch, Barcelona, 1999.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P.**, *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GARCÍA ARÁN, M.**, “Injusto individual e injusto social en la violencia machista. A propósito de la STC 59/2008 sobre el maltrato masculino a la mujer”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARCÍA GAYTÁN M^a**, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, ed. Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2007.
- GARCÍA MORENO, C.**, *Violencia contra la mujer. Género y equidad en la salud*, ed. Harvard Center for Population and Development Studies, Harvard School of Public Health, EE.UU., 1999.
- GARCÍA ORTÍZ, L.**, “Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Víctimas en la Ley Integral. Cuestiones Derivadas de su aplicación e integración con el reto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento”, en *La Violencia de Género: Ley de Protección Integral, implementación y estudios de la problemática de su desarrollo*, ed. Consejo del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006.
- GARCÍA SUÁREZ, C.** (GP Izquierda Verde-IU-ICV), *Fase de aprobación del: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de Diputados, Sesión Plenaria núm. 35 celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004.*
- GARCÍA ZAFRA, I.**, “La asistencia jurídica gratuita tras la LO 1/2004”, en JIMÉNEZ DÍAZ M^a (Coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.

- GAYLE RUBIN**, “El Tráfico de Mujeres. Notas sobre la economía política del sexo”, en LAMAS, M. (Coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, 1996.
- GIMÉNEZ ARMENTIA, P.**, “El Decenio de Naciones Unidas para el Avance de las Mujeres (1975-1985)”, en *Revista del humanismos español e iberoamericano*, nº 21, Madrid, 2007.
- GIMÉNEZ GLUCK, D., y VALLDECABRES ORTÍZ, I.**, “La constitucionalidad de la protección penal específica para las mujeres víctimas de violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- GÓMEZ COLOMER, J.**, *Violencia de género y proceso*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- GONZÁLEZ RIVAS, M^a**, *Historia del derecho penal mexicano*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- GONZÁLEZ RUS, J.**, “La constitucionalidad de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en CARBONELL MATEU, J. (Dir.), *Estudios penales en homenaje al Prof. COBO DEL ROSAL*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- GUERVÓS MAÍLLO, M^a**, “Derechos económicos”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005.
- HEISE, L., ELLSBERG, M., y GOTTEMOELLER, M.**, “A global overview of gender-based violence”, *International Journal of Gynaecology and Obstetrics*, vol. 78, Suppl. 1, New York, 2002.
- HERNÁNDEZ ROMO, P.**, *Los delitos contra la familia*, ed. Porrúa, México, 2005.
- IBAÑEZ SOLAZ, M^a**, “La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de siembre”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G., *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson, Aranzadi, Navarra, 2007.
- ÍÑIGO CORROZA, E.**, “Aspectos Penales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en MUERZA ESPARZA, J., (Coord.), *Comentarios a la Ley*

Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: aspectos jurídicos penales, procesales y laborales, ed. Aranzadi, Navarra, 2005.

JÁUREGUI BALENCIAGA, I., “Mujer y Violencia”, en *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, UCM, Madrid, 2006.

JIMÉNEZ ORNELAS, R., “Feminicidio en Ciudad Juárez: Ruptura de la equidad de Género”, en ÁLVARES DE LARA (Coord.), *La memoria de las olvidadas: las mujeres asesinadas en ciudad Juárez*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie ensayos jurídicos, n° 14, México, 2003.

JUÁREZ MELÉNDEZ, I. (Secretaria General de la Federación de Asociaciones de Mujeres para la Democracia de Madrid), *Informe de la ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer*, *Boletín de las Cortes Generales Núm. 374, VII Legislatura, Actividades Parlamentarias de 4 de diciembre de 2002*.

JULIOS REYES, M^a (Grupo Coalición Canaria), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002*.

KÄPPELI, A., “Escenarios del feminismo”, en *Historia de las mujeres, vol. 4*, ed. Taurus, Madrid, 1993.

KAUFMAN MICHEL, *Hombres; placer, poder y cambio*, ed. CIPA, República Dominicana, 1989.

KOFI ANNAN, Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, periodo 2002-2006.

LABORDETA SUBÍAS, J. (Grupo Parlamentario Mixto), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002*.

LAFUENTE GÓMEZ, P., “Contra la publicidad sexista”, en *Revista Electrónica Pueblos: información y debate*, 30 de abril de 2008. Disponible en: <http://www.revistapueblos.org>

LAGARDE, M., *La identidad Femenina*, ed. PUEG-UNAM, México, 1990.

- LAGARDE, M.**, *La identidad de género y la situación vital de las mujeres y los hombres, Identidad de Género*. Curso ofrecido en el Centro Juvenil Olof Palme Managua, Nicaragua, 1992.
- LAGARDE, M.**, “Violencia de género y paz social”, en *Ponencia presentada en la primera reunión de la Internacional Socialista de Mujeres en América Latina y el Caribe*, México, D.F., 11 de septiembre de 2004.
- LAGARDE, M.**, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con lo Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005.
- LAGARDE, M.**, “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en JIMÉNEZ, M^a (Coord.), *Violencia Familiar y Violencia de Género: intercambio de experiencias internacionales*, ed. UNAM, México, 2007.
- LAGARDE, M.**, “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM*, vol. XLIX, núm. 200, México, 2007.
- LAGARDE, M.**, *El feminismo en mi vida: hitos, claves y topías*, ed. Inmujeres DF, México, 2012.
- LAMAS, M.**, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, 1996.
- LARRAURI PIJOAN, E.**, “Violencia doméstica y situación de la víctima”, en *Revista Justicia*, n^o 1, 1999.
- LASAGABASTER OLAZÁBAL, B.** (Grupo Eusko Alkartasuna), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*
- LAURENZO COPELLO, P.**, “Infracciones penales relativas a la violencia de género: delitos y faltas”, en *Revista Abogacía n^o 0*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

- LAURENZO COPELLO, P.**, “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, en LAURENZO, P., MAQUEDA, M^a y RUBIO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- LAURENZO COPELLO, P.**, “Violencia de género, ley penal y discriminación. Un balance provisional de los primeros años de legislación penal sobre violencia contra las mujeres”, en *La violencia de género en la ley: reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.**, *Criminología parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- LEGANÉS GOMÉZ, S.**, “La evolución del delito de malos tratos en el ámbito familiar y el tratamiento de los agresores”, en *Revista Electrónica Buscalegis.ccj*. Disponible en: www.buscalegis.ccj.ufsc
- LIMONE REINA, F.**, “Una aproximación teórica a la comprensión del machismo”, en *Revista sexo-género*, 1972. Disponible en: www.sexogenero.org/malagamachismo.htm
- LÓPEZ AGUILAR, J.**, “El compromiso político contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- LORENTE ACOSTA, M.**, *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*, ed. Comares, Granada, 1998.
- MAGRO SERVET, V.**, *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, ed. La Ley, Madrid, 2005.
- MALDONADO RAMOS, J.**, “Medidas preventivas en el ámbito judicial. Programa de tratamiento para internos y medidas sustitutivas de la pena”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- MALLAINA GARCÍA, C.**, “Los derechos de las mujeres víctimas de violencia”, en ARANDA ÁLVAREZ, E., *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- MAQUEDA ABREU, M^a. L.**, “La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma”, en QUINTERO OLIVARES, G., y MORALES PRATS, F., (Coords.), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios*

penales en memoria del Profe. VALLE MUNIZ, J. M., ed. Aranzadi, Navarra, 2001.

MAQUEDA ABREU, M^a. L., “La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n^o 08-02, 2006. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

MARGARIÑOS YÁNEZ, J., *El derecho contra la violencia de género*, ed. Montecorvo, Madrid, 2007.

MARTÍN BARÓ, I., *Acción e ideología: Psicología social desde Centroamérica*, ed. UCA, El Salvador, 1983.

MARTÍN SERRRANO, E., *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999.

MARTÍNEZ BENLLOCH, I., y BONILLA CAMPOS, A., *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*, Universidad de Valencia, 2000.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ GARCÍA, E., “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MARTÍNEZ MORENO, C., “Otros derechos: información y asistencia jurídica”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G. (Coords.), *Violencia de género perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

MARTÍNEZ VERGARA, P., “Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm.5, México, 2007.

- MATEU CARRUANA, M^a. J.**, *Medidas laborales, de protección social y de fomento del empleo de las víctimas de violencia de género*, ed. Dykinson, Madrid, 2007.
- MEDINA, J.**, “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar”, en ECHEBURÚA E. (Coord.), *Personalidades Violentas*, ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1994.
- MENDOZA, L.**, *Violencia doméstica: una propuesta de un inventario para conocer la percepción y aceptación de la violencia de un grupo de mujeres en su relación de pareja*, ed. Porrúa, México, 1998.
- MINGO BASAÍL, M.**, “Situación de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género en España. Evolución legislativa, contenido, protección y posibles líneas de actuación”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n^o extra 3, España, 2007.
- MIRANZO DÍEZ, J.**, “La protección contra la violencia de género en el contenido y en el desarrollo de la relación laboral”, en ZURILLA CARIÑANA, M^a y DOMINGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem, Oviedo, 2011.
- MIRAT HERNÁNDEZ, P., y ARMENDÁRIZ LEÓN, C.**, “Análisis de la LO 1/2004”, en *Violencia de Género Versus violencia de doméstica: consecuencias jurídico penales*, ed. Difusión Jurídica y temas de actualidad, S.A., Madrid, 2007.
- MIRIAM LANG, A.**, “¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género, y feminismos en México”, en *Revista Iberoamericana* n^o 3, UNAM, México, 2003.
- MOLINA, C.**, *Dialéctica Feminista de la Ilustración*, ed. Anthropos, Madrid, 1994.
- MONTALBÁN HUERTAS, I.**, “La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género: un instrumento normativo y novedoso”, en *La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.
- MONTALBÁN HUERTAS, I.**, “La Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”, en *Cuadernos de Derecho Judicial: La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

- MONTALBÁN HUERTAS, I.**, “Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”, en *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- MONTESERÍN RODRÍGUEZ, M^a** (GP Socialista), *Fase de enmienda o veto del senado: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 57 celebrada el 22 de diciembre de 2004.*
- MORRISON, A.**, “La violencia en las Américas: marco de acción”, en LORETO, M., y MORRISON, A. (Coords.), *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*, ed. Banco Internacional de desarrollo, Washington. D.C., 1999.
- MOYA CASTILLO, J., y SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN, J.**, *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005.
- MUÑOZ CONDE, F.**, *La reforma penal de 1989*, ed. Thomson, Madrid, 1989.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J.**, “El delito de violencia doméstica habitual artículo 173.2 del Código Penal”, en BOLDOVA PASAMAR, M., RUELA MARTÍN, M^a (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de Género*, ed. Atelier, Barcelona, 2006.
- NAVARRO GARZÓN, M.** (Grupo Parlamentario Socialista), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*
- NEVADO FERNÁNDEZ, M^a**, “La trabajadora víctima de violencia de género”, en DEL POZO PÉREZ, M., IBAÑEZ MARTÍNEZ, L., y LEÓN ALONSO, M. (Coords.), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*, ed. Comares, Granada, 2008.
- NIETO, R.**, “Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual”, en *Revista de los derechos humanos de hoy*, Madrid, 2010.
- OCHOA CASTELLANOS, A.**, “Los juzgados de violencia sobre la mujer y su relación con el juzgado de guardia”, en BURGOS LADRÓN DE

- GUEVARA, J. (Coord.), *La violencia de género: aspectos penales y procesales*, ed. Comares, 2007.
- OSBORNE, R.**, “El poder del amor o las formas sutiles de la dominación patriarcal”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), en *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- OUBIÑA BARBOLLA, S.**, “La Orden Europea de Protección: resolución o ilusión”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, ed. La Ley, Madrid, 2011.
- PALOMAR OLMEDO, A.**, “Información Estadística y Registro. Oficinas de Atención a la Víctima de Delitos Violentos y Ley Integral”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- PECES BARBA, M.**, *Comparecencia en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, Congreso de los Diputados (VIII Legislatura), Sesión núm. 5, celebrada en Madrid, el lunes 19 de julio de 2004.*
- PEÑA MARTÍNEZ, Y.**, “La categoría Género y sus dimensiones: el fracaso necesario de una ilusión biologicista y de naturalización”, en *Revista Universidad de Oriente, n° 121*, Santiago de Cuba.
- PÉREZ ALONSO, E.**, “El delito de lesione, notas críticas sobre su reforma”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (DPCP)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.
- PERÉZ CONTRERAS, M.**, “Violencia contra menores”, en *Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, n° 112*, ed. UNAM, México, 1999. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/>
- PÉREZ CONTRERAS, M.**, *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, ed. Porrúa, México, 2001.
- PÉREZ CONTRERAS, M.**, “Violencia contra la mujer: un acercamiento al problema”, en *Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, n° 103*, ed. UNAM, México, 2002. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/>
- PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, A.**, “Origen y Transmisión de la violencia de género”, en SAN SEGUNDO, T. (Dir.), *Violencia de Género: una visión multidisciplinar*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.

- PÉREZ DEL RÍO, T.**, *Principio de Igualdad y Derecho Positivo: Discriminación Directa, Indirecta y Acción Positiva*, ed. Emakunde e Instituto Vasco de la Mujer, País Vasco, 1997.
- PIGEM I PALMÉS, M^a** (GP Convergència i Unió), *Fase de enmienda o veto del senado: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 57 celebrada el 22 de diciembre de 2004.*
- PIGEM I PALMÉS, M^a**, (GP Convergència i Unió), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*
- PLANCHADELL GALLARDO, A.**, “La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer”, VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), en *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- QUINTERO OLIVARES, G.**, *Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal*, 7^a edición, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.
- RAMÍREZ HERNÁNDEZ, F.**, *Violencia masculina en el hogar*, ed. Pax, México, 2004.
- RAMÓN RIBAS, E.**, *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- RAMÓN RIBAS, E.**, “Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica”, en PUENTE DE ABA, L. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género, lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitiva*, ed. Comares, Granada, 2010.
- RAMÓN RIBAS, E.**, “Los delitos de violencia de género: objeto de protección”, en ARROM LOSCOS, R., RAMÓN RIBAS, E., y NADAL GÓMEZ, I. (Coords.), *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*, ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- REGUERO CELADA, J.**, “Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005.

- REVIEGO PICÓN, F.**, “Tutela Institucional”, en ARANDA ÁLVAREZ, E. (Dir.), *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- RICO, N.**, *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*, CEPAL, Julio, 1996.
- RIDAURA MARTÍNEZ, J.**, “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género”, en BOIX REIG, J. (Coord.), *La nueva Ley contra la violencia de género*, ed. Iustel, Madrid, 2005.
- RIUZ CARBONELL, R.**, *La violencia familiar y los derechos humanos*, ed. Comisión de Derechos Humanos, México, 2002.
- RIVAS LÓPEZ, R.**, “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” en *Memorias del Primer Seminario Nacional de Derechos Humanos de las Mujeres, Marco Jurídico y Político de Estado*, México, 3 de abril de 2010.
- RODRÍGUEZ ALLENDES, T.**, *Marco Jurídico por la vida y la libertad de las mujeres*, ed. Red de Investigadoras por la vida y la libertad de las mujeres, México, 2009.
- RODRÍGUEZ MANZANO, I.**, *Mujeres y Naciones Unidas: igualdad, desarrollo y paz*, ed. Catarata, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ, R., y PATIÑO, G.**, “Algunos aspectos sobre la magnitud y trascendencia de la violencia doméstica contra la mujer”, en *Revista Salud Mental*, México, 1997.
- ROIG CASTELLANOS, M.**, *La mujer en la historia a través de la prensa: Francia, Italia, España S. XVIII-XX*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989.
- RUANO RODRÍGUEZ, L.**, “La protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito del trabajo y de la seguridad social: aspectos sustantivos y procesales”, en *Trabajo y familia en la jurisdicción social: conciliación de la violencia familiar y laboral y protección contra la violencia de género*, ed. CGPJ, Madrid, 2007.
- RUBIDO DE LA TORRE, J.**, *Ley de violencia de género: ajustes de constitucionalidad en materia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

- RUIZ PÉREZ, I.**, *Consecuencias en la salud física y psíquica de la violencia contra la mujer en la pareja*, ed. Escuela Andaluza, Programa de Formación de Formadores/as en Perspectiva de Género en Salud, 2004.
- RUIZ VADILLO, E.**, “Las violencias físicas en el hogar”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 326, Navarra, 1998.
- RUQUER FERNÁNDEZ, F.**, *Ruta Crítica que siguen las mujeres víctimas de violencia de género en el hogar*, ed. PAIMEF, México, 2009.
- RUSSELL, D.**, *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, ed. UNAM, México, 2006.
- RUSSELL, D.**, “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio, justicia y derecho, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con lo Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005.
- RUSSELL, D., y RADFORD, J.**, *Femicide: the politics of woman Killing*, ed. Twayne/Gale Group, New York, 1992.
- SALA SÁNCHEZ, P.**, “La Constitucionalidad del delito de maltrato ocasional del art. 153.1 del Código Penal, síntesis de la STC 59/2008, de 14 de mayo”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Constitución Derechos Fundamentales y sistema Penal, semblanza y estudios con motivo del setenta aniversario del Prof. VIVES ANTÓN, T.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- SALAZAR BENÍTEZ, O.**, *Masculinidades y Ciudadanía: los hombres también tenemos género*, Dykinson, Madrid, 2013.
- SALDAÑA PÉREZ, M^a** (Senadora), *Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Cámara de Senadores, 8 de noviembre de 2012.
- SANCHEZ BARRIOS, I.**, “De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad”, en SANZ MULAS, N., y GONZÁLEZ BUSTOS, M^a (Coords.), *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: comentarios breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A.**, “La intervención psicosocial con las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tiran lo Blanch, Valencia, 2008.
- SÁNCHEZ OBESO, M.**, “Repercusiones de la ley de violencia de género en la justicia gratuita”, en TORRES MANZANERA, E., y CARRO MENDÉZ, M. (Coords.), *Violencia de género. Reflexiones sobre intervenciones sanitarias y judiciales*, ed. Aviles, Madrid, 2006.
- SÁNCHEZ OLVERA, A.**, *El feminismo mexicano ante el movimiento urbano popular: dos expresiones de lucha de género*, ed. Plaza y Valdés, México, 2002.
- SANMARTÍN, J.**, *¿Qué es esa cosa llamada violencia?*, ed. Dykinson, Madrid, 2006.
- SANZ MULAS, N., y GONZÁLES BUSTOS, M.**, *Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Comentarios Breves*, ed. Iustel, Madrid, 2005.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J.**, *Violencia de Género: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005.
- SANZ-DIEZ J., y MOYA CATILLA, J.**, *Violencia de Género, Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género: una visión práctica*, ed. Experiencia, Barcelona, 2005.
- SAUCEDO, I.**, *Violencia hacia la mujer: reflexiones y que hacer*, ed. Demos, Colima, México, 1990.
- SCOTT, J.**, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en LAMAS, M. (Coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, ed. PUEG-UNAM, México, 1996.
- SEGOVIANO ASTABURUAGA, M^a**, “Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género”, en DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, ed. Lex Nova, Madrid, 2009.

- SEGURA ABAD, L.**, “Atención médica a víctima de violencia de género”, en MARCHAL ESCALONA, A. (Dir.), *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010.
- SELIGMAN, M.**, *Indefensión: en la depresión, el desarrollo y la muerte*, ed. Freeman. S.L., San Francisco, 1975.
- SEMPERE NAVARRO, A.**, “Aspectos sociolaborales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre”, en MUERZA, ESPARZA J. (Coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género: aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2005.
- SENÉS MOTILLA, C.**, “Las medias judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género”, en BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (Coord.), *La violencia de género: aspectos penales y procesales*, ed. Comares, 2007.
- SEVILLA MERINO, J.**, *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, ed. Institut Universitari d’Estudis de la Dona, Universitat de València, 2004.
- SEVILLA MERINO, J.**, “En pos de la igualdad”, en *Revista Jurídica de Igualdad de Género, nº 0*, ed. Themis, 2005.
- SIBONY, R., SERRANO M^a y REINA, O.**, *Proceso penal práctico en la Ley Integral contra la violencia de género*, ed. Bosch, Barcelona, 2010.
- SLEDZIEWSKI E. G.**, “Revolución Francesa. El giro”, en GEORGES, D. (Dir.), *Historia de las mujeres, vol. 4, El siglo XIX*, ed. Taurus, Madrid, 1993.
- SOLARTE RODRÍGUEZ, A.**, “La recuperación in natura del daño”, en *Revista de Ciencias Jurídicas nº 186*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2007.
- SOLER SÁNCHEZ, M.**, “La igualdad de las mujeres y hombres en el Estado Autonómico: una visión comparada sobre la introducción de la perspectiva de género en los Estatutos de Autonomía”, en GARRIDO MAYOL, V. (Dir.), *La Solidaridad en el Estado Autonómico*, ed. Fundación Profesor BROSETA MANUEL, Universidad de Valencia, 2012.
- SOTORRA CAMPOVERDE, M^a**, “Protección en el ámbito penal”, en RIVAS VALLEJO, M^a, y BARRIOS BAUDOR, G., *Violencia de Género*

Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

STRAUS MURRAY, A., *The revised conflict tactics scales. Journal of family issues*, vol. 17, n°3, EE. UU., 1996.

SUBIJANA, I., “Guía de buena práctica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente”, en *Seminario sobre víctima de abuso sexual en la infancia*, San Sebastián 12-14 febrero de 2007.

TAPIAS LÓPEZ, A., “Asistencia letrada a las víctimas de violencia de género”, en MARCHAL ESCALONA A. (Dir.), *Manual de lucha contra la violencia de género*, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2010.

TENORIO GODÍNEZ, L., *La violencia familiar en la legislación civil mexicana*, ed. Porrúa, México, 2007.

TORO PEÑA, J., y MIRANDA NAVARRO, E., “Los nuevos juzgados de la violencia sobre la mujer y las reformas sobre las secciones de las Audiencias Provinciales”, en VELÁZQUEZ MARTÍN, A. (Coord.), *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, ed. Signum, Madrid, 2005.

TORRES FALCÓN, M., *La violencia en casa*, ed. Paidós, México, 2000.

TORRES, A., “Sistematización Experiencias de Mujeres para el Empoderamiento”, *Programa de Género y Democracia, del Centro de Estudios y Publicaciones Alforja*, ed. Alberdania S.L, Costa Rica, 2006.

TREJO, M., *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, ed. Porrúa, México, 2001.

TRUJANO, R., “Violencia y Mujer”, en *Revista El Cotidiano*, ed. UNAM, México, 1994.

TRUJILLO, F., *Violencia doméstica y coeducación: un enfoque multidisciplinar*, ed. Octaedro, Ceuta, 2002.

TUBER, S., “La crisis del concepto de género”, en LAURENZO P., y RUBIO A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

TUR AUSINA, R., “Menores y Violencia de Género: reflexiones a propósito de la aprobación del Plan de Infancia y Adolescencia (2013-2016)”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Á., DEL POZO PÉREZ, M., y LEÓN

ALONSO, M. (Dir.), *Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de derechos humanos*, ed. Comares, Granada, 2013.

TURÉGANO MANSILLA, I., “Derecho y violencia contra las mujeres: la perspectiva feminista”, en ZURRILLA CARIÑANA, M^a y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (Coords.), *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, ed. Septem-ediciones, Oviedo, 2011.

URÍA ETXEBARRÍA, M., (Grupo Vasco PNV), *Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.*

VACCAREZZA, L., “Sobre las secuelas de los malos tratos”, en RIVAS VALLEJO, P., y BARRIOS BAUDOR, G., (Coords.), *Violencia de Género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense*, ed. Thomson, Aranzadi, Madrid, 2007.

VALCARCEL, A., *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, ONU, *Mujer y Desarrollo*, Santiago de Chile, 2001.

VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, ed. Cátedra, Universitat de València, Valencia, 2009.

VELÁZQUEZ, R., “Los nuevos derechos legales de las víctimas”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral Contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.

VENTURA FRANCH, A. (Dir.), *El derecho a la protección social de las víctimas de la violencia de género. Estudio sistemático del título II de la Ley Orgánica 1/2004, de 18 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género de acuerdo con la distribución territorial del Estado*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.

VENTURA FRANCH, A., “El Estado democrático y la violencia contra las mujeres: el concepto de violencia de género en la legislación española”, en ESPINO TAPIA, D., y AGUILERA PORTALES, R. (Coords.), *Democracia, derecho humanos y violencia de Género*, ed. Fontamara, México, 2011.

VERA BUSTOS, M., *Violencia Intrafamiliar*, ed. ENTS, UNAM, México, 1995.

- VILLALBA SÁNCHEZ, A.**, “Violencia de Género versus violencia doméstica. Perspectiva hispano-lusa”, en MELLA MÉNDEZ L. (Dir.), *Violencia de género y derecho del trabajo*, ed. La Ley, Madrid, 2012.
- WALKER, L.**, “Descripción del ciclo de violencia conyugal”, en *Mujer y Sociedad. Cuaderno n°7*, ed. Ícono, Lima, Perú, 1979.
- WALKER, L.**, *The battered women*, Harper Colophon Books, New York, 1979.
- WALKER, L.**, *Terrifying Love: why bettered women kill and how society responds*, Herper Colophon Haper, New York, 1989.
- WELSH PATRICK** (Vicepresidente de la Asociación de hombres en contra de la violencia en Nicaragua), “La violencia es la más extrema manifestación del machismo”, en *Revista América Económica*, Nicaragua, 2005.
- WILSON, A.**, *La mujer en un mundo masculino*, ed. Pax, México, 1985.
- WORELL, J.**, “Los roles sexuales y el bienestar psicológico: perspectivas sobre la metodología”, en *Revista de Psicología Clínica*, EE.UU., 1978.
- YLLÁN R., y DE LA LAMA, M.**, *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, ed. Porrúa, México, 2002.
- YLLÁN, R.**, “Violencia intrafamiliar”, *Proyecto de trabajo del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
- ZUBIZARRETA I., SARASUA D., ECHEBURÚA E., DE CORRAL B., y EMPARANZA I.**, “Consecuencias Psicológicas del Maltrato Doméstico”, en ECHEBURÚA E. (Coord.), *Personalidades Violentas*, ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1994.

DOCUMENTOS CONSULTADOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

- Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana (entra en vigor el 13 de diciembre de 1951).

- Carta de los Derechos Fundamentales UE (2000).
- Consejo de Europa, “La lucha contra la violencia contra las mujeres: balance estudio sobre las medidas adoptadas en los Estados Miembros”, Consejo de Europa, 2006. Disponible en: www.coe.int/conventionviolence
- Consejo Europa, “Proyecto de Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica”, Estrasburgo el 13 de enero de 2011.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA, 1948).
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de Noviembre de 1950.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) aprobada el 22 de noviembre de 1969.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Convención Interamericana para Prevención, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1995.
- Decisión nº 293/200/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 por la que se aprueba un programa de acción comunitario (Programa Daphne 2000-2003) sobre medidas Preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, adolescentes y las mujeres. DOCE (9 de febrero de 2000).
- Decisión del Parlamento Europeo y el Consejo, el 21 de abril de 2004, por el que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa Daphne II). DOCE (30 de abril de 2004).
- Decisión nº.779/2007/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, el 20 de junio de 2007, en la que se establece para el periodo 2007-2013 un programa específico destinado a prevenir y combatir la violencia contra niños, adolescentes y mujeres y a proteger a las víctimas y grupos en

- riesgo (Programa Daphne III) integrado en el programa general «Derechos Fundamentales y Justicia». DOCE (3 de julio de 2007).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.
 - Declaración de México Sobre la Igualdad de las Mujeres y la Contribución al Desarrollo y la Paz, ONU, 1975.
 - Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, de 20 de diciembre de 1993.
 - Declaración Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Resolución A/CONF.177/20, ONU, New York, 1995.
 - Directiva 2006/54/CE donde se integran las disposiciones de la dignidad en el trabajo y la prohibición del acoso sexual como forma de discriminación.
 - Diversidad en Beijing: una experiencia de participación en la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas Sobre la Mujer, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.
 - Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/61/122, ONU, New York, 2006.
 - Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de las Mujeres, México, 1975, A/CONF.94/35, ONU, New York, 1976.
 - Informe de la II Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Copenhague 1980, ONU, New York, 1980.
 - Informe de la III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, Igualdad, Desarrollo y Paz. Nairobi 1985, A/CONF.116/28/Rev.1, ONU, New York, 1986.
 - Informe de la Campaña para Eliminar la Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe, OEA-ONU, 2006.
 - Informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres, CIM-OEA, 2010.

- Informe sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, CIM-OEA, 2010.
- Informe de seguimiento de la Convención Belém do Pará, MESECVI-OEA, 2011.
- Las mujeres en las conferencias mundiales: de lo local a lo global, ed. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006. Disponible en: http://publ.hegoa.efaber.net/assets/pdfs/158/guia_mujeresc
- Legislation in the member states of the Council of Europe in the field of violence against women, volumen I, II y III, Consejo de Europa, 2009.
- Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, ONU, 2010.
- Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23, ONU, 12 julio de 1993.
- Prévention de la Violence l'égard des femmes. Une perspective européenne, ed. Consejo Europa, 2003.
- Protecting women against violence, Consejo de Europa, 2010.
- Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Número 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000.
- Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 26 de Marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia, en virtud del art. 15. b) del Estatuto del Consejo Europa.
- Recomendación nº R (2002) 5, sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia, aprobada el 30 de abril de 2002.
- Recomendación 6 de mayo de 1994, sobre las violaciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres. DOCE (205/25/94).
- Resolución de Parlamento de 18 enero 1996 sobre el tráfico de personas (A4-0326/96).

- Resolución del Parlamento Europeo, (16 de septiembre de 1997), sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres.
- Resolución del Parlamento Europeo, 11 de junio de 1986 sobre las agresiones a la mujer. DOCE (A2-44/86).
- Resolución 54/143, en la Asamblea General, 83a. sesión plenaria de 17 de diciembre de 1999. Para recordar el lamentable asesinato de las tres hermanas Mirabal, llevado a cabo el 25 de noviembre de 1960 en Colombia.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la violación de los derechos de las mujeres. DOCE (115/97).
- Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe, CEPAL-ONU, 2002.
- Violencia contra las mujeres”, Centro de información, México, Cuba y República Dominicana, ONU, 2006. Disponible en: www.cinu.org.mx/confmujer

DOCUMENTOS CONSULTADOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

- Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre las Mujeres, 2004.
- Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre Mujeres, Consejo de Ministros, Sala de Prensa 4 de Junio de 2004. Disponible en: www.lamoncloa.gob.es
- Circular 4/2003, de 30 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.
- Código Penal Español.
- Constitución Española.

- Congreso de los Diputados, Fase de Aprobación de la Ley Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (número de expediente 121/000002), Sección Plenaria número.35, celebrada el jueves, 7 de octubre de 2004 (BOCG).
- Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su Informe del 21 de octubre de 1998, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.
- Debate de Toma de Consideración de la Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 176, celebrada el martes, 10 de septiembre de 2002.
- Enmiendas del Senado: Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 14 de diciembre de 2004.
- Evaluación de la aplicación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Ministerio de Igualdad, Gobierno de España, 2008.
- Fase de enmienda o veto del senado: Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria núm. 57 celebrada el 22 de diciembre de 2004.
- Informe del Consejo Escolar del Estado, de 17 de junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre las Mujer.
- Informe del Consejo Económico y Social de 17 de junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre las Mujeres.
- Informe del Consejo de Estado de 24 de junio de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre las Mujeres.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia Ejercida sobre las Mujeres, Madrid, 24 de junio de 2004.
- Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

- LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, de modificación al Código Penal.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995.
- LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.
- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000) y II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004).
- Programa de Inserción Sociolaboral para Mujeres víctimas de Violencia de Género inscritas como demandantes de empleo, establecido por Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2008.
- Programa de Renta Activa de Inserción, Ministerio Trabajo y Asunto Sociales, Real Decreto 1369/06, de 24 de noviembre, BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.
- Proposición de Ley Integral Contra la Violencia de Género (Orgánica). Número de expediente 122/000163. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie B, núm. 183-1, de 21 de diciembre de 2001.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores.
- Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo (BOE de 8 de marzo de 2005), por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

- Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo (BOE de 14 de marzo de 2006), por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Real Decreto 200/2012, de 23 de enero (BOE de 24 de enero de 2012), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.
- STS RJ 5801/2000, STS RJ 5792/2000 de 24 de junio de 2000, STS de 22 de enero de 2001 (RJ 2002, 2631), STS de 22 de enero de 2002, STS de 18 de junio de 2003 (RJ2003, 5649), STS de 29 de marzo de 2004 (RJ 2004, 3423). STC 128/1987, STC 216/1991, STC 28/1992, STC 16/1995, STC 55/1996, STC 161/1997, STC 136/1999 del 20 de julio, STC 200/2001 de 4 de octubre, STC 39/2002 de 14 de febrero, STC 214/2006 de 3 de julio, STC 3/2007 de 15 de enero, STC 233/2007 de 5 de noviembre, STC 59/2008 del 14 de mayo, STC 9/2008 de 21 de enero.

DOCUMENTOS CONSULTADOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

- Acuerdo A/026/790, por el que se crea el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (DOF, octubre de 1990).
- Acuerdo A/003/06, del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en la república mexicana.
- Código Penal Federal.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual a la Asamblea General de la ONU, sobre los crímenes de las mujeres en Ciudad Juárez, bajo el art. 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 32º período de sesiones 10-28 de enero de 2005.

- Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 14 de junio de 2012 (DOF).
- Dictamen de las Comisiones Unidades de Equidad y Género; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, Cámara de Senadores de la República Mexicana, Gaceta Parlamentaria, de 28 de abril de 2005.
- Dictamen de Decreto por el que se reforman los art. 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, Cámara de Senadores, 19 de diciembre, de 2012.
- Dictamen de las Comisiones Unidas para la igualdad de Género y de Estudios Legislativos, sobre el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Sesión del 20 de marzo de 2013.
- Femicidio e impunidad en México: un contexto de violencia estructural y generalizada, Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. A.C. México, 2012.
- Informe de México: Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, México, 1995.
- Informe sustantivo de actividades (14 de abril 2004 al 14 de abril de 2005), por la vida y la libertad de las mujeres, de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2005.
- Informe de labores de la Procuraduría General de la República, México, 1 de Septiembre de 2006.
- Informe sobre el seguimiento a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Centro de Estudios

- para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), Cámara de Diputados, México, 2008.
- Informe Respuestas a las preguntas del Comité de Expertas de la CEDAW relativas al 7º y 8º Informe Consolidado de México sobre cumplimiento de la Convención, Septiembre, 2010.
 - Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, CONAVIM, México, 16 de enero de 2012.
 - Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, de 18 de noviembre de 2004 (Cámara de Senadores de la República Mexicana).
 - Investigación Diagnóstico sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Femicidios en la República Mexicana, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2006.
 - La Población Indígena en México, ed. Instituto Nacional Estadística Geografía e Informática, México, 2004.
 - Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal (1993).
 - Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (1996).
 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1996).
 - Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001).
 - Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003).
 - Ley General de Igualdad para Hombres y Mujeres (2006).
 - Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia, (2007).
 - Manual de Organización General y de Servicios de DIF, ed. DIF, Jalisco, 2009.

- Mecanismos de Seguimiento Convención Belém do Pará: respuestas de país al cuestionario de la segunda ronda de evaluación multilateral México, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, 5 de abril de 2010. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02731T.pdf>
- BANAVID, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Boletín Informativo, nº 138, México, 24 de Julio de 2009.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- Primer Informe de Actividades de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2009-2010, ed. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, México, 2011.
- Principales logros del Sistema Nacional de la Violencia contra las Mujeres, Inmujeres-México, septiembre, 2008.
- Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 20 de enero de 2009, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.
- Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 28 de enero de 2011, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.
- Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 18 de mayo de 2012, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.
- Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 14 de junio de 2012, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Proceso Legislativo de Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, DOF de 15 de enero de 2013.

- Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, México, Secretaría de Gobernación, 1996.
- Programa de Personas Extraviadas “Dar Contigo” (2012), de la Secretaría de Seguridad Pública. Disponible en: <http://www.ssp.gob.mx>
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, de 21 junio de 2012, ed. Gobierno Federal, México, 2012.
- Proyecto de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de 18 de noviembre de 2004.
- Proyecto de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, de 2 de Febrero de 2006. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.
- Proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dictamen de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, de 26 de abril de 2006.
- Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Senadores, 8 de noviembre de 2012.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, DOF, 11 de marzo de 2008.
- Relataría Especial de las Naciones sobre la Violencia contra la Mujer sus Cusas y Consecuencias, 2006.
- Sesión XXXIII del Consejo Nacional de Seguridad Pública y Procuraduría General de la República, de 12 de agosto de 2012, Secretaría de Gobernación, México, 2012.
- Una cuestión de género. Guía de Capacitación para prevenir la violencia, Tomo II, Secretaría de Desarrollo General de Equidad y Desarrollo Social, México, D.F, 2000.
- Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos en México, en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ONU Mujeres, 2012.

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

